



ABRIR PARTE I TOMO I

PARTE II:

LA JUSTICIA

CAPITULO IV

LA JUSTICIA CASTELLANA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE JUSTICIA REAL Y PRIVILEGIO.-

1.1. Introducción.

En la intención que hemos querido dar a estos apartados relativos a la Justicia, coincidimos con el punto de partida de Kagan cuando cita:

*la historia legal es un capítulo de la historia social, no una entidad autosuficiente*⁴³⁴.

Es decir, no trataremos aquí de analizar la cuestión con la profundidad propia de un estudio estrictamente jurídico, sino que insistiremos en los aspectos que mejor puedan ilustrarnos en nuestro propósito de mostrar el marco legal en la medida en que afecta a la sociedad, en que condiciona los comportamientos individuales y define, por negación, la delincuencia.

⁴³⁴AUERBACH, Jerold S., *Unequal Justice: Lawyers and Social Change in Modern America*, Nueva York, 1977, pág. 8, cfr. KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991, pág. 26.

En su sentido más amplio, la ley es todo precepto dictado por un gobernante. El conjunto de esas normas instituidas, en principio, para regular el buen desarrollo de las relaciones humanas constituye la *legalidad*. Quizá, *legalidad* sea término más apropiado para la realidad que intentamos presentar. *Legalidad* tiene, en efecto, un sentido más abstracto, menos palpable que *ley* y, precisamente, esa impresión de ambigüedad es la primera que se tiene al acercarse a su formulación en aquellos años de la Monarquía Hispánica.

Así, no nos preocupará tanto la legislación -como corpus jurídico y reglamentación más o menos exhaustiva-, cuanto esa legalidad con toda su imprecisión y vaguedad que no atenúan -sino, tal vez, al contrario- las imposiciones para encauzar los modos de vida, acomodándolos a principios ideológicos impuestos por la autoridad. Aunque es claro que esos principios nacen de necesidades derivadas de la organización socio-económica, del desarrollo político o de la mentalidad -religiosa, tradicional...-, a las que la jurisprudencia -en un momento de indudable expansión teórica y práctica- aporta la forma necesaria, siempre conforme a la voluntad real y de un modo muy especial en lo relativo a las leyes penales.

En buena lógica, para "la ejecución de la ley ninguna cosa ha de ser estorvo, ningún respecto humano ha de gozar de excepción"⁴³⁵ y, sin embargo, veremos cómo le ley llega a ser casi pura excepción, cómo sus ejecutores deben sortear infinidad de *estorvos* para tratar de hacer efectivo su cumplimiento, estorbos en los que, a veces, quedan definitivamente enredados.

⁴³⁵COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, voz "Legislador".

1.2. La Corona y la Ley.

La función jurisdiccional del rey, su atribución -esencial- de *fazer justicia* es parte fundamental no sólo del derecho público desde la Edad Media sino de la evolución política de la sociedad. *La identificación de la función real con el cumplimiento y la ejecución de la justicia, unida a la extraordinaria amplitud que del concepto de ésta se tiene en la Edad Media dieron lugar a que la actuación judicial del príncipe fuera la vía por la que el poder real caminó resueltamente hasta llegar a adquirir el carácter absoluto con que a principios del siglo XVI se representa*⁴³⁶.

El ejercicio de la justicia es, precisamente, el atributo más manifiesto de la autoridad regia, de su majestad. Bien significativo resulta que los *representantes de la ley* de entonces *diesen el alto* con un *¡Teneos a la Justicia y teneos al Rey!*, con evidente identificación del monarca con los valores y condición que a aquella se atribuyen. A ello, obviamente, contribuyeron las amplias -y un tanto difusas- competencias que a la justicia medieval se asignaban. De modo que "la función típica del rey durante la Baja Edad Media [...] la constituyen el cumplimiento y la ejecución de la justicia, a fin de mantener en paz

⁴³⁶PEREZ DE LA CANAL, Miguel Angel, "La justicia en la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV", en *Historia, instituciones, documentos*, Sevilla, 1975, nº 2, págs. 387-481, pág. 387. Véase KANTOROWICZ, Ernst H., *Un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985, pp. 297-ss. y ULLMAN, Walter, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, 1985.

y sosiego a la comunidad"⁴³⁷. Función típica vinculada, desde luego, a una Monarquía absoluta que, como rectora de la sociedad estamental, es el principal factor de referencia y de unión en el Antiguo Régimen, a lo largo de todo el cual los fines y los conceptos jurídicos de la legislación penal de los que dispone la Corona permanecen prácticamente inalterables⁴³⁸.

Los privilegios jurisdiccionales que -como a continuación señalaremos- el rey cedió a nobles, eclesiásticos o concejos no impidieron que los soberanos ostentasen un amplio y eficaz poder judicial que se manifestaba ya al final del Medievo en:

- La justicia mayor o poder de suplir las negligencias u omisiones de los que ordinariamente la tenían a su cargo.

- Asuntos que, dado que podían resultar perjudiciales para el rey o el reino, normalmente se atribuían al monarca.

- Pleitos de los hijosdalgo.

- Cuestiones sobre rentas e incumplimiento de las órdenes del rey.

- Las apelaciones.

- La merced del rey.

- La Corte como fuero comunal del Reino⁴³⁹.

Entre los asuntos que podían suponer perjuicio para la Monarquía destacaban los llamados *casos de corte*⁴⁴⁰, fijados ya en las *Partidas*

⁴³⁷ *Ibidem*, pág. 389.

⁴³⁸ TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pág. 13.

⁴³⁹ PEREZ DE LA CANAL, M.A., *op. cit.*, pág. 392.

⁴⁴⁰ Véase al respecto: IGLESIA FERREIRO, A., "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", en *A.H.D.E.*, 1971, pp. 945-971.

y que, en el siglo XV, abarcaban los siguientes supuestos: forzamiento de mujer; muerte de hombre sobre seguro; quebrantamiento de camino; quebrantamiento de iglesia; quebrantamiento de palacio; exacción indebida al conducedo; pleitos sobre términos entre villas de realengo y eclesiásticos o nobles; riepto; quebrantamiento de concejo o juez; ladrón conocido; pleitos de viudas, huérfano y personas miserables; prendas de bienes y prisiones de personas; recepción de deudores y malhechores; y algunos otros casos semejantes que podían especificarse sólo para algún reino.

Ese carácter *moldeable* de la legalidad se hace particularmente patente cuando -como nos dice Tomás y Valiente-:

*como padre de familia autoritario pero habitualmente desobedecido, el Monarca absoluto hace oír su voz imperativa constantemente, dando disposiciones legales que pretenden regularlo todo; y como sabe que la ley ni se respeta ni se cumple, amenaza a través de cada una de ellas para forzar a su cumplimiento con penas siempre duras y muchas veces exageradamente desproporcionadas. Desde este punto de vista casi toda ley real era penal*⁴⁴¹.

Y es que ese padre autoritario era percibido más como *justiciero* que como *justo*; esto es, más como quien castiga los delitos rigurosamente y aun *ha de picar un poquito en cruel*⁴⁴² que como juez equilibrado y ecuánime. Esa idea de una administración de justicia regia *justiciera* es la que defiende también Castillo de Bobadilla cuando sostiene la necesidad de que la justicia inspire temor⁴⁴³. Y, aunque no se diga, temor debe inspirar también la Monarquía como última depositaria de la responsabilidad de administrar esa justicia e imponer

⁴⁴¹TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pág. 46.

⁴⁴²COVARRUBIAS, voz "Justiciero".

⁴⁴³CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores*, ed. facsímil, estudio preliminar de Benjamín González Alonso, Madrid, 1978, II, 2, 53.

la ley. Felipe II, por ejemplo, siempre pensó que el único modo de confiar en la dignidad de los oficiales reales de justicia era intervenir personalmente en los nombramientos judiciales y someterles a vigilancia mediante *visitas* regulares a los tribunales; fue, precisamente, el rey prudente el artífice del establecimiento de un *cursus honorum* en la judicatura real, que implicaba el paso sucesivo por una serie de cargos secundarios antes de acceder a mayores responsabilidades, resistiéndose, además, a interferir en el desarrollo normal de la justicia⁴⁴⁴.

En cualquier caso, una de las notas características de la justicia es la estrecha vinculación entre el establecimiento de eficaces instituciones para su correcta administración y el origen del Estado moderno; si bien, al parecer "los hallazgos más comunes sugieren una estrecha correlación entre los arrestos criminales y procesos, y la afirmación del poder estatal, pero la relación entre los pleitos civiles y el poder del estado es aún muy vaga"⁴⁴⁵. Esa vinculación puede entenderse sólo desde el carácter teocrático del gobierno del rey. Si las leyes debían su carácter vinculatorio exclusivamente a la voluntad real era, por supuesto, porque esa intervención legal partía de un monarca cuyo poder le permitía legislar de modo independiente sin aceptar consejos ni advertencias, tal como recoge con frecuencia la literatura del momento -especialmente el teatro- plagada de finales en los que el rey personifica y ejecuta la justicia poética definitiva.

⁴⁴⁴KAGAN, R.L., *op. cit.*, págs. 155-158.

⁴⁴⁵KAGAN, R.L., "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700), en *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 1978, nº 2, págs. 291-316, pág. 291.

De igual modo que la justicia suprema es privilegio exclusivo de la Corona lo es también la gracia, la posibilidad de otorgar el perdón por medio de indultos. Perdones que podían venir motivados por circunstancias bien diversas: razones de conveniencia política, por celebraciones religiosas, ocasiones festivas para la familia real, triunfos militares o interés directo en la suerte de personas concretas. Este tipo de mercedes eran competencia de la Cámara de Castilla, si bien los indultos de jurisdicciones especiales pasaban por sus correspondientes instituciones⁴⁴⁶.

1.3. Ley y justicia de privilegio.

La manifestación más visible de la ley era su aplicación en los distintos procedimientos civiles o penales, que eran lo que llegaba más directamente al simple libre -al súbdito que sufría continuamente el aparato coactivo de las instituciones, tanto por el no cumplimiento de una norma como, a veces por los excesos de celo con respecto a la misma-, cuya finalidad natural era servir para la promoción de la legalidad. La considerable tendencia a pleitear, que parece ser caracterizaba a los castellanos -magní-ficamente analizada por Kagan-, acerca el proceso judicial a la sociedad, propiciando que toda ella tenga presentes sus detalles. "La litigiosidad era consecuencia de una visión del mundo que concedía mayor importancia a los derechos que a

⁴⁴⁶HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, págs. 33-36. El profesor de las Heras hace también un detenido estudio de los indultos concedidos por la Cámara de Castilla, centrándose, especialmente, en la situación de los presos perdonados y en las penas que se indultan.

las responsabilidades individuales"⁴⁴⁷. Indudablemente, la consolidación de los derechos personales, del concepto de Justicia como instancia a la que acudir demandando la defensa de unos derechos -que, a menudo, eran sólo exhibición y confirmación de un puesto en el laberinto social, afirmación de un *status*- significó, sobre todo, un proceso de *irresponsabilidad* individual, de dejación de la capacidad de decidir o de orientar la disputa en defensa de los propios intereses -como el recurso a la mediación o el arbitraje-, de modo que la "profesión jurídica se arrogó la competencia en las materias de derecho e hizo su medio de vida de ayudar a los demás a llevar sus disputas ante los tribunales"⁴⁴⁸. Se defendían sus derechos, puede, pero, desde luego, a costa de libertad y responsabilidad; y también de igualdad ya que ese *asesoramiento profesional* suponía una selección económica y una manifiesta desventaja para quienes no podían acceder a él.

El título primero -*de las Leyes*- del libro segundo de la *Nueva Recopilación* recoge las disposiciones reales que, desde antiguo, se referían a la Ley. Singularmente provechosas para entender cuál era la concepción teórica de la ley y su finalidad son las dos primeras de ese título.

En primer lugar, la Ley debe ser común a todos y expuesta de modo que todos puedan entenderla. Y, efectivamente, la Ley pudo ser común pero, evidentemente, no así sus efectos como veremos.

En cuanto al propósito de las Leyes, transcribimos -por su brevedad y significación- la ley segunda:

*La razón que nos movió a hazer leyes fue porque por ellas
la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los*

⁴⁴⁷KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 22.

⁴⁴⁸*Ibidem*.

*buenos sea segura y por miedo de la pena los malos se escusen de hazer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hazer porque diga que no sabe las leyes ni el derecho, ca si lo hiziere contra ley que no se pueda escusar de culpa*⁴⁴⁹.

De modo que la intención de la Corona tiene dos vertientes: una *moral*, puesto que lo primero que se hace es distinguir entre *buenos* y *malos* en una concepción típicamente religiosa en la que el mal, el pecado, debe ser frenado para que no se apodere de los *sanos*; otra penal y ejemplarizante, supeditada a la anterior, puesto que no se propone tanto encauzar los hábitos de vida y convivencia cuanto emplear el miedo para esos nobles fines de alejar a los hombres del mal. Mal cuyas negras fronteras sólo la Monarquía y sus intereses -y los de quienes la sustentan- tienen capacidad de delimitar.

En un orden de cosas más práctico, la impresión que produce el sistema legal castellano resultaba a todas luces confuso, sin que los intentos de aclararlo impulsados por los reyes consiguiesen resultados excesivamente brillantes como ya explicamos al hablar de las críticas que recibió la *Nueva Recopilación*.

Una de las situaciones conflictivas más frecuentes producidas por ese embrollo legal eran las disputas de precedencia entre fueros y ley nacional, surgidas de la existencia de leyes poco articuladas cuya aplicación e interpretación dependía en exclusiva de los jueces. Naturalmente, todo ello con el *aliciente* añadido de unos procedimientos legales, cuando menos, desconcertantes⁴⁵⁰.

Frente a la tradición medieval por la que los magistrados decidían en las disputas basándose en su propia estimación, en procesos

⁴⁴⁹ *N.R.*, II, 1, 2.

⁴⁵⁰ KAGAN, R.L., "Pleitos...", pág. 305.

más bien informales, el pleito requería que el juez emitiera su veredicto ciñéndose estrictamente a la ley, puesto que uno de los objetos del fallo por ese procedimiento era, precisamente, poner coto a los posibles abusos e injusticias de los magistrados -pero también limitar su independencia- al exigirse la presentación de pruebas de las demandas a las que el juez estaba obligado a atenerse cuando sentenciara⁴⁵¹.

Es, obviamente, bajo esas condiciones cuando la Ley adquiere toda su importancia. Su conocimiento resulta esencial en cualquier pleito y los códigos legales castellanos adquieren en este contexto todo su sentido, no sólo como sistematizadores de legislación, sino como instrumento para la imposición de la ley real que hubo de enfrentarse primero con los fueros locales que, pese a todo, mantuvieron su aliento en la Edad Moderna, de modo que -aun con la *Nueva Recopilación*- Castilla "no era una entidad jurídica unificada con un derecho territorial común o único"⁴⁵².

Precisamente, la elaboración de la *Nueva Recopilación* debería haber respondido a la necesidad -reiterada por las Cortes- de recoger de modo definitivo las leyes reales, algo que ya prometió Carlos I pero que no se realizó hasta que Felipe II dio al proyecto el impulso definitivo que llevaría a su publicación en 1569. En realidad, la flexibilidad de las leyes castellanas -que permitió su supervivencia secular sin apenas reformas- supuso un nada desdeñable poder añadido

⁴⁵¹KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 46.

⁴⁵²*Ibidem*, pág. 50. Kagan recoge la observación en este sentido de Castillo de Bobadilla quien escribe -ya en 1597, no lo olvidemos- que "la costumbre de la tierra vence al estatuto y tiene más fuerza que ley", *Política para corregidores*, II, X, 34.

para los jueces, reforzados por el papel activo que desempeñaban en causas civiles y criminales gracias a los procedimientos inquisitoriales y por no tener la obligación de justificar sus sentencias⁴⁵³.

Una primera distinción en esta cuestión de las jurisdicciones que tratamos de resumir aquí es la existente entre justicia ordinaria -la que nos interesará en nuestro estudio específico- y justicia especial o *de privilegio*, la jurisdicción particular que afecta a grupos con un fuero especial. En el medievo castellano, el fuero -*forum*, tribunal de justicia, en latín-, como término jurídico-político, implicaba un privilegio o *libertad*, que podía manifestarse como una exención de las leyes generales otorgada a una ciudad o a una persona; extendiéndose también la denominación de *fueros* a los corpus legales o de privilegios vigentes en un territorio determinado -vg. el Fuero viejo de Vizcaya-⁴⁵⁴. Fuero es, por tanto, todo privilegio, exención o ley particular que se otorgaba a una persona, corporación, ciudad o territorio, con el efecto de crear una jurisdicción especial, esto es, jueces o tribunales propios a quienes corresponde hacer justicia en los casos que afecten al fuero.

Pueden servir de útil aclaración las distinciones que establece el profesor Pérez-Prendes, quien, refiriéndose a la Alta Edad Media, define "fuero" en su sentido más amplio como

el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos y moradores, recogido en una redacción o texto único que es dao o recibe

⁴⁵³Kagan, R.L., *op. cit.*, págs. 49-50.

⁴⁵⁴vid. KAMEN, Henry, *Vocabulario de Historia Moderna*, Barcelona, Crítica, 1985, voz "Fueros", págs.101-104.

*la confirmación (carta de confirmación) del rey o del señor*⁴⁵⁵.

El mismo profesor distingue entre esa concepción de fuero y lo que vulgarmente se denomina derecho privilegiado, diferenciando el de tipo personal y el de clase; es decir, ni siquiera todos los habitantes de una misma ciudad se regían por el derecho contenido en el fuero o fueros de la misma, sino que se daba el caso de que barrios enteros o personas aisladas estuvieran sometidos a un régimen jurídico distinto del resto de los vecindados en ella. Esto es evidente no sólo en la Alta Edad Media -que mantiene esa desigualdad social- sino en todos los períodos de nuestra historia jurídica hasta llegar al siglo XIX en que en virtud del principio de igualdad de los súbditos ante el Derecho desaparecen las diferencias jurídicas motivadas por las circunstancias socio-económicas.

El más destacado privilegio que se puede otorgar y la jurisdicción especial más importante no pueden ser otros que el señorío o autoridad sobre tierras o gentes. En el origen mismo del señorío - cuando la Corona, buscando aliados poderosos para la Reconquista y repoblación, desde el siglo XII, delegó ciertas funciones en algunos nobles, aunque sin renunciar a su soberanía- está la inmunidad frente a otras justicias. Por supuesto, con el tiempo los oficiales reales tendrán autoridad para penetrar en señorío en casos determinados, pero estas intervenciones muy a menudo fueron causa de conflictos jurisdiccionales. La jurisdicción real estaba, en consecuencia, considerablemente limitada en gran parte del reino. Aquí, por supuesto, nos interesa sólo el señorío como jurisdicción, sin entrar en la viva

⁴⁵⁵PEREZ-PRENDES, J.M., *Curso de Derecho Español*, Madrid, U.C.M., 1989, I, pág. 537.

polémica historiográfica suscitada al respecto entre interpretaciones de medievalistas o contemporaneistas, entre acepciones más sociales o institucionalistas o marxistas ⁴⁵⁶, etc. Ciertamente, como decimos, desde nuestra perspectiva, lo constitutivo de señorío en la Edad Moderna era la jurisdicción y no exclusivamente la posesión de tierras.

La recopilación del derecho castellano que suponen las *Ordenanzas* de Montalvo, de 1484 -que no llegaron a alcanzar la sanción real-, se preocupa muy poco del régimen señorial y más de las leyes reales, a las que reafirmaba la suprema jurisdicción, reservándosele los casos de corte y apelaciones de las sentencias señoriales, de modo que el señor mantenía sólo la primera y la segunda instancia.

En la Edad Moderna, la mayoría de los señoríos están provistos ya de carácter jurisdiccional y muy pocos son los exclusivamente solariegos.

Castillo de Bobadilla -al que citaremos con frecuencia como celoso defensor de las prerrogativas regias y hombre de gran experiencia en estos temas como abogado, fiscal y corregidor que fue⁴⁵⁷- no manifiesta precisamente buena opinión de la justicia señorial, tratando de reducir su situación legal al pleno dominio real, con una muy clara mentalidad regalista.

⁴⁵⁶Una plasmación de ese debate, en el Congreso *Señorío y Feudalismo*, celebrado en Zaragoza en 1989. SEguimos aquí, algunas de las opiniones del profesor López-Salazar.

⁴⁵⁷V. TOMAS Y VALIENTE, Francisco, "Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605), semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen", *A.H.D.E.*, 45, 1975, págs. 159-238.

Como dijimos la justicia señorial podía comprender dos instancias, representadas por el alcalde ordinario, el alcalde mayor⁴⁵⁸ o el mismo señor. En primera podían entender los alcaldes ordinarios señoriales, cuya sentencia podía apelarse a alcalde mayor o al señor, pero no a ambos consecutivamente puesto que -según defendía Castillo- se trataba de una misma instancia; pero esa atribución de ver en segunda instancia estaba claramente reconocida al señor -salvo en algunos casos, como ocurría con las sentencias de los alcaldes entregadores de Mesta y cañadas las cuales, aún dadas en señorío eran sólo apelables a la Chancillería-. Es decir, en Chancillerías y Consejos los oidores pueden conocer de una misma causa en vista y en revista porque la jurisdicción del rey es toda una; sin embargo, no ocurre lo mismo con la jurisdicción señorial, en la que son distintas la primera y la segunda instancia, y a la que nunca le corresponde la suprema, puesto que siempre queda la posibilidad de apelar al rey. Además, el rey tiene la posibilidad de conocer en primera instancia con inhibición de la inferior, tanto en señorío como en realengo, por medio de la Chancillería o del Consejo, mediante juez real con vara alta de justicia que inhibe cualquier instancia inferior, circunstancia ésta que daba lugar también a los correspondientes pleitos.

Otra alternativa podía ser *saltarse* una instancia y apelar de esos alcaldes ordinarios de señorío directamente a Chancillería, lo que, naturalmente, no agrada a los señores, aunque hay determinados casos en que resultaba obligado ese procedimiento como, por ejemplo, en

⁴⁵⁸ Los alcaldes mayores de señorío serían, teóricamente, equiparables a los tenientes de corregidor reales, puesto que es el señor el que ostenta el carácter de corregidor perpetuo y como tal paga al alcalde mayor -lo mismo que hacen los corregidores con sus tenientes-; si bien, en la práctica, son los verdaderos corregidores, empleando a veces, incluso, esa denominación.

las demandas contra el propio señor. Además, mientras que los tribunales reales, en ocasiones, pueden conocer de personas eclesiásticas -en determinados casos el fuero puede no ser obstáculo para el Consejo o las Chancillerías si quieren entender en ello-, los señoriales nunca pueden hacerlo.

Otras excepciones importantes a la ley real tenían su origen en el tratamiento jurídico preferente del que disfrutaban los **privilegiados** y las jurisdicciones privativas de algunas corporaciones.

La influencia del status social como determinante de la desigualdad básica del individuo ante la ley era algo fuera de toda discusión en la época. Desigualdad que se hacía particularmente visible en las penas aplicables por los delitos, puesto que -como es bien sabido- las penas sobre los hidalgos no podían atentar contra su fama, de modo que quedaban exentos de cuantas pudieran deshonorarles, porque una cosa era castigar y otra dañar el honor -perjuicio irreparable si era ejecutado por la justicia-, dado que hubiese sido una contradicción que la ley -que trata de mantener el orden- alterase los principios del orden social. Naturalmente, a esos privilegios a los que tenían derecho en razón de su origen estamental -que se extendían a condiciones especiales para sus bienes y sus deudas, a una excepcional consideración en el proceso, que les evitaba la tortura, etc.- se sumaba, sin duda, un trato de favor derivado no de una teórica superioridad social sino de un efectivo poder que inspiraba un respeto, cuando no temor -más o menos fomentado por los interesados-, que alteraría con frecuencia los designios normales de la justicia. Esa consideración *de facto* es, además, expresada con toda naturalidad por numerosos autores

de la época. Ya señalábamos en una reciente comunicación⁴⁵⁹ cómo Pérez de Herrera consideraba que algunas penas debían aplicarse a los criados y no a los amos "porque quien las executare *no tenga temor de dar disgusto a quien se ha de tener respeto*"⁴⁶⁰; es decir, el límite de la ley estaba en los poderosos, a los que, por *respeto*, había que eximir de su estricto cumplimiento y, sobre todo, de las responsabilidades derivadas de infringirla. Y, no sólo por respeto, sino más bien por *temor* de los justicias al *disgusto* de los grandes y a su posible e iracunda traducción.

Por descontado, esa consideración en el trato en razón del status -por encima o al margen de privilegios legales reconocidos- tiene su correspondencia en una *desconsideración* hacia quienes tenían destinado un lugar menos brillante en los esquemas de mentalidad de la época, por ejemplo, los labradores, objeto de menosprecio general en el ámbito urbano (tan acrecentado a veces -como era el caso de Madrid- precisamente por quienes renegaban de un origen rural del que habían huído por diversos motivos), "pues ya quando un labrador viene a la ciudad y *más quando viene a algun pleyto*, quién podrá ponderar las desventuras que

⁴⁵⁹VILLALBA PEREZ, Enrique, "Burguesía y orden público: la posición de Péres de Herrera", en *Congreso Internacional La Burguesía Española en la Edad Moderna*, Madrid, 16-18 de diciembre de 1991, aún inédito.

⁴⁶⁰PEREZ DE HERRERA, Cristóbal, *A la Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III nuestro Señor: cerca de la forma y traça como parece podrian remediarse algunos peccados, excessos y desordenes en los tratos, vastimentos y otras cosas, de que esta villa de Madrid al presente tiene falta, y de que suerte se podrian restaurar y reparar las necessidades de Castilla la Vieja, en caso que su Magestad fuesse servido, de no hazer mudança con su Corte a la ciudad de Valladolid*, s.l., s.f. [¿1600?], f. 22r.

padece y los *engaños que todos le hazen*"⁴⁶¹, tenido en menos por la justicia y, seguramente, embrollado en su jungla con *ayuda* de las buenos oficios de los profesionales que le asesoren. Y si esto sucedía con los labradores, qué no ocurriría con los abiertamente marginados.

Pero volvamos a los jurídicamente privilegiados -que, recordemos, lo eran no como individuos sino como miembros de un cuerpo-. Tan numerosos eran las corporaciones cuyos privilegios suponían el disfrute de exenciones de este tipo -algunas, bien es cierto, más honoríficas que prácticas- que, como refiere Domínguez Ortiz, "sólo en la ciudad de Sevilla existían unas veinte jurisdicciones diferentes, de suerte que la justicia ordinaria casi no podía intervenir más que en las causas que se referían a las clases más humildes, pues la media y alta estaban repartidas en multitud de tribunales, competencias, jueces conservadores y demás cotos privados jurídicos"⁴⁶².

Entre esos *cotos* destaca, como no podía ser menos, el **eclesiástico**. Los eclesiásticos, por supuesto, reclamaban la protección de su propio fuero. La jerarquía -y eso estaba fuera de cualquier discusión- podía castigar a sus súbditos de obispados u órdenes religiosas con cualquier pena salvo la de muerte. Y, a la vez, también indiscutible era la inmunidad personal de que disfrutaban dichos eclesiásticos, respetada casi siempre. de modo que en muy contadas ocasiones la justicia real actuó contra clérigos. Mayores problemas con los ofi-

⁴⁶¹PEÑALOSA Y MONDRAGON, Benito de, *Libro de las cinco excelencias del español que despueblan a España...*, Pamplona, Imprenta de Carlos de Labayen, 1629, f. 169v.

⁴⁶²DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1985 (3ªed.), pág. 13.

ciales reales generó otra prerrogativa eclesiástica, la inmunidad local, la invulnerabilidad del derecho de asilo en las iglesias para quienes se *acogían a sagrado*⁴⁶³, protección quebrantada con cierta frecuencia por los alguaciles, lo que originaba numerosos incidentes que no solían rebasar el ámbito puramente local.

Pero por lo que respecta a su potestad de juzgar laicos, la situación es mucho menos clara⁴⁶⁴. Las leyes reconocen a los jueces eclesiásticos capacidad para proceder en los casos de "injurias y ofensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas a las Iglesias o Monasterios y personas Eclesiásticas, segun que los derechos comunes disponen y los santos Padres que las ordenaron", pero tienen buen cuidado en limitar exclusivamente a esos casos su intervención: "y no más ni allende, no embargante qualesquier comissions o poderes que les sean o son dados"⁴⁶⁵.

Además, naturalmente, el Tribunal de la Inquisición se ocupaba también de delitos contra la fe, aunque actuase en muchos casos -como es bien sabido- como grupo de presión. Sus familiares estaban bajo jurisdicción inquisitorial salvo en algunos casos graves⁴⁶⁶. Mientras que la *Nunciatura*, tribunal crado por Carlos I, se encargaba de casos ordinarios que normalmente se veían en Roma -costas indebidas, herencias de obispos, etc.- pero que el emperador quiso establecer tambien en la Corte teniendo al nuncio como presidente.

⁴⁶³ *Nov. R.*, I, 4.

⁴⁶⁴ DOMINGUEZ ORTIZ, A., *op. cit.*, pág. 435-ss.

⁴⁶⁵ *N.R.*, I, 8, 1.

⁴⁶⁶ A.H.N., *Consejos*, leg. 7122, nº 1, cédula de 10 de marzo de 1533.

También las **universidades** disfrutaron de fueros especiales. Desde sus orígenes medievales, el estudiante universitario era considerado un clérigo, protegido por tanto por el fuero eclesiástico; no obstante, su comportamiento no se corresponde con dicho estado. Ya en las *Partidas* se reconocía el derecho de los estudiantes a organizarse y elegir Rector, encargado en principio de evitar los bandos⁴⁶⁷ y alborotos que, al parecer, eran bien frecuentes en la elección de rector, en las provisiones de cátedras, en las salidas nocturnas con cencerradas y serenatas, en los recorridos por tabernas, casas de juego y burdeles, o en sus burlas, incluso, a los oficiales de justicia⁴⁶⁸. La literatura es rica en ejemplos de esa vida estudiantil⁴⁶⁹ más propensa a las diversiones más o menos lícitas que a los libros y el estudio, tal como podemos leer en *El Buscón* o en el *Guzmán de Alfarache*. Es precisamente el pícaro de Mateo Alemán el que nos ilustra con este comentario:

¡Oh madre Alcalá!, ¡qué diré de ti, que satisfaga, o cómo para no agraviarte callaré, que no puedo? Por maravilla conocí estudiante notoriamente distraído, de tal manera, que por el vicio, ya sea de jugar o cualquiera otro, dejase su fin principal en lo que tenía obligación, porque lo teníamos por infamia. ¡Oh dulce vida de los estudiantes! ¡Aquel hacer de obispillos, aquel dar trato a los novatos, meterlos en rueda, sacarlos nevados, darles garrote a las arcas, sacarles la patente o no dejarles libro seguro ni manteo sobre los hombros! ¡Aquel sobornar votos, aquel solicitarlos y adquirirlos, aquella certinidad en los de la patria, al empeñar de prendas en cuanto tarda el recuero, unas en pastelerías, otras en la tienda, los Escotos en el bufñolero, los Aristóteles en la taberna, desencuadrado todo, La cota entre los colchones, la

⁴⁶⁷De esa preocupación por los bandos en los estudios universitarios son buena muestra las leyes primera y segunda de la *N.R.*, I, 7.

⁴⁶⁸MARTIN, J.L., "Universidades y estudiantes medievales", en *Cuadernos Historia* 16, nº 175, págs. 12-25.

⁴⁶⁹Vid. al respecto, CORTES, Luis, *La vida estudiantil en la Salamanca clásica*, Salamanca, 1985, que contiene numerosas citas literarias, y RODRIGUEZ-SAN PEDRO, Luis E., *La Universidad salmantina del Barroco, período 1598-1625*, Salamanca, 1986.

*espada debajo de la cama, la rodela en la cocina, el broquel con el tapadero de la tinaja.*⁴⁷⁰.

En cualquier caso, llevaren la vida que llevaren, ya los Reyes Católicos reafirmaron la necesidad de respetar la *Bula conservatoria y las constituciones* -refiriéndose a Salamanca- que les otorgaban los privilegios jurisdiccionales a los que nos referimos, pues lo contrario "es causa que muchos estuclantes del dicho Estudio dexan de estudiar, y aun los Doctores y Catedráticos de leer sus Catedras por ir a poner recaudo en sus pleytos y causas"⁴⁷¹, por tanto, sus demandas no debían verse ante justicias, alcaldes, corregidores, audiencias ni Consejo, sino ante sus Jueces Conservadores -los que les correspondían como personas eclesiásticas-, pues, a pesar de que la jurisdicción de éstos estaba limitada a injurias y ofensas manifiestas, como dijimos, se facultaba al Maestrescuela o a su lugarteniente para que pudiesen conocer "de todas las cosas tocantes a la dicha Universidad, y a las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias y manifiestas", limitándose, asimismo, la posibilidad de apelar sus sentencias, y extendiendo su jurisdicción al conocimiento de causas y negocios de los estudiantes dentro de cuatro *dietas* -diez leguas cada dieta-; si bien, se tenía la precaución de no conceder esos derechos a estudiantes que se acogían al fuero universitario con la única intención de inhibir a los jueces ordinarios, exigiéndoseles con ese fin "que ayan hecho un curso entero, y que estudien continuo, y que entren en las Escuelas, y oygan dos lecciones cada día", exigencias que pondrían en un compromiso a más de un estudiante actual, sin duda.

⁴⁷⁰ ALEMAN, Mateo, *Guzmán de Alfarache*, II, lib. 30, c. IV, págs. 313-314.

⁴⁷¹ N.R., I, 7, 18.

La salvedad más destacada a los privilegios de exención de este fuero se produce en los casos de resistencia de los estudiantes a la justicia -como determina Felipe II en 1593-, sin que maestrescuela, rector ni jueces eclesiásticos puedan estorbar la acción de la justicia real en tales circunstancias⁴⁷².

Debemos aclarar, sin embargo, que tales privilegios eran exclusivos de universidades que los disfrutaban por merced real, como Salamanca, Valladolid o Alcalá, sin que se tratase de una jurisdicción universitaria general -así, por ejemplo, en la Real cédula en que se instituye la Universidad real de México se especifica que carecerá de ella⁴⁷³-. Precisamente el fuero de esas universidades de patronato real les permitía administrar justicia ordinaria, civil y criminal, por medio de sus rectores, maestrescuelas o jueces eclesiásticos⁴⁷⁴ -siendo sus sentencias apelables a la justicia ordinaria-, pudiendo contar con cárcel y merino, como fue el caso de Valladolid, donde lo cierto es que el rector se preocupó poco de ejercer su jurisdicción.

Otro lugar notable dentro de esta justicia de privilegio lo ocupaba el **fuero militar**, a cuyas inmunidades podían acogerse los soldados, veteranos, miembros de la milicia y cualquiera que perte-

⁴⁷² N.R., I, 7, 28.

⁴⁷³ En dicha cédula de Carlos I, de 20 de septiembre de 1551, se dice:

...la cual tenga e goce todos los privilegios y franqueas y libertades y esenciones que tiene e goza el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que, en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora está, y que la Universidad del dicho Estudio no ejecute jurisdicción alguna...

recogida por GONZALEZ GONZALEZ, Enrique y GUTIERREZ RODRIGUEZ, Víctor, "Las Universidades Renacentistas", en *Cuadernos Historia 16*, nº 196, p. VIII.

⁴⁷⁴ HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 24.

reciera al Ejército⁴⁷⁵. Su existencia está vinculada a la misma creación de un Ejército permanente, si bien las primeras Ordenanzas Militares no se dan hasta el reinado de Felipe II y el primer Fuero militar hasta Felipe V, en 1701. La jurisdicción militar en el XVII incluía -como recoge el profesor de las Heras⁴⁷⁶- todos los delitos castrenses sin excluir los de lesa majestad ni el pecado nefando; conociendo en primer lugar los casos los capitanes de los implicados -que solían ser más comprensivos con los excesos y cuestiones de sus subordinados-, apelándose a los auditores generales y, en última instancia, al Consejo de Guerra, órgano supremo de justicia militar que, en la segunda de sus partes -materias de justicia- atendía, dentro del fuero militar, cuestiones de contrabando, renunciaciones y presas⁴⁷⁷. Como ya se dirá en su momento, el recurso a este fuero supuso numerosos conflictos con la Sala de Alcaldes de Casa y Corte por delitos e infracciones cometidos por soldados.

También las Ordenes Militares tuvieron jurisdicción propia y Felipe III ordenó que los caballeros de las mismas que se viesan implicados en causas criminales debían ser juzgados en primera instancia por el Consejo de las Ordenes y en segunda instancia por un tribunal especial formado por dos jueces de dicho Consejo y otros dos del Consejo Real, aunque esta instancia de apelación fue objeto de

⁴⁷⁵KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 52. Algunos datos sobre el fuero militar pueden verse en THOMPSON, I.A.A., *Guerra y decadencia*, Barcelona, 1981.

⁴⁷⁶HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 26, citando las Ordenanzas militares de 28 de junio de 1632, cap. 65, A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 4698.

⁴⁷⁷NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *Libro histórico-político. Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1675 (3ª impresión), Imprenta de Roque de Miranda, cap. VI, ff. 59-60.

posteriores discusiones y reformas⁴⁷⁸. La jurisdicción del Consejo de Ordenes se extendía, según Núñez de Castro, sobre tres ciudades doscientas veintiuna villas y setenta y cinco aldeas, amen de tratar los asuntos de "administración de justicia y conocimiento de las causas civiles y criminales de todos los Cavalleros, Freiles y demas subditos"⁴⁷⁹.

De igual modo, las Hermandades y la Santa Hermandad -instituida por los Reyes Católicos recogiendo la tradición de las Hermandades Viejas- cuyas "ministros, jueces, comisarios y cuadrilleros [...] gozaban del privilegio de que sus causas -tanto civiles como criminales- se reservaban para los alcaldes mayores y ordinarios de dicha institución"⁴⁸⁰.

Como corporación jurídicamente privilegiada no podemos dejar de citar la **Mesta**⁴⁸¹ que gozaba también de jurisdicción privativa aunque

⁴⁷⁸KAGAN, R.L., *op. cit.*, pág. 52.

⁴⁷⁹NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, f. 78 y 79.

⁴⁸⁰HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 26. Sobre las Hermandades Viejas pueden consultarse: ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión de movimiento comunitario en España*, Madrid, 1974; PAZ Y MELIA, "La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad General del Reino", *R.A.B.M.*, 1897; SANCHEZ BENITO, J.M., *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, Caja de Ahorros, 1987; SUAREZ FERNANDEZ, Luis, "Evolución histórica de las Hermandades Castellanas", en *Cuadernos de Historia de España*, 1951; destacando especialmente los estudios dirigidos actualmente por el profesor Martínez Ruiz, como, por ejemplo, sobre los aspectos jurisdiccionales GOMEZ VOZMEDIANO, M.F., *Casuística jurisdiccional de la Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real en el siglo XVIII*, memoria inédita de licenciatura, U.C.M., 1990.

⁴⁸¹Además de las obras tradicionales -sobre todo el clásico de KLEIN, Julius, *La Mesta*, Madrid, Alianza, 1985, en sus pp. 77-125-, véanse los estudios de Fermín MARIN BARRIGUETE, especialmente *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturaciones de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Madrid, 1987.

no independiente de la Corona puesto que, como sabemos, el presidente del Honrado Concejo era un consejero de Castilla; además, naturalmente, las decisiones de sus jueces podían apelarse al Consejo, en la Sala de Mil y Quinientas. Esa vinculación a la Corona es lo que permitía a los *alcaldes entregadores* intervenir contra quien -sin ser hermano o asociado- infringía los privilegios mesteños dañando los ganados o, más frecuentemente, interfiriendo en los derechos sobre cañadas, pasos y pastos. Por lo demás, los alcaldes de las cuadrillas conocían de las causas entre los asociados⁴⁸².

Puede considerarse también la existencia de una justicia ~~mer-~~**cantil** de privilegio. Desde la Edad Media, los gremios tienen la potestad de administrar justicia; y así lo hará también el Consulado de Burgos en pleitos de mercaderes. Burgos, Bilbao, Sevilla y, desde 1632, Madrid tienen consulado "para conocer de todas las diferencias y debates que huviere entre mercader y mercader, y sus compañeros, factores y encomenderos, sobre los trueques, compras y ventas, cambios y seguros, y cuentas y todo género de negocios tocantes y pertenecientes a mercancías y qualquier otra cosa dependiente destas, sustanciándolos y determinándolos breve y sumariamente, segun el estilo de mercaderes"⁴⁸³; sentencias que, desde los Reyes Católicos, podían apelarse al corregidor.

⁴⁸²HERAS, J.L. de las, *Op. cit.*, págs. 25-26.
N.R., III, 14.

⁴⁸³*N.R.*, III, 13 -"De la jurisdiccion del Prior y Consules de las ciudades de Burgos y Bilbao"-, 2.

Por último, entre los fueros **locales**, cabe destacar el fuero de Vizcaya que eximía de la jurisdicción ordinaria del rey a los súbditos de aquella región, reservando la primera vista de sus causas al juez mayor de Vizcaya, magistrado residente en Valladolid.

2. LAS INSTITUCIONES DE LA JUSTICIA REAL.-

2.1. Introducción.

Acabamos de enumerar algunas de las muy diversas posibilidades que los privilegios ofrecían a la jurisdicción en la época; indudablemente, ello tuvo su reflejo en las instituciones y, de forma aún más desesperantemente laberíntica, en el proceso penal -como ya señalaremos a su debido tiempo.

Una buena distinción de los diferentes ámbitos de administración de la justicia real la hace el profesor de las Heras cuando establece: Justicia delegada ordinaria -la que nos interesará desde este momento-; delegada de excepción -jueces pesquisidores y de comisión-; la justicia especial privilegiada -Hermandades, Fuero Militar, fuero universitario, etc.-; y delegada para materias concretas -de Hacienda, mercantil, Reales sitios...-⁴⁸⁴.

⁴⁸⁴HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 56.

Pero, antes, quizá sea bueno que hagamos una síntesis de principios básicos en la administración de justicia, a fin de entender mejor estas instituciones y las complicaciones del proceso:

- La confusión de competencias con la que nos encontramos es, en buena medida, fruto de la propia génesis de esta organización judicial, que se produce por acumulación de organismos surgidos en distintos momentos históricos, de modo que se superponen, coexistiendo.

- Las ingerencias entre esos organismos están también motivadas por la vaguedad con que se hace la atribución de sus competencias, que no suelen darse de modo exclusivo; son, pues, resultado de una organización judicial carente de una mínima rigidez en su estructura que, ciertamente, aclararía el panorama.

- Señalamos ya, cómo el monarca mantiene siempre los órganos de justicia vinculados a su propio campo de actuación; es el *principio de justicia retenida en el rey*, que da una mayor libertad en sus atribuciones a su Consejo -al que se extiende ese principio-, de modo que puede entender en causas que, sin ser de su estricta competencia, estime de importancia. Por tanto, el rey y su Consejo pueden obviar esa estructura judicial -que ya era de por sí excesivamente flexible- y actuar al margen de ella por propia iniciativa⁴⁸⁵.

⁴⁸⁵ Como sostiene el profesor Montes, *el monarca puede reactivar judicialmente o reiniciar algún proceso entre partes de los que enfrenten a algún o alguno de sus súbditos y una vez sentenciada o caducada una causa tiene facultades para volver a plantearla*, MONTES SALGUERO, J.J., *De donationibus. Aportación al estudio de la polisemia jurídica en la Edad Moderna*, Madrid, 1988. Ya señalaba estas ideas ANTUNEZ DE PORTUGAL en su *Tractatus de donationibus*, Lisboa, 1673-75.

-Además, los tribunales superiores, en virtud del principio de control jurisdiccional jerárquico, podían conocer en causas ajenas a sus atribuciones habituales. Práctica que, desde luego, fue origen de abusos que se justificaban en esa misión de vigilancia.

- De todo lo dicho, se deduce una enorme inseguridad jurídica; una situación en la que, de hecho, el justiciable no puede saber con seguridad quién verá su caso -dentro de la misma justicia ordinaria-, debido a esa falta de atribuciones exclusivas y de independencia en las actuaciones de las magistraturas⁴⁸⁶.

Teóricamente, la justicia real estaba organizada en tres niveles jerárquicos bien diferenciados:

- en primer lugar, instancias de justicia municipales o locales, una serie de tribunales y jueces menores, de los que el más significativo era el corregidor;
- por encima de ellos, las audiencias regionales y las chancillerías, tribunales de apelación;
- y, como tribunal supremo del Reino y máxima instancia de justicia, el Consejo Real de Castilla.

Pero no olvidemos la síntesis de principios que acabamos de reseñar; esos principios son, precisamente, los que reducen a teoría lo que parece una estructura clara. Lo cierto es que el afán de los tribunales por ampliar sus atribuciones, la rivalidad entre ellos y la mencionada falta de rigidez en la adjudicación de competencias provo-

⁴⁸⁶ ALONSO, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, Universidad, 1982, págs. 137-139.

caron una imprecisión en la organización judicial que incluso llega a poner en cuestión sus propias jerarquías, haciendo imposible que podamos hablar de unas instancias exclusivas y bien delimitadas; algo que, por otra parte, los propios encausados, a menudo, aprovecharon y fomentaron.

2.2. La primera instancia.

En la primera instancia de la justicia real ordinaria entendían: alcaldes ordinarios, adelantados, alcaldes mayores y corregidores y sus tenientes; si bien otros oficiales superiores podían inhibirlos y oír pleitos de primera instancia también -además de algunos otros que podían corresponderles de oficio.

a) Los alcaldes ordinarios.

Una vez más recurriremos a Covarrubias que no se conforma con definir los términos sino que, con mucha frecuencia, deja constancia de las connotaciones que tenían para sus contemporáneos. Así también en este caso, cuando explica:

ALCALDE. Nombre arábigo, el que preside y gobierna en algún lugar; dicen que de cahed, que vale presidente y gobernador [...]. Ay muchas diferencias de alcaldes; los preeminentes son los de Casa y Corte de Su Magestad y los de las Chancillerías, y los ínfimos los de las aldeas, que por ser rústicos, suelen dezir algunas simplicidades en lo que proveen, de que tomaron nombre alcaldadas.

De modo, que en la época no eran en absoluto bien considerados los alcaldes de aldea; así que, difícilmente, sus *simplicidades*

merecerían mucho respeto como sentencias a los magistrados a los que se acudiese en segunda instancia.

Hasta el siglo XIV, cada fuero preveía el modo de designar los alcaldes ordinarios, aunque normalmente la designación se producía bien por los electores de cada collación, bien por insaculación de los vecinos que reuniesen los requisitos necesarios, bien por cooptación de los oficiales salientes, debiendo ser siempre confirmada por el concejo y, a veces, por el representante real⁴⁸⁷.

*La Nueva Recopilación recoge las disposiciones dadas por Alfonso XI en Alcalá para que "todos los juzgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, o por los Reyes que después de nos vinieren, porque aquellos que son llamados juezes, o Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los puede poner otro..."*⁴⁸⁸.

En esa misma ley se establece cuáles deben ser las características de dichos alcaldes ordinarios:

deven ser puestos personas leales, y de buena fama, y sin cobdicia, y que ayan sabiduría para juzgar los pleitos derechamente por su saber y por su seso, y que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juicio; y sobre todo que teman a Dios y a los señores que los ponen y les dan el oficio...

Es decir, que se les pedía ser dechado de virtudes políticas, jurídicas, oratorias y morales, virtudes suponemos que no siempre fáciles de encontrar reunidas, especialmente en las aldeas y pequeñas comunidades rurales, con casi total ausencia de personas instruidas, y que contrastan bastante con la opinión que de ellos y sus *alcaldadas* manifestaba Covarrubias. Además, honestidad y contención eran atributos

⁴⁸⁷HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 56.

⁴⁸⁸*N.R.*, III, 9, 1.

que no siempre acompañaban a estos jueces, a juzgar por la frecuencia con que encontramos a alcaldes de villas y lugares implicados en causas criminales de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, especialmente en cuestiones y agresiones de diversa índole.

Entre las disposiciones recogidas por la legislación acerca de los alcaldes ordinarios, hay una de los Reyes Católicos que ordena que no se dé cargo de justicia a ningún letrado que no hubiese estudiado en la universidad, al menos diez años, Derecho Canónico o Civil y que sea menor de 26 años; esa pragmática se hace extensiva a oficios de corregimiento, de asistencia, de alcaldía, de juzgado o relator⁴⁸⁹. Disposición que, sin duda, fue imposible que se cumpliese en el caso de las alcaldías, puesto que incluso en el caso de los corregimientos -como ya veremos- es notorio que numerosos corregidores nombraban lugartenientes letrados que pudieran encargarse con mayor conocimiento de los asuntos de justicia para los que ellos no estaban preparados.

Parece, más bien, que las exigencias, en realidad, se limitarían a los veinte años que señala la ley tercera para los jueces ordinarios y a hacer juramento en el que se comprometían a obedecer los mandatos reales; guardar "el señorío, honra y derechos" de la Corona en sus actuaciones; mantener los secretos *-puridades-* de los reyes que, por razón de su cargo, conociesen; evitar, en la medida de sus posibilidades, cualquier daño para la Monarquía; librar los pleitos lo mejor y más rápidamente que pudiesen, sin dejarse influir en sus decisiones por amistades ni odios ni temores; no recibir regalos de quienes acudan o puedan acudir en el futuro a ellos para que resuelvan sus pleitos.

⁴⁸⁹ N.R., III, 9, 2.

También estaba entre sus atribuciones entender en pleitos relativos a rentas, pechos y derechos reales, alcabalas y moneda. Y se les recordaba, de modo especial, su obligación de no ser negligentes en el castigo impuesto a los culpados. Una vez terminado el período de ejercicio de su oficio estaban obligados a dar un plazo para la presentación de quejas sobre sus actuaciones y tratar de enmendar las posibles injusticias.

Para agilizar esta justicia de primera instancia, se proveyó en 1534 que los pleitos civiles sobre deudas de poca monta -inferiores a 400 maravedís- se hiciesen sin proceso ni solemnidades y oralmente salvo la sentencia y sin apelación posible⁴⁹⁰; en 1593 se corrige y se amplía esa disposición a los pleitos de menos de 1000 maravedís⁴⁹¹. Además, con esa misma intención y con el ánimo de facilitar el acceso de los labradores "que saben poco de negocios" a la justicia, dispuso Felipe III que los Alcaldes ordinarios de las aldeas se ocupasen siempre de las causas de hasta seiscientos maravedís, aunque estén dentro de las cuatro leguas de la cabeza de su partido⁴⁹².

Así pues, parece claro que la figura social del alcalde de aldea era próxima e importante para los vecinos de las comunidades campesinas y su elección podía dar lugar a escándalos o alborotos por su decisiva influencia en algunos asuntos cotidianos que podían tener repercusiones económicas considerables -por ejemplo, lo relativo a las formas de propiedad colectiva y su aprovechamiento. De manera que no es extraño que la elección anual de la representación municipal -incluidos, en su

⁴⁹⁰ *N.R.*, III, 9, 19.

⁴⁹¹ *Ibidem*, ley 24.

⁴⁹² *Ibidem*, ley 25.

caso, los alcaldes- fuese un hecho destacado para el campesino. En los lugares de menos de quinientos vecinos la representación popular es de carácter electivo -principio consagrado en el siglo XVII-, mientras que en ciudades y villas mayores se tiende a la perpetuación de los cargos. Así, "el nombramiento de los cargos municipales -en principio *cada-neros*, esto es, anuales- dio lugar a banderías locales, aunque la elección hubiese de ser hecha en determinado sector campesino. Por otra parte, el uso convertido en ley, de asignar la mitad de los carggos a la hidalguía rural, fue también fuente de conflictos y creó solidaridades intraestamentales muy fuertes"⁴⁹³.

Prácticamente, no se han conservado papeles de estos magistrados menores, en gran medida debido a esa exigencia de la justicia oral para acelerar los pleitos más habituales a la que ya nos hemos referido, pero también a las residencias, puesto que, una vez terminadas éstas, al juez ya no le era preciso conservar sus archivos⁴⁹⁴.

b) Los Adelantamientos.

En el siglo XVI es ya evidente que se trata de un arcaísmo institucional que contribuye únicamente a complicar aún más el panorama jurisdiccional y a generar nuevos pleitos por abusos y excesos, como recogen las quejas expuestas en Cortes.

⁴⁹³GUTIERREZ NIETO, Juan Ignacio, "El Campesinado", en *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, Temas de Hoy, 1989, págs. 43-70; pág. 50. También HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 57, y ROLDAN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta*, Madrid, 1989, pág. 109.

⁴⁹⁴Más sobre estas posibles fuentes en KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 236.

Los siglos modernos, a pesar de ello, conocen la pervivencia de tres Adelantamientos: el de Castilla, el de León y el de Campos.

Carlos I intentó regular su funcionamiento y atribuciones en una "Nueva instrucción", de 1543⁴⁹⁵, por la que se trataba de poner orden en su funcionamiento: limitando posibles demasías de sus escribanos - cobrando derechos excesivos o injustos- a los que se obliga a llevar un registro con traslado de los documentos; ordenando a los alcaldes mayores que visiten los lugares de su jurisdicción y no se queden fijos sólo en uno dejando tenientes en los demás, y prohibiéndoles entender en causas civiles por vía ordinaria ni de ejecución; mandando que no se envíen alguaciles a costa de los culpados, ni obliguen éstos a las justicias de los lugares a llevar los presos que tengan a la cárcel del adelantamiento, sino que los lleven ellos; advirtiéndoles que en los pleitos no se pretenda entender criminalmente en las causas civiles, y que se concluyan los que estén pendientes antes de pasar la audiencia a otro lugar como estaban obligados y no los remitan a las justicias ordinarias; disponiéndose, además, que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes mayores de los adelantamientos se apelen todas ante la Audiencia de Valladolid y no ante los Concejos de Burgos, León o Palencia -como se hacía con los pleitos de menos de seis mil maravedís-; se provee sobre la cárcel, sus requisitos y su mantenimiento; se regulan las residencias con un tiempo mayor que el que se les daba hasta entonces dado el carácter itinerante de la magistratura y las complicaciones que ello añadía; y se trataban de evitar conflictos de jurisdicción, especialmente entre la Chancillería de Valladolid y el Adelantamiento de Palencia a cuyo alcalde mayor se le

⁴⁹⁵ N.R., III, 4, 18-ss.

prohibía que intentase conocer causas dentro de las cinco leguas de aquella.

Más tarde, Felipe III vuelve a ocuparse de la obsoleta institución y da, en 1600, una "Instrucción y ordenanças para los Adelantamientos de Burgos, Campos y León"⁴⁹⁶ que comienza reconociendo que "los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no han guardado como son obligados, lo dispuesto por las leyes..."; se apunta también que uno de los principales males consistía en la falta de cumplimiento del mandato de trasladar la audiencia cada cuatro meses por "aver diferencia entre los oficiales de las Audiencias, pretendiendo cada uno que vaya al lugar que les está bien para sus haziendas y grangerías", de modo que se ordena que los alcaldes mayores las trasladen cada seis meses -en marzo y en septiembre-, señalándose también los lugares en los que debían establecerse. Así, en el Adelantamiento de Burgos debía trasladarse consecutivamente y, por este orden, de Arenzana de Abajo o Huércanos a Tardajos, Santibáñez o Celada del Camino, de ahí a Ayllóon, después a Grañón o Velorado, a continuación a Fuentepinilla o Lugar de Fresno, para comenzar de nuevo el ciclo, con seis meses en cada uno. En el Adelantamiento de Campos, debía establecerse la audiencia primero en Villalón o Cuenca de Campos, después en la villa de Palacios, pasar a Castro Nuño u otra villa de la comarca, de ahí a Fuentes de Nava o Paredes de Nava, para acabar el recorrido en Torquemada, Villamediana u Osorno, antes de volver a iniciarlo. En el Adelantamiento de León, la rotación debía comenzar en la villa de Villamañán o Villademor o Lagunas de Negrillos, siguiendo en Santa Marina del Rey, pasando a Villafranca del Bierzo y cerrando los lugares de traslado obligatorio

⁴⁹⁶ N.R., III, 4, 79.

en la Bañeza. Por los demás, en esa instrucción vuelve a insistirse en los mismos problemas de alguaciles, visitas, límites jurisdiccionales, costas, y otras prohibiciones y obligaciones a todas luces incumplidas.

Nos hemos extendido más sobre un tema aparentemente marginal y secundario como el de los Adelantamientos por ser, quizá, el más desconocido y porque ejemplifica perfectamente algunas de las características y deficiencias de la administración de justicia castellana: el carácter acumulativo de la estructura judicial que permite anacronismos como la supervivencia misma de los adelantamientos; la ausencia de competencias exclusivas que se suma a lo anterior para hacer inevitable la existencia de jurisdicciones superpuestas; el interés personal de los oficiales de justicia como factor que entorpece su propia labor y que conduce al incumplimiento sistemático de los mandatos reales; los evidentes inconvenientes que todo esto supone para la población -reflejados en las Actas de las Cortes-; el papel de la Corona que, haciendo valer su potestad jurisdiccional, trata de enderezar una situación que dista mucho del ideal de justicia.

c) Los Corregimientos.

Representante de la autoridad real en el municipio castellano moderno y presidente nato del cabildo, fue el corregidor una de las

*piezas esenciales y más características en la Administración centralizada de la monarquía absoluta*⁴⁹⁷.

Si bien su figura aparece configurada en el siglo XIV, es con los Reyes Católicos cuando los corregimientos se desarrollan y expanden. Su número varía a lo largo del XVI⁴⁹⁸, pero siempre entre 51 y 62.

Entre las atribuciones de los corregidores se contaban sus importantes poderes judiciales que les permitían entender, como tribunal de primera instancia, en causas civiles y criminales, así como revisar -como tribunal de segunda instancia- las apelaciones de las sentencias de los alcaldes de pueblos y aldeas de su jurisdicción, puesto que la justicia local quedó, por medio de ellos, totalmente bajo el control de la Corona que supervisaba así las actuaciones de esas pequeñas jurisdicciones municipales autónomas sometidas ya al corregidor de su partido⁴⁹⁹.

La legislación real es muy minuciosa en la reglamentación de un instrumento tan útil a la Monarquía y -de Juan II a Carlos I- se hace una completa relación de requisitos, obligaciones, atribuciones, límites, salarios, oficiales sometidos al corregidor, etc.

⁴⁹⁷HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 60. Véase para sus orígenes medievales BERMUDEZ, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Murcia, 1974, y, para un desarrollo más extenso, el imprescindible GONZALEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano 1348-1808*, Madrid, 1970.

⁴⁹⁸Según datos de FERNANDEZ ALVAREZ, Manuel, *Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, 1976, y BENEYTO PEREZ, J., *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pág. 273. recogidos por J.L. de las Heras. KAGAN, *Pleitos...*, pág. 93, da la cifra de 67 corregidores pero sin referencias de año ni de procedencia del dato. Al parecer, las fluctuaciones en el número de corregimientos se debieron fundamentalmente a la acumulación de varios de ellos, v. HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 61.

⁴⁹⁹KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 93.

Parece ser que, en un principio, los corregimientos fueron tenidos por puestos muy codiciables por el poder que suponían en la vida municipal, al combinar atribuciones de gobierno y de justicia, y también por sus interesantes posibilidades económicas -no limitadas sólo al salario, sino bastante más amplias si se sabía *administrar* el cargo-. Fue por eso que ya Juan II determinó no proveer de corregidor con salario sino a las ciudades en que lo pidiesen todos los vecinos o la mayor parte de ellos y que la Corona -tras ser informada por "una buena persona" enviada a tal efecto- entendiese que era necesario -si no era así, la ciudad peticionaria debía pagar el salario del informador⁵⁰⁰.

Esta ley venía a completar una disposición anterior que autorizaba a los lugares que tenían el privilegio o la costumbre de elegir sus propios oficiales de justicia entre sus vecinos a poder pedirlos de fuera de los dichos lugares, en cuyo caso debían pedirlo la mayoría de los vecinos al rey, que los mandaría.

Por lo que se refiere a los requisitos que debía reunir un corregidor; estaban sujetos, en primer lugar, a la norma general para los cargos de justicia que ya citamos anteriormente, es decir, debían ser mayores de veintiseis años y haber estudiado Leyes al menos durante diez años, prescripción que, a menudo, no se cumplía, y de la que estaban exentos los corregidores de capa y espada, si bien la falta de conocimientos jurídicos podía suplirse, como en seguida diremos, con el asesoramiento de los tenientes. Desde su origen, el corregidor debía ser "persona llana y no poderosa" y jurar que no haría mal uso de su cargo por algún acuerdo previo o venidero, hábil y suficiente, al que

⁵⁰⁰ N.R., III, 5, 1.

se designaría -según provisión de Carlos I- atendiendo no sólo a sus méritos y capacidad, sino también a sus buenas costumbres, y a ninguna otra cosa, obviándose así las exigencias de estudio anteriores; naturalmente, los que fuesen a hacerse cargo de un corregimiento no podían acceder a él, si habían desempeñado antes otro puesto, hasta que se hubiese visto y concluído la preceptiva residencia; además, el designado no podía ser caballero ni comendador de San Juan ni de otras órdenes -salvo Santiago, Calatrava y Alcántara-, ni alcaide o guarda de castillos ni fortalezas en cinco leguas del corregimiento, ni "Cavalleros hombres poderosos, ni privados nuestros" porque sus obligaciones e inclinaciones les llevarían a desentenderse de su cargo y poner en su lugar a otros que, viéndose protegidos por personajes importantes, cohechan y no hacen cumplir la justicia, de manera que son preferibles "llanos y abonados ciudadanos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, entendidos y pertenecientes para ellos, que teman a Dios, y a nos, y a sus conciencias, y que sirvan los oficios por si mesmos y por sus oficiales, seyendo ellos presentes"⁵⁰¹, preferencia que no siempre se cumplió.

El cargo, para evitar que el corregidor se viera inmerso en los bandos e intereses del lugar, debía ser ejercido por un único año, con posibilidad de prorrogarlo otro más si se creía conveniente. Fue también ésta una norma que cayó en desuso si es que alguna vez llegó a llevarse rigurosamente; por ejemplo, los corregidores de Madrid de mediados del XVI a mediados del XVII estuvieron una media de más de tres años en su cargo y sólo el 42 % de los mandatos fue de uno o dos

⁵⁰¹ N.R., III, 5, 22.

años, llegándose a dar casos de hasta siete años consecutivos ejerciendo dicho oficio⁵⁰².

Entre sus obligaciones⁵⁰³, figuraba en lugar destacado el no poder ausentarse de su oficio, de modo que no tenían capacidad para poner sustituto sin licencia real, pudiendo el Consejo autorizarle -por causa justificada- a faltar por tres meses, continuos o separados, al año, prohibiéndoseles de modo particular que acudiesen a la Corte para resolver negocios de la ciudad -práctica que parece era muy común⁵⁰⁴-. Les correspondían asimismo una serie de atribuciones administrativas y de gobierno como encargarse de mojonar los límites del reino -si su jurisdicción estaba en ellos-, comprobar y concertar los pesos y medidas una vez hubiesen tomado posesión de su cargo, guardar y conservar los registros de los escribanos fallecidos, remediar los agravios que pudieran hacer los alcaldes de sacas, etc.

Entre sus competencias estrictamente de justicia destaca, por el énfasis que se pone en ello, la función que la Corona les asigna de velar por la integridad de la jurisdicción real, especialmente frente a posibles excesos de la Iglesia en este terreno. Estaban obligados a enviar "relacion en cada un año, si los Perlados y juezes Eclesiásticos guardan lo que por nos esta proveido, cerca del llevar de los derechos ellos y sus Notarios y ansimismo [...] embien relacion en que cosas y

⁵⁰²A.V.M., *Secretaría*, 2-398-15.

⁵⁰³Una buena muestra de ellas son los capítulos que deben guardar los corregidores -un total de 45- contenidos en un auto de 28 de septiembre de 1648, *A.A.*, III, 6, 1.

⁵⁰⁴*N.R.*, III, 5, 6-7. Tanto es así que Felipe III reitera la prohibición en Auto acordado de 1 de diciembre de 1603: "Los Corregidores de las Ciudades i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengán a la Corte en los noventa días, que conforme la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningún tiempo sin licencia del señor Presidente", *A.A.*, III, 5, 4.

casos los dichos Perlados y jueces Eclesiásticos y conservadores usurpan nuestra jurisdicción Real"⁵⁰⁵, poniéndose de relieve el recelo y desconfianza de la monarquía hacia la Iglesia de la que siempre esperaba posibles usurpaciones de derechos que no le correspondían; tenían igualmente competencia en robos y maleficios en su jurisdicción⁵⁰⁶, en homicidios⁵⁰⁷, sobre los escandalosos⁵⁰⁸ y adivinos⁵⁰⁹, potestad para conmutar penas corporales por galeras⁵¹⁰, etc.

En cuanto a las prohibiciones en su ejercicio, las principales, lógicamente, consistían en no poder aceptar regalos ni dádivas de ningún tipo de los pleiteantes⁵¹¹ -ni permitir que los recibiesen regidores, jurados, escribanos y demás oficiales del concejo⁵¹²- y no favorecer injustamente a particulares valiéndose de su cargo⁵¹³.

Entre los oficiales y personal que podían ayudar a los corregidores, un lugar destacadísimo correspondía a los *tenientes*, imprescindibles como asesores de aquellos representantes reales carentes de los necesarios conocimientos jurídicos para cumplir con su función. Su

⁵⁰⁵ *N.R.*, III, 5, 17. Iguales obligaciones de vigilancia e información en *N.R.*, I, 8, 3.

⁵⁰⁶ *N.R.*, VIII, 1, 1-2.

⁵⁰⁷ *N.R.*, VIII, 1, 7.

⁵⁰⁸ *N.R.*, VIII, 22, 6.

⁵⁰⁹ *N.R.*, VIII, 3, 7.

⁵¹⁰ *N.R.*, VIII, 24, 4.

⁵¹¹ *N.R.*, III, 8, 5.

⁵¹² *A.A.*, III, 5, 5, Auto de Felipe III de 12 de noviembre de 1608.

⁵¹³ *N.R.*, VIII, 5, 7.

nombramiento se generalizó en la mayoría de los corregimientos y, desde luego, se dispuso de ellos en todos los de las grandes ciudades. Dado el carácter de sus funciones asesoras, estos tenientes de corregidor eran siempre letrados⁵¹⁴. Su oficio lo ejercían en nombre o en lugar del corregidor, de manera que resulta lógico pensar -como hacía Castillo de Bobadilla- que cuando el teniente sentenciaba era como si lo hiciese el propio corregidor; es decir, ambos serían una misma instancia y jurisdicción por lo que no podrían apelarse las decisiones de aquél ante éste⁵¹⁵. En cuanto a su nombramiento, en un principio se estableció que los corregidores tenían que presentar a sus tenientes para ser aprobados por el Consejo -Carlos I, en 1520⁵¹⁶-; posteriormente, por pragmática de Felipe III de 10 de octubre de 1618 se traspasó la responsabilidad del nombramiento a la Cámara de Castilla⁵¹⁷, para, finalmente, decidir Felipe IV, en 1632 que "con solo nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores reciban dellos el juramento que se acostumbra para que aviendole hecho puedan solo con el dicho nombramiento usar y exercer sus oficios"⁵¹⁸.

Los corregidores podían, asimismo, nombrar *alcaldes mayores* encargados de hacer justicia de modo permanente en aquellos lugares

⁵¹⁴N.R., III, 5, 10, "...y mandamos que quando fueren proveidos de los tales oficios [corregimientos], se les mande y encargue de nuestra parte que tomen y tengan consigo *Tenientes Letrados de sciencia y experiencia*".

⁵¹⁵HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 62.

⁵¹⁶N.R., III, 5, 11.

⁵¹⁷A.V.M., *Secretaría*, 2-159-26, "Real Pragmática fecha 10 de octubre mandando que los tenientes de Corregidor habían de llevar a las partes donde fueren proveidos se nombrase por el Consejo de Camara, derogando las leyes que concedían la elección y nombramiento a los Corregidores".

⁵¹⁸N.R., III, 5, 26.

dependientes del corregimiento, fuera de la ciudad, cuyas decisiones sí solían ser apelables ante el propio corregidor.

Los temores de que la justicia que representaba al rey pudiese perder su supuesta independencia y caer en clientelismos organizados o llegar a crearse sus propios intereses afectaban también a los asistentes del corregidor -temores, sin duda, fundados por ser más asequibles a los tratos ilegales y cohechos estos oficiales subordinados que sus superiores-, de modo que, reinando Felipe IV, se acuerda que ningún teniente de corregidor ni alcalde mayor -aunque su residencia esté ya vista y consultada por el Consejo- pueda ocupar en el mismo corregimiento y su distrito cargos de justicia en los tres años siguientes⁵¹⁹.

También existían *alguaciles*, cuyo número y competencias dependían de las necesidades e importancia de la ciudad -algo diremos del caso de la Villa y Corte-, bajo las órdenes del corregidor. Por último, éste estaba obligado a vigilar el cumplimiento de sus deberes por parte de los escribanos, porteros de vara, contadores del concejo y otros funcionarios subalternos del municipio.

Puesto que los registros judiciales de los corregimientos no se han conservado, una de las pocas fuentes que tenemos para seguir su ejercicio de la justicia son las residencias. Según Kagan, en ellas la mayor parte de los corregidores aparecen minuciosos, concienzudos y siempre dispuestos a frenar las jurisdicciones municipales y señoriales en favor de las prerrogativas reales. Celo que no se debía exclusivamente a su fidelidad a la Corona sino que estaba también motivado por

⁵¹⁹A.A., III, 5, 9, 30 de junio de 1634.

su propio interés al beneficiarse de un suplemento salarial -los derechos del *décimo*- y tener mayores posibilidades de ser recompensados con una magistratura permanente en alguna audiencia. "La ambición, por lo tanto, pudo llevar a los corregidores a administrar una justicia más igualitaria que la de los juzgados municipales, y así dar a los castellanos del XVI un incentivo más para que resolvieran sus litigios en los tribunales del rey"⁵²⁰.

d) Las Audiencias y Chancillerías.

- *Orígenes*⁵²¹.

Si, como expusimos, uno de los máximos atributos de la majestad regia era el ejercicio de la justicia; los monarcas altomedievales se encargaron directamente de su administración junto al desempeño temporal de las más altas labores de gobierno. Naturalmente, los reyes, desde un principio, necesitaron auxiliares y consejeros en estas funciones. Esa incipiente burocracia y el personal que la atendía legitimaban su propia existencia en su vinculación con la Corona, de modo que constituían la llamada *Casa del Rey*, que con todo el aparato subordinado que la rodeaba era la *Corte*, que se encontraba allí donde estuviese el soberano, quien recorría los lugares del reino sin disponer de una residencia estable.

⁵²⁰KAGAN, R.L., *Pleitos...*, págs. 118-119, residencias de A.G.S., C.R., leg. 379.

⁵²¹HERAS, J.L. de las, *La justicia penal...*, págs.65-76; KAGAN, R.L., *Pleitos...*, págs. 104-108; KAGAN, R.L., "Pleitos...", págs. 293-299; PEREZ DE LA CANAL, M.A., "La justicia de la Corte...", págs.414-442.

En esas circunstancias en que el monarca intervenía directamente en la toma última de decisiones gubernamentales y judiciales, el único órgano más o menos definido dentro de esa Casa del Rey que lo auxiliaba era la *Chancillería*, encargada exclusivamente de formalizar y despachar por escrito las decisiones que emanaban sólo del rey. Estrictamente, la Chancillería era la dependencia -a cargo de los selladores- donde se guardaba el sello del rey y se sellaban las cartas expedidas en la Corte, previo su registro y comprobación de hallarse extendidas en forma legal; fue en todas las monarquías del Occidente europeo el primer organismo que se diferenció con la función específica de expedir documentos en la forma convenida y custodiar el sello real, siendo frecuentemente encomendada a eclesiásticos -los más habitualmente dotados de la necesaria formación-, y en la que se incluyeron los notarios ya existentes. En Castilla, fueron cancilleres perpetuos los arzobispos de Santiago de Compostela y Toledo quienes, naturalmente, no sirvieron el oficio sino que ostentaban el cargo a título de dignidad, ocupándose de las obligaciones del puesto los cancilleres mayores del rey auxiliados por notarios.

Por lo que se refiere al quehacer de la justicia, el monarca pronto precisó del asesoramiento de especialistas para sentenciar conforme a derecho. La labor de estos expertos se hizo enseguida imprescindible dada la progresiva fijación y complicación de la legislación y los procedimientos, de modo que la Corona delegó en ellos los asuntos de justicia, actuando sus alcaldes de la Corte en solitario al menos desde 1274, con Alfonso X, cuando este tribunal de Corte es ya un auténtico tribunal de justicia, cuyos alcaldes debían desplazarse con el rey. Esa delegación implicó una sistematización y regulación de

sus funciones judiciales que ellos ejercían individualmente, no como tribunal colegiado, siendo sus sentencias tramitadas también por la Chancillería como decisiones reales que eran, aún dadas por personas interpuestas.

Estas nuevas competencias añadidas a la Chancillería supusieron un aumento tanto del trabajo asignado -lo que, seguramente, conllevaría un notable crecimiento de su dotación humana- como del volumen de sus archivos y libros de registro. Consecuentemente, esa ampliación implicaría una tendencia a la sedentarización de este organismo al que le suponía cada vez mayores complicaciones seguir al rey en sus desplazamientos. Del mismo modo que la chancillería asumió el despacho de los fallos de los alcaldes por ser, en último término, decisiones reales -gobierno y justicia eran del rey aunque los ejecutaran otros- y por un sentido de eficacia evidente, también por necesidades prácticas la Corte se diferenció en Chancillería y alcaldes que no siempre acompañaban al rey, sobre todo en los viajes más rápidos -la *Corte y Chancillería*-, y en los más próximos ayudantes y consejeros del monarca que siempre debían estar junto a él prestos a cumplir su obligación de *consilium* -la *Casa del Rey*.

Esos *alcaldes* se encontraban con la dificultad añadida de tener que juzgar las causas que ante ellos se presentaban según el derecho propio del lugar de origen de quienes acudían, de manera que el rey, al nombrarlos, había de tener en cuenta la necesidad de que fuesen conocedores, si no expertos, en dichas particularidades locales de la ley.. Estos alcaldes no ejercían la instancia suprema, sino que cabía la apelación, en recurso de alzada, al rey. Por las mismas razones que

la Corona creó alcaldes, nombró también un juez superior o alcalde de alzada para que fallase en esos recursos.

De esta manera, en la segunda mitad del siglo XIV, se ha configurado ya una organización en la administración central con Consejo y Audiencia de la Casa del Rey como órganos bien definidos. En efecto, los magistrados que atendían las apelaciones a la justicia real - derecho reconocido como tal ya en las *Partidas*- fueron organizados en 1371, en Toro, recibiendo oficialmente el nombre de *Audiencia*, con siete oidores que atenderían las apelaciones de acuerdo con la ley, pero que también contribuiría -con su aplicación- al fortalecimiento del poder real frente a las jurisdicciones locales o privilegiadas.

La Audiencia era, por tanto, el tribunal supremo, actuando, como tal, colegiadamente en la resolución sumaria de los pleitos -en recuerdo de su origen.

Alcaldes y chanciller siguieron formando parte de la casa real, pero ya señalamos cómo se iba haciendo imprescindible una distinción, acentuada por residir frecuentemente éstos en lugar distinto que el rey. Con el monarca estaba siempre la Casa y Corte, donde los alcaldes y chanciller la Corte y Chancillería..

La estabilidad y atribuciones más definidas permitieron una *especialización* más clara en los alcaldes de la Corte, distinguiéndose, en su conjunto, de la Audiencia, pues constituían el tribunal de la Corte, encargado de los casos de corte en primera instancia y de las apelaciones de las magistraturas inferiores. Entre ellos cabía distinguir: los alcaldes ordinarios o de provincias, con jurisdicción civil y criminal, conocedores de los distintos derechos territoriales que habían de aplicar en cada caso; el juez mayor de Vizcaya; los

alcaldes del rastro, que entendían en las causas originadas en las cinco leguas de la Corte; el alcalde de los fijosdalgo-desde 1387-; y el alcalde de las alzadas. A diferencia de la Audiencia, estos jueces seguían un procedimiento complejo y no sentenciaban colegiadamente.

En cuanto a la Chancillería, por su propia naturaleza, aun siendo un único organismo, en la práctica hubo de dividirse. Como señalamos, su propio desarrollo la había incapacitado para seguir constantemente al monarca y, no obstante, el rey precisaba de continuo sus servicios para el despacho formal de sus decisiones, lo que obligó a que parte de su personal, encabezado por el chanciller de la poridad, acompañara al rey para librar sus cartas y documentación más urgente. El resto de la Chancillería permanecía más tiempo en cada lugar, encargándose de los sentencias y documentos generados por alcaldes y oidores; sin embargo, en un principio, la *real Audiencia y Chancillería* -unidas ya en unas mismas dependencias y en un mismo destino ambas instituciones- fue itinerante, desplazándose, desde 1387, trimestralmente entre Olmedo, Medina del Campo, Madrid y Alcalá de Henares; y, si bien, en 1391, se pretendió fijarla en Segovia, las hambrunas que amenazaron la comarca aconsejaron su traslado; tras recorrer varios lugares -Griñón y Cubas y Turégano-, fue llevada, a instancias de las Cortes, por Juan II a Valladolid en 1442, donde transcurriría ya la mayor parte de su historia, a lo largo de casi cuatro siglos⁵²².

⁵²² Además de los citados estudios de KAGAN, pueden consultarse: MENDIZABAL, Francisco, "Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid. Su jurisdicción y competencia", en *R.A.B.M.*, 30 (1914) y 31 (1914) y MARTIN POSTIGO, M^e Soterraña, "La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI", en *Hidalguía*, XXIV, (1964), pp. 348-367 y 509-551 y "La cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI", en *Hidalguía*, XXVII, (1967), pp. 381-404.

La Audiencia, con el tiempo, va sufriendo importantes transformaciones. Si desde sus primeros tiempos era una magistratura colegiada en la que todos los oidores disfrutaban de una misma categoría, fue destacándose paulatinamente la figura de un presidente -que lo era también de la Chancillería-; asimismo, si sus competencias siempre habían sido civiles y criminales, irá dedicándose cada vez más a las civiles, siguiendo además un procedimiento complejo y abandonando la vía sumaria característica en sus resoluciones anteriores.

- *Las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada.*

Con los Reyes Católicos adquiere la real Audiencia y Chancillería su plena configuración: pleitos que hasta entonces fallaba el Consejo fueron llevados a la Chancillería para liberar al Consejo de su carga y tratar de especializarlo en funciones de gobierno. Hasta el final del siglo XV, el único tribunal de apelación de la monarquía fue esta real Audiencia y Chancillería de Valladolid; sin embargo, cada vez resultaban más evidentes los inconvenientes de esa singularidad, tanto por la distancia y los largos desplazamientos que la apelación suponía para muchos súbditos, como por el exceso de pleitos que retardaban el curso de la justicia real. El final de la reconquista y la anexión de un nuevo reino en la Corona de Castilla, aumentaron el peso del sur peninsular y sus demandas de un tribunal propio; se creó así una segunda audiencia y chancillería con las mismas características de la norteña. Se estableció esta nueva chancillería real en 1494 en Ciudad Real, pero pronto -en 1505- fue trasladada a Granada⁵²³, decisión en la

⁵²³ N.R., II, 5, 1.

Véanse los estudios clásicos de SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la chancillería de Valladolid y de Granada*, Granada, 1796 y GARCIA SAMOS, A., *La Audiencia de*

que, al parecer, influyeron no sólo razones prácticas para la mejor administración de la justicia real, sino también razones políticas, dado el interés de Fernando en poner coto al dominio que el conde de Tendilla ejercía sobre la antigua capital nazarí desde su conquista.

La partición de la jurisdicción territorial de ambas chancillerías se establece en el Tajo para que, al sur de dicho río, "assi los Concejos y Universidades como las personas y vezinos y moradores dellos, ayan de ir y vayan a la dicha nuestra Corte y Chancillería de Granada, con todos sus pleytos y causas y negocios"⁵²⁴, si bien se precisa que los términos que tengan villas y lugares en ambos territorios seguirán a la cabeza de su jurisdicción a la chancillería que le corresponda y, además, algunos pueblos adscritos a Toledo, al sur del Tajo, tuvieron derecho a apelar a Valladolid.

- *Composición de las Chancillerías.*

En cuanto a su composición, dividíanse las chancillerías en cuatro salas formadas por un presidente y dieciseis oidores -aumentándose el número existente en un principio- de designación anual y distribuidos, para oír y librar pleitos, en cuatro salas -que, según lo dispuesto, debían existir, también físicamente, en cada chancillería-

Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo, Granada, Edit. Calixto Alvarez, 1889. Y los más recientes de GAN GIMENEZ, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988, PEREZ SAMPER, M^a Angeles, *Los ministros de la chancillería de Granada a mediados del XVII*, Córdoba, Colección de Historia Moderna Andaluza, 1980 y RUIZ RODRIGUEZ, Antonio Angel, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1987.

⁵²⁴ *N.R.*, II, 5, 2. Nótese cómo a pesar de existir ya dos tribunales continúa llamándoseles *Corte* y Chancillería, y es que se mantenía la ficción de que en ellas asistía el soberano, tanto es así que cuando se imponían penas de destierro de la Corte, se extendía la prohibición de estancia también a las Chancillerías.

en las que debían estar también las arcas en las se guardaban los sellos reales a cargo del chanciller: sala de lo civil, sala de lo criminal, sala de Vizcaya y Sala de los hijosdalgo (en Granada existía una Junta de población y no la Sala de Vizcaya).

Las cuatro salas en que se estructuró, en primer lugar, la Chancillería de Valladolid, respondían a su propio proceso de formación y consolidación y a la acumulación de competencias que le sobrevinieron en el mismo.

Para poder entender en los, cada vez más numerosos, pleitos civiles los oidores tuvieron que organizarse en distintas *salas civiles*, en las que veían los casos de corte en primera instancia y oían apelaciones de cuantía superior a tres mil maravedís con sentencias de vista -sólo suplicables ante ellos mismos puesto que no cabía apelación dada la suprema jurisdicción ostentada por la Audiencia- y revista.

Asimismo, los alcaldes del crimen formaron la *Sala de lo Criminal* -constituída primero por tres alcaldes⁵²⁵ y, en el siglo XVI, por cuatro- a la que accedían letrados con experiencia en otros cargos -corregidores, por ejemplo-, y que entendía en primera instancia en los pleitos civiles surgidos en la ciudad de la chancillería y sus cinco leguas; de sus sentencias cabía apelación a los oidores. Pero, especialmente, estos alcaldes, nombrados cada año, se ocupaban en conocer los pleitos criminales presentados ante ellos como casos de corte, como apelaciones y como suplicación de sus propias sentencias; debiendo -en estas causas criminales- fallar colegiadamente.

⁵²⁵ N.R., II, 7, 1.

Al integrarse el juez mayor de Vizcaya en la estructura de la audiencia, constituyó la *Sala de Vizcaya*, con competencias civiles, criminales y de hidalguías en las apelaciones de las justicias sobre vizcaínos. Sus sentencias podían ser suplicadas a una instancia superior constituida por el juez de suplicaciones de Vizcaya, que no era otro que el Presidente de la Chancillería, quien podía remitir la decisión a los oidores.

Por último, los *alcaldes de los hijosdalgo* se integran también como sala de la chancillería; compuesta, casi siempre, por tres de estos alcaldes⁵²⁶, los cuales -si bien comenzaron entendiendo en cualquier causas de hijosdalgo- desde tiempos de los Reyes Católicos se ocuparon sólo de pleitos de hidalguía cuya resolución podía ser apelada ante los oidores y suplicada de nuevo ante la chancillería en revista.

Por lo que se refiere a la ya citada *Junta de población* de la real audiencia y chancillería de Granada, la labor para la que fue creada y su cometido esencial fueron la administración de los bienes confiscados a los moriscos tras la rebelión.

Entre las *incompatibilidades* que impedían el ejercicio de algunos oficios en las chancillerías señalaremos algunas: en la de Valladolid, oidores, alcaldes y fiscal no podían ocupar plaza de canciller ni de catedráticos en la Universidad de dicha ciudad⁵²⁷; los oidores y alcaldes tenían también prohibido ser abogados en la Audiencia, actuar

⁵²⁶ *N.R.*, II, 9, 32.

⁵²⁷ *N.R.*, II, 5, 61.

como tales en casos particulares que pudiesen acabar en la misma o servir como asesores en pleitos eclesiásticos⁵²⁸.

En cuanto al **personal** que asistía a la Chancillería, en el caso de Granada, por ejemplo, encontramos entre los altos cargos al presidente, los oidores, los alcaldes del crimen, los alcaldes de hijosdalgo, los notarios y el chanciller y registrador; entre los oficiales de la Audiencia: los fiscales, abogados, abogados de pobres, procuradores, procuradores de pobres, relator, alguacil mayor y sus tenientes -de vara y espada-, escribanos de cámara, escribanos del crimen, escribanos de hijosdalgo, escribanos de notarios, escribanos de provincia, receptores, receptor de cámara, porteros, portero de cadena y solicitador; otros oficios vinculados a la Audiencia aunque no plenamente integrados en su labor eran los que tenían responsabilidades religiosas como los capellanes, sacristán, otro clérigo para decir misa y predicadores; los que se ocupaban de la dotación sanitaria: médico -especialmente para los presos pobres- y barbero; en materia de alimentación nos encontramos con carnicero, despenseros, panadero o tabernero; y había también relojero, cañero del agua, barrendero, guadamacilero, pintores y albañiles...⁵²⁹; además de los oficios vinculados a su cárcel y habituales en ese tipo de instituciones: alcaide, porteros, capellán...

⁵²⁸ *N.R., II, 5, 17.*

⁵²⁹ RUIZ RODRIGUEZ, Antonio A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, cap. 2.

- *Sus competencias.*

Recapitulando, las competencias jurisdiccionales más destacadas de las chancillerías territorialmente estaban delimitadas por la divisoria del Tajo -con las mencionadas salvedades-, lo que, en cualquier caso, reservaba un lugar preeminente a los oidores de la de Valladolid, con un distrito que suponía jurisdicción sobre unos cuatro millones de habitantes -entre ellos los de ciudades tan importantes en la Monarquía como Toledo, Segovia, Medina del Campo, Burgos o la propia Valladolid-; se les prohibió conocer pleitos civiles en primera instancia en las ciudades donde se establecieron y sus cinco legias, asignándose a los alcaldes de la Sala de lo Criminal -cuyas sentencias podían ser apeladas ante los oidores- la primera instancia en casos de corte o contra corregidor, alcalde ordinario u oficial local⁵³⁰. Todas las apelaciones jueces ordinarios iban a las chancillerías, salvo las reservadas al Consejo⁵³¹.

Entre esas competencias había igualmente algunas de *policía* -en su sentido más amplio- que afectaban especialmente a los alcaldes del crimen y que eran similares a las de los alcaldes de casa y corte en su jurisdicción. Esa función policial -por lo que a la justicia se refiere- era ejercida tanto preventivamente como investigando los delitos; del primer aspecto, es bien representativa la obligación de presidente y oidores de ordenar rondas nocturnas, que debían ser organizadas y supervisadas por los alcaldes del crimen, así como por los corregidores y sus tenientes en Granada y Valladolid, en previsión

⁵³⁰ N.R., II, 5, 22.

⁵³¹ N.R., II, 4, 20 y 5, 12.

y para que "no cesse el castigo y no se cometan más delitos"⁵³²; en cuanto a la función ejecutora y de persecución de los delincuentes, puede darnos una idea del destacado papel de las chancillerías el hecho de que se facultase al presidente y a los oidores a requerir ayuda de hombres de a caballo o de a pie a los capitanes generales respectivos "para la execucion de la justicia en los casos que les pareciere que convenga"⁵³³.

Entre las obligaciones de sus ministros de justicia se insiste, como siempre, en la prohibición de abandonar temporalmente sus puestos, con mandato de residir en las audiencias y servir personalmente sus oficios, sin poder ausentarse de la Corte y Chancillería si no era con licencia de su presidente⁵³⁴. Un deber particularmente señalado lo tenían las chancillerías en el especial cuidado y atención que debían dar a los pleitos de pobres, para cuya vista se proveía y reservaba un tiempo determinado⁵³⁵, sin que se pudiese en esos casos llevar derechos a los que acudiesen ante ellas, empeño justificado, posiblemente, más que en un inusitado deseo de justicia social, en el ánimo de reforzar una imagen de la jurisdicción real y de la Corona misma como jurisdicción que amparaba a todos por igual -también a los más débiles- frente a otras instancias -los poderosos y privilegiados- que los reyes -Isabel y Fernando al menos, impulsores de estas disposiciones- intentaban reducir en su poder e influencia, incluso también en la imagen que transmitían a la mentalidad popular.

⁵³² *N.R.*, II, 5, 65.

⁵³³ *N.R.*, II, 5, 66.

⁵³⁴ *N.R.*, II, 5, 8.

⁵³⁵ *N.R.*, II, 5, 27 y 28.

- *Conflictos de jurisdicción.*

Naturalmente, el afianzamiento de un aparato cada vez más voluminoso y voraz, ambicioso en acaparar competencias, supuso conflictos de diversa naturaleza.

* En primer término, conflictos estrictamente jurisdiccionales, que surgirían antes con las instituciones que ocupaban su mismo espacio geográfico: **con los concejos de Valladolid y Granada**, a causa de las atribuciones de las chancillerías que eran percibidas como amenazantes e incluso atentatorias contra las ordenanzas municipales, puesto que, a menudo, aquéllas no se conformarían sólo con entender en las apelaciones y agravios contra las dichas ordenanzas sino que tratarían de intervenir más activamente en la vida local, amparándose, en cierto modo, en su prestigio como institución real y en lo difuso de sus competencias no estrictamente judiciales -las de *policía* daban pie a interferencias que podían acercarse peligrosamente a formas de control sobre la actividad de la ciudad⁵³⁶; mientras que ésta pretendía a menudo un trato preferente en los pleitos que tuviese ante la Chancillería.

Pero si existían antagonismos entre las instituciones, no menores eran los choques entre quienes las servían, de modo singular entre oidores y corregidores, también originados por la pretensión de los primeros de imponerse como depositarios de un rango superior, queriendo asumir, en consecuencia, la supervisión de las ordenanzas de gobierno, los mantenimientos y abastos, y las tasas impuestas en la ciudad,

⁵³⁶Si eso pasaba entre las chancillerías y los municipios, qué no ocurriría con la presencia de los poderosos alcaldes de casa y corte; no es, por tanto, de extrañar que durante la estancia de la Corte en Valladolid, la Chancillería abandonase esa ciudad.

inhibiendo apelaciones en esas materias que correspondían a los corregidores⁵³⁷.

* Pero no se limitaban los conflictos a las ciudades que albergaban a las reales chancillerías, sino que podían entrar en competencia jurisdiccional también **con otros municipios**. Ese es el caso de Sevilla, pues, al parecer la Chancillería de Granada -incluso después del establecimiento de la Audiencia en la capital hispalense- se entrometía en casos que correspondían a la justicia de la ciudad⁵³⁸.

* Conflictos que se dan de igual modo **con otros organismos de la Monarquía** como, por ejemplo, con el Consejo de Hacienda⁵³⁹; algo que no nos debe extrañar si recordamos cómo a las funciones judiciales de las chancillerías se sumaba un poder administrativo que les permitía dar o denegar licencias a abogados y procuradores, inspeccionar el estado de las cárceles reales, trasladarse para revisar *in situ* la actuación de los funcionarios locales o el cumplimiento de los edictos reales, etc., poder que era precisamente el que causaba choques con otras jurisdicciones. El celo de los jueces y tribunales les llevaba a veces incluso a querer interferir en asuntos que, en principio, estaban en su jurisdicción aunque la Corona hubiera decidido enviar una comisión, que podía ser entendida como una desautorización para la chancillería afectada, en este caso⁵⁴⁰.

⁵³⁷ N.R., II, 5, 54.

⁵³⁸ N.R., III, 2, 29.

⁵³⁹ N.R., II, 5, 79.

⁵⁴⁰ A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Registro de las cédulas reales y autos de acuerdo que por sus datas se contienen en este libro desde aquí adelante" [185], f. 114, 1586, septiembre, 30, San Lorenzo: *Para que la audiencia de granada no conozca en primera instancia ni en grado de apelacion de los pleitos que resultaren de la comision que tiene en Cordoba Joan de Soria sobre el alcanze que se hizo al thesorero luis banegas y los que*

* También nos encontramos con disputas particulares en cada una de las dos sedes de las chancillerías; así la de Valladolid **con la Universidad** y la de Granada **con la Capitanía General** institución ya asentada desde la conquista y personificada en el conde de Tendilla, que tuvo numerosos enfrentamientos con alcaldes y oidores de la Chancillería. En casos como ese la Monarquía trataba de garantizar siempre su justicia valiéndose de la institución más *neutral* posible o de la más prestigiosa, evitando así que pudiera sufrir presiones o que se discutiesen sus decisiones; también con esa finalidad se valía de las *comisiones*, con las que se encomendaba a jueces ajenos a las disputas y pleitos locales la resolución de las causas que generasen. Un buen ejemplo es la comisión real por la que se envió al doctor Santiago, oidor de la Chancillería de Valladolid para juzgar algunos pleitos que se veían ante la Chancillería granadina entre la ciudad de Granada y el marqués de Mondejar -conde de Tendilla- por unas dehesas y cortijos, para evitar las implicaciones y presiones que podían sufrir los oidores granadinos⁵⁴¹.

* Pero unos de los más frecuentes fueron los conflictos **con la jurisdicción eclesiástica y con la Inquisición**. Puesto que entre las competencias de la justicia real, como ya se dijo, ocupaba un lugar prioritario la obligación de afirmar la jurisdicción real frente a las

estuvieren ante ellos pendientes en el dicho grado lo rremitan a la contaduria mayor de cuentas donde hemano la dicha comision.

⁵⁴¹A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Repertorio de las Ordenanzas desta Real Audiencia contenidas en este libro", no catalogado, inventariado con el nº 185, f. 46 r. y v. Estas comisiones reales se daban muy frecuentemente para pleitos contra nobles -como este caso-. Quizá podamos ver también una prueba de la supremacía de la Chancillería de Valladolid sobre la granadina -en caso contrario, lo habitual hubiera sido que el juez de comisión fuese del Consejo-.

pretensiones de los jueces eclesiásticos. Con esa intención se procuró garantizar la preeminencia de las audiencias y chancillerías en sus ámbitos correspondientes sobre los eclesiásticos, numerosas disposiciones así lo indican⁵⁴², aunque otras reservan a comisiones reales algunos de los posibles conflictos⁵⁴³.

Muchos de esos choques más que propiamente en cuestiones de jurisdicción tenían su origen en razones puramente protocolarias o de **precedencia** -es bien conocido cómo la apariencia y las formas externas adquirirían carácter de reconocimiento de un poder y un status en el Barroco-. La Chancillería de Granada tuvo numerosas fricciones de ese tipo con el tribunal local de la Inquisición⁵⁴⁴..

Una buena prueba de que las jurisdicciones que más podían enfrentarse con la de las chancillerías eran las del corregidor y la eclesiástica, o al menos de que eran las que más frecuentemente

⁵⁴²A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Repertorio de las Ordenanzas...", f. 13, 1555, marzo, 31, Valladolid:

... fue acordado que devia mandar esta mi cedula por la qual mando que de aqui adelante quando algunas personas ocurrieren a esa audiencia quejandose que algunos jueres eclesiasticos les hazen fuerza en no otorgarles las apelaciones que dellos an ynterpuesto o que conocen entre legos en los casos que no deven conocer no se den en esa audiencia provisiones para traer los procesos dellas los tales jueres eclesiasticos conocieren fuera del distrito dessa audiencia no enbargante que las partes o alguna dellas sean del distrito della y si algunos procesos se obieren traydo dessa audiencia contra el thenor de lo en esta mi cedula conthenido que no estubieren determinados al tiempo questa mi cedula rrecibieredes os mando que los rremitaís a la nuestra audiencia de valladolid o la de los grados de sevilla el distrito donde fueren los jueres eclesiasticos de quien se traxeren...

⁵⁴³A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Repertorio de las Ordenanzas...", ff. 1r-2v., 1586, agosto, 30, San Lorenzo, Felipe II: *Para que el presidente y oydores de la Chancilleria de granada no conoscan de los pleytos causas y negocios entre los prelados y personas eclesiasticas destos Reynos y las ordenes de calatrava y alcantara y los remitan luego con los procesos originales dellos a los jueres de comission por vuestra magestad nombrados en virtud del breve de su santidad a vuestra magestad concedido.*

⁵⁴⁴A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Registro de las cédulas reales y autos...", f. 98, 1557, julio, 29, Valladolid. Véase apéndice nº V. También *ibidem*, f. 107, 1578, julio, 7, San Lorenzo; *ibidem*, f. 129, 1591, enero, 17, Madrid.

tendrían intereses confluyentes o pleitos que se verían ante el tribunal real y podían pretender un trato de favor, fueron las previsiones reales para evitar la excesiva relación personal entre los miembros de esos organismos, esa intención tiene esta advertencia del rey a los oidores de Granada para que procurasen limitar su trato con el arzobispo y con el corregidor de la ciudad con los que, al parecer, se llevaban demasiado bien:

El Rey/ Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada, saved que nos somos ynformado que algunos de vosotros teneis mas trato y comunicacion con el arçobispo de esa ciudad y le visitais mas vezes de lo que convendria y ansimesmo visitais al nuestro correggidor della de que rresultan ynconvinientes por yr como van a esa nuestra audiencia por via de fuerça causas de que conoçen el dicho arçobispo y su provisor y juezes eclesiasticos en las quales aveis de ser juezes y tanvien de las que conoçe el dicho nuestro correggidor y visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra çedula para vos en la dicha raçon y nos tubimoslo por vien por la qual vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra çedula os fuere mostrada embieis ante los del nuestro consejo relacion firmada de vuestros nombres de lo que en lo susodicho a pasado y pasa para que por ellos visto se provea lo que convenga y entretanto que la embiais y por los del nuestro Consejo se probee os abstengais de visitar al dicho arçobispo y correggidor fecha en san lorenzo a treze dias del mes de octubre de mill y quinientos y noventa y tres años. Yo el rey, por mandado del rey nuestro señor don luis de salazar⁵⁴⁵.

Las chancillerías -y quizá, de un modo particular la de Valladolid, que gozaba de mayor consideración tanto dentro de la magistratura (al ser considerado de más alto rango en el *cursus honorum* un puesto en la chancillería castellana) como por su prestigio y mayor importancia económica de su distrito en el siglo XVI- fueron, como

⁵⁴⁵A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Registro de las çedulas reales y autos...", f. 135, 1593, octubre, 13, San Lorenzo.

sucede a menudo con los organismos de amplias competencias y de difícil control por su propia naturaleza, tomando conciencia de cuerpo, transformándose de un modo muy considerable, de manera que aunque "la chancillería de Valladolid en el siglo XVI siguiera siendo la piedra angular de la justicia castellana y el tribunal más importante del reino"⁵⁴⁶, "las Chancillerías habían perdido en la práctica gran parte de su primitivo carácter cortesano y en el siglo XVI se situaban más bien en el plano de la administración territorial de justicia"⁵⁴⁷. Lógicamente, su origen y su carácter obligaban a que por razones de prestigio la Corona se preocupase por vigilar la *calidad* con que administraban su justicia, lo que se trataba de hacer por medio de las **visitas**. La última de esas visitas se realizó en la de Valladolid en 1623; ese abandono de sus responsabilidades de control por parte de la Monarquía parece ser que se debió, además de a sus propios problemas que ya por entonces eran realmente acuciantes, a una agudización de ese proceso de crecimiento y especialización de las chancillerías, que permitió a sus oficiales buscar el modo de juzgarse ellos mismos para salvaguardar así sus intereses, atrincherándose tras una maraña burocrática complejísima y unos móviles y medios no siempre honestos⁵⁴⁸. Eran consideradas, a veces, como legislación complementaria y como tal se imprimieron, por ejemplo, al final de sus Ordenanzas del año 1551 las tres visitas realizadas hasta ese momento a la Chancillería de Granada -1536, 1542 y 1549-; y en las Ordenanzas de 1601, las visitas

⁵⁴⁶KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 106.

⁵⁴⁷HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 73.

⁵⁴⁸KAGAN, R.L., "Pleitos...", págs. 297-299.

de 1563, 1567 y 1594⁵⁴⁹. Un buen ejemplo de lo que se investigaba en esas comisiones puede ser la visita de los oficiales de la audiencia de Granada que, por mandado de Felipe II hizo don Diego de Castilla, deán de Toledo en 1563⁵⁵⁰. Tras el informe del juez el rey normalmente comunicaba al organismo o a los oficiales visitados que, vista en el Consejo la visita, *pareçe averse hecho y administrado justiçia, nos tenemos de vos por bien servido*, pero señala también que algunos defectos detectados deben ser mejorados para la *buena espidiçion en los negoçios*, y es entonces cuando se enumeran las irregularidades que en la visita se encontraron; en esta de Granada de 1563 que citamos, un total de 123, referidas a los oidores y sus obligaciones, a los abogados, notarios, receptores, alcaldes, alguacil mayor y sus tenientes, alguaciles del campo, relatores, escribanos, porteros, alcaide de la cárcel...

- *Las Audiencias.*

La justicia real de apelación se completó con la creación de *audiencias territoriales*. Antes del nacimiento de la segunda chancillería, se hizo evidente ya la necesidad de disponer de un mayor número de organismos de justicia real en razón tanto del crecimiento demográfico y económico de los territorios de la Corona -ambos suponían un incremento en los pleitos que se iniciaban- como por los naturales

⁵⁴⁹GAN RODRIGUEZ, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, pág. 34.

⁵⁵⁰A.R.Ch.G., *Libros de chancillería*, "Visita de los ofiales desta abdiencia", ff. 47-60v. del "Repertorio de las Hordenanças..."; la comunicación del rey de 24 de enero de 1563; su lectura pública y acatamiento en la audiencia de Granada en 11 de noviembre.

inconvenientes derivados de la distancia; por eso, los Reyes Católicos decidieron establecer un gobernador -que desde 1566 será sustituido por un Regente Letrado⁵⁵¹- y unos alcaldes mayores en el Reino de Galicia para conocer en apelación las causas civiles o criminales sobre sentencias dadas por justicias de ese reino, sin tener que acudir los litigantes a Valladolid, aunque podía apelarse, caso de desacuerdo, a dicha Chancillería. De manera que esta primera audiencia territorial nace -en 1484- subordinada jurídicamente a la primera chancillería, si bien Felipe II dispuso en 1566 que no pudiesen ya apelarse a la Chancillería las causas criminales como se hacía hasta entonces, salvo en las condenas a muerte, sino que se hiciera suplicación ante la misma Audiencia por la "mucha dilación" que el recurso a Valladolid provocaba⁵⁵²; además, las normas por las que se organiza equiparan su funcionamiento y competencias al de la chancillería, con especial comisión para mantener la paz en un reino que, por su situación excéntrica y sus características históricas, podía resultar singularmente conflictivo, sobre todo por la tradicional actitud de algunos de sus nobles y caballeros que preocupaba seriamente a los Reyes Católicos y al emperador Carlos -bien escarmentado de desórdenes en sus reinos peninsulares- hasta el extremo de autorizar a los jueces de la audiencia gallega a exigir, si ello fuese necesario, a los caballeros que les entregasen fortalezas o castillos⁵⁵³, o que abandonasen el reino y se presentasen ante los reyes, y a requerir el favor de los capitanes

⁵⁵¹ N.R., III, 1, 67.

⁵⁵² N.R., III, 1, 9. Véase FERNANDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia*, La Coruña, 1982.

⁵⁵³ N.R., III, 1, 63.

y hermandades en la persecución de malhechores caso de que fuesen acogidos en fortalezas, ciudades o villas; Carlos I prohíbe, en 1543, que los señores gallegos -nobles y eclesiásticos- puedan proveer los oficios perpetuos de justicia lo que, al parecer era causa de manifestaciones de corrupción y situaciones de inseguridad e impunidad para algunos delincuentes⁵⁵⁴, que explicarían los *poderes de excepción* con que, frente a ellos, se dotó a la audiencia de Galicia.

Carlos I estableció también audiencia en **Sevilla**, ciudad en la que ya antes sus propios pleitos eran vistos en ella, incluso en apelación, por sus alcaldes mayores a los que ayudaba un teniente letrado y dos alcaldes de la tierra. La creación de la *Audiencia de los Grados* -denominación de la hispalense- pretendió aclarar algo el complejo panorama judicial de la ciudad, dadas las particulares competencias que en ella y en su tierra tenía el asistente. La Audiencia⁵⁵⁵ estaba formada por un regente y seis jueces de los Grados, que no podían ser naturales de la ciudad ni de su tierra⁵⁵⁶, con competencias exclusivamente judiciales y muy bien especificadas -seguramente, por el propósito con que se instituyó de aclarar los problemas

⁵⁵⁴ N.R., III, 1, 9.

⁵⁵⁵ Establecida según el profesor de las Heras en 1525 y según Kagan en 1556, mientras que la primera referencia que aparece en la *Nueva Recopilación* sobre su creación es una provisión dada en Valladolid en 5 de mayo de 1554. Véase ELIZONDO ALVAREZ, A., *Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencias de Sevilla: su origen, jurisdicción y negocios*, Madrid, Ed. Joaquín Ibarra, 1764; TENORIO, Nicolás, *Noticia histórica de la real audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924 y SANZ PELAYO, Juan, "Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba (1978), pp. 245-252.

⁵⁵⁶ N.R., III, 2, 10.

jurisdiccionales del municipio⁵⁵⁷-, limitadas, en un primer momento, a las apelaciones y suplicaciones en revista de la ciudad y su tierra de más de diez mil maravedís, mientras que en las de cuantía menor entendería el Regimiento, con prohibición expresa de conocer en causas civiles y criminales en primera instancia salvo en causas criminales por casos de corte a pedimiento de parte. Sin embargo, Felipe II da nueva orden en 1566 e, insistiendo en la intención de normalizar la administración de justicia en la ciudad, suprime los antiguos alcaldes ordinarios y atribuye sus competencias civiles y criminales en primera instancia a los alcaldes de la Audiencia de los grados, del mismo modo que entendían en las causas civiles los alcaldes de las chancillerías; manteniéndoles los casos de corte en lo criminal en primera instancia, tanto a pedimiento de parte como de oficio, y adjudicándose también a la Audiencia las apelaciones de los jueces de comisión enviados a Sevilla y a su tierra, que anteriormente acudían a Granada⁵⁵⁸. La Chancillería de Granada no podía intervenir en la jurisdicción de esta audiencia salvo en casos de corte -reducidos a lo civil, como vimos- o por comisión real⁵⁵⁹. Por contra, desde 1566 comparecen ante esta audiencia las apelaciones del Regente y jueces de la Audiencia de Canarias -en casos civiles y criminales⁵⁶⁰. Los conflictos de jurisdicción entre la Audiencia de Sevilla y la Chan-

⁵⁵⁷La ley doce del título segundo del libro tercero de la *Nueva Recopilación* trata de poner orden sobre "quando huviere duda sobre quien ha de conocer de alguna causa de los jueces de la dicha ciudad, entre el Audiencia y otros y los Alcaldes mayores, si la causa es civil o criminal quien lo ha de determinar".

⁵⁵⁸N.R., III, 2, 43.

⁵⁵⁹N.R., III, 2, 29.

⁵⁶⁰N.R., III, 2, 43.

cillería de Granada fueron algo habitual por las diferencias entre sus jueces por el conocimiento de algunas causas civiles o criminales originadas en Sevilla o en su tierra⁵⁶¹.

Se completan esas audiencias territoriales precisamente con la *Audiencia y juzgado de Canaria y de las siete islas*. Recién incorporadas a la Corona, pertenecieron a la jurisdicción de la segunda Chancillería desde su creación. Las especiales condiciones del archipiélago propiciaron que desde un principio sus concejos pudiesen entender en las apelaciones de algunas causas civiles, hasta que Carlos I decide establecer la audiencia en 1526⁵⁶² con atribuciones sólo en materia civil. No obstante, Felipe II la reorganiza también en 1566, estableciendo su composición en un regente y otros dos jueces de apelación, que podían entender también en casos de corte en primera instancia y en apelación y súplica de las causas criminales que no tuviesen sentencia de muerte. Para causas civiles de más de 300.000 maravedís y criminales con condena a muerte se acudiría a la Audiencia de Sevilla⁵⁶³. Tenían asimismo iguales obligaciones y limitaciones que las otras audiencias (asistencia, relaciones con los posibles pleiteantes, recusaciones, control de los jueces eclesiásticos, visita de

⁵⁶¹A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Repertorio de las Hordenanças desta real audiencia...", f. 6., *ibidem*, f.8; véase apéndice nº , *ibidem*, "Registro de las çedulas reales y autos...", ff. 181-182: *Cedula para que en Presidente e oidores de Granada no conozcan de las Apelaciones y negoçios de casos de corte de las villas y lugares y cortijos de señorío y abadengo de la tierra y suelo de sevilla aqui contenidos, fecha en el bosque de Segovia a X de agosto de 1566.*

⁵⁶²Véase ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, "La real audiencia de Canarias: notas para su historia", en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 1957, págs. 91-161.

⁵⁶³A.R.Ch.G., *Libros de Chancillería*, "Registro de las çedulas reales y autos de acuerdo...", f. 175, 1566, enero, 15, Madrid, véase apéndice nº VI.

la cárcel, pleitos de pobres, guarda y conservación de sus leyes, salarios y derechos, escribanos y demás personal, etc.⁵⁶⁴).

e) El grado de suplicación. La justicia suprema.

- *El Consejo.*

Núñez de Castro⁵⁶⁵ afirma que fue fundado por Fernando III, en 1245, sin duda haciendo referencia a las reformas que dicho monarca emprendió en su curia, la cual actuaba como consejo ordinario formado por sus parientes, los altos oficiales de la corte, obispos y magnates, que eran consultados por el monarca, siendo una de sus funciones esenciales la administración de justicia, de modo que, desde el siglo XIII, se incorporaron a la curia real castellana juristas que colaborasen en preparar las sentencias reales -algo que, por otra parte, ya ocurría en Aragón y Navarra desde el siglo XII, con la incorporación de *judices* con esa misma función-⁵⁶⁶.

La Curia ordinaria funcionó desde esas reformas como un consejo permanente de atribuciones muy imprecisas y también como tribunal de justicia; sus consejeros eran consultados por el rey en cuestiones de gobierno de particular importancia; mientras que, como tribunal, actuaba tanto en los casos de corte -que le eran propios- como en causas de alzadas. De esta curia ordinaria, además, se segregaron algunos organismos especializados -ese fue el origen, desde el siglo

⁵⁶⁴ N.R., III, 3.

⁵⁶⁵ NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *Libro histórico-político. Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, f. 64.

⁵⁶⁶ Para más detalles, consúltese GIBERT, R., *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, 1964.

XII, en Castilla, de las funciones específicas que se atribuyeron a canciller y notarios en la redacción y registro de los documentos y en la custodia del sello real-. Fernando III creó en ella los doce *sabidores*, encargados de proporcionar el concurso de peritos a la curia cuando fuera preciso, significando un paso en su evolución hacia las atribuciones propias de un tribunal supremo, función que, como veremos, es característica del Consejo Real⁵⁶⁷.

Pero, el Consejo, como tal, fue instaurado por Enrique II, hacia 1371, y reformado por Juan I en 1385 -año en que se dieron al Consejo sus primeras ordenanzas conservadas⁵⁶⁸-, incluyendo en él una nutrida representación de juristas y dándole una considerable dedicación como tribunal de justicia para las apelaciones que llegaban al rey, reforzando así el papel de los letrados en el Consejo, actitud que será una tendencia constante en los Trastámara, quienes, en su afán de legitimidad, insistieron en subrayar el papel del rey como legislador y fuente de justicia y fomentar las instituciones legales, dando una forma cada vez más judicial al Consejo Real⁵⁶⁹. Las ordenanzas de 1459 confirman esa tendencia, pues en ellas se reconoce la importancia de su labor como órgano superior de la administración de justicia castellana. Los Reyes Católicos tratarán, por el contrario, de especializar las funciones de sus organismos y pretenderán dar una mayor importancia a los asuntos políticos y administrativos en el seno del Consejo, al tiempo que favorecerían el papel que, como tribunales reales, desempe-

⁵⁶⁷SUAREZ FERNANDEZ, Luis, *Historia de España. Edad Media*, Gredos, Madrid, 1978, pág. 407.

⁵⁶⁸Para el Consejo desde esta fecha y en los primeros años de la Edad Moderna, DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

⁵⁶⁹KAGAN, R.L., *Pleitos...*, págs. 126-127.

ñaban sus audiencias. En ese sentido parecieron moverse también las inquietudes de Carlos I y Felipe II, aunque los consejeros se inclinaron más bien a todo lo contrario por el prestigio que suponía ejercer de jueces supremos y por las posibilidades de enriquecimiento y de influencia que tal actividad suponía, de modo que, a lo largo del siglo XVI, "parece probable que las responsabilidades judiciales del Consejo estuvieran aumentando a la vez que las de los demás tribunales del rey"⁵⁷⁰.

Para su composición⁵⁷¹, organización y atribuciones desde principios del siglo XVII, seguiremos los datos que nos da un contemporáneo, Alonso Núñez de Castro en su *Libro histórico-político. Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid* y la nueva orden que pone en él Felipe III, en 1608⁵⁷².

En la Monarquía de los Austrias⁵⁷³, el *Consejo Real y Supremo de*

⁵⁷⁰ *Ibidem*, pág. 129.

⁵⁷¹ Para los miembros, naturalmente, FAYARD, J., *Los miembros del Consejo Real de Castilla, 1621-1788*, Madrid, 1982 y otros trabajos suyos; así como GAN JIMENEZ, P., "Los Presidentes del consejo de castilla (1500-1560)", en *Chronica Nova*, 1, Granada, 1969, pp. 5-179; "El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)", en *Chronica Nova*, 5, Granada, 1969; y *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988.

⁵⁷² *N.R.*, II, 4, 62.

⁵⁷³ Véanse para los consejos: BARRIOS, Feliciano, *El Consejo de Estado de la Monarquía española, 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984; BERMEJO CABRERO, J.L., "El Consejo de Guerra en el XVIII", en *Estudios sobre la Administración Central Española (siglos XVII-XVIII)*, Madrid, 1982, pp. 61-73; BERMEJO CABRERO, J.L., "Esplendor y declive del Consejo de Estado", en *Estudios sobre la Administración Central Española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1982, pp. 45-60; ESCUDERO, J.A., "La creación del Consejo de Portugal", en el volumen homenaje a los profesores Merêa y Braga da Cruz, preparado por la Universidad de Coimbra, 1983; ESCUDERO, J.A., "Los orígenes del Consejo de Inquisición", en *A.H.D.E.*, 53, 1983, pp. 237-288; GARCIA-CUENCA ARIATI, T., "El Consejo de Hacienda (1476-1803)", *La economía española al final del antiguo Régimen*, IV, Instituciones, ed. e introducción de M. Artola, Madrid, 1982; GIARDINA, C., "Il Supremo Consiglio d'Italia", en *Atti della Reale Accademia di Scienze, Lettere e Belle Arti di Palermo*, XIX, fasc. I, 1934; HERNANDEZ ESTEVE, E., *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla*

Castilla era el primero de todos los que componían el régimen polisinodial, el que, por excelencia, los reyes seguían llamando *nuestro Consejo*; ese rango se reflejaba en el tratamiento que recibía, pues había que dirigirse a él con trato de *Alteza* en peticiones y demás despachos, de *Majestad* en consultas y memoriales, y de *Señoría* a cada uno de sus miembros de por sí. Se componía del Presidente -que lo era también del Consejo de la Cámara y de las Cortes, disfrutando de numerosas prerrogativas que hacían de él la primera dignidad de Castilla tras el rey-, dieciseis consejeros de estatuto y un fiscal, a los que asistían seis relatores, seis escribanos de cámara, dos agentes fiscales -uno de lo civil y otro de lo criminal-, un tasador de los procesos y uno a cargo del registro y sello de las provisiones, doce porteros y cuatro alguaciles de corte -dos de guarda al Consejo y dos al Presidente- y dos receptores -uno de cámara y otro de gastos de justicia.

Se reunía a diario salvo las fiestas; cada semana había dos consejeros semaneros -uno de gobierno y otro para las tres salas de justicia. Para su funcionamiento se dividía en cuatro salas: Gobierno, a la que asistía el Presidente y cinco jueces; Mil y Quinientas, donde acudían otros cinco jueces; Justicia y Provincia, con tres jueces en

(1523-1525), Madrid, Banco de España, 1983; LALINDE ABADIA, J., "El vicescanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón", en *A.H.D.E.*, XXX, 1960, pp. 175-248; LOWETT, A. W., "Juan de Ovando and the Council of Finance (1573-75)", en *The Historical Journal*, XV, Cambridge, 1972, pp. 1-21; RIBA Y GARCIA, C., *El Supremo Consejo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1914; RUIZ MARTIN, Felipe, "Notas sobre el Consejo de Italia", en *RABM*, LIV, Madrid, 1948, pp. 315-422; SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964; SCHAFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativas hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 vols., Sevilla, 1935-1947; TORREANAZ, conde de, *Los Consejos del Rey en la Edad Media*, 2 vols., Madrid, 1884-1892; ULLOA, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, especialmente pp. 60-64

cada una⁵⁷⁴. En cuanto a los asuntos que se atendían en casa una de esas Salas:

La *Sala de Gobierno* destacaba entre las otras por sus especiales atribuciones y por la concurrencia del Presidente del Consejo. Ejercía una cierta supervisión sobre asuntos eclesiásticos -competencias en disputa y enfrentamientos con miembros del clero, expolios de los obispos, aplicación de los acuerdos tridentinos, etc.-; vigilaba el cumplimiento de las provisiones reales por los Grandes, a los que podía llamar ante ella en caso de no respetarlas -como también a los Prelados-, y en caso de sentencias contra ellos se consultaba con esta sala; tomaba juramento a jueces y ministros; tenía amplias facultades sobre agricultura, ganadería y montes -pósitos, rompimientos de tierras, cañadas, dehesas y valdíos, bosques, plantíos, entresacas ...-; asimismo velaba por la moral pública y controlaba la producción cultural. En cuanto a competencias judiciales, entendía en la resolución de los conflictos jurisdiccionales, enviaba jueces a las demás salas si faltaban en ellas y "no habiendo negocios de Gobierno despacha de Justicia"⁵⁷⁵.

⁵⁷⁴Composición que, efectivamente, se distribuía de ese modo; así, en la "Lista de los señores que componían las salas del Consejo de Castilla" en 1621, podemos leer:

De la sala del gobierno: los señores Pedro de Tapia, Juan de Frías, don Diego de Salcedo, Xilimon de la Mota, don Francisco de Texada, Garciperez de Araciel. Sala de 1500: Los señores Antonio Bonal, don Gerónimo de Medinilla, don Juan de Chaves, Melchor de Molina, don Gonzalo Perez. Sala de Justicia: Los señores Luis de Salcedo, Gaspar de Ballexo, Juan de Samaniego. Sala de Probinçia: Los señores don Alonso de Cabrera, don Diego del Corral, Gregorio López Madera.
A.H.N., *Consejos*, Sala de Alcaldes, Libro de gobierno, 1208, f. 20.

⁵⁷⁵NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *op. cit.*, f. 69; HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 89; FAYARD, Jeanine, *Los miembros del Consejo de Castilla en la época moderna, 1621-1746*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pág. 6; SANCHEZ GOMEZ, Rosa Isabel, *Estudio institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Ministerio del Interior, 1989, pág. 29.

En cuanto a la *Sala de Mil y Quinientas* -la más antigua del Consejo-, "su propio instituto es reveer los pleytos de la segunda suplicación con la pena de las mil quinientas doblas"⁵⁷⁶, puesto que para que fuesen emprendidas las revistas en esta Sala era necesario depositar esa cantidad que, en caso de perder el litigante la apelación, quedaban en poder del Consejo. Ya en tiempos de Carlos V se triplicó el depósito para apelar, estableciéndose en cuatro mil doblas (1.460.000 maravedís) con la intención de reducir el número de pleitos que acudían ante el Consejo, aunque no parece que la medida fuese excesivamente efectiva⁵⁷⁷. Con esa misma intención, en el siglo XVII se pretendió limitar el acceso a esta sala en segunda suplicación, en el término de veinte días desde la notificación de la sentencia, a las causas civiles de más de seis mil doblas de oro (3.264.000 maravedís), admitiéndose sólo muy raramente negocios criminales; si la publicación era fiscal la fianza debía ser de mil ducados. De manera que las causas que se vieron en esta sala en el XVII fueron asuntos de peso, relacionados principalmente con mayorazgos importantes, conflictos entre ciudades por tierras comunales, litigios de prerrogativas o jurisdicción, etc⁵⁷⁸. Al parecer, la sala examinaba también a los escribanos. veía las apelaciones de las residencias de los corregimientos que consultaba la Cámara y al respecto "tiene un libro de arca esta sala. que comunmente llaman el verde, en que por razón Política, no pareciendo privar ni suspender en lo público al residenciado, le haze anotar en él y se da noticia a la Camara de que no es a proposito para

⁵⁷⁶NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, f. 69.

⁵⁷⁷KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 128.

⁵⁷⁸*Ibidem*, pág. 129.

la administración de justicia, para que no le consulte"⁵⁷⁹; y cuando los jueces de gobierno no llegaban a acuerdo se reunían con los de esta sala.

En la *Sala de Justicia* se revisaban las apelaciones de las decisiones de jueces comisionados en pesquisas y visitas; trataba sobre confirmaciones de Ordenanzas de villas y lugares, etc.

La *de Provincia* se encargaba, entre otras cosas, de todas las apelaciones que llegaban al Consejo procedentes de los juicios de los alcaldes y tenientes. Pero los casos de las tres salas de justicia podían verse, a menudo, indistintamente en una u otra.

Otras competencias generales del Consejo eran las decisiones sobre mayorazgos o vínculos, juicios que, habitualmente, como bien decía Núñez de Castro, "siendo sumario, es dicha en una edad verle fenecido"; desde 1609 se dividió en cinco partidos el Reino encargándose a cinco consejeros que cuidasen de informar sobre los excesos que en ellos pudiesen cometer jueces, eclesiásticos o poderosos; un consejero presidía el Honrado Concejo de la Mesta -turnándose cada dos años-; y, desde 1623, el Consejo proveía también las cátedras de las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, por los inconvenientes que suponía que se diesen por los votos de los estudiantes; daba también las licencias de imprimir libros⁵⁸⁰; y tenía a su cargo las visitas generales de las cárceles -tres al año- y visitas particulares -cada sábado por la tarde si no era fiesta- en las que:

dos del Consejo, antiguo y moderno, por su orden, hasta cumplir el turno van a ambas cárceles a deshazer agravios de la Justicia de Corte y Villa; no entremetiéndose en la calificación de lo sentenciado, que mira a la segunda

⁵⁷⁹NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, f. 71.

⁵⁸⁰N.R., II, 4, 48.

*instancia. Y la semana siguiente el uno de los dos vuelve a ser visitador con otro, de suerte que cada uno lo es dos veces, para la mejor dirección con la noticia de la una visita en la otra*⁵⁶¹.

En resumen, al Consejo Real entraban los asuntos por tres vías distintas: la de gracia, la de gobierno y la de justicia, función esta última desempeñada por todas sus salas, viendo pleitos importantes y en suplicación o tercera apelación -habiendo fallado en contra la primera y segunda instancia- en la Sala de las Mil y Quinientas doblas. Campesinos, trabajadores urbanos y gente correinte solían terminar sus pleitos en los juzgados inferiores, quienes apelaban al Consejo eran sobre todo nobles destacados, concejos y otras corporaciones, de modo que su clientela era incluso más privilegiada que la de las chancillerías y su labor más ocupada de casos de relevancia legal o política⁵⁶².

3. PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN.-

3.1. Policía y seguridad .-

Normalmente, para que las instituciones de justicia pudiesen dar principio al proceso penal era preciso disponer del encausado. En esos momentos, las funciones que hoy conocemos como de *policía*, relacionadas sobre todo con la vigilancia y persecución del delito, con la lucha

⁵⁶¹NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, ff. 66-67.

⁵⁶²KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 129.

contra el crimen y el mantenimiento del orden, estaban muy vinculadas a la justicia, del mismo modo que ésta lo estaba a la administración y a las labores de gobierno. De hecho, el concepto de *policía* era, en la época, muy distinto⁵⁸³, referido a todos los asuntos concernientes a la cosa pública -del que, con el tiempo, irán desgajándose funciones-, a un extenso campo que cubría todas las facetas del gobierno urbano orientadas al mantenimiento de un orden de vida regular: abastos, limpieza, seguridad, vivienda, cumplimiento de reglamentos, impuestos locales, etc...

Si en la Edad Media estas actividades corrían a cargo de iniciativas particulares más o menos institucionalizadas, organizadas en agrupaciones de vecinos o en torno a señores feudales, siempre locales o regionales, en las que influyó notablemente el desarrollo urbano y de una burguesía con una mentalidad distinta en relación con el orden público⁵⁸⁴, con la progresiva y moderna imposición de los objetivos estatales o de la Corona la situación cambió. Evitaremos aquí entrar en la estéril polémica sobre el nacimiento del Estado que a unos se antojará siempre prematuro y para otros resultará inevitablemente abortado, mientras que con lo que nos encontramos, ciertamente, es con unas prácticas y unas instituciones que, afortunadamente para los individuos, nunca desarrollan toda la eficacia de control y poder que potencialmente parecen poseer. Pues bien, esas prácticas ins-

⁵⁸³ Algunas precisiones sobre estos conceptos y referencias bibliográficas pueden verse en ROMERO SAMPER, Milagrosa, "Delito, Policía, Estado y sociedad. Tendencias actuales de la investigación y debate historiográfico", en *Cuadernos de Historia Moderna*, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid, 9, 1988, págs. 229-248; destacando los estudios al respecto del profesor MARTINEZ RUIZ.

⁵⁸⁴ Sobre esto, nuestra comunicación ya citada, "Burguesía y orden público...".

titucionales conducen al establecimiento del orden o, mejor, de *un* orden que garantice la supervivencia de quienes las sustentan; para ello ha de disponer forzosamente, si no de un gran respaldo activo, sí al menos de un tácito consentimiento social que aceptase los medios de acción e intervención estatales⁵⁸⁵.

En España, además, la Corona pudo servirse de las tradicionales instituciones de seguridad propias de cada reino o de territorios más reducidos, que siguieron funcionando con independencia y que, en la actualidad, son objeto de estudio y de revisión historiográfica (hermandades, migueletes, ballesteros, guardas de la costa, etc...).

Desde la administración de justicia, las transformaciones producidas en la Baja Edad Media⁵⁸⁶ implican la perfecta distinción entre los litigios que enfrentan a particulares con intereses contrapuestos y los juicios promovidos por el poder real para establecer su política sin tener que recurrir a otras instancias ajenas a su control. Al servicio de esa intención, el delito no es algo que afecta sólo al perjudicado, sino que "se fue abriendo paso la consideración de que todo delito atenta contra la comunidad en su conjunto y, en consecuencia, su represión debe estar garantizada por el poder representante de la misma"⁵⁸⁷. Ahí está la justificación de la intervención

⁵⁸⁵En ese sentido, pueden consultarse, GARCIA PELAYO, Manuel, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, sobre todo, págs. 141 y 143, y, por supuesto, HESPANHA, A.M., *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político. Portugal siglo XVII*, Madrid, 1989 y MARAVALL, J.A., *Estado moderno y mentalidad social (siglos XV-XVII)*, 2 vols., Madrid, 1986 y algunos otros de sus estudios.

⁵⁸⁶Véanse al respecto los trabajos de ULLMAN, Walter, *Historia del pensamiento político en la Edad Media*, Barcelona, Ariel, 1983; y *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1977.

⁵⁸⁷ALONSO, MA Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pág. 91.

estatal en la vida social en general y en la represión del delito en particular. Por el bien común se persigue al transgresor, al que puede dañar a la sociedad. Pero la verdadera cuestión es quién decide lo que es transgresión y qué lo que hay que salvaguardar; incluso, más aún, quién determina cuál es la sociedad -en sus miembros y en su ideología- que hay que preservar.

El profesor Tomás y Valiente hizo notar algunos inconvenientes añadidos a los que de por sí conlleva cualquier intento de mantener el orden y de perseguir el delito: en primer lugar, la falta de respeto del súbdito hacia la ley -acentuada por la falta de homogeneidad y la excesiva minuciosidad de las mismas- que resultaba así ineficaz. Ineficacia incrementada por la práctica regulada del perdón de la parte ofendida por el delito y por la venganza privada, costumbre no regulada que hurtaba los culpables a la justicia⁵⁶⁶ y bastante incómoda para ésta por poner en contradicción dos pilares del orden sociopolítico: el respeto y confianza en el cumplimiento de la ley real y la defensa del honor -con todas las consideraciones de mentalidad estamental que ya hicimos en otro lugar-. Las tensiones que se acumulaban en la sociedad barroca no eran tampoco una garantía de orden sino un buen foco de violencia, presta a manifestarse de algún modo -verbalmente, quizá lo más habitual, en insultos, injurias, blasfemias, palabras infamatorias, etc.

⁵⁶⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, págs. 46-84. Véase también del mismo autor: "El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)", en *A.H.D.E.*, XXXI, 1961, págs. 55-114.

En el panorama jurisdiccional e institucional esbozado anteriormente, prácticamente en todos los organismos hay oficiales que tenían a su cargo estas funciones *de policía*; muchos de ellos compartiéndolas con las puramente judiciales, especialmente los alcaldes solían ser los encargados de organizar la vigilancia y la *investigación policial*: los de Hermandad, los de las audiencias, los del crimen en las chancillerías, los de casa y corte..., secundados por funcionarios subalternos como alguaciles, porteros o corchetes.

A menudo, esos funcionarios contaban con la espontánea e interesada colaboración de *un odioso personaje del sistema represivo penal: los "soplones", "malsines" o delatores*⁵⁸⁹. Su entusiasmo en ayudar a la justicia venía motivado por la participación en las penas pecuniarias que se impusieran a los delincuentes que denunciaban, que, al parecer, eran lo suficientemente lucrativas como para hacer de esa ocupación un verdadero oficio del que vivía un buen número de personas que lo ejercían con ejemplar dedicación, protegidos por el silencio de magistrados y oficiales, que lo fomentaban con perdones para quienes denunciasen a sus cómplices o a otros delincuentes de los que tuviesen noticia.

Si la ley está destinada a definir infracciones -y a mantener los valores de la ideología estamental y de poder dominante-, se hace preciso un aparato penal que tenga como misión reducir esas infracciones -utilizando toda esa estructura institucional, intencionadamente inextricable- y mostrar explícitamente una jerarquía de poder y lo que

⁵⁸⁹TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pág. 169.

supone oponerse a su reglamentación. *El aparato de justicia debe ir unido a un órgano de vigilancia que le esté directamente coordinado, y que permita o bien impedir los delitos o bien, de haber sido conocidos, detener a sus autores; policía y justicia deben marchar juntas*⁵⁹⁰.

Para que comience a funcionar ese mecanismo reductor de las infracciones son necesarias actuaciones policiales que, por una parte, disuadan con su vigilancia, y que, por otra, persigan al infractor a fin de ponerlo a disposición del aparato penal.

Ya insistiremos al hablar del castigo y las penas en cómo la penalidad reprime, por supuesto, los actos ilegales, pero lo hace diferenciando, estableciendo una cierta tolerancia, dejando cierto campo de acción *extra* a algunos, resultado de la aplicación de una justicia de clase -o de grupo, si se prefiere- y también de los beneficios que el sistema espera obtener de la utilización en provecho propio de esos infractores *consentidos*. Esa misma *tolerancia parcial* se daba también en el ejercicio de estas funciones de vigilancia preventiva y de persecución.

Ciertamente, esta advertencia anterior da ya un sentido distinto del que tenemos hoy del modo de desempeñarse las tareas de vigilancia. Se vigilaba el cumplimiento de unas normas que sostenían toda una estructura ideológica y de poder socio-económico, pero no se había alcanzado aún la eficacia en los medios empleados ni la influencia sobre la mentalidad popular necesarias para intentar establecer un modo de vida disciplinado -entendida la disciplina como el *buen encauza-*

⁵⁹⁰FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI, 1986 (5ª ed. española), pág. 101.

*miento de la conducta*⁵⁹¹. De manera que la presencia y actuación de los oficiales de justicia no conseguía un recto comportamiento de los ciudadanos por disuasión, quizá porque no se pretendía un fin tan ambicioso y, desde luego, porque no podía cambiarse una mentalidad de mayor libertad personal en la espontaneidad cotidiana -espontaneidad que, como hemos visto, no supone evitar la *interpretación*-; libertad -o, al menos, *laxitud de conciencia*- incluso en decidir qué circunstancias personales pueden convertir una transgresión en admisible, qué castigos pueden ser compensados por los beneficios derivados de delinquir en algunos casos; sin olvidar que la permanente transgresión y las constantes arbitrariedades en el comportamiento *profesional* de quienes hacen cumplir la ley daban muy poca credibilidad al valor supuestamente absoluto de ésta, y hacían parecer aún más ancha la frontera entre transgresión y legalidad, que pasó de fina línea en la que era fácil perder el equilibrio a cómodo camino por el que circular con armas y bagajes -propios y ajenos- podía compensar los riesgos; camino en el que -el mundo al revés- los alguaciles y justicias hacían a menudo de salteadores de quienes necesitaban su *comprensiva* ceguera, cuando no eran ellos mismos sus compañeros de viaje.

En todo caso, la vigilancia no supuso en esos momentos una presencia asfixiante, una mirada agobiante y continua del poder; primero por esas deficiencias del aparato que debía velar por el orden y, después, porque esa *legalidad* -a la que ya nos referimos como un tanto abstracta- no aspira a un dócil sometimiento de la población sino

⁵⁹¹ WALHAUSEN, J.J., *L'art militaire pour l'infanterie*, 1615, pág. 23, citado por FOUCAULT, M., *op. cit.*, pág. 175.

sólo al respeto y savaguarda del orden jerárquico. El control exhaustivo que conduce hacia una sociedad disciplinada comienza a apuntar sólo con propuestas que tienen como objeto a grupos marginales, con medidas relativas a los pobres y vagabundos; mientras que, para muchos, quienes encarnaban esa justicia policial constituían una posibilidad más de ejercer su picaresca, un resorte que podía ser tanteado, cuando no un *aliciente*, un estímulo para sus burlas -como era el caso de los estudiantes, que pretendían ampararse en su fuero frente a ellos. Pero, por supuesto, a pesar de lo dicho, *la política penal era fundamentalmente represiva y aterrorizadora*⁵⁹². Represiva desde luego -en la medida en que apuntábamos-, pero ¿cuándo una política no lo es -se lo proponga abiertamente o no?; y aterrorizadora ¿en sus pretensiones o en sus resultados?. Las pretensiones ya vimos cómo eran, cuando menos, desiguales, selectivas: no era el mismo mensaje de temor el que se quería hacer llegar a unos que a otros, de manera que era bastante difícil provocar el terror como resultado de esa política penal.

3.2. Las medidas preventivas.

Las medidas preventivas emprendidas iban dirigidas hacia los grupos, los lugares y los períodos más potencialmente conflictivos. Así que pobres y vagabundos fueron objeto de una especial atención -como trataremos detenidamente al dibujar el *panorama delictivo en la Corte*; se trató asimismo de compartimentar las ciudades y su tierra para un mejor control, acentuado en puertas, plazas y mentideros, mancebías y tabernas, baratillos y mercados; y se organizaron rondas nocturnas,

⁵⁹²HERAS, J.L. de las, *op. cit.*, pág. 147.

reforzándose también la vigilancia en los días de mercado o de ferias, durante las fiestas -sobre todo carnavales y romerías- y en ocasiones de posibles alborotos populares por desabastecimientos o alguna catástrofe, sirviendo también este control para aislar la ciudad en caso de epidemias.

Si se establecía algún tipo de medidas preventivas sobre la población para evitar las vulneraciones de la legalidad y el orden, ¿sobre que grupo ponerlas en práctica primero? Naturalmente, sobre un colectivo razonablemente problemático por sus mismas circunstancias, capaz de provocar alteraciones en situaciones de particulares dificultades de supervivencia -falta de subsistencias, subidas excesivas de los precios, etc.-, un grupo desarraigado, sin el respaldo de ninguna corporación, ajeno a cualquier consideración de status y carente de todo privilegio, sin el amparo de pertenecer a ninguna clientela, normalmente integrado por forasteros, individuos que no resultan útiles y de los que nadie depende, incapaces además de establecer unos lazos de solidaridad interna lo suficientemente sólidos como para defender su posición: pobres y vagabundos, la esencia de la marginación, serán el objeto de las primeras propuestas y el banco de pruebas de los incipientes intentos de control poblacional: fiscalización de sus movimientos, organización de su actividad -disciplina en el tiempo y en el espacio-; lo contrario de la *dolorosa libertad* del vagabundaje, contradictoria con el nuevo espíritu de orden burgués que se le venía encima a la ciudad.

El momento de mayor peligro eran las noches por el amparo que la oscuridad y la soledad de las calles podía prestar a los delincuentes,

de modo que la Corona promueve la organización de rondas nocturnas como las que -según vimos-tenían obligación de establecer las chancillerías y las que existían en las grandes ciudades como comprobaremos en el caso de Madrid. Ya Carlos V ordenó *a los Corregidores y Alcaldes y otras justicias de los dichos nuestros Reynos y señoríos que rondan de noche, y tengan especial cuidado para que no se fagan delitos, ni excessos en los lugares do tuvieren los dichos officios*⁵⁹³.

a) La legislación y las armas.

Un aspecto fundamental en la prevención de los delitos era la actitud que la Corona adoptase con respecto a las **armas**, puesto que si bien la autorización de su empleo permitía disponer de modos propios de defenderse de violencias o robos cuando la justicia no podía hacerlo, la contrapartida evidente era que su uso aumentaba las posibilidades de delinquir al dotar impunemente de esa ventaja también a los delincuentes, y no sólo eso sino que cuestiones y alborotos insignificantes, discusiones cotidianas por cualquier mínima ofensa podían desembocar en verdaderas batallas campales si las armas salían a relucir. De los tiempos premodernos se heredó la costumbre de tener armas, derivada de la necesidad dada la evidente incapacidad de la Corona para ocuparse de la defensa de sus súbditos y el carácter mismo de una sociedad secularmente en guerra. Además, las armas eran un atributo del caballero, que se consideraba casi obligado por su sangre a portarlas.

⁵⁹³ N.R., VI, 6, 5.

Los Reyes Católicos promovieron, en 1495, *que todos tuviesen armas en el Reyno y cessase la falta que avia dellas*, puesto que, con la conquista de Granada y el establecimiento de la paz en sus reinos, *los unos deshizieron las armas y los otros las vendieron, y otros las perdieron: por manera que quando alguna cosa cumple al nuestro servicio, y a la execucion de nuestra justicia o para persecucion de algunos malhechores, conviene que salga alguna gente de alguna ciudad, villa o lugar, aquella va por la mayor parte desarmada y con mucho peligro y deshonra suya...*⁵⁹⁴; la más reciente historia de Castilla y el temor a posibles levantamientos moriscos o a alteraciones de algún tipo, así como la falta de seguridad en los caminos llevaron a Isabel y Fernando a disponer que todos sus súbditos tuviesen en sus casas armas ofensivas y defensivas; los principales y ricos corazas, cotas de malla y armaduras, con lanza, espada, puñal y casquete; los de medio estado corazas y armadura de cabeza, espada, puñal y medio pavés y lanza o espingarda -con cincuenta proyectiles y tres libras de pólvora- o ballesta -con treinta pasadores-; los de menor estado: espada, casquete y lanza larga y dardo y medio pavés. Además, dichas armas gozaban de protección, puesto que no podían ser empeñadas, enajenadas ni tomadas en prenda por deudas, encomendándose a los corregidores o sus alcaldes o a los jueces ejecutores de la Hermandad el cuidado en que se tuvieran las armas correspondientes.

Esa política *armamentista* de los Reyes Católicos, empezó a modificarse ya con su nieto. El enemigo secular parece definitivamente vencido en suelo peninsular y los inconvenientes para el orden público

⁵⁹⁴ *N.R.*, VI, 6, 1.

e incluso para el orden político⁵⁹⁵ son mayores que las supuestas ventajas. De ese modo, en 1523, Carlos I establece que todos los súbditos puedan llevar una espada y un puñal, salvo los *nuevamente convertidos del Reyno de Granada*, pero no podrían juntarse con más de dos o tres personas también armadas, ni llevar las dichas armas en las mancebías, ni los hombres de a pie ni mozos de espuelas en la Corte⁵⁹⁶. En 1534, fijaba el emperador nuevas limitaciones: nadie podría llevar armas de noche, después del toque de queda -que se daba a las 10-, en ningún lugar, salvo si llevaban hachas encendidas, encomendándose a las rondas que hiciesen guardar estas disposiciones⁵⁹⁷. Siguiendo esta tendencia a que las armas se llevasen de modo manifiesto y no escondidas se empezaron a dictar normas referidas a la longitud y modo de portar tanto armas blancas como de fuego: con respecto a las primeras, se prohíbe en 1566 llevar daga o puñal -fácilmente ocultables- si no se portaba también espada⁵⁹⁸; en cuanto a las de fuego, y dado que *a causa de aver arcabuzes pequeños, con ellos se fazian muertes secretas, matando los hombres a traycion, y que no servian para otro efecto*, se prohibió que se fabricasen, entrasen o llevasen al reino arcabuzes o pistoletes con cañones de menos de cuatro palmos⁵⁹⁹.

⁵⁹⁵Las Comunidades son un buen ejemplo. Con una población obligatoriamente armada por ley, cualquier movimiento social medianamente amplio y que contase con dirigentes preparados podía levantar un verdadero ejército.

⁵⁹⁶ *N.R.*, VI, 6, 4.

⁵⁹⁷ *N.R.*, VI, 6, 5.

⁵⁹⁸ *N.R.*, VI, 6, 10.

⁵⁹⁹ *N.R.*, VI, 6, 8 y 12.

Especial cuidado con el uso de las armas debía tenerse en las aglomeraciones urbanas y, mucho más, en la Corte. Con el tiempo, no sólo no se consiguió acabar con el empleo de armas sino que el problema fue siempre una constante preocupación para las autoridades a juzgar por las frecuentes disposiciones prohibitivas que se dieron. En Madrid, se prohibieron incluso las *hondas*, con las que los muchachos se enfrentaban en *pedreas*⁶⁰⁰.

b) La identificación de los sospechosos.

Quizá el principal inconveniente para la eficaz labor policial fuese la enorme dificultad existente para verificar la identidad de los individuos. Inconveniente considerable tanto en las funciones preventivas -no puede saberse qué personas son especialmente peligrosas por tener antecedentes p ser requeridos por la justicia- como, sobre todo, en la persecución de los delincuentes, de ahí que la huída fuese un remedio eficaz: bastaba marchar a otra ciudad, emplear otro nombre y ocultar el propio origen para evitar a menudo la acción judicial.

Por eso se trató de tomar medidas que permitieran la identificación del delincuente. En esa necesidad hay que buscar el nacimiento de los registros de población, del examen de las posadas y aposentos, y, sobre todo, de las medidas para controlar a los mas sospechosos, a los pobres, para cuya supervisión se proponían cédulas, licencias, medallas de identificación, etc..-de todo ello se hablará más adelante-.

⁶⁰⁰A.H.N., *Consejos*, Sala de Alcaldes de Casa y Corte, libro de gobierno 1197, f. 122, 1584, agosto, 9 y libro de gobierno 1200, f. 463, 1609, septiembre, 8, entre otros.

Pero no quedaron ahí los intentos, existía la conciencia de que la justicia no podía ser eficiente si no colaboraba, si no dejaba de estar constituida por esos grupos aislados, enraizados en sus destinos -por mucho que las leyes tratasen de impedirlo- y, a menudo, más en sintonía con algunos malhechores y transgresores de su ciudad -con los que colaboraban, con ganancia para las dos partes- que con sus colegas de otros lugares o tribunales. La Sala de alcaldes de casa y corte, pionera en tantos aspectos *políciales*, y con los jueces más diligentes y temidos en la persecución de los delitos, fue el tribunal del que partieron propuestas para solucionar esa descoordinación en la administración de justicia, tal vez porque la ineficacia que esa situación generaba le obligaba a tener con frecuencia a sus alcaldes y alguaciles ocupados en comisiones fuera de la capital y de su rastro. La Sala propuso al rey

tener alguna correspondencia con los demas tribunales y algunas justicias de los lugares mas principales del rreyno para que a qualquiera de ellos que los dichos complices y delinquentes bayan por los nombres o señas y rrelacion de sus culpas

de manera que cuando un tribunal obtuviese alguna confesión de los culpados sobre presos o huídos hiciera llegar esas descripciones e informes a los demás

para que en qualquier tiempo que se allen en sus destritos se prendan y detengan en las carzeles si se allaren pressos y luego abisen a la sala [...] y a los demas tribunales y justicias⁶⁰¹.

El Consejo mostró su conformidad con la propuesta de los alcaldes y ordenó que los avisos y correspondencia entre los alcaldes de casa y

⁶⁰¹A.H.N., *Consejos*, libro 1201, f. 129, 1611, agosto, 31, Madrid.

corte y otros tribunales y jueces del Reino debían hacerse a partir de una memoria que se sacase del *libro de las señas de los desterrados* de la cárcel de corte, que debía ser entregada en los cuatro últimos días de cada mes al agente del fiscal de la cárcel, y en la que se incluirían *los que aquel mes han salido desterrados por ladrones o vagabundos con los nombres que tienen y los que se huvieren mudado y señas de cada uno y el tiempo porque fueron desterrados, y de que partes y lugares*. Si se culpaba en alguna causa a un delincuente u en tres días se comprobaba que estaba ausente o que había huído, el escribano que hubiera llevado la causa tenía que hacer una relación y entregarla al mismo agente del fiscal con *la culpa del tal delincuente y del nombre que tuviere o se huviere mudado y de las señas que se supiese que tiene*⁶⁰².

Sin duda, estas previsiones supusieron un notable refuerzo en las posibilidades de la justicia de extender su capacidad y eficacia en la persecución de los delincuentes. Un buen ejemplo de los efectos de esa comunicación entre los tribunales puede ser el caso de Duque de Estrada -sobre quien nos extenderemos en el siguiente apartado-, apresado en Ecija en mayo de 1611 al recibirse la requisitoria de la justicia de Toledo por un delito que cometió en esta ciudad en octubre de 1607⁶⁰³. En cualquier caso, no debemos engañarnos sobre la utilidad de estas

⁶⁰²A.H.N., *Consejas*, libro 1201, ff. 168-169v. Al final de la orden del Consejo la Sala de Alcaldes dió un auto para cumplimiento de la instrucción a 7 de noviembre de 1611.

⁶⁰³Las requisitorias de un juez superior a otro inferior sí eran una práctica ya tradicional; no obstante en este caso es de un corregidor a otro, y lo que la instrucción del Consejo pretendía era una comunicación fluída y habitual -no extraordinaria o motivada por casos particulares- entre los tribunales y jueces reales.

medidas, puesto que si un delincuente podía escapar de manos de la justicia -como a veces ocurría- escamoteado de ella por los propios oficiales sublaternos -o, incluso, superiores-, a qué no se arriesgarían o qué negligencias no se cometerían en esta correspondencia con otros tribunales que multiplicaba los eslabones de la cadena judicial y, por tanto, su debilidad, al aumentar los posibles puntos débiles por donde cortarla (si se disponía de los medios -sobornos, influencias, privilegios...- para hacerlo).

Con esta misma intención de facilitar la identificación de los ciudadanos y de evitar la impunidad que su anonimato podría proporcionarles, debió el Consejo prohibir a tenderos y buhoneros tener o vender *maskarillas*, puesto que, disfrazados con ellas, se cometían *algunos escalamientos, heridas y otros delitos*; prohibición registrada en la Sala de alcaldes sólo tres días después de la instrucción señalada, lo que indica una voluntad clara en ese sentido⁶⁰⁴.

4. EL PROCESO PENAL.-

Concluída la investigación que llevaba a la prisión al sospechoso y con él a disposición de la justicia, se iniciaba el proceso penal, encaminado a la obtención de *la verdad*.

Las principales notas del proceso penal castellano en la Edad Moderna, según Tomás y Valiente, eran:

⁶⁰⁴A.H.N., *Consejos*, libro 1201, 1611, noviembre, 10, Madrid. *Los señores del Consejo de Su Magestad*.

- La parcialidad del juez, que indagaba y suministraba pruebas al proceso, que luego él mismo juzgaría, y que se beneficiaba de las penas pecuniarias impuestas, convirtiéndose en parte interesada en las condenas.
- La investigación y la aportación de pruebas estaban dirigidas a la condenación de los inculcados, a los cuales, por el mero hecho de ser considerados sospechosos, ya se les atribuía un grado de culpabilidad.
- Las circunstancias personales del reo a lo largo del proceso eran de clara inferioridad, perdido en un juicio no neutral sino orientado a demostrar su culpa y del que apenas podía conocer nada dado el secreto con el que se procedía.
- Para entrever indicios de delito y perseguir por ello a cualquiera eran muy leves las exigencias.
- La arbitrariedad judicial permitía la libre imposición de penas según la voluntad del juez, que las sentencias no tuvieran que justificarse, o que el derecho se interpretase más como la doctrina de autores o las prácticas locales que siguiendo la aplicación de la legislación real.
- Y, como ya hemos venido señalando, las trabas que suponía para una eficaz -o, al menos, más rápida- administración de justicia la superposición de instituciones judiciales, ninguna de ellas dispuesta a ceder en sus pretensiones jurisdiccionales⁶⁰⁵.

Naturalmente, el resultado de una justicia administrada con tal cúmulo de contradicciones e intereses no podía ser precisamente esperado con confianza por quien se supiera inocente.

⁶⁰⁵TOMAS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal...*, págs. 198-200.

Por el propio origen de los tribunales, con los que las monarquías occidentales trataron de establecer un orden jurídico al servicio del gobernante y limitar el poder de las autoridades locales, el juicio era *un servicio ofrecido para promover la legalidad*. Como instrumento político que era, su difusión y necesidad dieron por resultado *una civilización empapada en los detalles del proceso judicial*, o así al menos lo cree Kagan⁶⁰⁶.

La mejor descripción del proceso penal castellano en los siglos modernos es la que hace Mª Paz Alonso, a quien seguiremos⁶⁰⁷. Dos tipos procesales, el **acusatorio** -litigio entre dos partes, promovido por los particulares afectados- y el **inquisitivo** -promovido por la Corona como instrumento de su política represiva sólo sujeto a ella-, son los que encontramos al comienzo de los tiempos modernos.

No obstante la tendencia discurre hacia la unificación procedimental, hacia la síntesis en un tipo de proceso ecléctico, aunque con predominio de los principios inquisitivos, en el que el juez tenía mayores posibilidades de intervenir de oficio y la obligación de indagar pruebas -aunque el juicio hubiera sido promovido por particulares ofendidos- y en el que éstos -o un fiscal- participaban también aunque no lo hubiesen iniciado⁶⁰⁸.

⁶⁰⁶KAGAN, R.L., *Pleitos...*, pág. 23.

⁶⁰⁷ALONSO, Mª Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, págs. 91-100.

⁶⁰⁸Aunque Tomás y Valiente sostenía que en el siglo XV estaba plenamente establecido en Castilla el procedimiento inquisitivo, sustituyendo al acusatorio del derecho local altomedieval -*El Derecho Penal...*, pág. 155-, nos aparece más ajustada esta definición de un tipo de proceso *mixto*, en el que el ascendiente del inquisitivo es, eso sí, mucho más determinante,

Por tanto, con esas premisas, en el proceso penal se pretendía proteger siempre el bien público, por encima de la salvaguarda de los intereses de la parte ofendida. La justicia se administraba y ejecutaba porque era la comunidad la afectada por todo delito.

Para que podamos considerarlo como verdadero juicio, un proceso penal debía contar siempre con la presencia de **tres elementos personales**:

- Alguien -el *actor*- que lo promoviera, que iniciara la actuación judicial, que solicitase el castigo del presunto delincuente. Podía tratarse bien de la parte ofendida, bien de un acusador no afectado directamente y comisionado por aquélla, bien del procurador fiscal, o bien del propio juez, actuando de oficio ante unos hechos que hubieran llegado a su conocimiento.

- Obviamente, una vez iniciado, se dirigía *contra* quien era considerado ya más culpable que mero sospechoso: el *reo*. Normalmente, tras las investigaciones *policiales* previas, estaría físicamente presente en algunos momentos del juicio, aunque cabía la posibilidad del juicio en rebeldía que no contaba con el acusado por hallarse huído normalmente.

- El *juez* era el encargado de llevar a su término el proceso, sin olvidar -como ya se apuntaba en las notas que señalamos anteriormente- que, en esta época, era parte efectiva del proceso penal.

Dada la complejidad de los trámites procesales, la maraña de la casuística y los subterfugios necesarios para poder defenderse en los tribunales, actor y reo precisaban de expertos que llevaran sus causas,

procuradores y abogados⁶⁰⁹, que trataban de contrarrestar los abusos y alteraciones que se podían producir en la ley procesal y en la penal -empleando métodos, con frecuencia, igualmente irregulares-.

De los jueces y sus competencias, tratamos bastante al referirnos a las instituciones de justicia, pero debemos recordar aquí que la imparcialidad en el ejercicio de su profesión no era una de sus características más habituales, condicionados como estaban por las formas inquisitivas del proceso, que los convertían en parte activa en la búsqueda de pruebas condenatorias, y por su propio interés en el resultado de las sentencias, por su participación en las penas pecuniarias y en los bienes confiscados⁶¹⁰.

En el procedimiento penal pueden distinguirse **dos esquemas básicos**: el orden complejo y el orden simplificado⁶¹¹.

El **orden complejo** fue, en gran medida, el que se había ido estableciendo como procedimiento ordinario, cuyo esquema formal quedó, en esencia, fijado desde las *Partidas*, y, posteriormente, sistematizado por los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Alcalá.

Este procedimiento ordinario complejo comprendía tres fases: la fase *sumaria*, de iniciación, el *juicio plenario* y la *sentencia*.

La **sumaria** trataba de aclarar las circunstancias del delito, preparando el desarrollo del juicio.

⁶⁰⁹ALONSO, M^a Paz, *op.cit.*, pág. 105.

⁶¹⁰TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *op. cit.*, págs. 165-167.

⁶¹¹Lo relativo a estos aspectos, de ALONSO, M^a Paz, *op. cit.*, págs. 162-166.

Un proceso iniciado a instancia de parte comenzaba con la querrela presentada verbalmente ante el juez o escribano -que la consignaba por escrito- o bien por acusación formal por escrito de letrado.

Si el juicio se promovía de oficio por el juez, éste lo iniciaba al tener conocimiento de algún delito -por denuncia de algún oficial de justicia, de algún particular o por otra vía-, ordenando que se instruyesen las diligencias oportunas.

Abierto así el proceso, se procedía -por orden del juez- a realizar las actuaciones pertinentes para esclarecer circunstancias y autores del delito, por medio de una investigación sumaria, en la que el propio juez -o el escribano por comisión suya- verificaba los datos del caso y buscaba las pruebas necesarias -si el proceso hubiera sido por acusación particular, algunas de esas pruebas deberían haberse aportado justificando la querrela- con la colaboración del acusador en dicha investigación, que, por supuesto, se realizaba con el mayor secreto posible.

Si el juez estimaba que de esa información se deducían indicios suficientes de culpabilidad contra alguna persona, ordenaba auto de prisión contra el presunto delincuente. Con la detención del acusado se aseguraba su presencia en el proceso, evitándose su posible huida -que, dadas las nulas garantías del sistema, aún siendo inocente, sería su defensa más segura y sensata-. Así que en este momento del juicio se incorporaba esta tercera parte personal -el reo-, salvo en los delitos flagrantes bastante habituales, según creemos, por el carácter mismo de muchos de los delitos juzgados por la Sala de alcaldes de casa y corte-, en los que éste estaba presente desde el comienzo mismo del litigio.

El mandamiento de prisión llevaba siempre aneja la orden de embargo y secuestro de los bienes del acusado, que quedaban depositados durante el proceso para avalar las probables penas pecuniarias, las indemnizaciones, las costas del juicio y los gastos de manutención del preso y evitar que pudieran, entretanto, ser puestos en seguro. Era ésta una de las situaciones que más se prestaba a abusos por parte de los jueces, quienes, al nombrar las personas que garantizaban el depósito de lo secuestrado, a veces procuraban acuerdos lucrativos sobre dichos bienes, y que, además, de este modo, conocían previamente la capacidad económica del acusado y, por tanto, las penas que podría pagar -y de las que, no lo olvidemos, una parte correspondería al propio magistrado-, ajustando, así, lo más posible esas sanciones.

Preso ya el acusado, se le tomaba declaración según los indicios y pruebas obtenidos en la información sumaria; pero la práctica más común era hacer un doble interrogatorio al reo: uno al ser apresado y otro, más en forma, una vez concluida la información sumaria y siguiendo los resultados de ésta.

Si el juicio había sido iniciado de oficio, en esta fase sumaria el juez requería a la parte ofendida para que participara en el proceso. Si dicha participación no se producía, se continuaba de oficio o con un procurador fiscal que sostuviese la acusación.

Concluida la fase sumaria, se iniciaba el *juicio plenario*, en el que primero se procedía a la fijación de la *litis*. En ella el acusador particular o el fiscal o el juez actuando de oficio presentaba la acusación con toda la formalidad debida. A continuación, se daba al reo traslado de los cargos formulados contra él, y contestaba a ellos

también en forma -previa presentación de sus excepciones, si las tenía-. De nuevo se daba traslado de la contestación a la acusación, que presentaba su réplica, contestada -una vez comunicada al acusado- en dúplica. En la réplica y en la dúplica las partes trataban de anular los argumentos del contrario y daban sus conclusiones para prueba; de modo que cada parte aportaba dos documentos: el actor acusación y réplica; el reo contestación y dúplica.

Inmediatamente, se iniciaba el término probatorio que abría un plazo para que las partes presentaran pruebas y descargos. Si la presentación o algún otro trámite resultaban especialmente dificultosos, podía pedirse prórroga del tiempo establecido en un principio, hasta un plazo máximo de seis meses.

Los escritos de descargo y alegatorios presentados por reo y acusación incluían las listas de testigos que presentaban a examen y las preguntas con que debían ser interrrogados; así como, en otro documento, las pruebas que aportaban.

Cuando se presentaban y juraban los testigos, la parte contraria, obligatoriamente presente en dicho acto, podía exponer sus tachas contra dichos testigos; si no lo hacían entonces, en adelante sólo podrían tachar las declaraciones, no las personas.

El interrogatorio se hacía secretamente y ordenando a los testigos que tampoco los hicieran públicos. Sus declaraciones, en esta fase, tenían fuerza probatoria, por lo que tenían que ser ratificados previamente por el juez, el cual podía llamar también a testigos no presentados por las partes.

Una vez hechos sus testimonios, se hacían públicas las respuestas, trasladándose a las partes para su conocimiento y poder así

preparar alegaciones contra ellas. Para la comprobación de estas nuevas tachas aportadas por reo y acusador se daba un nuevo plazo, tras el que se presentaban nuevos escritos, en el que recapitulaban en la contestación a las pruebas contrarias y en la afirmación de sus propios argumentos, como conclusiones en espera de la sentencia.

Este era el momento en que la acusación, si estimaba que las pruebas de culpabilidad no eran suficientes, pedía en su último escrito que el acusado fuera sometido a tormento, si no estaba exento de él, pues recordemos que a los libres privilegiados no podía aplicárseles. De manera que, en teoría, era al final de esta fase probatoria cuando debía tener lugar el tormento, aunque casi siempre se aplicaba ya en la información sumaria, tras tomarle declaración al acusado.

Tormento es *la aflicción que judicialmente se da a alguno contra el que aya semiplena provación e indicios bastantes para condenarle a questión de tormento*⁶¹². Esta definición de Covarrubias es magnífica por lo que al valor judicial del tormento se refiere: se aplicaba a quienes no se les había podido probar plenamente su culpabilidad pero, sin embargo, se consideraba ya en sí una condena, así que el reo al que se aplicaba tormento era por lo menos *un poco culpable*, lo que, naturalmente, resulta impensable desde nuestra mentalidad que hace de la inocencia o culpabilidad penal valores absolutos y excluyentes.

En esta exposición del desarrollo procesal se hace evidente cómo todo él está encaminado a la obtención de la prueba perfecta que será la confesión del acusado⁶¹³. En el juicio, *el criminal que confiesa*

⁶¹²COVARRUBIAS, voz "Tormento".

⁶¹³TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho Penal...*, pág. 172.

*viene a desempeñar el papel de verdad viva. La confesión, acto del sujeto delincuente, responsable y parlante, es un documento complementario de una instrucción escrita y secreta. De ahí la importancia que todo este procedimiento de tipo inquisitivo concede a la confesión*⁶¹⁴. Vimos ya cómo en la primera declaración del reo se trataba de obtener dicha confesión bajo juramento, ese era el primer medio para tratar de lograrla -con la amenaza al interrogado de ser acusado de perjurio y de cometer un grave pecado en circunstancias en que, tal vez, más le valea pensar en la salvación de su alma-; el otro medio posible era, naturalmente, la tortura, el empleo de la violencia física para tratar de arrancar esa prueba que permitiese alcanzar la deseada *verdad*. Así pues, si existían indicios de culpa, el juez podía someter al preso a tormento, si bien su confesión en tal trance debía ser después ratificada y repetida ante el tribunal como confesión espontánea.

Pero, ¿cómo se resolvía esa contradicción -ya señalada- de tener que considerar al reo, en cierto modo, culpable para que confesara su propia culpa? ¿Cómo se justificaba *condenar* al inculcado al tormento?.

La aplicación de la tortura se atenía siempre a un procedimiento definido, puesto que no se trataba de un ensañamiento indiscriminado con el reo, sino de un recurso judicial reglamentado, que se aplicaba sólo en los casos necesarios; lo que quiere decir que el manifiestamente culpable por pruebas suficientes no era sometido a tormento -éste constituía siempre un riesgo, puesto que a resultados del mismo el torturado podía fallecer, lo que privaría a la justicia de la exhibición del castigo impuesto, o, lo que era peor, un culpable probado,

⁶¹⁴FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI, 1986, pág. 44.

si resistía la tortura, conseguiría invalidar en gran medida las pruebas contra él y negar su culpabilidad-.

El tormento era, pues, no sólo un medio de obtener información sino también un castigo al que *se condenaba* como decía Covarrubias, y como comenta Foucault en respuesta a la gran paradoja que plantea el empleo de una pena como medio: *la demostración en materia penal no obedece a un sistema dualista -verdadero o falso-, sino a un principio de gradación continua: un grado obtenido en la demostración formaba ya un grado de culpabilidad e implicaba, por consiguiente, un grado de castigo*⁶¹⁵. Por tanto, cuando se presumía la participación del indiciado en el delito podía emplearse la tortura que comenzaba ya a castigar las culpas que se le atribuían y trataba de completar la verdad con la confesión del que ya se consideraba, en alguna medida, delincuente.

Es entonces fácil suponer que la práctica del tormento no constituye algo extraño en el discurrir de la justicia, sino, muy al contrario, se trataría de un recurso penal sin duda muy difundido y no sólo según esos principios que lo reglamentaban sino incluso excediéndolos, como se deduce de la petición que hicieron los procuradores en las Cortes de 1598 para que los jueces se atuvieran a lo ordenado por la ley y no siguieran atormentando a los reos, como ocurría, *con nuevos generos de tormentos exquisitos, y que por ser tan crueles y extraordinarios que nunca jamas lo imagino la ley, de que se han seguido grnades inconvenientes, y que los reos forzados con la demasia y rigor de los tormentos y desesperados de sufrirlos se hayan levan-*

⁶¹⁵ *Ibidem*, pág. 49.

tando testimonios a sí mismos, y culpado a otros falsamente⁶¹⁶. Excediéndolos también en los privilegios que eximían del tormento a nobles e hijosdalgo, exención que tiene que ser recordada a los jueces⁶¹⁷. Más adelante, veremos algunos casos de tormentos tanto en el orden complejo como en el simplificado⁶¹⁸.

Con el escrito con que las partes elevaban sus conclusiones, el juez daba por terminada la fase probatoria -en la que, si producía, se incluía el tormento-.

Si se seguía todo el procedimiento del orden complejo, antes de pronunciarse la sentencia, se realizaba una vista oral con informes de palabra en los que se defendían, una vez más, los argumentos de actor y reo, a la vista de los autos realizados, que se les habían entregado previamente.

Por último, tras la fase sumaria y el juicio plenario, sólo restaba la **sentencia**. El juez dictaba sentencia tras examinar las actas del proceso o un resumen de las mismas elaborado por el relator. El fallo judicial, condenatorio o absolutorio, no se fundamentaba y era expresado con enorme laconismo, transcrito por el escribano y notificado a las partes.

El esquema que hemos sintetizado corresponde al procedimiento complejo en su totalidad, con todas sus formalidades, pero, muy a menudo, su desarrollo sería más libre, sobre todo si tenemos en cuenta

⁶¹⁶ *Actas de las Cortes de Castilla*, XVI, Cortes de 1592-1598, pet. 34, citado por TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*, pág. 153.

⁶¹⁷ *N.R.*, II, 4, 61.

⁶¹⁸ Véase, TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, 1973.

las transformaciones que en dicho orden complejo se originaron a raíz de su convivencia con el simplificado.

Sus principales notas eran: su tecnicismo y complejidad, que hacían imprescindible la colaboración con las partes -especialmente con el reo- de expertos que supiesen desenvolverse y aprovechar los resquicios que ofrecían tachas, alegaciones, presentación de testigos, prórrogas, etc...; la lentitud inevitable en trámites tan exhaustivos, a pesar de que el juez trataba de poner límite a la excesiva prolongación del proceso; y una cierta ventaja para el reo con respecto al orden simplificado -no objetivamente, desde luego, pues no olvidemos que en todo el proceso estaba preso y podía ser sometido a tortura- por las repetidas ocasiones de defenderse que se le ofrecían y de las que carecía en la situación de manifiesta inferioridad a la que lo reducía el orden simplificado⁶¹⁹ del que hablaremos al tratar de la justicia en la Corte por ser el estilo propio de la Sala de alcaldes de casa y corte, donde al parecer se originó.

Una muestra de la aplicación del orden complejo, aunque no desde luego perfectamente sistematizado, nos la ofrece Duque de Estrada⁶²⁰. Este soldado y aventurero, prototipo de otros muchos que llevaron una existencia plena de contradicciones pero también de vitalidad, a los que *parece que les sigue un aciago destino que cuando quieren ordenar su vida de acuerdo con las normas caballerescas, se les vuelve en contra para hacerlos caer en la picaresca cuando no en la más negra*

⁶¹⁹ALONSO, M^a Paz, *op. cit.*, pág. 166-168.

⁶²⁰DUQUE DE ESTRADA, Diego, *Comentarios del desengañado de sí mismo*, págs. 103-162.

*canalla*⁶²¹. Mató en Toledo, con sólo dieciocho años a su prometida e hija de su propio tutor y a un buen amigo, creyendo que le engañaban -lo que hubiera justificado su acción según el código del honor-, como medida de cautela salió de la ciudad y escapó a toda prisa no sintiéndose a salvo hasta llegar a Cádiz. Mientras, en Toledo, informado el corregidor actuó como juez de este caso, inició las diligencias de oficio -puesto que fue el tutor de don Diego y padre de la víctima quien le informó, aunque no como actor-, personándose en el lugar de las muertes para comenzar la investigación: reconoce a los muertos, ordena cautelarmente la prisión del tutor del fugitivo y de sus hijos y que se busque al presunto asesino en la ciudad -puesto que las pruebas señalaban muy claramente a don Diego Duque de Estrada como sospechoso-, disponiendo el cierre de las puertas -que éste, acertadamente previsor, ya había cruzado-, su búsqueda en casas e iglesias a cuyo sagrado hubiera podido acogerse, y que se saliera a los caminos. *Hízose la información, diose la querrela*, lo que indica que se invitó a la familia de la víctima -del amigo en este caso, puesto que los parientes de su futura esposa lo eran también de don Diego- a incorporarse al proceso como acusación particular. Y se ofrecieron dos mil escudos por su prisión.

Esas averiguaciones y diligencias duraron ocho días y, según parece, los informadores del corregidor eran bastante eficaces, puesto que se supo cómo y hacia dónde había huído el asesino, con lo que se liberó a su tutor y *hermanos*. Al parecer las sospechas del huído con

⁶²¹CEPEDA ADAN, José, "Los españoles entre el ensueño y la realidad", prólogo de *El Siglo del Quijote*, tomo XXVI de la HISTORIA DE ESPAÑA dirigida por J.Mª Jover, págs. XIX-XLVIII, pág. XXXVIII.

respecto a su prometida fueron equivocadas pues se halló -dice- *a Doña Isabel (ya mi hermana, mi esposa) virgen como el día en que nació*, con lo que las muertes eran asesinatos que no quedaban justificados por la venganza de la honra ofendida -admisible si se tomaba en la esposa adúltera y en el amante-. La huída de don Diego se produjo en diciembre de 1607, pasó siete meses en Cádiz, marchó después a Sevilla donde tuvo una pendencia con un famoso jaque, lo que provocó que el Asistente de Sevilla -sabedor de lo ocurrido en Toledo- tuviese noticias suyas e intentase prenderlo. En esta ocasión, el aventurero optó por la otra escapatoria típica: se retiró a una iglesia, en la que se refugiaban ladrones, asesinos, prostitutas... e incluso en el mismo sagrado tuvo otra riña con un valentón al que hirió, por lo que ni ese cobijo le valió, teniendo que salir de Sevilla -seis meses después de haber llegado- valiéndose del amparo que le prestó el alguacil mayor perpetuo de la ciudad ante las presiones del Asistente para asoresarlo. Se intuye aquí, precisamente, uno de esos conflictos jurisdiccionales de los que hablábamos: no sólo no colaboraban los distintos jueces, sino que, a veces, sus actuaciones eran opuestas. Sevilla era un buen ejemplo: por un lado, el Asistente-corrector y por otro el alguacil mayor seguramente dependiente del alcalde mayor de la Audiencia de los Grados hispalense.

Salió entonces hacia Antequera donde también tuvo alguna cuestión de armas en la que resultó herido por unos ladrones que pretendieron robarle. Sanado, marchó por todo el sur de la Península y *a cada parte que allegaba había cuchilladas y valentía, con algunas desgracias*: Lucena, parte de La Mancha, Gibraltar, corrió las costas de Berbería -Orán, Melilla, Tánger-, fue hecho cautivo -estándolo durante un año-

y una vez libre pasó a Málaga y de allí a Ecija, donde se instaló continuando con esa vida más de pícaro y delincuente que de hidalgo y héroe, *lleno de vicios, muertes, heridas, amancebamientos, trayendo mujeres de lugar en lugar, por quien sucedían los más de estos casos que no he referido por ser muchos, largos y poco honestos*⁶²². En esas circunstancias, recibió el corregidor de Ecija la requisitoria de Toledo, es decir, la orden del corregidor toledano a su colega para que ejecutase su mandamiento de prisión contra el fugitivo. Requisitoria -si hemos de creer a Duque de Estrada- que llegó tres años y medio después de las muertes que la originaron, puesto que fue apresado en mayo de 1611, por orden del corregidor, aunque no sin antes enfrentarse con los alguaciles que fueron en su busca y escaparse de nuevo hacia una iglesia con la ayuda de unos caballeros, aunque finalmente -con intervención directa del corregidor mostrando la cédula real- fue prendido y llevado a una torre *como a caballero*. Lo de caballero sería por el lugar del encierro, pero no por el trato, pues fue echado a un *apuesto oscuroísimo, con dos cadenas, esposas y tres pares de grillos, con guardia alrededor de la torre....* Estuvo un mes allí hasta que llegó gente de Toledo para llevarlo a la ciudad, pues dado que el proceso estaba en manos del corregimiento de dicha población, a su costa debía hacerse el traslado, que se realizó -con grillos y esposado- por Córdoba y Ciudad Real, alcanzando su destino seis días después de salir de Ecija.

El asunto, pues, volvía al tribunal en que comenzó el proceso y el corregidor volvía a hacerse cargo de todo: en primer lugar, tomó las

⁶²²DUQUE DE ESTRADA, Diego, *op. cit.*, pág. 117.

precauciones de vigilancia que estimó oportunas: salió en persona y con más hombres a recibir al reo, puso fianzas y vigilancia a sus familiares, y condujo al preso a una torre en su propia casa. Piénsese que todas estas diligencias no las tomó sólo como autoridad de la ciudad sino también como juez de la causa.

En cuanto al trato al detenido, se le dieron ya algunos de esos tormentos que, si bien no eran tenidos por tales, iban minando la moral y resistencia del reo: no permitirle descansar o, en este caso, tenerle *sin comer hasta el otro día*, sin olvidar el ambiente desfavorable que promovía en la ciudad la familia del caballero que mató, cuya madre se quitó el luto el día de su llegada y celebró la prisión del asesino de su hijo con sus parientes.

Por la mañana continuó el proceso donde se dejó la información sumaria: se procedió al interrogatorio del preso y en él se aplicó el primer grado del tormento propiamente dicho -puesto que había indicios suficientes de su culpa podía aplicarse ya en esta fase-, consistente en la exhibición de los instrumentos de tortura, con la intención de atemorizar al indiciado con su *crudelísima vista*. Al interrogatorio asistían el verdugo -con los dichos aparejos de tormento-, el corregidor, *el alcaide mayor, abogados, fiscal, escribano y procuradores en pro y en contra* -puesto que ya dijimos que los familiares del muerto se personaron como acusación particular-.

El interrogatorio era conducido por el juez -aquí, el corregidor- y, como era habitual, sus primeras palabras fueron *amorosas* intentando persuadirle para que contestase de grado, apartando al verdugo, porque *los caballeros de calidad como el señor Don Diego no dan lugar a que verdugos vean sus carnes, ni niegan la verdad aunque les cueste la*

vida, argucia con la que el magistrado, al tiempo que apelaba a su valentía y a la veracidad en su declaración a la que le obligaba su nobleza, le hacía notar la presencia -supuestamente innecesaria pero amenazante- del verdugo.

Marcado así el tono de este primer testimonio, se le empezó a tomar confesión, leyéndose el interrogatorio preparado por el juez y el actor del proceso. La lectura, dirigida por el corregidor, vuelve a poner de manifiesto sus buenas fuentes de información y la eficacia de las averiguaciones de la justicia, pues en ella salieron a relucir los delitos cometidos por el acusado en su periplo andaluz *como si el demonio mismo lo leyera el día del juicio en el tribunal de la justicia, tan puntual era escrito* -comenta admirado Duque de Estrada⁶²³-. Es decir, la información sumaria resultó muy completa en la obtención de indicios y pruebas, lo que permitió que la toma de declaración fuera también exhaustiva.

El reo, sabedor de que cualquiera de sus delitos podía costarle la cabeza -y no es un modo de hablar puesto que, como noble, esa era la ejecución que le correspondía- decidió negarlo todo, confiando en que no hubiera pruebas definitivas contra él, *pues me daban tormento, era señal ponían mi vida en mi lengua*⁶²⁴.

La pretensión que Duque de Estrada atribuye al corregidor era la de que, confesado el primer crimen, se le declarase infame y, perdida la nobleza, se le pudiese ahorcar por todos sus delitos. Pretensión en la que, según se nos refiere, el corregidor se veía espoleado por los

⁶²³ *Ibidem*, pág. 123.

⁶²⁴ *Idem*.

miles de ducados con que la madre del asesinado lo sobornó. El autor se contradice al quejarse de la injusticia que su juez cometió con él al no concederle tener letrado ni procurador, cuando antes había descrito cómo entraban en la sala del juicio *procuradores en pro y en contra*, sin duda pretendiendo exagerar su papel de víctima; aunque luego se nos aclara que al no atenderse las protestas de su letrado -que alegaba que, como a noble, no se le podía dar tormento-, éste abandonó el interrogatorio quedando sólo el reo frente a los jueces, el fiscal, el verdugo y el escribano. En cualquier caso, a todas las cuestiones de la extensa lista que le plantearon en el interrogatorio contestó que no sabía nada y apremió al corregidor a terminar con las preguntas. La respuesta del juez es buen ejemplo del duro cariz que tomaban los interrogatorios comenzados *amorosamente*:

- La conclusión será que os hará pedazos o me diréis la verdad.

No obstante, al orgulloso aventurero no fue la amenaza lo que le molestó sino el trato de *vos* que le dió su interrogador, lo que le hace replicar colérico:

- "Vos" sois el "vos", y hacéis contra Dios y justicia en darme este tormento contra las leyes del reino, pues a hombres como yo no se da tormento si no es por crimen lesae Majestatis o facineroso.

Esta provocación del acusado es la que hace al corregidor descubrir su *estrategia*:

- Eso postrero quiero probaros y que vos lo confeséis para, probado, ahorcaros, ¡Desvergonzado!. ¿A mí me tratáis de vos?.

Estas palabras sólo sirvieron para espolear la impertinencia del reo, que insistió:

- "Vos" mentís y sois el desvergonzado y facineroso, y reventaréis primero que confiese, y no es mucho que

persigáis a caballeros, pues descendéis de quien persiguió a Cristo, y ese hábito que traéis de Santiago más esen "vos" remiendo que honra, y si tuviera las manos libres os hiciera pedazos con ellas.

Con eso ya estaba dicho todo, si en aquella sociedad no era ni mucho menos baladí la cuestión de los tratamientos -oportunidad de muchos desafíos y peticiones en defensa de supuestos ultrajes y menosprecios-, mencionar la supuesta ascendencia judía de alguien -y más de un noble, caballero de Santiago y corregidor real- era la mayor afrenta y atentado contra el buen nombre de alguien y no digamos si la afrenta se hacía en público, siendo en las circunstancias en que se atrevió a hablar Duque de Estrada el mayor desacato a un juez.

Si de por sí, la actitud verbal del corregidor se había tornadao agresiva -porque esa era la práctica-, alterado por las palabras del acusado, hizo ademán de sacar la espada, *¡qué desalumbramiento de juez e impertinencia de reo, irritar a quien debía amansar!*, comenta el autor con la perspectiva del tiempo.

La determinación del juez fue entonces comenzar el tormento, ordenando que se desnudase al reo, lo que ya fue considerado por este un tormento, por haber *sido en toda mi vida tan honesto que aun de las mujeres me he avergonzado* -la barroca confusión entre vergüenza del cuerpo y honestidad-.

La resolución del reo, por su parte, fue la de morir si era preciso en el tormento sin confesar palabra, puesto que sería infame y cobarde ser condenado por hablar, porque perdería su opinión, por la angustia de tener que escuchar los rezos que le hacen al condenado antes de la ejecución, por la vergüenza con que se pregonaría si delito

y por lo tremendo de la ejecución por decapitación -aunque siempre temiendo más la pérdida de la fama que de la vida-.

Nos encontramos con la situación típica del delincuente que sabe que tiene en su mano -o, mejor, en su boca- la salvación y que no quiere verse condenado por *cantor* como aquel galeote que marchaba entre los que libró don Quijote. En estos casos, como explica Foucault *entre el juez que ordena el tormento y el sospechoso a quien se tortura, existe también como una especie de justa* en la que el supliciado *triumfa resistiendo o fracasa confesando*⁶²⁵, circunstancia ésta magníficamente resumida en las palabras de Duque de Estrada, que constituyen casi un reto: *¡Ea, Corregidor, vos a atormentar y yo a sufrir!. Veamos cuál tien más valor*, palabras que sin duda no tendrían ánimos para decir, aunque en la obra esa actitud resalte su valor; en cualquier caso, a nosotros nos sirven para constatar la conciencia de esa *justa*, de ese enfrentamiento en que se transformaba el tormento en algunos casos.

Comenzó el tormento con la *mancuerda*, procedimiento detenidamente descrito por quien lo sufrió y consistente en atar los brazos fuertemente en una postura incómoda y apretar el verdugo con un nudo corredeizo hasta hacer sangrar al reo. Tras una hora, fue puesto en el *potro*, instrumento de sobra conocido pero cuya descripción, por exacta, transcribimos:

Me pusieron en el potro, el cual es como una escalera de palo, los escalones a cuatro esquinas, y la una vuelta hacia arriba para que hiera en las espaldas. Está sobre cuatro pies de lleno, gruesos, a modo de unas parrillas. La parte de los pies es ancha cuatro palmos para que cada pierna pueda ser atormentada de por sí. Después viene estrechándose hacia la cabeza, para la cual está un encaje

⁶²⁵FOUCAULT, M., *op. cit.*, pág. 46.

como medio morrión o casquete, adonde el paciente se pone, y se cierra por de fuera con un aldabón de hierro de un dedo de ancho que cifiendo la frente deja la cabeza inmóvil. Así, ligados los brazos, me tendieron en dicho potro...⁶²⁶.

En él, le apretaron con las cuerdas los brazos, que ya habían sido torturados con la mancuera, de manera que el dolor era tan grande que el reo sufrió un desvanecimiento y, a pesar de ello, se le dieron otras cuatro vueltas de cordel en las piernas y en los muslos. Pero al volver en sí, se suspendió el suplicio durante media hora *por miedo de que no muriese*, ya que el juez conocía bien los riesgos que entrañaba la tortura para la vida de los indiciados.

Aprovechando ese *descanso* en el que el paciente estaba con pleno sentido -con todo el que podía tener en tales circunstancias-, el corregidor volvió a preguntarle -alternando las súplicas y las promesas de favorecer su justicia con las amenazas- por las muertes y sus cómplices.

El reo, al tenerse ya por tullido, se determinó más aún a no hablar y morir en el tormento si era preciso, con lo que volvieron a darle las ocho vueltas de las piernas y otras cuatro en los bíceps -los *lagartos*-, completándose así la segunda hora del suplicio, mostrándole nuevos aparatos para atemorizarle con la posible prosecución de la tortura. Comenzó de nuevo el corregidor a interrogarlo, esta vez con insultos y amenazas, enumerándole la utilidad y el horror de los aparejos que le presentaban. Pero no obstante, don Dieggo se negó a hablar por lo que el magistrado ordenó que se llevase el brasero para iniciar el suplicio del fuego, sin embargo, el alcaide mayor -también presente- le recordó que el delito del que se acusaba al reo no

⁶²⁶DUQUE DE ESTRADA, D., *op. cit.*, pág. 46.

permitía este tormento; así que se prosiguió la sesión con la tortura del agua, aunque no con la *toca* -el más habitual de esos sistemas y uno de los instrumentos que le habían puesto a la vista-, sino que

...trajeron un vaso de cobre, como un cuartillo o calderilla y abajo un pequeño agujero muy sutil. Pusieronme el hierro llamado bostezo, que es como tenaza de forja que, apretando por el cabo, cierra el pestillo y abre dos hierros que hacen tener la boca abierta con extraña fuerza. Pasa luego aquella agua derecha al galillo, de manera que es necesario pasarla, y como el cuerpo está tan sudado, queda resfriado y casi muerto, y para acomodarse a no pasarla es necesario gran industria, y con tal fatiga y tormento que no hay su igual, porque la aldaba de la frente no deja mover la cabeza, el bostezo no deja cerrar la boca, de modo que es una angustia mortal tan congojosa e insufrible que es imposible decirlo⁶²⁷.

Hecho esto, quitándosele el bostezo, el corregidor le ofreció terminar con el tormento si confesaba y le amenazó con *el último tormento* si no lo hacía. Entonces, el reo dijo que confesaría, actitud que alegró a su juez, quien ordenó que se le diera vino y bizcochos para que recobrase fuerzas. Don Diego, cobró con eso ánimos y la única confesión que hizo fue la de la misa y una oración, encolerizando al corregidor, que, sintiéndose burlado, mandó que se le diese el tormento de la *trampa*

para el cual se meten los pies hasta los muslos por los escalones del potro, y atando a los dedos de los pies pulgares dos cuerdas, las pone en los hombros del verdugo y, tirando, saca los dedos por entre los dos escalones postreros; de manera que, para salir, los escalones que hay de los pies a los muslos rompen las rodilla y espinillas: tormento de tormentos y dolor de dolores, e insufrible pena y martirio⁶²⁸,

pero con el tiempo que se pasó en darle el vino y los bizcochos se cumplió la tercera hora a poco de empezar a aplicársele. Tres horas era

⁶²⁷ *Ibidem*, op. cit., pág. 128.

⁶²⁸ *Ibidem*, pág. 129.

el término habitual en que se solía dar el suplicio; protestando el médico y los abogados porque *era costumbre dar las tres horas en tres veces y en tres días distintos*, advirtiéndolo al corregidor que le pedirían cuentas al en la residencia si continuaba con el tormento. El temor a esas posibles acusaciones en su juicio de residencia acabó por determinarle a cesar en la toma de declaración bajo tortura. De manera que la resistencia del reo hizo que éste triunfara en la *justa* entablada con el juez, como éste reconoció: *él ha procedido como buen caballero; yo le favoreceré en lo que pudiese.*

Fue llevado entonces a la cárcel real de Toledo de la que dice que *es casa de toda Castilla, León, Vizcaya y Asturias, adonde traen los forzados que han de ir a galeras, juntos y encadenados, cada año dos veces, y es ordinaria cosa haber mil pesos y más.* Efectivamente, en Toledo confluían las cadenas de galeotes para marchar luego a los puertos de embarque, la Sala de alcaldes de casa y corte despachaba con frecuencia alguaciles con guardas para hacer esos traslados a Toledo.

La escena que se produjo cuando el supliciado llegó a la prisión vuelve a demostrar la existencia de esa conciencia de enfrentamiento, de duelo tácito y admitido en que la justicia y los procesados tienen sus bazas, entre las que no cuenta en absoluto la inocencia, -un inocente podía confesar bajo tortura, autoinculpándose, tan fácilmente como un culpable o antes incluso así éste era un jaque curtido en lides de todo tipo-. Como decimos, lo primero que hicieron los presos fue preguntar al verdugo si había hablado o no -*si era mártir o confeso*-, vitoreándolo al conocer su resistencia al suplicio y llevándole por toda la cárcel en volandas.

Dejaron entonces a don Diego en su aposento, siendo el mismo verdugo el encargado de acudir a curarlo, estirándole los miembros que tenía encogidos e hinchados para que no quedase tullido como él temía. Parece que el verdugo era tan experto en esto como en aplicar la tortura porque le prometió sanarlo *si no se ponía en manos de cirujanos* -un ejemplo de la mala fama que acompañaba a médicos y cirujanos, que tanto se repite en la literatura-, proporcionándole una receta -a cambio, naturalmente, de una recompensa, como todo lo que se hacía en las cárceles-, que, por su composición y sus pretendidos efectos, bien podía ser el bálsamo de Fierabrás.

Al no obtenerse pruebas, se ordenó la libertad de su tutor y hermanos y que se les levantase la vigillencia. Acudió entonces el tutor ante el corregidor a protestar por el tormento y a pedir la libertad para don Diego puesto que él ya le había perdonado por la muerte de su hija.

La posición del corregidor era difícil, pues no podía obtener la prueba definitiva y veía su actuación cuestionada. Admitió los recursos en defensa del acusado y alargó el pleito *dando términos, anulando indicios*. Sin embargo, la parte contraria siguió sus actuaciones no sólo las legales sino también los sobornos a los jueces -práctica en la que no iba a la zaga la defensa según confiesa el protagonista-. En esas circunstancias, el pleito se empantanó y pasó un año en la cárcel, al cabo del cual, sus propios letrados temían que solicitándose contra él la sentencia de muerte terminaría por ser confirmada, así que el juego de su parte se concentró en la vía ilegal: *tratóse de dar seis mil ducados porque quemase y rompiese el proceso, pero no se pudo, porque los espías eran dobles*, es decir, no impidió

esa solución la honestidad de la justicia, sino las diligencias de la otra parte que también andaba atenta a esos manejos.

Mientras se hacían esos esfuerzos por alcanzar su libertad, don Diego permanecía en la cárcel, donde acabó dejándose llevar de nuevo por la vida picaresca y participando en todo género de trifulcas. En una gran pelea tuvieron que intervenir numerosos oficiales de justicia, coincidiendo con la audiencia pública en la cárcel a la que acudía el corregidor, éste inició informaciones sobre lo sucedido, juzgó sumariamente -olvidando el orden complejo habitual-, impuso sentencias e hizo que se ejecutasen las penas corporales ese mismo día. La justificación de este proceder penal -evidencia de las pruebas aparte- estaba en que se ejecutaban sobre culpables, sobre delincuentes probados, y, dado lo arbitrario de cualquier pena impuesta, no resultaba especialmente importante su acrecentamiento o la adición de otras nuevas -la culpabilidad era algo vago que autorizaba casi cualquier cosa-. Lo cierto es que *se les pusieron a muchos rigurosas sentencias de a doscientos azotes, y cierto ejecutados luego, vergüenza, años de galeras duplicados, y en vida tormentos, palos, prisiones, confesiones, apelaciones y, sobre todo, sobornos sin fir*⁶²⁹, ahorcándose a dos presos. Encontramos al juez real haciendo justicia personalmente, fulminando las causas al tiempo de hacerse la información, fallando y haciendo cumplir las sentencias lo antes posible; procedimiento sumario posible por estar presentes los acusados -estaban ya presos-, por ser considerados de antemano y por definición culpables y por estar el mismo juez prácticamente presente en la comisión de los hechos. La parte que le

⁶²⁹ *Ibidem*, pág. 136.

tocó a Duque de Estrada fue verse *sentenciado a cortar la cabeza, sin embargo de apelación ni misericordia*, es decir, a unos se les acrecentaron sus penas, a otros se les añadieron nuevos castigos -no olvidemos el sentido disciplinario de las penas en aquel régimen jurídico- y a algunos -como al autor/protagonista- les supuso la resolución negativa de la causa que tenían pendiente -con un cierto sentido acumulativo de la culpa, por tanto-. El corregidor pretendió hacerlo sin posibilidad de apelar, lo que, desde luego, no era conforme a derecho, puesto que las penas de muerte -y más de caballeros- eran siempre apelables a chancillería y, en súplica, al Consejo⁶³⁰; a pesar de eso, ordenó que se ejecutase la sentencia sin esperar siquiera las veinticuatro horas que solían darse de término para comulgar; sólo para nueve horas después se fijó la ejecución -apenas el tiempo necesario para levantar el cadalso-.

Sin embargo, un hermano suyo se dirigió con celeridad a la Corte a solicitar el aplazamiento de la ejecución. Gracias a sus influencias y por intercesión del valido, consiguió la merced reall, el único modo de evitar la ejecución, y regresó a toda prisa a Toledo, a donde -un tanto teatralmente- la cédula real llega cuando ya era conducido el reo al cadalso. El autor copia dicha cédula y así sabemos que se trataba de un suspensión de la sentencia para que hubiera lugar a apelación ante el Consejo y no del perdón real⁶³¹. Se suspendió la ejecución y volvió el reo a la cárcel. Sin llegar a situaciones tan extremas, éste era el procedimiento normal: sentenciado a muerte el reo tras innumerables

⁶³⁰Ya vimos cómo el corregidor -como, por otra parte, la mayoría de los cargos de justicia- no era precisamente un espejo de virtudes judiciales.

⁶³¹La fecha de la misma era de 30 de febrero de 1613, dos años después de su llegada a Toledo.

vicisitudes procesales, el fallo del corregidor en primera instancia era apelado ante el un tribunal superior -en este caso el Consejo real-. ¿Qué ocurría entonces? El condenado aguardaba en la cárcel, sus letrados negociaban para que el pleito pasase definitivamente al Consejo, la parte contraria -como acusación particular- trataba de obstaculizar con diligencias y sobornos cualquier posible ventaja judicial para el preso. Mientras que don diego volvió a acomodarse a la vida carcelaria, la lucha sorda entre las partes porque el aplazamiento y apelación de la sentencia se entendiese en el Consejo parece ser que se inclinó del lado de la acusación, que obtuvo que el pleito se viese en Toledo, *reimitiendo el proceso y causa otra vez al corregidor en revista*. Jugada legal equilibrada por la defensa con la recusación de algunos jueces municipales que estimaban sospechosos de ser contrarios al reo, nombrándose *dos regidores y dos letrados, dos jurados de cada parte, privilegio que gozan los caballeros de Toledo*. Sin embargo, las deliberaciones de esa junta y tribunal mostraron que de poco sirvieron esas diligencias, puesto que los procuradores del acusado informaron pronto de *que no hallaban cómo salvarme la vida*. Asistimos de nuevo a la lucha de réplicas y alegaciones ante el tribunal, con el secreto habitual y las argucias procesales que convertían en indispensables a los abogados y procuradores. Al verse la causa en apelación, se daban por supuestas las informaciones anteriores y en esta ocasión sí se respetaron los privilegios estamentales del reo.

Comprobamos cómo las justicias locales, sobre todo si eran destacadas como era el caso del corregidor de Toledo, trataban de hacer prevalecer sus decisiones no sólo por razones económicas obvias, sino también por motivos de prestigio, por lo que pretendían entender en las

causas desentendiéndose en ocasiones de las leyes que limitaban sus competencias con privilegios personales o intervención de más altos tribunales; sólo cuando el tiempo o la diligente actitud de alguna de las partes conseguía hacer intervenir a algún juez superior o poner en su conocimiento el caso y los abusos se plegaba el juez que entendía en el caso en primera instancia a continuar el pleito respetando las leyes reales formalmente, por temor a las penas que se le podían imponer por desobediencia y, sobre todo, a las tachas que pudieran salir a relucir en su residencia; aunque nada impedía que, a la hora de fallar, el juez pusiera por encima sus prejuicios o decidiera influido por su animadversión, sus intereses o las presiones o sobornos recibidos.

Informado del mal camino que llevaba su negocio, Duque de Estrada decidió tomar sus propias medidas que, naturalmente, no podían ser otras que buscar el mejor modo de preparar su fuga. Para ello, aprovechando que por provisión real y por necesitarse forzados en la armada se iba a mandar a galeras a todos los presos condenados a ellas que esperaban la revista de su sentencia⁶³², se compincha con un preso viejo que, por ser confidente del alcaide, gozaba de cierta libertad pero que, por esa nueva disposición, iba a ser enviado a galeras. A cambio de su ayuda don Diego le promete *ponerle a mi coste en Italia y darle cien escudos, y otro tanto a su camarada, y ellos de dar lugar a que nos fuésemos*. Puesto su propósito en conocimiento de su familia -la de su tutor-, ésta le ayuda facilitándole escalas para la huída y armas, y el auxilio de sus cuatro hijos, de tal modo que, fuera de la prisión,

⁶³²A.H.N., *Consejos*, libro 1201, ff. 475-476. Provisión real de 33 de septiembre de 1611, pero registrada en la Sala en 1613 -cuando habla Duque de Estrada- lo que vendría a reforzar -junto a las ya citadas alusiones al corregidor- la veracidad de su relato, aderezado, eso sí, con exageraciones de las injusticias que con él se cometen y de su valentía.

estaba todo previsto para dar buen término a su intento. Finalmente, don Diego, en muy accidentadas circunstancias consigue recobrar la libertad, aunque maltrecho, mientras que sus dos compañeros no tuvieron tanta suerte y fueron ahorcados a la mañana siguiente.

Fue una vez más el propio corregidor el que, avisado a media noche de la fuga, acudió a hacer información de los hechos, dirigiéndose en primer término a la casa de los parientes del huído a los que encontró simulando estar dormidos, después de regresar *con peligro de ser cogidos de muchas cuadrillas de alguaciles que a aquella hora rondan por la ciudad*⁶³³, en prevención de su posible complicidad ordenó la prisión de los hermanos y la custodia del padre. Acudió el corregidor a la cárcel para hacer ahorcar en su presencia a uno de los frustrados fugitivos y reconoció el lugar por donde pudieron fugarse, sospechando de ayudas interiores y acostumbrado a la corrupción de los oficiales de la cárcel -no olvidmeos que, según Duque de Estrada, el mismo corregidor había sido sobornado, o al menos se intentó- *prendió al alcaide, atormentó a los guardias y sentenció al otro malaventurado a ahorcar [...], habiendo pasado la noche en cerrar las puertas de la ciudad, echar espías, despachar alguaciles por los caminos, echar bandos, poner tallones [recompensas], buscar iglesias y cementerios, sepulturas y casas*, diligencias que eran las habituales en la busca de los autores de delitos de importancia.

Mientras, el fugitivo permanecía oculto en una casa segura. No obstante, de nuevo se nos ofrece constancia de la buena red de informadores y soplones con que contaría el corregidor, puesto que consigue

⁶³³Toledo, como casi todas las grandes ciudades, contaba también con esa vigilancia *policial* nocturna que suponían las rondas, según vimos.

averiguar dónde se escondía, aunque, sin duda, esos informadores preferían cobrar por partida doble, pues dieron también noticia a la familia de don diego, que tiene tiempo de hacérselo saber antes de que el corregidor llegue a prenderlo. El prófugo salió de su escondite y volvió a acogerse a sagrado huyendo de la justicia, refugiándose en la torre de la iglesia mayor, amenazando y sobornando al campanero, que lo ocultó, lo alimentó y cuidó en secreto. Permaneció allí, sin que nadie lo supiera, un mes; pasado ese tiempo y relajada la vigilancia de la justicia, se puso en contacto con su tutor y prepararon su salida de la ciudad; sin embargo, esa comunicación permitió al corregidor saber dónde estaba, de modo que cercó la torre e intentó asaltarla. Pero, enterado de esta acción, el cardenal don Bernardo de Rojas y Sandoval, arzobispo de Toledo y tío de Lerma, obligó a la justicia a abandonar sus pretensiones de quebrar el privilegio eclesiástico del sagrado. El corregidor mantuvo la guardia durante días en la torre, hasta que la familia de don Diego pudo comprar a un escribano y un alguacil que sacaron al huído de la torre sin ser visto por los alguaciles y corchetes de guardia. Salió, por fin, de la ciudad, hacia Guadalajara en 15 de octubre de 1613, para pasar de allí a Zaragoza, camino de Barcelona para embarcarse hacia Italia.

La narración autobiográfica de Duque de Estrada, con todo lo que de hiperbólica tiene, con la carga de dramatismo excesivo que le da el autor, mezcla el arrepentimiento y la vergüenza por sus actos de juventud con un mal disimulado orgullo por su valentía y sus hazañas -pues lo cierto es que se presentan más como tales que como delitos, como eran con frecuencia-, destaca más las injusticias que tiene que padecer que sus propios excesos, altera seguramente la magnitud de los

hechos, exagera la familiaridad con que le trataban personas importantes, etc., pero nos ha servido para ilustrar no sólo cómo se desarrollaba el proceso en el orden complejo -y de modo especial, dentro de él la tortura-, sino también para saber algo más de los corregidores en su papel de jueces, para presentar las debilidades de los oficiales de justicia ante las solicitudes de las partes y la naturalidad con que se conocían estos comportamientos, para situar algunas referencias en las que, más adelante, daremos vida a la sociedad encerrada en las cárceles, para observar cómo se complicaban y alargaban los asuntos judiciales, para confirmar las medidas *poli- ciales* con que se trataba de perseguir a los presos...

Como recuerda Tomás y Valiente y como deja bien de manifiesto este testimonio de Duque de Estrada *caer en las redes de la justicia era una auténtica desgracia que comportaba graves consecuencias difícilmente evitables, se fuese o no culpable*, largo período de prisión antes de la sentencia, citaciones, embargos, la fama cuestionada, males de los que, naturalmente, los castellanos se defendían con todos los medios a su alcance, legales o no tanto. En definitiva, *el proceso penal era una sorda lucha entre el interés egoísta de jueces y escribanos y la astucia y picardía o los caudales, influencias en la Corte y rango de los culpados* [resortes todos ellos empleados por los deudos de don Diego]. *Lo mejor que podía hacer un ciudadano que se veía envuelto en una causa penal era huir*⁶³⁴, a Italia, por ejemplo, donde fue Duque de Estrada, asentando plaza de soldado.

⁶³⁴TOMAS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, pág. 182.

CAPITULO V JUSTICIA EN LA CORTE

1. DERECHO PENAL. LA CORTE Y LA CORONA COMO SIMBOLOS.-

Naturalmente, la Corte tiene un significado especial y emblemático en la sociedad de la época, en la mentalidad popular, pero también en el orden institucional-burocrático de la Monarquía y dentro de él, en los aspectos de justicia.

Este destacadísimo papel como referencia obligada en numerosos aspectos de aquella sociedad se ve especialmente reforzado con la identificación de la Corte con un ámbito geográfico que se convierte en capital de la Monarquía. Pero no sólo eso, sino que, establecida y asentada ya en Madrid, su enorme crecimiento -alimentado por su misma condición de villa y corte- dará un nuevo sentido a la significación de la capitalidad, multiplicará su efecto de *escaparate*.

En el aspecto judicial, la presencia de la ley misma encarnada en la persona del monarca -y manifiesta en la práctica en las atribuciones de justicia del Consejo de Castilla, residente, claro, también en Madrid- daba un carácter especial a la Corte como lugar al que dirigir

los últimos recursos y súplicas y del que esperar la merced real o el perdón. Pero además tenía la Corte otra característica singular en cuanto a su propia justicia, que afectaba también a quienes pasaban por ella: la Sala de alcaldes de casa y corte que, como a continuación explicaremos, pensamos que no adquiere su plena definición tanto como tribunal como en cuanto órgano *policial* y *de gobierno* hasta que Madrid no se convierta en su sede casi permanente -salvo el breve período vallisoletano .

Núñez de Castro nos dejó buena constancia de algunas de estas características destacadas, evidentes para toda aquella sociedad:

Corte, sobre los aparatos de población, añade la asistencia de el Principe, de sus Consejos, Grandes y Títulos del Reyno. En su Etimologia discurren variamente varios. Algunos quieren que se dixesse Corte de los filos de la espada, frecuente símbolo de la Iusticia y por tener esta en las Cortes su más ilustre Trono en sus Tribunales, y ser los filos deste azero la gala mas bien parecida en el Principe, que a una le concilia mas amor y respeto, juzgaron que avia tomado la Corte el nombre de la Iusticia, o por los Tribunales, o por la misma persona del Principe⁶³⁵.

Entre toda una serie de curiosas etimologías (por *acortar* la vida, por hacer que pareciesen *cortos* los días -según ese autor, para los cortesanos los días en Madrid era *un soplo* mientras que en las aldeas se les hacía cada día *un siglo*-), acierta con la correcta -del latín *cohors*, *cohortis*-, si bien dándole una interpretación disparatada⁶³⁶, cuando en realidad bastaría su mismo significado de recinto parte de un campamento o conjunto de personas, que relaciona ya tanto las personas como el lugar que rodeaba al rey -en un principio,

⁶³⁵NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *Libro histórico-político. Sólo Madrid es Corte...*, f. 1.

⁶³⁶Según él, porque los decretos militares salen del Consejo de Guerra, de la Corte; o porque la Corte *hace los hombres pundonorosos* como soldados.

efectivamente, más cerca de funciones militares.

Núñez de Castro explica también:

Otros juzgaron que se llamó Corte por ser la población en que asisten los Consejos Supremos y los hombres en todo linage de noticias mas eminentes, con cuyo discurso se dan cortes varios en los negocios importantes de la Religión, de la Guerra, de la Paz y de todas las demás materias de Estado⁶³⁷.

Es significativo cómo valiéndose de supuestas etimologías -una práctica tan poco científica como habitual en su época- caracteriza algunas de las más destacadas atribuciones e imágenes de la Corte, de manera que resulta particularmente interesente cómo cita en primer lugar, extendiéndose más en ellas, sus funciones efectivas -Tribunales- y simbólicas -el Príncipe- de justicia; y también, naturalmente, las de gobierno, como sede de los Consejos -sin olvidar que a todos ellos correspondían también importantes atribuciones judiciales y singularmente al Consejo Real-.

En cualquier caso, concluía aquel autor aceptando la definición legal e institucional, la de las *Partidas*:

Corte es llamado el lugar do es el Rey e sus vassallos, e sus oficiales con él, que le han continuamente de aconsejar e de servir, e los homes de el Reyno que se fallan y o por honra del o por alcançar derecho o por fazer recabdar las otras cosas que han de aver con él. E tomó este nombre de una palabra de el latín, que dize cohors, e que muestra tanto como ayuntamiento de compañías, ca allí se allegan todos aquellos que han de honrar e de guardar al Rey e la Reyno⁶³⁸.

⁶³⁷ *Ibidem*, f. 5.

⁶³⁸ *Ibidem*.

2. INSTITUCIONES DE JUSTICIA CORTESANAS.-

La situación de la justicia en la Corte se muestra especialmente complicada. Y al referirnos a *justicia de Corte* hablamos de la Corte moderna⁶³⁹, de la Corte establecida, madura y madrileña, de la Corte enraizada ya en una gran urbe -grande en buena medida gracias a la Corte misma-, confusión de los más dudosos hidalgos de la Península y de Grandes, de consejeros de Estado o de Castilla y alguaciles de villa o verdugos, de grandes asentistas o mercaderes y de buhoneros o regatones, de reputados generales del Consejo de Guerra y de soldados pretendientes y fanfarrones, del más pequeño ratero al más hábil escalador de casas, del frutero que engaña en el peso al tratante que se dedica al fraude al por mayor, del pobre tullido al más falso de los mendigos y mejor de los pícaros, del valiente al valentón, de la cantonera a la tusona, del capellán de la cárcel al cardenal, del cirujano que visita a los pobres y las mancebías al protomédico del rey...

La principal complicación de la justicia cortesana y madrileña provenía de la irrupción de los alcaldes de casa y corte. Su presencia supuso una auténtica revolución en la villa y no sólo en el ámbito de la justicia, sino también en funciones de regulación de la vida

⁶³⁹De la justicia en la Corte bajomedieval, se ocupó brillantemente en profesor Miguel Angel PEREZ DE LA CANAL, en su "La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV", explicando muy bien la diferenciación inicial de funciones de los alcalde de corte, cuando la Corte y la Chancillería aún se mantenían teóricamente unidas pero se iba ya produciendo la lógica especialización de ambas instituciones y de sus respectivos oficiales. Véanse, especialmente, págs. 414-440.

pública, en esos aspectos generales de *policía* en los que entraron en abierto conflicto con las autoridades municipales -en los asuntos de justicia criminal, el corregidor prácticamente hubo de *rendirse* ante la omnipresencia de los alcaldes-. De manera que podemos afirmar que si la Sala de alcaldes de casa y corte no se configura plenamente hasta su fijación en la capital, también influyó de modo decisivo en la conformación de un Madrid que entonces, más que nunca, se estaba haciendo: crecía demográficamente, trataba de reconocerse socialmente y de cimentar su urbanismo desbordado, al tiempo que hacía un hueco para la burocracia real y se dejaba invadir social y políticamente por ella, adaptándose a un nuevo perfil institucional que exigía el control del orden público -puesto que no podía correrse el riesgo de que se produjeran alteraciones serias en una gran aglomeración a medio formar en la que residía el monarca-, de los abastecimientos que lo asegurarían y su asequibilidad para la población en general -tasas y distribución-, etc.

2.1. La Sala de alcaldes de casa y corte.

a) Origen y consolidación.

Cuando se produjo efectivamente la separación de la Audiencia y Chancillería de la Corte del rey, la justicia en esa Corte fue desempeñada sobre todo por los alcaldes de casa y corte y por el Consejo Real. desde su mismo origen, pues, la vinculación y la relación recíproca existentes entre el consejo y los alcaldes es bien patente; *si bien es difícil precisar en un primer momento el alcance de este*

*mutua relación y sería aventurado considerar a los alcaldes de casa y corte como parte del Consejo, de hecho con el tiempo estos alcaldes acababan conformando una sala del Consejo*⁶⁴⁰. De hecho, a comienzos del siglo XVII eran considerados comúnmente la quinta Sala del Consejo:

*Tienen los alcaldes la suprema jurisdicción en lo criminal, sin apelación, ni súplica, sino para ellos mismos, y por esto les dan nombre de quinta Sala del Consejo, teniendo lugar en él*⁶⁴¹.

La vinculación de los alcaldes de casa y corte con el Consejo es análoga a la de los alcaldes del crimen con las Chancillerías. Naturalmente, esa vinculación se plasmaba en subordinación. El Consejo controlaba las actividades de la Sala, le encomendaba comisiones de casos fuera de Madrid, visitaba la cárcel de Corte -directamente dependiente de ella-, etc.

Volviendo a su origen, de nuevo Núñez de Castro comenta cómo este tribunal *es de los más antiguos en Castilla*. Pueden rastrearse sus inicios en las primeras atribuciones medievales dadas desde el siglo XIV a los alcaldes de Corte. No obstante, insistimos, la verdadera configuración de la Sala no se produjo hasta mediado el siglo XVI, por lo que la estudiaremos desde ese momento. En la *Nueva Recopilación* las disposiciones más antiguas hablan de *alcaldes de corte y alcaldes de corte y de chancillería*, las de tiempos del emperador especifican ya

⁶⁴⁰ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pág. 126.

⁶⁴¹NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, f. 113.

M^a Paz Alonso cita en este sentido: SUAREZ DE PAZ, Gonzalo, *Praxis ecclesiasticae et saecularis cum Actionum formulis et actis processum*, Imp. Andrés de Merchán, Valladolid, 1609, f. 24 v. y ss.; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores*, t. I, lib. II, cap. XXI, p. 704; GONZALEZ DAVILA, *Teatro de las grandezas...*, págs. 403-405.

*alcaldes de la nuestra casa y rastro y de la nuestra corte y chancillería*⁶⁴²; y en una disposición de Felipe II, y en 1565 aparecen por vez primera claramente diferenciados los *alcaldes de nuestra Casa y Corte* y los *Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías*⁶⁴³. Pensamos que el determinante para esta plena distinción y entidad de la Sala fue precisamente la capitalidad madrileña, puesto que el hecho de no tener la Corte real una sede estable -si bien en el siglo XVI más que propiamente itinerante, había sido más bien *cambiante*- hizo más fácil que las Chancillerías siguieran identificándose *de facto* con la Corte; algo que más adelante -y como recuerdo de su pasado y símbolo de su prestigio como tribunales- ocurrirá sólo *de iure*.

Bajo Felipe II fue, pues, cuando se dió su plena estructura a la Sala. Así, en una pragmática real de 12 de diciembre de 1583⁶⁴⁴ se fijó el número de alcaldes de casa y corte en seis, mostrando bien clara su orientación dominante hacia los asuntos criminales al reservar cuatro de ellos en exclusiva a ese tipo de causas, *sin que se puedan entremeter, ni entremetan en el conocimiento de los negocios, y causas civiles*, para que así estuviesen más libres *de inquirir, punir y castigar los delitos publicos*, pero permitiéndose también que esos cuatro alcaldes se ocupasen de *hazer las posturas de los mantenimientos*, de lo que, según parece, ya se encargaban entonces sin que los otros alcaldes participaran en esas actividades. Se evidenciaba así la vocación con que se configura la Sala: atención de los asuntos

⁶⁴² N.R., II, 6, 6.

⁶⁴³ N.R., II, 6, 15.

⁶⁴⁴ N.R., II, 6, 16.

criminales e intervención en aspectos de la vida socio-económica madrileña y, por tanto, en funciones de gobierno municipal. Se encomendaba asimismo a los alcaldes una especial diligencia y rapidez en el despacho de las causas -lo que constituye una de las características de su procedimiento- y en la atención de los asuntos de pobres y el trato a los presos. Y como obligación aneja a su oficio destacaba la vigilancia personal en plazas y lugares públicos, visitando tiendas, bodegones, posadas y mesones,

adonde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares, y todas las demás partes, y lugares que pareciere que conviene, donde entendieren que ay tablas de juegos, y se hazen otros pecados, y ofensas de Dios nuestro Señor, teniendo sobre todo gran cuydado de inquirir, y saber los pecados publicos, y de punirlos, y castigarlos con el rigor que merecen,

poniéndose de manifiesto lo esencial de su labor de vigilancia y la parte fundamental que dentro de esa vigilancia preventiva se reservaba al control de la población -especialmente la no estable- y a la moralidad pública, a la represión de los pecados públicos -e incluso a veces, si la investigación llegaba a tanto, de los privados-.

Obviamente, esa preocupación por la vigilancia incluía también en un lugar destacado la organización de **rondas nocturnas**, mandándose a *los dichos quatro alcaldes, que cada noche ronde uno dellos por su turno, començando por el más antiguo*, sin duda una carga pesada que los alcaldes no soportaron con la observancia y obediencia que la fama les atribuía.

En esa misma pragmática se establecía que en auxilio de los alcaldes -a los que a todas luces se sobrecargaba de obligaciones- se nombraban de entre los alguaciles de casa y corte ocho ocupados solamente en negocios criminales, bajo las órdenes de los primeros para

que *inquieran y busquen los delinquentes y malhechores, den cuenta y avisen a los Alcaldes de todo lo que pareciere que ay que remediar,* pero, además, el resto de los alguaciles debían ayudar también a esto en la medida en que se lo permitieran los pleitos civiles. Así se configura desde esta primera traza de la Sala estable la figura de los alguaciles en funciones policiales, como verdaderos ojos y brazos de la Sala.

Los dos alcaldes restantes debían ocuparse de las causas civiles de rastro en primera instancia, para lo que hacían audiencia pública en la cárcel de corte todas las tardes, cada uno con cuatro escribanos de los ocho que había de Provincia, y sus sentencias eran apelables - siendo pleitos de más de 50.000 maravedís- al Consejo y ante ellos mismos -en pleitos de menor cuantía-; se ocupaban también de la apelación de las causas civiles que conocía la justicia ordinaria de la villa de Madrid -el Corregidor- de 10.000 a 50.000, en lugar de las audiencias, con apelación ante ellos mismos. En caso de disconformidad entre los dos alcaldes, debería determinar el consejero más nuevo junto a ellos, *sin más apelación, ni reclamación, ni otro recurso alguno.* De manera que, en principio, entendían estos dos alcaldes en apelación las causas que habían sentenciado ellos en primera instancia de menos de 50.000 maravedís y las apelaciones de la justicia de Madrid de 10.000 a 50.000, aunque más adelante se ampliará esa limitación hasta pleitos de 100.000 maravedís.

En cuanto a su **jurisdicción**, según Núñez de Castro

nómbra[n]los Alcaldes de Corte y Rastro, porque su jurisdicción se estiende a los que siguen al Rey quando haze jornada: el Rastro de la Corte en lo antiguo era una legua, despues se estendió a las cinco, y en seguimiento de

las causas civiles o criminales y que se causan en su jurisdicción se estiende su poder, mandando con provisiones Reales, selladas con el sello del Consejo a las ciudades, villas y lugares de los Reynos de Castilla y León, donde mandan hazer prisiones, averiguaciones y todas las demas diligencias jurídicas pertenecientes a la causas de que conocer⁶⁴⁵.

Desde su origen, los alcaldes de casa y corte actuaron como jueces sobre delitos cometidos en el lugar donde se encontraba el rey y asentaba su Corte, extendiendo su radio de actuación al *rastro*, a ese territorio comprendido -en el período que nos interesa- por las cinco leguas de alrededor. Al trasladarse la Corte a la actual capital, el *rastro* supuso la jurisdicción efectiva de los alcaldes sobre los lugares y tierra de las cinco leguas de su entorno. Ese privilegio significó que la Sala entendía *con jurisdicción total y única, sobre todos los pleitos y causas tanto civiles como criminales que se plantearan en aquellos lugares comprendidos en el término de cinco leguas de distancia de Madrid*⁶⁴⁶.

En 1625 estos lugares eran: Parla, Torrejón de Velasco, Bayona, San Martín de la Vega, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Pinto, Valdemoro (eximido), Móstoles, Brunete, Torrejoncillo, Arroyomolinos, Batres, Sacedón, Serranillos, Cubas (eximido), Humanes, Griñón, Arganda, Alcobendas (los tres últimos eximidos), Barajas, Villanueva de la Cañada, Odón, Polvoranca, Paracuellos, Ajalvir, Cobena, Algete, Fuente el Saz, Torrelodones, Villa del Campo, Torres, Loeches, Mejorada, Camarma del Campo, Camarma de Esteruelas, Torrejón de Ardoz, La Alameda, Daganzo de Arriba, Daganzo de Abajo, Pesadilla. Y dentro de la

⁶⁴⁵NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *op. cit.*, f. 114.

⁶⁴⁶ESQUER TORRES, Ramón, "Lugares de las cinco leguas: Madrid y sus aldeas"; en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, tomo V, Madrid, C.S.I.C., 1970, págs. 121-124, pág. 121.

jurisdicción de Madrid: Vallecas, Vicálvaro, Ambroz, Coslada, Rivas, Vaciamadrid, Velilla, Rejas, Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartín, Fuencarral, San Sebastián, Fuente el Fresno, Villaverde, Getafe, Fuenlabrada, Torrejón de la Calzada, Humanejos, Perales, Aravaca, Humera, Pozuelo de Aravaca, Las Rozas, Majadahonda, Boadilla, Alcorcón, Leganés, Carabanchel de Arriba, Carabanchel de Abajo, Navalcarnero⁶⁴⁷.

Del mismo modo que los alcaldes controlaban importantes aspectos de la vida socio-económica de Madrid, extendían ese dominio también a estos lugares, ejerciendo *cierto control en el comercio de determinados productos que, siendo necesarios para el consumo de la Corte, estaban obligados los susodichos lugares a proporcionarlos abasteciéndola, con prohibición de venderlos y comerciarlos libremente*⁶⁴⁸

b) Funciones, competencias y atribuciones de la Sala.

Entre las propiamente *judiciales*⁶⁴⁹, vimos cómo Felipe II establecía las que básicamente configuraron su campo de acción. Conocen en primer lugar, como alcaldes de corte y rastro, de todos los procesos civiles y criminales del lugar de residencia de la Corte y sus cinco leguas alrededor. En segunda instancia entendían en las apelaciones de los jueces ordinarios del lugar donde residiera la Corte. De sus

⁶⁴⁷A.H.N., *Consejos*, libro 1211, ff.. 83 y 84, citado también por Ramón Esquer, aunque con varios errores en los topónimos.

⁶⁴⁸ESQUER, Ramón, *op.cit.*, pág. 122.

⁶⁴⁹Véase, ROLDAN VERDEJO, R., *Los jueces en la Monarquía absoluta: su estatuto y actitud judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1990.

propias sentencias en procesos criminales en los que hubiesen fallado en primera instancia o en apelación sólo había posibilidad de suplicación ante ellos mismos; de modo que ostentaban, en la práctica, la suprema jurisdicción en lo criminal.

Cuando conocían de algún proceso por comisión del Consejo, pese a la norma de verse en el Consejo las apelaciones de pesquisidores nombrados por dicho organismo, de hecho el Consejo podía remitirlas también a los alcaldes de casa y corte⁶⁵⁰.

Se trataba, pues, de un tribunal que ostentaba una doble jurisdicción *una absoluta y suprema para lo criminal, sin apelación ni súplica de sus sentencias, si no era ante ella misma y otra común para los Alcaldes que, como jueces ordinarios, conocían en primera instancia de los pleitos civiles hasta cierta cantidad, con las apelaciones ante el Consejo*⁶⁵¹.

Sobre las disposiciones ya citadas de 1583 van introduciéndose modificaciones. Se hizo una pragmática en 1599, publicada al año siguiente en la que se establecía *nueva orden para el conocimiento y determinación de las causas civiles y criminales, dada a los alcaldes de corte*⁶⁵² por la que los seis alcaldes de la Sala se ocuparían de la determinación de las causas criminales todas las mañanas y cuatro de ellos visitarían los presos los lunes, miércoles y viernes por la tarde, mientras que los dos restantes se encargaban de las causas

⁶⁵⁰ ALONSO, M^a Paz, *op. cit.*, pág. 127.

⁶⁵¹ GONZALEZ PALENCIA, Angel y VARON VALLEJO, Eudocio, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*, Madrid, 1925, pág. XV.

⁶⁵² *N.R.*, II, 6, 18.

civiles. En cuanto a las primeras -las criminales-, el más antiguo de los seis alcaldes podría despachar por sí sólo las de menor importancia, mientras los otros cinco hacían audiencias de provincia por separado, asistidos cada uno por dos escribanos -cometido que les ocuparía las tardes de los martes, jueves y sábados- conociendo en pleitos civiles como estaba determinado; para éstas, el Presidente del Consejo nombraría de los cinco que restaban a dos para que conocieran en grado de apelación de las causas que los otros tres alcaldes hubieran sentenciado hasta 100.000 maravedís y de las determinadas por la justicia ordinaria de la villa hasta esa misma cantidad -sin apelación posible-. Esos dos alcaldes designados eran los que tenían la obligación de acudir las tardes de lunes, miércoles y viernes en la sala destinada a conocer lo civil en grado de apelación; y si los dos no conseguían acordar su parecer sería el alcalde más antiguo el que intervendría en la resolución -no ya un consejero, lo que indica una consolidación de los modos de actuar la Sala y la confianza que el Consejo depositaba en ella como tribunal.

Así pues, se puede apreciar cómo se reforzaba la dedicación a asuntos criminales, dado que todos los alcaldes de casa y corte se ocupaban en ellos por las mañanas y no sólo cuatro como hasta entonces, lo que respondía no sólo al incremento de esa actividad -que es irregular en estos años- sino sobre todo al predominio de su especialización en esa concreta orientación de sus funciones. Piénsese que, por razones de prestigio, a la Sala le debía interesar más incrementar su acción en un campo en el que tenía la suprema jurisdicción y una creciente reputación que se extendía a sus intervenciones como jueces de comisión, que asumir más competencias en

las causas civiles en las que sus decisiones eran apelables.

También en 1600, Felipe III recordaba a los alcaldes de su casa y corte algunas de sus obligaciones⁶⁵³, como que para resolver las causas criminales debían reunirse al menos tres de ellos, o que en lo relativo a los presos en la cárcel de corte -visitas, despacho o puesta en libertad- debían estar presentes asimismo tres alcaldes.

Otras de sus obligaciones más destacadas eran las de **vigilancia, prevención, investigación y persecución de los delitos**, que van adquiriendo tal importancia que la Sala llegó a ser la institución que conformó la situación *policia*l de Madrid -por encima, desde luego, del corregidor y la justicia ordinaria de la villa-; se trataba sobre todo de sus actividades de control y vigilancia sobre la población, de la división de la Corte en cuarteles y de las rondas -como medios para ello- y de su intervención en la investigación y represión de las infracciones.

Sin embargo, tal vez lo más singular fue el dominio que, poco a poco, impuso la Sala sobre muchos aspectos de la vida cotidiana, derivado de su obligación de velar por los abastecimientos de la Corte, puesto que se tenía una clara conciencia de su relación con el orden público, ya que:

El pueblo siempre fue malo de contentar y fácil de alborotarse y si a los principios no se estorba son grandes los daños que se siguen y dificultoso y aun ynpusible el remedio.

Las causas porque el pueblo con mas façilidad se ynquieta suelen ser faltas de pan y de otros bastimentos, muchas ymposiçiones, preçios crecidos y mudanças de moneda y asi es menester tengan los Alcaldes cuydado en todas estas ocasiones de no faltar de los lugares publicos y castigar luego con rigor qualquier alboroto y también a quel que los causa que suele ser quien vende los bastimentos y otras

⁶⁵³N.R., II, 6, 19.

*cosas y en esto no a de ver omision ni dilacion*⁶⁵⁴.

Se pedía no sólo muchísimo cuidado con abastos y precios para evitar posibles alborotos populares sino también que se reprimiese cualquier indicio, el principio de cualquier exceso para impedir así que se perdiera el respeto a la autoridad. Diagnóstico y recomendaciones que resultan singularmente significativas al tratarse de unas advertencias para servir la plaza de alcalde de casa y corte, fruto de la experiencia destilada por la práctica de generaciones de esos ministros.

De modo que para la Sala mantener el orden en Madrid no consistía sólo en vigilar y reprimir, sino también en prever y proveer lo necesario para que no se llegase a situaciones en las que la población pudiera inquietarse peligrosamente; de ahí que se ocuparan atentamente de los obligados y las tasas que garantizaban la disponibilidad y asequibilidad de los mantenimientos (son innumerables sus autos sobre pan y grano, carne, tocino, puerco fresco y sus despojos, aves, pescados, aceite, vino, agua, nieve, leña, carbón, etc.).

Desde luego, la acción de los alcaldes en el rastro, en las cinco leguas, se hacía sentir mucho más que en los asuntos de justicia -que, al fin y al cabo, eran en cierto modo garantía de eficacia, proximidad y rapidez-, en estos aspectos de control económico que subordinaban parte de la producción de esos lugares a las necesidades del mercado madrileño, entablándose una verdadera lucha entre los campesinos y los comerciantes que trataban de sacar el mayor partido a sus productos, intentando venderlos fuera o eludir los precios de tasa y la vigilancia

⁶⁵⁴A.H.N., *Consejos*, Libro 1173, "Libro de noticias para el gobierno de la Sala", f. 81.

de los alcaldes que contaban con guardias para evitar el posible contrabando o las infracciones al respecto⁶⁵⁵.

Precisamente, en esa última disposición de Felipe III que citábamos de 14 de enero de 1600 se insistía a los alcaldes en que

*cumpliendo lo que por otra ley os está mandado, acudais cada día personalmente adonde se venden los mantenimientos desta nuestra Corte y a los rastros, carnicerías, pescaderías y candelerías, y adonde ay regatones y bodegones, para proveery remediar lo que por ellas está ordenado*⁶⁵⁶.

Aun antes de estar la Corte establecida en Madrid, ya en 1551, hubo conflictos ocasionales por estos asuntos con la justicia ordinaria de la villa: algunos regidores de Madrid se quejaron de que los alcaldes de casa y corte no les dejaban hacer las posturas de la caza y pesca. No obstante, la respuesta del Consejo fue ordenar a los alcaldes que cumpliesen la Ordenanza existente

*que dispone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos que se traxeren a vender a esta Corte de otra parte, informándose de los Regidores i Fieles del precio de las cosas que uvieren de poner, para que más justamente las señalen el precio; i que de aquí adelante, assi en esta Villa, como en las demas partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza...*⁶⁵⁷.

De manera que diez años antes de la llegada de la Corte -y, con ella, de la Sala- a Madrid, las autoridades municipales tenían ya perdida la batalla ante el Consejo por el control de parte de la actividad económica. Lo que en principio -con una Corte que *pasaba por*

⁶⁵⁵Recuérdese el portero ya citado que pedía licencia para llevar colete de ante porque actuaba de *espía* en relación con los carreteros y el vino que debían traer a la Corte y temía sus posibles represalias.

⁶⁵⁶N.R., II, 6, 19.

⁶⁵⁷A.A., II, 6, 1, "Qué deven hacer los Alcaldes de Corte en las posturas de los mantenimientos que se traen a ella". 1551, noviembre, 11, Madrid, Consejo.

Madrid en ocasiones- suponía un detrimento en favor de organismos y personajes extraños a la villa, más tarde, al asentarse éstos en ella, implicará un dominio efectivo derivado de la seguridad que otras autoridades de menor peso y autonomía no podían garantizar.

Las normas que regulaban esa situación de los alcaldes fueron complicándose y especializándose en cada producto o situación. Puede ilustrarnos al respecto, por ejemplo, el auto de 9 de noviembre de 1622 que contiene *Lo que han de hacer los Alcaldes de Corte, i el Semanero para el gobierno en el Repeso, i Carniceria; ordenes que se dan a los Alguaciles del mes, i otras providencias, i penas de la contravención*⁶⁵⁸, por el que se establecía que el alcalde semanero hiciera las posturas de los mantenimientos y las asentara en la tabla que estaría en el repeso para que fueran conocidas; tenía asimismo que haber un libro en el repeso en el que se asentasen ante el escribano las condenaciones hechas por los alcaldes en el repeso, carnicerías, plazas u otros lugares de venta de la Corte el mismo día en que fueran impuestas; el libro debía ser llevado a diario a la Sala para que el fiscal tomase razón y los alcaldes figilasen su cumplimiento y castigasen las faltas, enviándose además relación al Consejo.

Los alguaciles asignados para ello se debían ocupar de presentar a los alcaldes y, especialmente, al semanero los mantenimientos de los que tenían que hacer postura; eran también los encargados de comprobar los pesos, dando testimonio a la Sala de los incumplimientos y fraudes -todos los alguaciles tenían obligaciones en este ámbito, pero se nombraban por turno dos cada mes con especial comisión para ello-. Era en el ejercicio de estas funciones cuando los alguaciles eran tentados

⁶⁵⁸ A.A., II, 6, 21.

más frecuentemente y no todos se resistían a aceptar los sobornos cumpliendo fielmente sus obligaciones. Así, en el auto se les recordaba que no podían cobrar dinero por llevar los mantenimientos ante los alcaldes, o se ordenaba que al alguacil *que no uviere hecho causas o prisiones criminales en el mes precedente no se nombre para el dicho efecto aunque le toque el turno* -puesto que resultaría sospechoso, cuando menos, de escaso rigor y, más seguramente, de cohecho o corrupción-. Esas corrutelas en estos negocios de mantenimientos tenían a menudo el carácter de verdaderos acuerdos en los que cada parte tanteaba a la contraria: los oficiales de la Sala presionaban con su autoridad, haciendo la vida difícil a los comerciantes que no solicitasen su protección, mostrando un celo excesivo en la observancia de la ley, con abusos y molestias, etc.; mientras que éstos, por su parte, les ofrecían sus productos como regalo *desinteresado*, hasta la formalización de esos tratos de favor, incluso bajo la forma de derechos o contribuciones que los comerciantes pagaban a estas justicias de conciencia poco escrupulosa. Ese tipo de comportamientos, notorios para todo el mundo, no pasaban tampoco desapercibidos para la autoridad que los castigaba:

*porque se ha entendido que los Alguaciles, i Porteros del mes, i los Escrivanos de semana, que tienen obligacion de acudir a las posturas, i negocios del Repeso, llevan a los carniceros i cortadores cierta contribucion ordinaria, assi de carne, como de dineros, i que esto es causa de que **disimulen los delitos de dichos carniceros i cortadores**; ninguno de los susodichos lleve cosa alguna directe ni indirecte [...], i los cortadores i carniceros, ni otra persona por ellos, no se lo den en manera alguna so las mismas penas.*

Esta doble condena deja bien claro cómo no se trataba de simples abusos de los oficiales -que eran bien habituales- sino de verdaderos acuerdos que beneficiaban a ambos infractores.

Alfredo Alvar trata perfectamente este tema en la parte correspondiente al abastecimiento de la capital en su espléndida *El nacimiento de una capital europea. Madrid entre 1561 y 1606*⁶⁵⁹, resultando especialmente clarificador para una evolución de precios y abastecimientos de cereal, carne y vino en ese período. Según el profesor Alvar, desde 1584 -año decisivo en muchos aspectos para la Corte- la injerencia de los alcaldes de casa y corte en el abasto de la ciudad es más directa, modificando su funcionamiento, probablemente a causa de la crisis de esos años⁶⁶⁰.

El abastecimiento madrileño se organizaba de distinto modo según los productos: los cereales -esenciales en la dieta de los ciudadanos, y lo que verdaderamente marcaba las épocas de carestía- tenían el mercado abierto para que la oferta tuviera incluso excedentes; el vino, sin embargo, estaba sujeto a imposiciones que obligaban al vendedor a actuar también como transportista y negociante, puesto que tenía prohibido servirse de intermediarios que encarecieran su mercancía.

No obstante, el sistema más común era el de los obligados, por el que se organizaba el abastecimiento de la mayoría de los alimentos -muy significativamente de la carne- y también de otros productos imprescindibles, como el carbón, por ejemplo. El procedimiento consistía en sacar a subasta anual el monopolio de cada producto sujeto a obligaduría; normalmente eran varios los hombres de negocios que se interesaban por él, presentando sus propuestas -con precios, plazos y disponibilidades- y sus pretensiones -pagos, anticipos, exenciones...-.

⁶⁵⁹ALVAR, Alfredo, *El nacimiento de una capital europea. Madrid entre 1561 y 1606*, Madrid, Turner, 1989, págs. 105-148.

⁶⁶⁰*Ibidem*, pág. 119.

Se entraba de ese modo en una fase de negociación en la que la Sala (en el caso de la Corte, en las otras ciudades sus respectivos concejos) partía de condiciones duras para tratar de rebajar las exigencias de los tratantes que pretendían encargarse del abasto en cuestión; se recibía a cada uno de ellos y se iban haciendo públicas sus condiciones, abriéndose así un período en el que cabía la posibilidad de mejorar las ofertas hechas por los candidatos rivales, lo que, sin duda, beneficiaba económicamente a la ciudad. Finalmente, el ayuntamiento la adjudicaba a la propuesta más ventajosa y la Sala aprobaba o rechazaba dicha decisión. Generalmente, las adjudicaciones eran definitivas o muy difícilmente renegociables una vez aceptadas por las partes. Caso de que, por cualquier razón, no se llegase a un acuerdo con ningún obligado, eran la Sala y el Concejo los encargados de abastecer directamente a la ciudad⁶⁶¹.

Vemos, pues, que la Sala también en estos aspectos mantenía en una posición subordinada al Concejo madrileño, lo que le suponía tareas añadidas en sus funciones de vigilancia -regatones, intermediarios, contrabando, etc., que ya veremos-.

Parece, en cualquier caso, que este control sobre el abasto y los precios suponía que *los precios* [al menos de la carne -muy significativa por su variedad en precios, gustos y prestigio-] *fueron subiendo en Madrid, pero fue un ritmo más sossegado que en otras partes, sin duda las compras tan grandes al por mayor permitían frenar*

⁶⁶¹Pueden verse, por ejemplo, las condiciones fijadas para el abasto del carbón -menos conocido- en 1613 con el obligado Juan de Huete, quien cedió el remate -acordado por cuatro años- en su padre Francisco de Huete y otros: A.H.N., *Consejos*, libro 1205, ff. 271-272.

En 1619, por ejemplo, hay ya también un obligado de la nieve -que era traída habitualmente de la sierra de Navacerrada.

*los precios, más que los intentos de llevar a término una política de contención; lo que resultó uno de los atractivos de Madrid: más oferta de todos los productos que en el campo y, por ello, más variedad de precios*⁶⁶².

Basta echar una mirada a los papeles de los alcaldes de casa y corte para comprobar esa enorme oferta de productos de los que se preocupaba repetidamente la Sala, a veces corrigiendo los precios con apenas unos días de diferencia⁶⁶³, y dando normas para tratantes de numerosos productos, para verduleros, fruteros, panaderos, pasteleros, buñoleros, carniceros, cabriteros, tenderos, bodegoneros, taberneros, etc.

No cabe, pues, ninguna duda de que una de las misiones a las que la Sala se entregaba con minuciosidad era mantener el abasto de Madrid en una *normalidad* ajena a oscilaciones en la producción que podían resultar socialmente peligrosas.

Un ejemplo de cómo cumplían los alcaldes con estas atribuciones puede verse en el *Pregón general para la gobernación desta corte*, que vuelve a darse con motivo del traslado de la Corte a Valladolid -donde no se conocían las normas que reglamentaban la vida de la capital-, en él son bastantes las medidas que se ocupan de la afluencia suficiente

⁶⁶²ALVAR, Alfredo, *op. cit.*, pág. 161.

⁶⁶³Nos encontramos con trigo, cebada, arroz, harina, pan de todo tipo, panecillos de leche, bizcochos, buñuelos, rosquillas, roscones, bollos, una inmensa variedad de carnes -vaca, ternera, carnero, corderos, cabritos, puerco fresco y adobado, lechones, conejos y gazapos, gallinas, pollos, perdices, pichones, palominos, cabezas y asaduras, menudillos, despojos, tocino, manteca, longaniza, morcilla, salchichas...-, huevos, frutas y verduras de todas clases -guisantes, cebollas, espárragos, setas y hongos, aceitunas, etc.-, aceite, distintas variedades de vino traídas de varios lugares, cera para velas, materiales de construcción -maderas, cal, ladrillo, yeso, piedra, ...

de abastecimientos, de la calidad de éstos, de su precio y, por supuesto, de intentar evitar prácticas perjudiciales para los propósitos de la Sala -que no se vendiese el trigo mezclado ni adulterado, que los mantenimientos se descargasen en la plaza para controlar así su distribución, que ni los mesoneros ni los regatones comprasen para revender, que se garantizase el aprovisionamiento de leña, que no se vendiese fruta dañada, que los despenseros no usaran de su oficio como acaparadores, que no se vendiese sin autorización, etc.

Pero esta verificación no se limitaba a los productos alimenticios, sino que la Sala trataba asimismo de mantener un mercado asequible y sin fraudes por parte de los roperos, sastres, cordoneros, jubeteros, plateros, etc.⁶⁶⁴.

Una muestra de esa preocupación es, por ejemplo, otro pregón de buen gobierno que dieron los alcaldes en agosto de 1608. En él se fijaba primero el precio: el pan de dos libras debía venderse a 24 maravedís y en los lugares dentro de las 12 leguas de la Corte a cuatro maravedís menos -para que no se buscara un beneficio vendiéndolo fuera y la Corte tuviese así oferta suficiente-; después se establecían limitaciones en la adjudicación del grano -ningún pastelero, panadero ni bodegonero de la Corte podían comprar trigo ni cebada en las ocho leguas de su entorno, con la intención de obligarles a buscar suministros de fuera y que así no se beneficiaran de un grano que ya estaba absorbido por el mercado de Madrid, lográndose así mayores cantidades; lo mismo se ordena a mesoneros y cajoneros: que no comprasen la cebada dentro de esas ocho leguas y adquiriesen la paja fuera de las cinco leguas-; asimismo, a las personas hacendadas que se

⁶⁶⁴A.H.N., *Consejos*, libro 1199, ff. 1-7.

procuraban sus aprovisionamientos se les ordenaba que se proveyesen de trigo para sus casas fuera de la villa y por todo el año de modo que el *pan que biniera a benderse a esta corte sirva para los pobres y personas que no se pueden proveer por junto con aperçibimiento que no se les dará pan en la red* -donde se distribuía-; para evitar la especulación con ese pan que se vendía al por menor en la Corte se prohibía dar a nadie en la red más de doce panes; y, por último, la Sala se preocupaba de la seguridad de quienes abastecían la Corte, para evitar abusos antes de que pudiera distribuirse libremente la mercancía, para lo que disponía que nadie tomase a los labradores las cargas de pan que traían *sino que lo dejen entrar en la plaza y rred desta corte libremente para que allí se rreparta y se les de lo que ubieren de llebar*⁶⁶⁵.

c) Prestigio de la Sala.

El **prestigio** de la Sala de alcaldes de casa y corte se manifestaba de diversas maneras. En primer lugar, con el título y trato que se le debía: las peticiones que se hacían ante el tribunal se encabezaban con el título de *Muy Poderoso Señor*; en las súplicas que se elevaban a él el trato era de *Alteza*; y de palabra a los jueces de la Sala se dirigían como *Señoría*⁶⁶⁶. En la villa y corte su propia situación y ominipresencia justificaban el respeto que se le tenía; pero esa especial consideración de que eran objeto se extendía también

⁶⁶⁵ *Ibidem*, libro 1200, f. 352.

⁶⁶⁶ NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *op. cit.*, f. 115.

a gran parte de la Monarquía merced a la confianza que el Consejo de Castilla depositaba en ella al encomendarle las comisiones de asuntos especialmente complicados por tratarse de conflictos de jurisdicciones o afectar a personajes destacados o a colectivos. Su autoridad -como supuestos transmisores directos de la voluntad regia- era reconocida - aunque no siempre de buen grado- incluso por los grandes que se dedicaron a la vida cortesana, *señores tan poderosos, tan altivos, y al mismo tiempo tan sumisos a las órdenes reales, aunque fueran transmitidas por un simple alcalde de casa y corte*⁶⁶⁷.

La Sala, en cierto modo, hacía partícipes de su prestigio a aquellos que frecuentaban su trato o gozaban de su confianza. Eso es lo que llevó a Juan Martínez, cura de la iglesia de Santa Cruz a quejarse ante el Consejo, puesto que era *costumbre usada y guardada de inmemorial tiempo a esta parte de que el tribunal de vuestros alcaldes acudan a oír a ella los sermones de las quaresmas de cada año los días que ay costumbre de predicarse y aora sin causa ni rraçon que justa sea, solo por complazer al lizenziado pedro vaez fiscal del dicho tribunal y a su ynstancia y negociacion con ocasion de que tiene ciertas parientes en el convento de la concepcion Geronima desta villa an mudado a el los dichos sermones excluyendo y privando dellos a la dicha yglesia*. Así que, el cura se sentía agraviado por perder audiencia tan respetable para sus sermones y consideraba que ello era *gran daño y perjuicio suyo [de la iglesia] y de los parrochianos de ella*⁶⁶⁸.

⁶⁶⁷ DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, Istmo, 1985, pág. 80.

⁶⁶⁸ A.H.N., *Consejos*, libro 1205, f. 258.

Como en el caso de otros ministros de justicia destacados -los miembros del Consejo, adelantados o merinos-, y ya desde Alfonso XI, se castigaba gravemente a quien atentase contra los alcaldes de casa y corte hiriéndoles o matándoles⁶⁶⁹.

2.2. El Concejo y el corregidor de Madrid⁶⁷⁰.

Por lo que a las atribuciones de justicia de los corregidores se refiere, vimos ya sus características generales, de modo que nos ocuparemos aquí de las peculiaridades del cargo en Madrid, marcadas por el crecimiento demográfico y por la capitalidad que supuso la intervención en este campo de la Sala de alcaldes de casa y corte, que desplazó al corregimiento, recortando sus funciones en este campo.

Los corregidores de la villa -estando ya la Corte en Madrid- fueron autorizados por el Consejo, en principio, por auto de 8 de julio de 1569⁶⁷¹ a tener tres alguaciles y otro más para el campo. Naturalmente, el enorme crecimiento de la Corte supuso un incremento paralelo del trabajo para estos oficiales; de manera que a los corregidores no les quedó otra opción que aumentar el número de ellos.

⁶⁶⁹ N.R., VIII, 22, 1:

defendemos que ninguno sea osado de matar, ni herir, ni de prender a qualquier de los sobredichos: y qualquier que lo matare, que sea por ello alevoso, y lo maten por justicia doquier que fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra Camara: y si lo hiriere, o prendiere, que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo que oviere...

⁶⁷⁰ Sobre el gobierno municipal y el Concejo madrileño como institución resulta bien ilustrativa la tesis de Ana GUERRERO MAYLLO, *Oligarquía y gobierno municipal en la Corte de la Monarquía Hispánica. El Concejo de Madrid entre 1560 y 1606*, Madrid, U.N.E.D., 1990; tesis doctoral dirigida por Antonio de Bethencourt y Massieu.

⁶⁷¹ A.A., III, 5, 1.

a su servicio, excediéndose incluso en lo que les estaba permitido, sin duda, con la intención de aumentar su presencia y prestigio en un ámbito en el que los alcaldes y alguaciles de corte estaban mucho más presentes. Así lo confirma la orden del Consejo al representante real en el concejo madrileño de que limitasen el número de alguaciles de los treinta y uno que tenían en 1613 a los dieciseis que estaban determinados, cuyos nombramientos debían ser, además, registrados por el escribano de la Sala de Gobierno del Consejo⁶⁷².

Nótese que era el Consejo de Castilla el que, por medio de sus autos acordados, se preocupaba de manera singular del gobierno de la villa y corte: supervisaba la actuación del corregidor hasta llegar a registrar los alguaciles que éste nombraba -detalle al que no descendía en el control de los restantes municipios-, limitaba las actuaciones de la Junta -la cual, por otra parte, contaba ya con la presencia del Presidente y otros dos consejeros- y dominaba plenamente a la Sala de alcaldes de casa y corte. Así que, los conflictos jurisdiccionales y los enfrentamientos se resolvían habitualmente con la intervención directa del Consejo que, en última instancia, era quien dirigía la vida de la capital, de ahí la preeminencia de la Sala, su fiel brazo ejecutor como ya dijimos.

Sin embargo, el impetuoso crecimiento de la capital hizo que, poco después, el Consejo, en auto de 6 de septiembre de 1619 autorizase al corregidor a que pudiera tener cuarenta y dos alguaciles, lo que pronto volvería a ser considerado excesivo por los consejeros del nuevo rey, quienes, dos años después⁶⁷³, decidieron limitar⁶⁷⁴ a veinte el

⁶⁷² A.A., III, 5, 6.

⁶⁷³ A.A., III, 5, 7.

número de alguaciles de la villa de Madrid, incluidos los que servían en los monasterios de las Descalzas y de la Encarnación y todos los destinados en cualquier tipo de servicio, adjudicándose al Consejo la vigilancia de esta limitación y el registro de las bajas y altas que debían serle comunicadas por el corregidor siempre dentro de ese número de veinte.

Esa supeditación directa queda al descubierto en el siguiente auto acordado de 1622

lo dispuesto [...] cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte esté obligado todos los dias a dar cuenta al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la hubieren dado de las rondas de la noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Thenientes de esta Villa, para que de aqui adelante esté obligado a dar la dicha cuenta a su Ilustrisima mui particular cada dia en lo que en las rondas le huviere sucedido⁶⁷⁵,

de modo que el Consejo equiparaba en su obligación de dar cuenta de sus actividades de vigilancia -como eran las rondas- al corregimiento y a la sala de alcaldes; pero mientras que ésta estaba orgánicamente vinculada al Consejo, el corregidor lo estaba sólo por su nombramiento y esta preocupación lo evidencia por el singular interés de los consejeros en los asuntos cortesanos, en el control social y la vigilancia de la villa en que se asentaban la residencia del monarca y la de los propios consejos.

El corregidor podía también en algunos casos ser cometido por el Consejo en determinados asuntos particulares. Así ocurrió, por ejemplo,

⁶⁷⁴Tal vez, en relación con la misión reformadora que Olivares y Zúñiga se atribuían en su ascenso al poder, y su intención expresa de restaurar la equidad y justicia de tiempos de Felipe II, con la creación de en abril de 1621 de la Junta de Reformatión.

⁶⁷⁵A.A., III, 5, 8, 1622, octubre, 6, Madrid.

en 1608 cuando el *Consejo de Justicia* -es decir, las salas de justicia del Consejo- da comisión al corregidor de Madrid -en ese momento, don Gonzalo Manuel- para que fuese juez privativo y único de las rentas y débitos de Madrid, con inhibición de cualquier otro juez, sobre un pleito que se seguía con el obligado del pescado⁶⁷⁶, asuntos en los que normalmente entendía la Sala de alcaldes, lo que, probablemente, alentaría los conflictos y haría aún más indispensable la mediación del Consejo.

Entre las prerrogativas del corregidor de Madrid⁶⁷⁷ se contaban: proveer las plazas de alguaciles, conocer en todos los pleitos en que la villa fuese actora o viese con inhibición de otros tribunales, formar parte de la Junta de Caridad de Madrid, ser juez conservador del pósito de la villa, presidir las reuniones del Ayuntamiento y las votaciones de cargos y oficios -que se hacían secretamente por real provisión de 16 de diciembre de 1579-, vigilar la actuación de los escribanos del número del Concejo -que, por ejemplo, no llevasen derechos indebidos por las escrituras y procesos-, supervisar los derechos y obligaciones de los regidores y los precios de los abastecimientos -esto último como cualquier otro corregidor, por cedula de 1453, si bien las circunstancias cambiaron, desde luego, con la llegada de la capital y de las instituciones que la acompañaban-, visitar las tabernas por medio de sus tenientes y sus ministros, etc.

⁶⁷⁶A.V.M., *Secretaría*, 2-397-67.

⁶⁷⁷A.V.M., *Secretaría*, 7-443-58; recoge una recopilación de dichas prerrogativas hasta a comienzos del siglo XIX, pero que contiene autos, cédulas, disposiciones, resoluciones y decretos desde el siglo XV referidos al corregidor madrileño.

El tratamiento del Ayuntamiento, como el de todas las ciudades con voto en Cortes, era de *Señor*⁶⁷⁸.

En cuanto a la composición del gobierno de la villa de Madrid, según Núñez de Castro:

Goviernase la villa de Madrid por un Corregidor que nombra dos Tenientes con aprovacion del Consejo, y estos tienen jurisdiccion ordinaria; un Alferes mayor con grandes preheminiencias; cuarenta Regidores, a quienes antes de tomar posesion se les hazen exactas informaciones de Nobleza y limpieza de sangre, dos Escrivanos de Ayuntamiento, un Procurador General, tres Contadores, cuatro Abogados, y todos estos tienen lugar en los actos publicos, un Mayordomo de propios, otro del Posito, un Recetor de Alcavalas, otro de Millones, y otro de sisas ordinarias, veinticuatro escrivanos que llaman del numero, veinte Procuradores, cuarenta Alguaciles, ocho Porteros de vara, seis de Estrados y cuatro Maceros; nombra cada año el Ayuntamiento dos Alcaldes, uno de los Hijosdalgo y otro de los Hombres Buencis y dos Fieles Executores, diferentes Alarifes para las fabricas que continuamente se van haziendo en la villa, y Fontaneros para el reparo de sus fuentes, y aprueba las Iusticias ordinarias de las villas y lugares de Jurisdiccion que son catorce villas y treinta Aldeas. Tiene un Vicario y ocho Notarios del Arçobispo de Toledo, a quien la villa en lo espiritual está sujeta. Tiene título de Cornada...⁶⁷⁹.

A la villa de Madrid correspondía asimismo la administración de los corrales de comedias desde 1632 -antes estaba en manos de un consejero de Castilla, juez protector del Hospital General y de los teatros: en 1608, dicho cargo lo ocupaba el licenciado Juan de Texada; tras su muerte fueron jueces protectores de las comedias para la Corte y también para las demás compañías del Reino el licenciado don Gregorio López Madera y don Antonio de Contreras. A principios del XVIII, dicha judicatura recaería en los corregidores de la villa y corte como confirmación de la práctica de su administración que venía ejerciendo

⁶⁷⁸Por cédula real de 12 de marzo de 1599.

⁶⁷⁹NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, págs. 174-175.

el municipio desde mediados el siglo XVII¹⁴⁴.

Es también ejemplo de como era el Consejo quien reunía, en principio, numerosos aspectos de la administración y vigilancia de la vida madrileña y era esta institución la que distribuyó responsabilidades, la que complicaba competencias e intervenía para delimitar jurisdicciones y actividades -en absoluto claras, a veces duplicadas- y la que, haciendo dejación de su enorme poder y omnipresencia -mas que de atribuciones concretas- engrandeció el papel de una u otra institución menor.

El panorama de las Instituciones de Justicia madrileña se completaría con las Juntas, pero su carácter extraordinario y lo poco que se conoce sobre ellas hace que no entremos a describirlas. Solían contar, como la de 1590 con representantes del Ayuntamiento -el propio corregidor y algunos regidores-, de la Sala -un alcalde de casa y corte- y del Consejo de Castilla -el presidente y algunos consejeros-, con lo que esta última institución controlaba y orientaba también su funcionamiento.

2.3. Conflictos jurisdiccionales entre las Instituciones de Justicia de la Villa de Madrid.

Como no podía ser menos, los conflictos más frecuentes y acaso los más importantes, institucionalmente hablando, fueron los que

¹⁴⁴A.V.M., Secretarías, 2-158 34.

enfrentaron al Concejo madrileño -con su corregidor a la cabeza- con la Sala de alcaldes de casa y corte. Y no podía ser de otro modo por la naturaleza de ambos organismos y el momento por el que atravesaban. Si Madrid era una villa con voto en Cortes, con corregidor desde tiempos antiguos, celosa de sus derechos y la Corona se había empeñado en fortalecer la posición, poder y prestigio -de modo especialmente cuidadoso en los quehaceres judiciales- de sus representantes en los municipios, el corregimiento madrileño no pudo ver sumisamente cómo el orgullo y reputación que para la villa supuso el establecimiento de la Corte en 1561 llevaba aparejado un impresionante recorte en su capacidad de actuación a manos de una Sala de alcaldes que durante siglos había seguido a la Corona por todo el reino y que, en las últimas décadas, se había fortalecido, beneficiándose de la estructuración que la burocracia experimentó por los esfuerzos de la *monarquía moderna*, servida por unos ministros que habían ganado ya un merecido prestigio de eficacia y representación de la justicia del rey -por medio del Consejo-, y que habían sabido sistematizar modos de actuación en el asentamiento, seguridad y mantenimiento de la Corte en las ciudades por las que pasaba -poniendo, con ese fin, a las autoridades locales inmediatamente a sus órdenes-. En las medidas y en el procedimiento judicial la Sala constituía una potente máquina capaz de ponerse a funcionar con tremenda prontitud y acostumbrada a postergar los derechos e intereses de los concejos para cumplir su cometido, que vió multiplicada su capacidad con la sedentarización de la casa real y su corte, concentrando todas sus energías en un sólo lugar y sintiendo subordinada -como siempre hacía- la justicia del corregidor, y no sólo la justicia sino también los abastos, los

privilegios, etc.

Respaldada como estaba por el Consejo, sólo éste podía reconducir la situación. Sin embargo, el Consejo Real, en las dos primeras décadas, al menos, dio alas al poder de la Sala y sólo cuando la situación se estabilizó, medió de modo más neutral.

Ese solapamiento institucional que supuso la llegada de la Corte se solucionó en parte con el despojamiento de gran parte de las funciones judiciales que el corregidor había ostentado hasta entonces, especialmente en causas criminales -que correspondieron casi por completo a los alcaldes de casa y corte-, en parte con la duplicación de algunas competencias, sobre todo de las más vagas, pero también las más visibles como eran, por ejemplo, las de vigilancia y supervisión: así, las rondas -ya explicamos cómo el Consejo exigió que se le rindieran cuentas de las mismas- o la inspección de determinados lugares como las tabernas o el control de los abastos -estableciéndose tablas de la villa y tablas de la Sala para el pan, por ejemplo-; pero no sin que todo ello dejase de originar disputas que debían ser solucionadas con la mediación del Consejo.

Por ejemplo, así ocurrió cuando, al quejarse el Concejo de que los alcaldes de casa y corte se entrometían en las visitas que los tenientes de corregidor hacían a las tabernas, el Consejo dio autos en 1599 y 1626 para procurar que eso no ocurriese⁶⁸¹; claro que la Sala continuó ocupándose de las tabernas, de sus propietarios, del precio y calidad del vino, etc.

Otra disputa de importancia entre ambas instituciones era la generada por la supervisión del aprovisionamiento de trigo, disputa que

⁶⁸¹A.V.M., *Secretaría*, 7-443-58, punto 13.

en momentos de especial carestía -como ocurrió en 1584- se hacía más grave y patente, culpándose al Concejo de incapacidad para solucionar los problemas⁶⁸²

El Consejo, generalmente, trataba de que las diferencias no derivasen en enfrentamientos de mayor trascendencia, consciente de que la duplicidad y la coincidencia de atribuciones, reproducirían unos choques que sus intervenciones no zanjaban definitivamente; y, tal vez, era eso lo que buscaba el Consejo Real: que la vida de la Villa y Corte no estuviese demasiado dominada por unos únicos y excesivamente fuertes intereses corporativos y que la rivalidad pudiera beneficiar a la villa en los aprovisionamientos y a la Corona en la mayor vigilancia y orden público.

Naturalmente, eran muchos más los problemas jurisdiccionales de la capital. Uno de los principales cometidos de los corregidores desde su establecimiento -y, por tanto, uno de los propósitos en los que la Corona se mostraba más interesada- fue la vigilancia de la actividad de los **jueces eclesiásticos**, evitando cualquier posible usurpación de la jurisdicción real; asimismo el Consejo de Castilla, en su Sala de Gobierno, especialmente, entendía en las posibles fuerzas y causas por intromisión o incumplimiento de sus provisiones y de las leyes reales por parte de eclesiásticos y prelados. Si a ello añadimos que Madrid pertenecía a la jurisdicción espiritual del poderoso arzobispado de Toledo -el cual trataría naturalmente de afianzar su preeminencia-, que, como capital del reino, contaba con la presencia del nuncio papal, y que, como sede del sistema polisindial, era residencia del Consejo

⁶⁸²ALVAR, Alfredo, *op. cit.*, pág. 120.

de Inquisición, es fácil imaginar que los conflictos con la jurisdicción eclesiástica no debieron ser escasos.

Algunos de esos enfrentamientos, quizá los más violentos, cristalizaban en torno a la cuestión de los retraídos que pretendían acogerse a la inmunidad eclesiástica, en tanto que las autoridades locales y, menos aún, las reales no estaban dispuestas a conformarse con esa extensión abusiva de la jurisdicción de la Iglesia por medio del *sagrado*. Estas cuestiones se resolvían a veces con la intervención *por las bravas* de los alguaciles, quebrantando el *sagrado*; pero otras daban lugar a interminables pleitos en los que lo de menos era el fugitivo y sus presuntos delitos y lo importante que prevaleciera el derecho alegado por perseguidor o protector; llegándose a veces a situaciones de singular truculencia, bastante novelescas, en las que se trataba de esconder al sospechoso de la parte contraria, de hacerle llegar mensajes subrepticamente, de recurrir a todas las instancias posibles, empleando todas las influencias disponibles en la Corte. Por ejemplo, a un alférez huído de la justicia real se le encontraron, escondidos en el colchón de un mesón donde dormía, unos papeles⁶⁸³ del notario apostólico de la audiencia arzobispal de Toledo -Juan de Salas- en los que explica el pleito entre el alférez don Miguel de Valenzuela y la justicia de Toledo. Según el notario, el alférez se acogió a la inmunidad de la Iglesia, y se dieron tres sentencias en su favor a la espera de la definitiva por el juez comisionado por el nuncio, publicándose entretanto en la ciudad las correspondientes censuras y entredichos sobre el cumplimiento de dichos fallos mientras que se llevaba la causa al Consejo Real por el juez de comisión; de manera que

⁶⁸³A.H.N., *Consejos*, libro 1200, f.488, 1606, noviembre, 17, Toledo.

el alfez fue devuelto a la iglesia. Pero, a pesar de las sentencias, la justicia lo sacó de la dicha iglesia y lo encerró a fin de evitar que pudiese concluir sus diligencias y enviarlo a galeras *por caminos ynçiertos para no poder ser seguido, no dejandole hablar con ninguna persona*, de manera que el juez apostólico no sabía a donde acudir con las censuras ni a que juez eclesiástico cometer para que constasen las resoluciones sobre la causa del alfez y que *venga a noticias de qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean como el dicho alguaçil y demas guardas que an de llevar al dicho alfez estan descomulgadas* -la amenaza propia de la autoridad eclesiástica cuando los oficiales de justicia osaban ir contra sus privilegios-, y para que el *reo secuestrado* tuviese constancia de las acciones que en su defensa se emprendían se mandó al notario eclesiástico que le enviase testimonio de esas diligencias -cometido que fue el origen de este documento-, *el qual por el mucho cuydado que con él se tiene se le llevaron dentro de una pella de manjar blanco por no aver orden para entregarle los demas papeles*. De modo que vemos a la justicia actuando como detectives y empleando todos los trucos de los abogados y procuradores en los tribunales, elevando a cuestión de honor un caso, en principio, no tan importante: vemos cómo se recurre a una instancia eclesiástica superior -el *nunçio de su santidad*- y cómo de la justicia de Toledo el asunto pasa al Consejo por medio de los alcaldes comisionados en la causa y los que finalmente encuentran los papeles - *en guadalcaçar en el meson frontero del monesterio* -.

Parece ser que la situación llegó a ser tan frecuente -recuérdese el ya citado caso de Duque de Estrada, también en Toledo- y creaba tantos problemas a la justicia real -por elevación de la local que se

veía bien maniatada bien abrumada por entredichos, excomuniones y recursos de todo tipo de jueces eclesiásticos si se atrevían a perseverar- que el Consejo terminó por tomar cartas en el asunto⁶⁸⁴ puesto que los abusos eran notorios, cobijándose a la desesperada los fugitivos en casi cualquier parte pretendiendo amparo y, lógicamente, los consejeros no estaban dispuestos a que, por esa vía *de facto*, se ampliase la inmunidad, ni siquiera a que aumentasen las dificultades que se oponían a la justicia real.

Este tipo de cuestiones afectaba a la Sala por partida doble: por el buen número de ocasiones en que estas circunstancias se daban en la Corte y por los casos en que los alcaldes de casa y corte eran comisionados en auxilio de las justicias locales que se veían en inferioridad de condiciones en cuanto la jurisdicción eclesiástica movía sus engranajes. Y precisamente para que los alcaldes cuando, como jueces de corte, eran enviados en comisión en *alguna causa Eclesiástica por vía de fuerza* no se viesen desamparados, el Consejo consultó al rey que fuesen llevadas esas causas ante el propio Consejo, y lo mismo en los casos de fuerza de la Universidad de Alcalá de Henares, que se entendían como negocios eclesiásticos y que a veces se pretendía llevar ante la Chancillería con el consiguiente debilitamiento para la

⁶⁸⁴ *Ibidem*, libro 1201, f. 271, 1612, marzo, 31, Madrid. Consejo:

Mandaron que de aqui adelante qualquier persona que se retrajere en esta corte o a otra parte que no sea yglesia monesterio a lugar sagrado pretendiendo ynmunidad por el mismo caso que se probare averse retraido a otra parte sea condenado en dos años de destierro y en cinquenta mil maravedis para la camara de su magestad y gastos de justicia por mitad y no teniendo con que pagar la dicha condenacion sean tres años de destierro y por la segunda cien mill maravedis y quatro años de destierro y no teniendo de que pagarlos en seis años de destierro y por la tercera vez sea condenado en seis años de galeras al remo y sin sueldo y que por solo aberse retraido en otra parte que no sea lugar sagrado pretendiendo la dicha ynmunidad sea avido por confieso del delito porque se retrajo y contra el se proceda como no sea para pena de muerte lo qual mandamos que se publique en esta corte para que venga a noticia de todos y asi lo probeyeron y mandaron.

posición de los alcaldes⁶⁸⁵. Vemos en ese caso cómo se mezclan intereses y jurisdicciones eclesiásticas, universitarias, de los alcaldes de casa y corte -como comisionados-, de las chancillerías y del mismo Consejo que fue quien resolvió con la aceptación del rey y fortaleciendo la acción de su instrumento -la Sala- y la suya propia como instancia suprema.

Un problema de jurisdicción constante se le presentaba a los alcaldes ante los **nobles** y, sobre todo, ante los Grandes. Mencionamos anteriormente cómo éstos reconocían la autoridad de los alcaldes como representantes de la ley real, pero este reconocimiento no implicaba siempre el cumplimiento de sus órdenes. Si mientras la Corte fue itinerante los choques pudieron eludirse y las tensiones descargarse, al fijarse la capital y establecerse en ella gran número de potentados⁶⁸⁶, dispuestos siempre a hacer valer sus privilegios -puesto que, en gran medida, acudían a Madrid precisamente a exhibir su poder y deslumbrar con su prestigio y preeminencias-, el enfrentamiento con la Sala era inevitable directa o, con más frecuencia, indirectamente al defender los señores a criados y servidores suyos por un prurito de honra y reputación. De ese modo, hay un cambio en la posición de los alcaldes de casa y corte y así lo reconoció el Consejo en los medios con que los dotó, si bien siempre salvaguardando los privilegios y, en la práctica, casi la impunidad personal de los Grandes: justo el año

⁶⁸⁵ A.A., II, 4, 25, 1618, marzo, 9.

⁶⁸⁶ Núñez de Castro registraba -con su título, apellidos y lugar donde tenían sus estados- como residentes o frecuentadores de la Corte: 51 duques, 9 príncipes -italianos-, 21 marqueses, 15 condes, además de sus primogénitos y otros; *op. cit.*, págs. 207-214.

anterior de la decisión de Felipe II de trasladar a Madrid la Corte, el Consejo estimaba que:

En las demandas que se ponen a los Grandes del Reino ante los Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid i Granada se guarden las leyes, i no aya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de semejantes negocios, i se les dé orden que deven tener para que esto aya cumplido efecto⁶⁸⁷.

No obstante, con el tiempo, vuelta ya la Corte de Valladolid, se les otorgaron ya esas competencias, aunque por supuesto no se recortaban las inmunidades de la Grandeza⁶⁸⁸, lo que, además de cubrir una necesidad de hecho para que los alcaldes de casa y corte pudieran cumplir con sus obligaciones, supuso también un reconocimiento del rango efectivo de la Sala, que gozaba cada vez de un mayor prestigio y predicamento en comparación con otros tribunales.

Una situación que preocupa particularmente -y también derivada de la estancia de la Corte en Madrid- era la propiciada por la presencia en Madrid de los **soldados de las guardias del rey** y de numerosos **militares** que acudían a solicitar remuneraciones por sus servicios, plazas, destinos o ascensos, acogidos tanto unos como otros al **fuero militar**.

Dentro de la Casa Real, entre los numerosos cargos que se integraban en ella, estaba el de soldado de cualquiera de las tres guardias del rey -monteros de Espinosa, amarilla o alemana-, con más de cien hombres en cada una⁶⁸⁹. Núñez de Castro incluía en el capítulo

⁶⁸⁷ A.A., II, 6, 3, 1560, abril, 27, Toledo.

⁶⁸⁸ A.A., II, 6, 18, 1609, enero, 10, Madrid.

⁶⁸⁹ ALVAR, Alfredo, "Aspectos de la vida diaria en la Corte del rey de España", en *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1989, págs. 91-108; pág. 93.

dedicado al "lustre y magnificencia de la Casa Real" a las *guardas de las personas reales* que eran: los Monteros de Espinosa -*oficio antiquísimo, de mas de seisçientos años*- en número de cuarenta, naturales todos de Espinosa de los Monteros; Guarda de los Arqueros - *que vino de Flandes con el señor Rey Felipe I, son cien Archeros*-; Guarda Española, originada en el año 1504, formada por ciensoldados españoles; y Guarda Vieja -*que llaman de la Lancilla*- integrada por cien españoles, que tenían entre sus funciones la de acompañar los cuerpos de las personas reales cuando eran trasladados al gran panteón de El Escorial⁶⁹⁰.

Los soldados por su propio carácter, por la inactividad que suponía la vida cortesana, por ser algunos de ellos extranjeros, por contar con la presión y el valor añadidos para sus cuestiones y excesos que suponía el que fuesen a menudo en grupo -o, en cualquier caso, sabiéndose al menos con el respaldo solidario de sus camaradas- y siempre armados, y por disfrutar de un fuero mucho más preciso y efectivo que otros que los juzgaba más con complicidad que con benevolencia, eran un adversario temible para los alcaldes que apenas podían perseguirles cuando cometían delitos o infracciones. Así lo refleja el *Libro de noticias para el gobierno de la Sala* -que era, en cierto modo, la sedimentación de la experiencia de los alcaldes, el legado profesional a quienes se sucedían en sus cargos-, que dedica uno de sus puntos a los soldados de las guardas⁶⁹¹ de los que dice:

Una de las cosas que mas embaraça la execuçion de justicia y el buen gobierno en la corte son los soldados de las guardas porque con este titulo y ser exentos de la

⁶⁹⁰NUÑEZ DE CASTRO, A., *op. cit.*, págs. 205-207.

⁶⁹¹A.H.N., *Consejos*, libro 1173, cap. 60, ff. 82v-83v.

jurisdicción ordinaria y beseles disimular sus demasías y aun que algunos de los jefes que suelen tener les alientan a ellas ni tienen respecto ni ay atrevimiento que no ejecuten y asi es menester con ellos gran prudencia.

Insistían además los alcaldes en su queja sobre las exenciones y derechos de que disfrutaban los soldados y la constante oposición entre la Sal y los guardas por sus frecuentísimos excesos, si bien distinguían de entre ellos a los arqueros de los que afirmaban que *son jente de muy honrado proceder.*

La Sala registraba también las *Preeminencias de que gozan los soldados de las guardas de Su Magestad que son la de Archeros, Hespañolas y Alemana*, remitidas en 1607 por el rey para tratar de aclarar la confusa posición de sus alcaldes frente a sus soldados⁶⁹²; en ellas el monarca se hace eco de las quejas del marqués de Camarasa, *capitán de nuestras guardas españolas de a pie y de a caballo*⁶⁹³, quien acusaba a la Sala de no respetar el derecho de sus hombres a llevar armas ofensivas y defensivas tanto en todos los reinos como en la Corte⁶⁹⁴, que el rey ordena aquí a la Sala que se respetase.

Pero no sólo la cuestión de las armas enfrentaba a los alcaldes con los capitanes de las guardas -como valedores de sus soldados-. Veámos algún ejemplo de cómo efectivamente se repetían con cierta asiduidad los altercados, no sólo por el dudoso comportamiento de los miembros de las guardias reales, sino también por la obstinación de los

⁶⁹² *Ibidem*, libro 1173, "Autos de buen gobierno probeidos por la Sal de los señores alcaldes de Casa y Corte de Su Magestad", ff. 1-4v. de los relativos a las guardas.

⁶⁹³ En 1616, a 24 de julio, se dio ese título al Marqués de Pobar, gentilhombre de la cámara del rey y del Consejo de Guerra.

⁶⁹⁴ Derecho concedido por provisión real en 1599, sobrecartada en 1606 y, de nuevo, en este documento de 7 de marzo de 1607.

alcaldes en intervenir en esos casos que les estaban vedados. Así, en 1620 la Sala apresó y procedió criminalmente contra dos soldados de la guarda española -uno de a caballo llamado Juan Gallego de Moya y otro de la guarda amarilla que se llamaba Alonso Jiménez-, por lo que tiene que intervenir directamente el monarca, que en una orden real recordaba a los alcaldes que

en otras ocasiones tengo mandado que las causas que tocaren a los soldados de mis guardas se remitan a sus capitanes y que solo ellos conozcan de ellas

por lo que les mandaba que

dareis horden que luego sin replica ni dilacion se rremitan estos soldados a su capitan con el proçeso que se hubiere fulminado contra ellos para que proçeda en su causa⁶⁹⁵.

Sin embargo, los alcaldes no se daban por vencidos y no sólo trataban de intervenir siempre que podían, sino que incluso replicaban a estas órdenes reales. Por ejemplo, en un curioso escrito en el que apelaban a sus prácticas tradicionales y a cómo anteriormente habían entendido en dichas causas:

Mandaron [los alcaldes] que se aga ynformacion de como de uno diez veinte treinta quaretna años a esta parte an visto y oydo deçir a sus pasados que aquellos lo oyeron deçir a los suyos que de tanto tiempo que memoria de hombres no hes en contrario la Sala de los dichos señores alcaldes a proçedido contra los soldados de las guardas de Su Magestad en todos los delitos que an cometido que no an tocado al exerçicio de sus ofiçios y los an castigado sin que ayan visto savido oydo ni entendido que los capitanes de las guardas ayan conoçido de los dichos delitos contra los dichos soldados y que tal hes la publica boz y fama y comun opinion sin aver visto ni oydo deçir lo contrario, y lo señalaron⁶⁹⁶.

En vista de la resistencia de la Sala, el rey tuvo que intervenir

⁶⁹⁵ *Ibidem*, libro 1207, f. 438, 1620, diciembre, 16, Madrid. Orden real.

⁶⁹⁶ *Ibidem*, libro 1208, f. 186, 1621, marzo, 3, Madrid, Auto de los alcaldes. Seguido de los correspondientes informes hasta el f. 205.

de nuevo en 1625 para zanjar la cuestión de una vez por todas -o, al menos, así lo pretendió- atribuyendo todas las causas criminales de estos soldados a sus capitanes

El Rey

*Por quanto entre los capitanes de mis tres guardas que son la de harcheros, española y alemana y alcaldes de mi casa y corte a havido diversas competencias sobre el conozimiento de los delitos que cometen los soldados de las dichas mis guardas de que an rresultado muchos ynconbenientes y encuentros enbarazandome a mis ministros y quitando el tiempo que menester para cosas mas precisas conbiene proveer de rremedio conveniente y para que le tenga aviendo visto diferentes consultas de los del mi consejo bienen el conozimiento de los delitos que cometen los soldados toca a los capitanes he resuelto que **todos los casos criminales de los soldados** de las dichas mis tres guardas de archeros, española o alemana, general y unibersalmente **se rremitan a los capitanes dellas**, a cada uno el que le tocare asi en las causas que al presente hubiere pendientes, como las que sucedieren adelante sin que los dichos alcaldes ni justicia desta villa de madrid reserven en si ninguna por grave que sea aunque intervenga alevosía, moneda falsa, resistencia o otro qualquiera pero bien **permito que ynfragante delito los alcaldes de la dicha mi casa y corte, juezes y justicias della puedan prender a los dichos soldados y presos en virtud desta mi zedula los rremitan luego a sus capitanes sin esperar para ello mandato ni nueba consulta...**⁶⁹⁷.*

Los alcaldes se veían así, con respecto a los soldados, despojados de sus atribuciones judiciales -las que les otorgaban prestigio y el verdadero poder- y conservaban sólo algunas policiales - las más arriesgadas y las que podían provocar altercados más violentos-. Parece ser que tales privilegios no hicieron sino aumentar la rivalidad, envalentonando a los guardias frente a los alcaldes y tratando éstos de reducir sus excesos, que debieron llegar a tales extremos que, con el tiempo, se dio, en cierta manera, marcha atrás y se autorizó a los alcaldes a *proceder contra los soldados que les*

⁶⁹⁷ *Ibidem*, libro 1173, "Autos de buen gobierno probeidos por la Sala de los señores alcaldes de Casa y Corte de Su Magestadff. 7v.-8v. de los relativos a los soldados de las guardas; 1625, noviembre, 6, Madrid.

*hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda de su Magestad y pretendan gozar del privilegio de serlo*⁶⁹⁸. de ese modo no quedaban tan indefensos ante quienes nada tenían que perder por resistirse -incluso con las armas- a unos jueces que no podían juzgarlos ni siquiera por ese delito cometido contra sus personas.

Sin embargo, no eran los hombres de las guardias los únicos protegidos por el fuero militar que causaban trastornos a la Sala. Por la Corte, deambulaban, desocupados, buen número de soldados *pretendientes* de alguna merced y que, en tanto, se entretenían en labrarse una merecida fama de valientes en pendencias, desafíos y desacatos a cualquier autoridad que pretendiera poner coto a sus desmanes -con más frecuencia que cualquier otra, la Sala de alcaldes de casa y corte-. La literatura está llena de estos personajes fanfarrones, actores del papel a que su propia imagen les obligaba. Tenemos también el testimonio de otro de esos insignes aventureros que nos regalaron sus fabulosas autobiografías -exageradas en cuanto a su propio papel en las hazañas en que participaron, en su heroicidad, tal vez; pero no tanto en los hechos y, menos aún, en los datos que nos aportan sobre algunos comportamientos-: el capitán Alonso de Contreras que acudió a Madrid con credenciales del Gobernador de Puerto Rico y *una carta para el Rey y una certificación honrada* del Duque de Medina Sidonia. Según escribe, acudió a Palacio y dió cuenta de sus méritos al mismo don Baltasar de Zúñiga y entregó personalmente al rey las dos cartas que llevaba, informándole de los últimos hechos en que participó -en Africa, socorriendo la fortaleza de la Mámora-, enterando asimismo

⁶⁹⁸ A.A., II, 6, 24, 1637, septiembre, 26, Madrid.

al Consejo de Estado. Avisado al día siguiente por Zúñiga, se le prometió -siempre según él-, a petición propia, una plaza de almirante de una flota, aunque pronto comienzan a dársele largas dado que *Su Majestad, al presente no puede más en materia de maravedises* y el Consejo no quería consultar la plaza por lo que comenzaron a pasar los meses con el resultado de que el puesto que esperaba le fue adjudicado a otro. De nuevo, acudió ante el rey y, en los corredores de Palacio, le abordó con un memorial, el monarca *cogió el memorial, arrebatándomelo de las manos, y volviendo la espalda se fue y nos dejó a todos confusos, porque era recién heredado*⁶⁹⁹. Pasaron otros seis meses hasta que el Conde de Olivares le comunicó que tendría plaza como uno de los dieciseis capitanes nombrados por la Junta de armadas en la flota que se iba a constituir para la vigilancia del Estrecho, acrecentándole el salario que como capitán ya tenía y autorizándole a levantar su compañía en la Corte⁷⁰⁰.

Por tanto, estuvo el capitán al menos ocho o nueve meses en Madrid sin destino; y, de quien había dicho -o, más probablemente, hubiera querido decir- a don Baltasar de Zúñiga *busco reputación y no dinero*, no podemos creer que estuviese mano sobre mano en ese tiempo, sin hacer valer la valentía que a un capitán español se suponía.

⁶⁹⁹Era el breve intervalo en que Zúñiga preparaba el terreno a su sobrino Olivares, recién ascendido al trono el joven Felipe IV. Zúñiga era desde 1617 consejero de Estado, comendador mayor de León de la Orden de Santiago y ayo del rey. El mismo día de la muerte de su padre -31 de marzo de 1621- el heredero entregó formalmente a don Baltasar los despachos, tras ordenar a Uceda que los dejase. Zúñiga murió en octubre de 1622, por lo que entre esos dieciocho meses debió producirse la comparecencia de Contreras. Véase ELLIOTT, J.H., *El Conde-Duque de Olivares*, Barcelona, Crítica, 1989, págs. 61-101.

⁷⁰⁰CONTRERAS, Alonso de, *Aventuras del capitán Alonso de Contreras, 1582-1633*, Madrid, Revista de Occidente, 1943, págs. 184-190.

Pero al cabo de ese período tampoco estaba garantizado que dejase de ser un soldado ocioso, pretendiente en la Corte, puesto que, por ejemplo, en su mismo caso, tras levantar en menos de un mes una compañía de más de trescientos hombres con la bandera enarbolada en Antón Martín y salir con ellos, pasar algunos meses de marchas y embarcados, tuvo el mando de quinientos hombres que marchaban a las galeras de Génova, pero que son enviados a Lisboa a embarcar en la armada que iba a enfrentarse con la inglesa, estuvieron varios meses en Cascaes y Belén, para, finalmente, con la reforma que hizo el general de mar y tierra tocarle volver a su tropa con Madrid en espera de nuevas órdenes para ir a galeras, pero ese *proyecto se fue enfriando [...]*, con lo cual nos quedamos **pobres pretendientes** en la Corte. Esa fue la ocasión en que Lope de Vega lo acogió en su casa por más de ocho meses. Y esta vez, su posición en la Corte como pretendiente no le parece airosa: *me pareció vergüenza estar en la Corte, sobre todo no teniendo con qué sustentarme, que allí parecen mal los soldados, aunque lo tengar*⁷⁰¹, apreciación bastante correcta y, desde luego, suave desde el irritado punto de vista de los alcaldes de casa y corte, que se quejaban con frecuencia de esos soldados sin sustento y peligrosamente ociosos en la agitación madrileña, tal como notificaron al rey:

Señor

*los alcaldes dizen que en esta corte **andan muchos soldados pobres** con ocasión de lo qual ay muchos delitos y juegan publicamente en los campos a los dados y para este efeto es fuerza que hurten y capeen = la sala los apreso y proçedido contra ellos pero como no pueden ser castigados corporalmente pareçe convendria tomar por mayor el remedio desto para que se hechen desta Corte. Vuestra Magestad lo mandara ver y proveer lo que mas convenga a su rreal*

⁷⁰¹ *Ibidem*, pág. 195.

*serviçio, de la sala = março 28 = de 1612*⁷⁰².

Efectivamente no era un problema de fácil solución, los alcaldes, desde luego, no podían ir contra el fuero militar y ni siquiera lo pretendían. La única solución recurrente era la que tantas veces se propuso: expulsión de la Corte; la misma que se recomendaba para los vagabundos y falsos pobres, también desocupados, socialmente peligrosos e indeseables y atraídos por los posibles beneficios que podía depararles Madrid -vida más fácil, posibilidad de pasar desapercibidos en una ciudad populosa y cobijarse entre compañeros de camino-.

De modo un tanto paradójico, la Sala de los alcaldes de casa y corte -servidora del rey, al que seguía a todo lugar donde se instalase, para ejecutar y hacer cumplir allí la ley real- tenía uno de los límites a su actuación precisamente en el ámbito del **Palacio Real**.

Entre los oficios de Palacio y casa Real destacaban los de mayordomo mayor, camarero mayor, caballero mayor, gentiles hombres de cámara, capellán mayor, limosnero mayor, cazador mayor, montero mayor, aposentador mayor de Palacio y secretario de cámara⁷⁰³. El primer puesto lo ocupaba el *mayordomo mayor del rey* -había también un mayordomo mayor para la reina-, puesto de gran importancia, era miembro nato y destacado de la Junta de Obras y Bosques y gozaba de importantes

⁷⁰²A.H.N., *Consejas*, libro 1201, f. 269.

Véase VIÑAS MEY, Carmelo, *Forasteros y extranjeros en el Madrid de los Austrias*, Madrid, 1963, págs. 9 y 10. Al respecto de los soldados escribe: *deambulaban en patrullas por las calles matritenses, llenando las tabernas, participando en toda cuestión y en todo tumulto, favoreciendo a unas autoridades contra otras en los frecuentes conflictos de jurisdicción, escalando casas y allanando conventos, y realizando, en suma, toda clase de desmanes. A la sombra de los soldados acogíanse otros elementos del hampa, estableciéndose una especie de continuidad entre los excesos de aquéllos y de éstos...*

⁷⁰³NUÑEZ DE CASTRO, Alonso, *op. cit.*, págs. 196-205.

privilegios protocolarios -y, por tanto, de prestigio-, tenía aposento en Palacio y era el mediador de las audiencias regias, custodiaba por las noches las llaves de Palacio, y -lo que más nos interesa- *a través suyo se canalizaban todas las peticiones de justicia (sin apelación ni revista) o de gracias y mercedes referentes a la Real Casa, y recibía juramentado de los criados que había a sus órdenes. De la misma forma, al ser el mayordomo mayor responsable de la seguridad en Palacio, dentro de su recinto era superior a los alcaldes de Corte o sus alguaciles*⁷⁰⁴.

Algunas jurisdicciones tradicionales como la de la Mesta o la de la Hermandad hubieron de adaptarse a la distorsión que introdujo la irrupción de los alcaldes de casa y corte en sus ámbitos respectivos.

Ya en 1539, Carlos V dispuso que de los alcaldes y jueces de la Hermandad se apelase a los alcaldes de las chancillerías habitualmente, pero que en la Corte y cinco leguas alrededor se apelase ante los alcaldes de casa y corte, a los que se prohibía conocer en sentencias que no se produjesen en ese rastro -lo que indica que tendían a hacerlo-⁷⁰⁵.

Pero parece que la pugna se mantenía por la resistencia de ambas justicias, puesto que, todavía en 1594, los alcaldes de casa y corte pedían una provisión

para que se notifique a todos los alcaldes de la hermandad de dentro de las cinco leguas desta corte que las apelaciones de los negocios criminales que antellos pasaren las otorguen para este tribunal que no para conforme a las

⁷⁰⁴ ALVAR, Alfredo, "Aspectos de la vida diaria en la Corte...", págs. 95-96.

Sobre la importancia de la Casa Real y su influencia, véase STRADLING, R.A., *Felipe IV y el Gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, Cátedra, 1989, págs. 61, 77-81, 207-208.

⁷⁰⁵ N.R., VIII, 13, 49.

*leyes*⁷⁰⁶,

de lo que es fácil deducir que la Hermandad prefería que sus sentencias las revisaran las chancillerías antes que una Sala de alcaldes definitivamente consolidada en sus atribuciones y funcionamiento y que trataba de afianzar, cada vez más eficazmente, su dominio -económica, social y, desde luego, judicialmente- sobre los lugares de las cinco leguas.

En cualquier caso, los tiempos irremisiblemente jugaban a favor del tipo de institución que representaban los alcaldes de casa y corte y en contra de lo que representaba la Hermandad. Así, en 1609, la Sala parece tutelar de hecho la actividad de la Hermandad de la villa en su ámbito jurisdiccional, como lo demuestra en hecho de que ésta tuviese que dar cuenta de los nombramientos de los cuadrilleros que tuviese cada alcalde de Hermandad⁷⁰⁷.

Sin embargo, hemos de ir más allá y ahondar un poco en este conflicto jurisdiccional para lo que hemos de remitirnos a antecedentes algo más lejanos. Por cédula real, Juan II ordenó, en 1453, a la villa de Madrid que hiciera Hermandad como las demás ciudades, villas y lugares de sus comarcas contra los rebeldes⁷⁰⁸; Enrique IV, en 1464, dió cédula para que Madrid nombrase dos personas que se juntaran en Segovia a hacer Hermandad, y los Reyes Católicos otorgaron Ordenanzas de la misma en 1476, reafirmando su vigencia en 1488⁷⁰⁹. A comienzos del siglo

⁷⁰⁶ A.H.N., *Consejos*, libro 1198, f. 16, 1594, agosto, 19.

⁷⁰⁷ *Ibidem*, libro 1200, f. 404, 1609, marzo, 11, Madrid.

⁷⁰⁸ A.V.M., *Secretaría*, 2-195-11.

⁷⁰⁹ *Ibidem*, 2-309-7.

Ordenanzas de los Reyes Católicos en 1-309-50 y 2-309-49.

XVII, esa Hermandad seguía vinculada al Concejo; en 1609 vemos cómo en el Ayuntamiento de la villa se discutía y decidía sobre quiénes debían ocupar los cargos de alcaldes de la Hermandad por el estado de los hijosdalgo y por el del común -si bien es verdad que dichos cargos eran cada vez más honoríficos y menos codiciados-⁷¹⁰. Así pues, esas fricciones jurisdiccionales entre alcaldes de Hermandad madrileños y alcaldes de casa y corte pueden ser más bien un episodio más de los, mucho más frecuentes, enfrentamientos entre Sala y Concejo.

Con los alcaldes de la Mesta y lo relativo a cañadas y pastos sucedía algo parecido dada su vinculación con la villa y las dudas que sobre su jurisdicción se suscitaban, si bien sin enfrentarse con la Sala⁷¹¹.

Entre las jurisdicciones habituales en las villas y ciudades del reino, en Madrid encontramos alguna otra particular como es el caso de los jueces comisionados para entender privativamente en **causas de extranjeros**. Eso ocurría, por ejemplo, con los portugueses *que vienen*

⁷¹⁰ *Ibidem*, 2-195-20. 1609-1610, *Autos sobre que Don Luis Felipe de Guevara aceptase el empleo de Alcalde por el estado de los hijosdalgo de la Hermandad de Madrid y otros de la oposición hecha por los vezinos de Madrid a que no se nombrase por tal Alcalde del estado del común a Juan de Guzmán por ser forastero*. Don Luis Felipe no aceptaba su elección y se abre un pleito en el que él apela y el Consejo remite dicho asunto y apelación al Corregidor don Gonzalo Manuel con la encomienda de *que apremie por todo rigor de derecho a don Luis Felipe de Guebara a que acepte y use el oficio de alcalde de la hermandad del estado de los hijosdalgo desta villa*.

⁷¹¹ A.V.M., *Secretaría*, 2-303-1.

En 1674, aún se pedía por parte del Ayuntamiento de Madrid *que se reconociese y averiguase la jurisdicción que tiene el Alcalde de la Mesta que esta villa nombra en cada un año por el estado de hijosdalgo en orden a seguir causas contra los que rompen tierras baldías*.

Ibidem, 1-160-63. Nombramientos de Alcalde de la Mesta de Madrid, de 1639.

i estan de passo en ella [en la Corte] i no de los que sonn vecinos i estan de asiento, aunque en casos como éste, no había interferencias con la labor de la Sala, puesto que ese cometido se asignaba precisamente a un alcalde de casa y corte⁷¹².

Obviamente, si en todo el reino los conflictos jurisdiccionales fueron enormemente comunes, en la Corte, con sus complicaciones añadidas, el problema resultaba aún mayor, sobre todo durante los primeros años de acomodación en la villa de Madrid. La Sala de alcaldes de casa y corte fue, que duda cabe, el principal factor de alteración. Factor, por lo demás, cambiante por cuanto -insistimos- sufrió en esos años una radical transformación al consolidar poder, influencia y prestigio, pero en pugna por ampliar sus competencias y campo de acción. Pero pensemos -y esto creemos que no ha sido señalado claramente hasta ahora- que el traslado con carácter permanente de la Corte a un Madrid convertido en capital significó la irrupción en la dirección de numerosos aspectos de la actividad ciudadana del Consejo, cuyo cerebro rector estaba, por supuesto, tras el brazo ejecutor de la Sala de alcaldes de casa y corte, pero también era el responsable del nombramiento de corregidores y el órgano que mediaba en todo tipo de disputas cuando estimaba que podían resultar perjudiciales, permitiéndolas en tanto pudieran tener aspectos favorables -ya mencionamos cómo esa competencia podía ser beneficiosa, en algunos casos, para los abastos- o interviniendo decididamente, cuando lo creía imprescindible, constituyendo la Junta de Policía bajo su directa supervisión. De ese modo, el Consejo y no la Sala fue quien modificó de

⁷¹²A.A., II, 6, 15.

verdad los poderes de gobierno y de justicia en Madrid.

3. LA VIGILANCIA EN LA CAPITAL. -

3.1. Vigilancia económica.

a) Fraudes, regatones, intermediarios, despenseros.

Hemos mencionado anteriormente cómo en los abastos madrileños entendían tanto los alcaldes de casa y corte como el Concejo, tanto en la provisión como en la postura. Pues lo mismo ocurre en la inspección de dichos mantenimientos⁷¹³.

Una de las más constantes prevenciones en este terreno era evitar la especulación, la acaparación de productos comprados en grandes cantidades y revendidos más tarde al por menor por regatones que encarecían las mercancías al actuar como intermediarios. Los alcaldes los persiguieron activamente como demuestran sus causas criminales y la inclusión en sus pregones generales de puntos específicamente dedicados al asunto como *que los mesoneros ni rregatones no compren para revender* o *que no se compre ortaliza para revenderla dentro de una legua*, etc.⁷¹⁴. Naturalmente, otro tanto hizo el Concejo madrileño.

⁷¹³Véase al respecto GUERRERO MAYLLO, A., "La inspección de abastos en Madrid durante la Edad Moderna. Un problema de competencias", en *Espacio, tiempo y forma*, 4, UNED, 1989, vol. homenaje al profesor Bethencourt Massieu, págs. 313-339.

⁷¹⁴A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 3r.

La situación de Madrid, con sus constantes fluctuaciones de población y las medidas para allegar todo tipo de mantenimientos, era bastante propicia para que prosperaran estos acaparadores, *pasar a convertirse en un especulador era cuestión de conciencia o de tentación, pero fácil en cualquier caso*⁷¹⁵.

Un tipo especial de acaparadores que brotaba con singular presteza y acomodo en Madrid era el de los proveedores y despenseros de las grandes casas nobiliarias o de los embajadores, que podían aprovecharse de su posición de privilegio en la corte para beneficiarse económicamente. En los papeles de la Sala aparecen estos personajes con cierta frecuencia, por ejemplo: el despensero y comprador del Duque de Lerma, el proveedor del embajador de Persia, el proveedor del príncipe de Saboya -Emanuel Filiberto, serenísimo príncipe, ynfante, gran prior de San Juan, generalísimo de la mar-, *don Duarte Adbinton* -mayordomo y proveedor del *embaxador de ynglaterra don gualtero astor*-, Francisco Bentaggi -mayordomo de don Alexandro de Sangro, patriarca de Alejandría, arzobispo de Benavento, Nuncio y colector general en estos reinos de España-, etc. Un buen ejemplo del volumen de las compras de estos despenseros es la *Memoria de lo que a menester el embajador del emperador mi señor para el servicio y abasto de su casa*, en la que se detallan:

- *De pan grande cocido, tres fanegas cada dia.*
- *Vino ordinario de tinto y blanco, lo neçesario.*
- *Vino regalado para la mesa del embajador mi señor, seis cargas cada semana.*
- *Baca y carneros, lo neçesario.*
- *Ternera para casa y familia, 18.*
- *Conejos, 450 cada semana.*
- *Palominos 80 pares cada dia.*
- *Pesca, de mar, rios frescos y salados,*

⁷¹⁵ALVAR, Alfredo, *El nacimiento de una capital ...*, pág. 151.

escaveche y los demas pescados que son menester.

- *Azeyte, vinagre, leña y carbon.*
- *Fruta de todas suertes.*
- *Mantecas frescas y saladas, guebos, quesos.*
- *Pollos, gallinas, capones de leche y ordinarios.*
- *Perdiçes, 40 pares cada dia⁷¹⁶.*

Semejante suministro permitía, sin duda, un considerable margen para la especulación. La abundancia de despensas y despenseros preocupaba lo bastante como para que se incluyera también un punto en los pregones generales -*que los despenseros no reventar*- y un capítulo sobre ellos en el *Libro de noticias para el gobierno de la Sala*⁷¹⁷ .

En esa vigilancia para evitar reventas ilegalmente lucrativas, se tenía un especial cuidado *con los que vendían animales de pequeño porte, pues es fácil suponer que esconder varias gallinas era más fácil que varias vacas*⁷¹⁸, y no es sólo una suposición, puesto que, efectivamente, en la Sala se recoge cómo los conejos eran escondidos bajo las capas⁷¹⁹.

b) Tabernas, bodegones y figones.

Las tabernas, como lugar de venta de vino -producto cuyo comercio estaba singularmente controlado en la Corte-, eran uno de los puntos más vigilados, dado que en ellas se producían un importante número de

⁷¹⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1203, f.642, 1617, julio.

⁷¹⁷*Ibidem*, libro 1173, cap. 61, ff. 84-88.

⁷¹⁸ALVAR, Alfredo, *op. cit.*, pág. 151.

⁷¹⁹A.H.N., *Consejos*, libro 1197.

altercados y alborotos⁷²⁰.

Los bodegones y figones eran los locales a los que se acudía a comer, especialmente la población de paso. La Sala se encargó con frecuencia de inspeccionar su instalación -para la que tenía que dar licencia- y, desde luego, sus precios⁷²¹.

La situación de estos lugares -como señala Alfredo Alvar- *era entre pecaminosa y peligrosa, pues los abastecedores en vez de ir a la plaza, se los vendían a éstos pues sacaban mayores beneficios. El mal social se extendía ciertamente entre los figones, pues allá acudían a comer los hombres y mujeres de mal vivir, y a gastar más de lo que deberían...*⁷²².

Por tanto, en la vigilancia de estos establecimientos se combinaban tanto las funciones de control económico como el mantenimiento del orden moral en la ciudad.

3.2. Papel represivo y preventivo de la Sala de alcaldes.

Evidentemente, el mejor modo de que la vigilancia realizada en prevención de los delitos fuese eficaz, consistía en ejercer un **control** lo más puntilloso posible **sobre la población** residente y de paso en la Corte.

⁷²⁰Sobre taberneros, tabernas y vino, véase ALVAR, Alfredo, *op. cit.*, págs. 162-169.

⁷²¹A.H.N., *Consejos*, libro 1203, f. 630-ss, *Precio a que deben vender los figones*, 1617.

⁷²²ALVAR, Alfredo, *op. cit.*, pág. 170.

Eso es lo que se pretendió, por ejemplo, en 1608. Con la excusa de hacer cumplir a los mesoneros y a quienes tuviesen casas de posada la prohibición de recibir a frailes si no llevaban licencia de los alcaldes, la Sala redactó una lista de personas -y, por tanto, de posadas- a las que notificar lo anterior⁷²³. Esas medida de examen sobre los huéspedes fueron continuamente adoptadas por la Sala, como, más tarde, en 1614, cuando ordenó que se registrasen todos los huéspedes de paso en la Corte⁷²⁴. Por supuesto, quienes quisieran tener huéspedes necesitaban licencia que se solicitaba a los alcaldes. Pueden leerse en los libros de la Sala algunas de estas solicitudes, como la de doña Ana de Quiñones, viuda noble y pobre que pedía autorización para poder tener uno o dos huéspedes que le permitiesen sustentarse⁷²⁵.

Conforme a eso, los consejeros de Castilla proponen en 1618 una minuciosa y extensa *Relación de lo que conviene hacerse para tener la noticia necesaria de los que residen en la corte y de los que entraren de nuevo y de los que conviene que salgan della*⁷²⁶. Para llevar a cabo esa inspección la Sala proponía organizarla a partir de los cuarteles - como inmediatamente veremos, cuarteles y rondas son las dos medidas de vigilancia de mayor envergadura tomadas en la capital- ya existentes, de modo que se constituiría una junta formada por los seis alcaldes como representantes de la inspección en sus respectivos distritos y por un consejero de la Sala de Gobierno del de Castilla como superintendente, en cuya casa se reunirían semanalmente. Naturalmente,

⁷²³ A.H.N., *Consejos*, libro 1200, ff. 280-284v, 1608, marzo, 2 Madrid.

⁷²⁴ *Ibidem*, libro 1202, f. 276.

⁷²⁵ *Ibidem*, libro 1202, f. 192.

⁷²⁶ *Ibidem*, libro 1205, ff. 237-240, 1618, junio, 3, Madrid.

esa división territorial que buscaba una mayor eficacia se reproduciría también dentro de cada cuartel, que sería dividido -para este reconocimiento- en *veedorías* a cargo de doce alguaciles por cuartel, obligados a vivir en las calles de su correspondiente veeduría. Una vez hecha esa estructuración, para proceder a tener conocimiento de los residentes, a cada alguacil se le designaría un escribano y ambos harían el registro de las casas de su veedoría y de los vecinos y moradores que hubiese en ellas, reseñando no sólo su nombre, sino también *el ofiçio o ocupaçion que cada uno tubiere*, registrando asimismo los criados y criadas de cada casa y los que estuvieren en las posadas como huéspedes señalando qué negocio les llevó a Madrid, *poniendo a calle hita todas las casas de sus calles*. Con estos datos el escribano debía llevar un libro con la cuenta de todas las personas de cada casa, anotando *la mudança que ubiere de los veçinos moradores, criados y huespedes de la tal cassa assi por muerte y salirse del lugar como por mudarse a otra cassa aora sea en calle de su veedoria aora lo sea en calles del mismo quartel o en calles de los demas quarteles*, así que no se trataba sólo de saber el número de habitantes y la población de paso que había en Madrid, sino de controlar efectivamente sus movimientos, conociendo cuáles eran sus oficios o cuáles las razones que les conducían a la Corte, así como sus traslados dentro de ella, que serían comprobados por el alguacil y escribano de cada veedoría en visitas quincenales tras las que registrarían en un libro los cambios que hubieran encontrado. Esas visitas se realizarían los días uno y

quince de cada mes⁷²⁷. Además, para estrechar más aún ese control se ordenaría que, una vez concluidos estos registros en todas las casas, calles y cuarteles de la villa, cualquier persona que entrase en Madrid debería notificar su llegada y las personas y criados que con él fuesen ante el escribano de la veeduría en la que se instalase en los dos días siguientes, y si no lo hicieran serían multados en la siguiente visita quincenal en cincuenta reales y si no tenían con qué pagar la multa lo deberían llevar ante el alcalde del cuartel por si *conviniere hecharle de aqui*. Como es lógico, en los pregones se prohibiría *mudar el nombre que tienen* en el libro de registro o registrarse en otras calles o cuarteles con otro nombre -con pena de cien azotes y destierro perpetuo de la Corte, pena grave dado que el cambio de identidad, como ya se señaló, era uno de los subterfugios que más dificultaba la acción *policial* para los medios con que entonces se contaba-. Incluso, quienes estuvieren como huéspedes en una posada o sometidos en una casa al cabeza de familia como parientes o criados necesitarían para ir a vivir a otra posada o casa o a servir a otro amo un *alvala firmado del alguacil y escribano de aquella veeduría*, responsabilizándose al *cabeça de casa o huesped* de la posada si no se solicitaban dichos albalaes de licencia; así como a quienes alquilaran cuartos o casas o diesen posada a quienes, habiendo vivido en la villa, se mudaran sin el correspondiente albalá - con penas, en ambos casos, de doscientos reales al comprobarse en la visita quincenal-.

⁷²⁷En 1604, se obligaba ya a alcaldes y a alguaciles a visitar las calles y barrios *a lo menos una vez al mes* con la misma finalidad, aunque no de un modo sistemático. *N.R.*, II, 6, 20, punto 14.

Los que llegasen de fuera, si tenían intención de quedarse en la capital más de tres días, deberían asimismo registrarse en el libro de la veeduría en que posaren, estando obligados a mostrar a su posadero la certificación de estar registrados, siendo éste multado con treinta reales si alguno de sus huéspedes permaneciese más de tres días sin dicha certificación, estando obligado, además, a ir él mismo a registrarlo ante el escribano de su veeduría -penado con cincuenta reales, con doscientos la segunda vez, y con mil y no poder tener posada ni recibir huéspedes la tercera; si volviera a incumplirse con doscientos ducados y destierro por seis años de la Corte-.

De las novedades que se encontrasen cada quince días, el escribano debería sacar una relación y llevarla al escribano del cuartel que tendría que *yr haciendo legajos de las relaciones que se les fueren dando de cada veeduría*. Estos seis escribanos de los cuarteles deberían reunirse dos días después de cada una de las visitas en casa del escribano del alcalde más antiguo y consignar las relaciones que les hubieren entregado en cada veeduría, comprobando si los traslados para los que se habían solicitado licencias se correspondían con las altas y bajas de las veedurías respectivas, de modo que a quienes hubiesen incumplido lo dispuesto se les pudiera *prender o sacar prendas*. Dos días después -es decir, los días siete y veintidós de cada mes-, los escribanos de cada veeduría tendrían que acudir al de su cuartel a recibir las órdenes y mandamientos de prender o multar a los infractores descubiertos por los escribanos de cuartel en la junta de las visitas, siendo ejecutados por cada alguacil y escribano, señalando en su siguiente relación qué se había cumplido y qué no de tales mandamientos para que el escribano del cuartel pudiera

anotarlo en el libro de las órdenes y resoluciones -sugeridas en la junta de las visitas, dadas por el alcalde y comunicadas a los alguaciles, que volvían a informar-. Las penas en estos asuntos debían cobrarse con mandamiento que daría el alcalde por las relaciones que se le remitirían , sin oír ni citar a las partes, notificándosele asimismo su ejecución y cobro *sin forma ni figura judicial* y si el afectado apelaba se debía ver el caso en la junta de los alcaldes y superintendente cuya resolución sería definitiva, sin suplicación posible.

El escribano del alcalde más antiguo llevaría razón en un libro de los pagos que se recibieran, las cuentas correspondientes a las penas pecuniarias ejecutadas, los cargos de los alguaciles, recibir cartas de pago, dar libranzas, etc.

Estas funciones de examen sobre la población, si bien gravosas por las restricciones de la libertad individual que supondrían -o que pretendían-, no lo serían económicamente pues los gastos que generasen no recaerían sobre el conjunto de la población inspeccionada ni directamente en forma de derechos por los registros, albalaes, mandamientos o ejecuciones, ni indirectamente, por el salario de alguaciles y escribanos, puesto que tanto unos como otros saldrían de lo que se ingresara de las penas por esos conceptos, el 2 % de las cuales se reservaría para salario del receptor, del resto, cada cuatro meses se repartiría un cuarto al alguacil y otra cuarta parte a los escribanos de los cuarteles, y de la otra cuarta parte un tercio iría al escribano que tomase razón y lo demás quedaría en poder del receptor a disposición del Consejo-.

En la Junta de registros -que harían los alcaldes y el consejero-

superintendente- se resolverían, como señalamos, las posibles apelaciones y también las quejas que se recibiesen contra los escribanos y alguaciles, sobre las que cada alcalde en su cuartel haría las pertinentes averiguaciones y las castigaría si era menester; también se debería

conferir y tratar en la misma junta todo lo que conviniere para endereçar el fin que se lleva por medio de este registro que es saverse las personas que viven en ella o si convendría hacerlas salir y que vayan a vivir a otras partes y si por aver vivido o vivir mal convendra proceder contra ellos e castigalles de lo qual quedara advertido el escrivano de cada quartel para que haga la causa en la forma ordinaria el alcalde a quien tocare y la Sala de Alcaldes⁷²⁶.

No es necesario insistir mucho en el poder que esto conferiría, puesto que esa junta de registros tendría en sus manos la capacidad de decidir quiénes podrían vivir en Madrid quiénes no, por razones sobre todo de control socio-económico -según los asuntos y negocios en que se ocupasen-, de mantenimiento del orden público -los que no tenían ni oficio ni beneficio eran un riesgo potencial en momentos de crisis- y de vigilancia de la moralidad -*por aver vivido o vivir mal*-. Poder que recaería en los alcaldes, reforzando más aún su imagen de dominio efectivo sobre la vida madrileña, pero bajo las directrices del Consejo -el superintendente lo representaba-, verdadero rector e impulsor de los que ejecutarían los alcaldes.

Precisamente, las resoluciones generales que en esta junta se tomasen -*sin escrivirlas ni publicallas*- las debería llevar el superintendente a la Sala de Gobierno del Consejo -a la que pertenecía- para que en ésta se decretase *lo que se deviere haçer y salga por auto*

⁷²⁶ *Ibidem*, ff. 239r-240v.

de la sala del gobierno y no de la Junta a la qual ha de tocar solo el executallo. Más clara exposición del reparto de papeles no cabe: la ejecución en manos de los alcaldes de casa y corte y sus alguaciles; la dirección y decretos, del Consejo.

Como es fácil suponer estas disposiciones supondrían una exhaustiva supervisión de la población madrileña, sometida a examen casi continuo de sus idas y venidas, de sus ocupaciones y de la ortodoxia de sus costumbres, puesto que, como los mismos consejeros afirmaban:

por este medio se puede saver las personas que viven en esta corte sin offiçio ni ocupacion, los que estan mal entretenidos en ella, los que vivan mal o con escandalo, los que vienen de nuebo a vivir a ella y los que conviene hechar fuera y ha de tener mano la junta para resolver quanto a las personas particulares lo que conviniere haçer dellas en el dejalles estar o hechalles puesto que habra casos que convendría que el señor del Consejo antes de executarlos trayga a la Sala del Gobierno y espere lo que en ella se ordenare.

¿Qué más se podía pedir, pues, a esa junta para dominar la vida cotidiana de la villa? Pues, únicamente, que los alguaciles y escribanos de las veedurías se ocupasen de *lo tocante a linpieça, empedrados, poliçia y limites*, tal como, en efecto, se propuso. De manera que lo que, en realidad, hizo el Consejo fue tratar de reconducir todas las actividades de la Sala de alcaldes de casa y corte y orientarlas hacia esta junta en la que se sometería más estrictamente a los alcaldes, a los que se pedía que informasen *de la utilidad que de executarse esto podría resultar y daños que se pueden seguir.* No tenemos noticia de la respuesta inmediata de la Sala, pero lo cierto es que el Consejo -que no pretendía otra cosa que organizar formalmente en una institución como esa junta de registro lo que era la

práctica habitual en el funcionamiento de la Sala-, mes y medio después de presentar a los alcaldes la anterior relación, decidió que era imprescindible tomar medidas muy concretas sobre la población:

en el consejo se ba tratando por orden de su Magestad de desembarazar la corte de todo genero de gente y asi haga vuesa merçed que luego se haga rregistro por cada quartel de los quen ellos viven de donde son y quanto ha que vinieron aqui y que ofiçios y ocupacion tienen y se aga esto con suma diligencia y hecho se rremita al consejo⁷²⁹.

Es decir, ordenaba que se pusiera en marcha su propia propuesta. Naturalmente, la ejecución de esas medidas se encomendaba a la Sala, la cual para darle el debido cumplimiento ordenaba a sus alcaldes que

vissiten por sus personas sus quarteles y en ellos rregistren todas las personas que en ellos viven poniendo en un libro que para ello tengan cada uno de los dichos señores la calidad, ofiçio, el modo y orden de manera de bivar que tienen en la corte, de donde son naturales, que tanto a que viben y asisten en esta, si son cassados o solteros y los demas rrequisitos que sean nezesarios para saber la vida de cada uno, lo qual se aga por ante un escrivano...⁷³⁰.

Al parecer, pues, la Sala admitió la propuesta y comenzó a llevarla a cabo; pero en un auto de los alcaldes del año siguiente, se disponía que, como la visita general para saber qué personas había en la Corte y cómo vivían no se hizo como debía, se ordenase que se volviese a hacer⁷³¹. Un año después, de nuevo se reiteró la orden de que se realizara, por cuarteles, una visita general de toda la gente que hubiera en la ciudad⁷³²; y también en 1621 se volvió a mandar hacer esa

⁷²⁹A.H.N., *Consejos*, 1618, julio, 18, Madrid. Orden del arzobispo de Burgos, presidente de Castilla.

⁷³⁰*Ibidem*, f. 56, 1618, julio, 21, Madrid. Auto de la Sala.

⁷³¹*Ibidem*, libro 1206, f. 158, 11619, septiembre, 6, Madrid. Auto de la Sala.

⁷³²*Ibidem*, libro 1207, f. 259, 1620, julio, 9, Madrid. Auto de la Sala.

visita por cuarteles, registrando a todos los habitantes con su ocupación⁷³³. De modo que se cumplió la intención general del registro anualmente, si bien creemos que la junta no funcionaría como tal sino que sería los alcaldes los que seguirían ocupándose como hasta entonces de esos cometidos, y que las visitas quincenales, registros por veedurías, etc. quedarían en meros proyectos o, al menos, no se realizarían con el rigor y la exasperante meticulosidad con que fueron concebidos.

Además de ese primer escalón puramente preventivo, consistente en tener un conocimiento detallado de la población sobre la que tenían jurisdicción y autoridad, los alcaldes tomaban también medidas precautorias relacionadas con delitos concretos. Así, con respecto a los hurtos de plata, de los que los alcaldes de casa y corte, por su experiencia, decían que se realizaban con bastante frecuencia y resultaban difíciles de probar y averiguar porque los plateros fundían lo robado y no quedaba rastro de su origen al convertirlo en *rrieles y barretas y planchas de plata*, se aconsejaba para remediar tal situación, por lo cuantioso de dichos hurtos, que:

se diese pregon para que ningun jenero de plata ni de oro en qualquier espeçie o echura que sea si no fuere de persona conocida y no lo siendo aviendo persona que le fie o avone y que tal platero tenga obligaçion ansimismo a tener un libro en el qual aga describir lo que ansi compraren diciendo en particular lo que pesa la echura y forma que tiene y las demas señas que se pudieren poner para que se sepa con mas çerteza la tal compra y el precio que por ello dieren con dia, mes y año y lo ayan de tener por desazer y fundir y por vender diez dias todas las piezas que compraren las quales las an de tener publicamente en sus aparadores para que esten de manifiesto a todos para que las puedan ver y conocer si fuese hurtado con lo qual pareze quedaria rremdiado concluyentemente

⁷³³ *Ibidem*, libro 1208, f. 219, 1621, abril, 19, Madrid. Auto de la Sala.

*negocio de tanta consideraçion*⁷³⁴.

También, pensando en evitar otro tipo de robos tan habituales como eran los escalamientos de casas, la Sala prohibió a albañiles y carpinteros trabajar de noche para que no pudieran cometerse hurtos sirviéndose de sus escaleras⁷³⁵. En el mismo sentido hay que entender la prohibición a los cerrajeros de hacer llaves maestras⁷³⁶.

En otro orden de cosas, los alcaldes buscaban igualmente tener noticias lo más rápidamente posible de los delitos cometidos para obrar en consecuencia. De ahí la obligación que tenían los oficiales de justicia de informar y de ahí también disposiciones de la Sala como la que ordenaba a médicos y cirujanos avisar al alcalde de su cuartel de las heridas que curasen o *tomaren sangre, dentro de seis oras de como hiçiere la primera cura*, para que éste pudiera iniciar las averiguaciones pertinentes para el esclarecimiento de las posibles responsabilidades.

3.3. La división de Madrid en cuarteles.

Como ya hemos apuntado reiteradamente, la división de la Corte es el primer paso y uno de los medios más eficaces para sistematizar la vigilancia en la capital.

Esta división corrió a cargo de la Sala, puesto que ella se

⁷³⁴ *Ibidem*, libro 1201, f. 382, 1612, octubre, 23, Madrid. Sala de alcaldes de casa y corte al rey.

⁷³⁵ *Ibidem*, libro 1205, f. 105, 1618.

⁷³⁶ *Ibidem*, libro 1200, f. 240, 1607.

encargó de establecer las calles que delimitaban cada cuartel, haciendo coincidir el número de particiones de la villa con el de sus alcaldes de casa y corte, a fin de que cada uno se hiciera cargo de la supervisión de un cuartel en el que estaba obligado a residir. De 1600 es la primera lista exhaustiva de cuarteles que estructura la capital en seis divisiones para su mejor vigilancia: el cuartel de Palacio, el de Santo Domingo el Real, el de San Luis, el de San Francisco, el de la Merced y el cuartel del Barranco⁷³⁷.

Cuando la corte se asentó en Valladolid también allí se hizo una división en cuarteles; de regreso en Madrid la sala volvió hacer una división de la corte⁷³⁸, en la que a partir de entonces, con algunas variaciones, se basará la labor de vigilancia y control de la sala, para cuya mayor eficacia se insistía en la necesidad de que los alcaldes residieran en sus cuarteles.

3.4. Las rondas.

Una de las principales manifestaciones de la actividad *policial* eran las **rondas**, verdaderas patrullas de vigilancia nocturna que se organizaban sirviéndose de los cuarteles para sus recorridos -de hecho, alguna de las relaciones citadas de los cuarteles se registraba en la Sala a fin de distribuir alcaldes y alguaciles para rondar-.

El papel predominante en esas guardias nocturnas corresponde también a los alcaldes de casa y corte. Ya Felipe II, en 1583 -cuando

⁷³⁷A.H.N., *Consejos*, libro 1198, ff. 404-405, 1600.

⁷³⁸A.H.N., *Consejos*, Libro 1200, f. 19, 1606, "Perrochia de Madrid para los cuarteles de los señores alcaldes".

el rey organizó, en lo esencial, el funcionamiento de la Sala- explicó el sentido de esas rondas, muy convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones que se atribuían a los alcaldes -punir, castigar, estorbar e impedir la comisión de delitos en su jurisdicción-, puesto que *el tiempo y horas mas aparejadas para los delitos, son las de las noches, por andar menos gente por las calles, y poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hazerlos, de que muchas vezes se absternían si entendiessen que entonces avia de aver quien se lo impidiesse*⁷³⁹; por lo que ordenaba a los alcaldes que rondasen por turno cada noche uno, sin excusa posible, pudiendo salir todos a rondar si la ocasión lo requería.

Pero, por supuesto, las rondas debían tomar precauciones y era notorio que si tenían recorrido y horario fijos los posibles delincuentes e infractores podrían eludir su vigilancia sin demasiados problemas; por eso, *el Alcalde que huviere de rondar tendrá cuenta de hazerlo en las horas y por las partes, y lugares que le pareciere más conveniente, y mas necessario sea*⁷⁴⁰.

Naturalmente, en ese cometido especialmente peligroso los alcaldes irían acompañados por *los alguaziles y gente que fuere necessario para el acompañamiento de sus personas, buena guarda, y execucion de la justicia*, repartiendo algunos de ellos *para que rondaren por diferentes partes y lugares*⁷⁴¹.

Ya hemos dado a entender en varias ocasiones que dos de las notas

⁷³⁹ N.R., II, 6, 16, punto 5.

⁷⁴⁰ *Ibidem*, punto 7.

⁷⁴¹ *Ibidem*, punto 8.

más destacadas de la labor *policial* que organizada en la Corte fueron: la necesidad de disponer de la información lo más rápida y detalladamente posible, centralizándola de modo que se pudieran cruzar los datos de una y otra fuente para contribuir mejor a la investigación, y el dominio efectivo del Consejo sobre esa red de información -él era, en realidad ese organismo centralizador-, como organizador y centro de decisión. Pues dos rasgos tan característicos están también presentes en el funcionamiento de las rondas, puesto que los alcaldes de casa y corte estaban obligados a informar el jueves de cada semana al Presidente del Consejo, siempre que los datos que tuvieran no fuesen de especial importancia, caso en el que la comunicación debía hacerse de inmediato⁷⁴².

En 1600, Felipe III reiteró dichas disposiciones⁷⁴³; no obstante, en 1604, se da nueva orden en el *rondar la Corte por cuarteles*. Precisamente su enunciado indica ya dónde reside la novedad: fue la división en cuarteles la que aconsejó adaptar a ellos la vigilancia nocturna, puesto que a comienzos de 1600, cuando se reiteraron las disposiciones de Felipe II, aún no existían esos distritos -que, recuérdese, se establecieron ese mismo año-. Por tanto, en el primer punto de esta nueva orden se dice ya:

pues toda esta villa de Madrid para las rondas y visitas está distribuida en seis cuarteles, y ay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta alguaziles; en cada uno de los dichos cuarteles se aposente uno de los dichos Alcaldes, lo más en medio del que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir a el y hallarse con brevedad a la prision, y averiguacion de todos los delitos

⁷⁴² *Ibidem*, punto 9.

⁷⁴³ *N.R.*, II, 6, 19, punto 4.

*que sucedieren en su cuartel*⁷⁴⁴.

Lógicamente, también los sesenta alguaciles debían aposentarse diez en cada cuartel, *con tal orden y proporcion que cojan y cierren todas las calles del dicho cuartel, para que en ninguna pueda suceder delito ni escándalo que no se halle alguazil que lo averigüe, y prenda.*

Y, asimismo, en cada uno de los cuarteles debía aposentarse también un escribano del crimen, con dos de sus oficiales para que el alcalde y los alguaciles pudieran acudir fácilmente a ellos.

Con el fin de que los alcaldes contasen con más ayuda en sus obligaciones -rondas, averiguaciones y prisiones-, los seis porteros de vara que correspondían a cada uno de ellos debían también vivir en su mismo cuartel, *para que le acompañen en las rondas, anden con los alguaziles, den noticia de lo que se ofreciere y los ayuden a la buena execucion de lo que se ordena.*

Así pues, el desempeño de todo el trabajo de los alcaldes de casa y corte se estructuraba en torno a los cuarteles -y tras ellos el de alguaciles, escribanos y porteros de la Sala-.

En lo referido estrictamente a las rondas, se insistía en las obligaciones de los alcaldes de acudir a ellas personalmente en su cuartel, visitando con especial atención *las casas de posadas, tabernas y bodegones*, y de, al retirarse, dar orden de cómo debían rondar sus diez alguaciles y sus seis porteros, de modo que hasta el amanecer hubiese siempre de ronda algún alguacil, acudiendo el que dejaba un turno a casa del siguiente para asegurarse de cómo cumplía su cometido. Si en el transcurso de su ronda sucedía algo de consideración, el

⁷⁴⁴N.R., II, 6, 20, punto 1.

alguacil encargado de ella estaba obligado a dar cuenta inmediata al alcalde del cuartel; y, en cualquier caso, por la mañana, los diez alguaciles de cada cuartel le informarían de lo ocurrido en la noche; después, reunidos los seis alcaldes en la Sala debían hacer relación de la última ronda nocturna, para que todos los días el más antiguo de ellos comunicase dichos informes al Presidente del Consejo -de modo que la supervisión de éste se hace mucho más estrecha, puesto que de ser informado sólo los jueves pasa a recibir las noticias de las rondas a diario-.

Sin embargo, estas obligaciones de vigilancia nocturna suponían una carga añadida bastante pesada a las ya de por sí duras tareas de los ministros y oficiales de justicia; por eso, tan exhaustiva y completa regulación quedaba a menudo muy disminuida por el incumplimiento de estos deberes, como se deduce de los recordatorios -sobre todo a los alguaciles- de que se sumplan las rondas⁷⁴⁵. Incluso, podemos leer la compungida queja de los porteros de vara quienes pidieron que se les eximiese de servir en la *ronda de media noche abajo porque somos muy pobres y con muchos hijos y si algunos caemos malos por el mucho trabajo que tenemos no tenemos con que curarnos sino yrnos a morir a un ospital*⁷⁴⁶; reclamación laboral que combinaba la denuncia del bajo salario que percibían con la protesta por la dureza de las condiciones de trabajo en esas horas.

Después de algunos años de experiencia aplicándose la nueva orden

.....
⁷⁴⁵ A.H.N.. *Consejos*. libro 1200. f. 277, 1608, marzo, 4, Madrid. Alcaldes.

⁷⁴⁶ *Ibidem*, libro 1200, f. 503, 1610.

combinada con el sistema de cuarteles. la Sala de alcaldes de casa y corte estaba en situación de adaptarse a las circunstancias reales, dando un auto sobre cómo debían hacerse las rondas⁷⁴⁷ en el que se determinaba que cada uno de los seis alcaldes repartiese en su cuartel los alguaciles de ronda, siendo desde ese momento seis en lugar de cuatro los dichos oficiales que debían rondar de noche por los cuarteles, quedando designados en la Sala cada mañana. Para verificarse si esos alguaciles cumplían con su deber, debían presentarse cada uno de los que rondase al término de su turno ante el escribano -que para cada noche habría sido nombrado por el alcalde-, de modo que éste *de fee a la mañana en la sala a la ora que cada alguacil acava de rrondar*. Durante las rondas debía atenderse a identificar a quienes anduviesen por la calle, averiguando si eran vagabundos o delincuentes o si llevaban armas y actuando en consecuencia. Por la mañana, los alguaciles tenían que dar razón por escrito ante el escribano de las calles por las que se rondó, las personas que en ellas se encontraron y las horas de comienzo y término de cada ronda.

En cuanto a los porteros, el mayordomo de pobres -Francisco de Salvatierra, en ese momento- era el encargado de repartir seis para que rondasen con los seis alguaciles designados, mientras que el alcalde asignaría uno a cada alguacil y escribano, contentándoseles con gratificaciones por las rondas -aunque de la citada queja de dos años después no se puede deducir que se contentasen demasiado-.

Para incentivar el celo de los alguaciles y los escribanos -los verdaderos responsables de la vigilancia nocturna-, se dispuso que en

.....
⁷⁴⁷ *Ibidem*. libro 1200, ff. 347-349, 1608. septiembre. 9. Madrid. Auto de la Sala.

la escribanía de los alcaldes se depositaran cien ducados con los que premiar a quienes de entre ellos hicieran prisiones *siendo de calidad y de hombres façnerosos*.

Las rondas se convirtieron en uno de los cometidos más representativos de la Sala al condensar todas las atribuciones, los medios y la dedicación de sus ministros y oficiales, y como tal se recoge en el *libro de noticias para el gobierno de la Sala* -ese *recetario* corporativo de consejos y prácticas- que nos aclara cómo se fue sedimentando la tendencia de las rondas⁷⁴⁸, realizándose, cada noche, dos rondas, una forzosa que correspondía al alcalde, y otra que tocaba a los alguaciles con los oficiales de la Sala a los que se nombrase para ello. Ambas, en realidad, estaban dirigidas por el alcalde, puesto que si en una salía -o debía salir- personalmente, daba las pautas y orden que debían guardar los alguaciles encargados de la otra, pero se reconocía que *esto esta ya muy biçiado*, tanto porque los alcaldes no salían a rondar como porque los alguaciles tampoco acudían, a pesar de que en las fes de ronda quedaba constancia de sus faltas - que, en teoría, debían ser castigadas con suspensión y multa-.

En casos especiales, cuando los delitos nocturnos eran muy frecuentes, podían encargarse dos alcaldes de la ronda: uno hasta media noche y el otro hasta el amanecer -que quedaba excusado de asistir a la Sala a la mañana siguiente-.

Los lugares a los que debía acudir con particular cuidado la ronda eran *los barrios altos, labapies, rastro, vistillas y calles*

.....
⁷⁴⁸ *Ibidem*, libro 1173, f. 7, cap. 5 de las "Advertencias para el servicio de la plaça de Alcalde de casa y corte".

apartadas, así como locales como bodegones, figones y tabernas, las *casas de tusonas y mujeres deste jenero* y los garitos -muy frecuentados por gente malentretenida-, etc. El alcalde del cuartel de Palacio debía procurar además que se rondase la residencia real en *todo lo bajo de patios, zaguanes, coçinas y oficinas*, si bien en el interior de Palacio -por tener su propia jurisdicción como ya señalamos- no podían intervenir:

*mas de la escalera arriba no puede prender ni en esto se a de empeñar, que toca a la guarda...*⁷⁴⁹.

Asimismo, las rondas del Prado eran de gran importancia *en particular las noches de berano y açia la rondilla de san geronimo y por el retiro que se acojen aquí muchos delinquentes*⁷⁵⁰.

Pero podían existir también *rondas paradas* -*controles policiales* las llamaríamos hoy- que eran consideradas *de gran provecho* si se colocaban en lugares estratégicos como *las quatro calles, Plaçuela de San Martin, Mentidero, Plaça Maior, Puerta de Guadalupe y plaçuela de la çevada y puerta cerrada* entre otros⁷⁵¹; en ellas los oficiales de justicia se ocultaban y, así apostados, observaban quiénes pasaban, evitando los inconvenientes de ir junta toda la ronda, con lo que se descubría de lejos, dando lugar a los delinquentes a que pudiesen huir de ella.

En cuanto a la forma de comportarse estas rondas, el alcalde no

⁷⁴⁹ En 1628, Felipe IV acordaba que *los Alcaldes de mi Casa i Corte entren en Palacio a visitar los Despachos, i Oficinas de noche, i si hallaren delinquentes los lleven a la Carcel. A.A., II, 6, 22.*

⁷⁵⁰ A.H.N., *Consejos*, libro 1173, cap. 5, f. 9v.

⁷⁵¹ *Ibidem*, f. 8r.

debía permitir que quienes fuesen en ellas *maltraten la gente de palabra ni que los embistan luego a las espadas ni a las faltriqueras*, sino que los alguaciles y su acompañamiento debían comprobar primero qué armas llevaban y sólo a quienes se pudiese juzgar como *malentretenidos* se les mandase mostrar las faltriqueras. en las *se anallado muchas veces gancuas y llaves maestras y descubierto grandes ladrones*. También en su transcurso se debía preguntar a quiénes se encontrase por sus posadas y aposentos, comprobándose su situación y que tenían *posada cierta*⁷⁵².

La costumbre de rondar era tan propia de la Sala -a pesar de las negligencias citadas- y era tan consustancial a la exhibición de su poder y jurisdicción que, a veces, sus servidores se excedían dejándose llevar por sus prácticas, como cuando pretender rondar en las ciudades, villas o lugares a los que acudían con comisión del Consejo; pretensión abusiva que, naturalmente se les prohíbe⁷⁵³.

3.5. Vigilancia en casos de excepción: Madrid, peste⁷⁵⁴ y policía.

Las ciudades, y muy especialmente un Madrid en el que reside el rey y la Corte, eran bien conscientes de que *en tiempo de peste importa*

⁷⁵² *Ibidem*, 8r.

⁷⁵³ A.A., II, 6, 19, 1621, septiembre, 9, Madrid. Consejo.

⁷⁵⁴ Sobre la peste, véanse: ALVAR, Alfredo, "Madrid reflejo de los problemas sanitarios de la Península: la Peste de 1596 vista por un galeno de la Corte", en *A.I.E.H.*, Madrid, XX, 1983 y PEREZ, Antonio, *Breve tratado de Peste, con sus causas, señales y curación y de lo que al presente corre en esta villa de Madrid y sus contornos*. Madrid, Luis Sánchez, 1598, 4hs.+31 fols., 14 cm.

*mucho acudir luego al remedio para curar y preservar del mal de peste*⁷⁵⁵, y así lo disponía el Consejo por medio de la Sala de alcaldes de casa y corte y del Ayuntamiento, aunque no, desde luego, con los remedios *médicos* que reseña Covarrubias.

Las epidemias de peste eran consideradas, desde luego, como calamidades públicas y la presencia de la enfermedad en cualquier lugar de la Península era percibida como una amenaza de la que había que protegerse. Y así es como se acude a la prevención y remedio: se concebía cualquier acción como la defensa frente a un enemigo que podía atacar la ciudad, se seguían con interés sus movimientos -dónde desembarcaba, qué lugares tomaba, por qué rutas avanzaba, cuál podía ser su estrategia-, se trataba de impedir a toda costa que pudiera infiltrarse en la ciudad con *espías* camuflados -en mercaderías procedentes de zonas apestadas, etc.- y se organizaba una vigilancia especial, con guardias en las puertas y alrededores de la villa. Así, las autoridades se ponían, en cierto modo, en pie de guerra frente a un ejército invisible cuyas intenciones eran imprevisibles.

Podemos comprobar cómo, efectivamente, la Sala estuvo atenta a los efectos de la epidemia de 1580, registrando cuidadosamente sus posiciones: en 1581, los alcaldes se reunieron con el Consejo Real por orden de su Presidente y estudiaron *las cartas e ynformaciones que han venido de Sevilla y los apuntamientos que los medicos de alla envian*⁷⁵⁶,

⁷⁵⁵COVARRUBIAS, voz "Peste".

⁷⁵⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1197, ff. 31-32, 1581, abril, 10, Madrid.

resolviendo, para evitar el contagio, *que se guarde esta corte así de la gente como de la ropa de allá*, además, se tenía que el verano fuese especialmente propicio para las enfermedades malignas por la abundancia de lluvias que se habían producido y por el calor que ya había comenzado. Las disposiciones que se adoptaron fueron cuidar la limpieza de plazas y calles y, especialmente, de matadero y carnicerías, cárceles y hospitales, corrales y portales donde se recogían los pobres, que no se vertieran en la vía pública inmundicias, señalar determinadas horas para la limpieza callejera en las que no pasase gente, *que no anden puercos por las calles ni los aya en las casas*, que se limpiaran las fuentes y se cuidasen sus nacimientos y conductos, evitando posibles filtraciones, que las sepulturas se hiciesen más hondas -siete pies- y no se enterrasen unos cuerpos sobre otros, que se inspeccionasen *con mucha curiosidad* las carnes, frutas y pescados, que no se vendieran cuajadas, hongos y setas, ni se sacrificasen corderos, que se lavasen las ropas en el río y no en arroyos, pilares o fuentes donde también podían lavarse alimentos y hortalizas, que se visitasen con especial atención los mesones, que se expulsaran de Madrid los vagabundos y pobres que estuviesen enfermos, y que todos los médicos, por supuesto, informasen al protonómico de las enfermedades que pudiesen ser sospechosas para que éste diera a su vez noticia al Consejo y funcionase así esa red de información que éste centralizaba.

Estas medidas de elemental higiene urbana eran pregonadas por la villa con la intención de prevenir esa peste que ya se había declarado en Sevilla, el Puerto de Santa María y su comarca.

Al año siguiente, las noticias de la Sala indicaban un avance de la epidemia, por lo que la prohibición de que entrasen en Madrid

mercaderías y ropas de Sevilla se hizo extensiva también a las procedentes de Córdoba y otros lugares apestados⁷⁵⁷. En 1583, se prohibía ya la entrada la entrada en la capital de personas y productos de Córdoba, Málaga, Gibraltar y su comarca, Bujalance, Utrera, Cartama, Alhaurín, Coin, Riogordo y Osuna⁷⁵⁸.

Sin embargo, esa peste de 1580 alcanzó muy probablemente a la capital, pese a ese significativo seguimiento que hizo la Sala de sus progresos. Sí fue Madrid assolada ese año por un gran catarro, como el resto de la Castilla interior⁷⁵⁹, y es probable que, tal vez, se tratase de uno de los periódicos rebrotes de peste⁷⁶⁰.

También la gran epidemia de 1596-1601 afectó a Madrid, como a casi toda Castilla, si bien su repercusión demográfica no fue ni mucho menos determinante para la población de la Villa y Corte. En este caso, el relevo lo tomó el Ayuntamiento. Es decir, el Consejo empleaba a los alcaldes como transmisores de información y como organizadores de las medidas higiénico-preventivas que la población madrileña debía adoptar, pero cuando la amenaza se convirtió en algo muy próximo encargaba al Concejo que organizase la *defensa* de Madrid. Ya lo hizo en

⁷⁵⁷ *Ibidem*, libro 1197, f. 55, 1582, octubre, 19, Madrid. Sala de Alcaldes. La presencia de la peste en Córdoba en ese año la recoge, efectivamente, FORTEA, J.I., *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*, Córdoba, 1981, pág. 177.

⁷⁵⁸ *Ibidem*, libro 1197, f. 70, 1583, mayo, 3, Madrid. Pregón de la Sala

⁷⁵⁹ Así lo recogen PEREZ MOREDA, Vicente, *La crisis de mortalidad en la España interior, siglos XVI-XIX*, Madrid, Siglo XXI, 1980, pág. 252 y ALVAR, Alfredo, *El nacimiento de una capital...*, págs. 69-76.

⁷⁶⁰ ALVAR sostiene al respecto: *la mortandad de 1580 no se debió tan sólo a una gripe, al gran catarro, sino que ya, al menos desde 1579, venía acompañada de una peste tranquila*, *op. cit.*, pág. 80.

1580 cuando se establecieron guardas a caballo y a pie en la villa⁷⁶¹ - y también, con anterioridad, en 1559 y 1564-, pero demasiado tarde. No obstante fue en 1597 cuando el Concejo organizó de forma mucho más constante y regular, y con mayor presteza, esas guardias. Ese año encontramos las primeras certificaciones y nóminas de las que se llamaron *Guardas de la Salud*, con motivo, se decía de la peste en la ciudad de Santander⁷⁶²; desde el año siguiente, esas guardias se consignan para su cumplimiento y salario, semanalmente. Estaban formadas, generalmente, por unos treinta hombres de a pie -28, más frecuentemente-, un número variable de a caballo -uno, cuatro, seis- y mandadas por un capitán -lo que indica la organización militar que las caracterizaba-. Lo cierto es que la de esos años fue una epidemia de menor repercusión demográfica que la mortandad catastrófica de 1580, pero mucho más representativa por lo que se refiere a estas medidas excepcionales, quizá colaboró a ello la desafortunada experiencia anterior. Seguramente, esos años de previsión y vigilancia ante la peste supusieron un considerable esfuerzo tanto institucional -por el trabajo de organización y la labor añadida para guardias, alguaciles y porteros de villa- como económico -puesto que sus nóminas resultaron gravosas para el Ayuntamiento-; esfuerzo que se hizo mucho más patente al final de esa epidemia: en 1601 se advertía ya que *demás de la guarda que ay en las puertas, de presente no ay para poder sustentar sustentar*

.....
⁷⁶¹A.V.M., *Secretaría*, 1-138-8.
También en 1583: 1-138-7.

⁷⁶²A.V.M., *Secretaría*, 1-138-10.

*las guardas que antes solia haver para la cerca desta villa*⁷⁶³. No tanto por la efectividad de esas medidas cuanto por la menor virulencia de la epidemia, lo cierto es que *la peste de final de siglo en nada, o apenas nada, atacó a la villa de Madrid*⁷⁶⁴. Quizá, eso sí, esta agotadora ocupación de los oficiales del Concejo dejó las manos libres al personal de la Sala de alcaldes de casa y corte para un mejor control de la vida ciudadana.

Pese a todo, parece que la vigilancia no pudo evitar que ya en 1598 se diesen algunos casos y, más aún, en 1599 cuando la Sala tuvo incluso que buscar otro médico para atender la cárcel de corte *en el inter que el doctor Herrera* [Cristóbal Pérez de Herrera] *anda ocupado en curar los enfermos de secas*⁷⁶⁵, anticipándose a la petición del Concejo al Consejo de Castilla de que todos los médicos y cirujanos atendiesen a curar *la enfermedad de secas*⁷⁶⁶.

En una época en que las epidemias constituían una experiencia familiar para todos, la actuación institucional en esas catástrofes era algo habitual que, con la experiencia, se consolidó; en el caso de Madrid así ocurrió con el Ayuntamiento con su capacidad para organizar las *Guardas de la Salud* y con la Sala que incluyó entre las Advertencias para servir la plaza de alcalde de casa y corte de su *Libro de noticias* un capítulo referente a cómo debían actuar en *tiempos*

⁷⁶³ *Ibidem*, 1-138-4.

Véase al respecto ALVAR, Alfredo, *El nacimiento de una capital...*, págs. 85-99.

⁷⁶⁴ ALVAR, A., *op. cit.*, pág. 85.

⁷⁶⁵ A.H.N., *Consejos*, f. 309, 1599, junio, 29.

⁷⁶⁶ A.V.M., *Libro de Acuerdos*, sesión de 21 de julio de 1599.

*de peste o poca salud*⁷⁶⁷.

4. PROCESO PENAL: EL ORDEN SIMPLIFICADO.-

Al hablar del procedimiento penal en la Justicia castellana nos referimos al orden complejo y dejamos el simplificado para este apartado por ser el característico de la Sala de alcaldes de casa y corte.

4.1. ¿En qué consistía ese orden simplificado?

María Paz Alonso sostiene que *aparece en el Tribunal de alcaldes de casa y corte otro modo de sustanciar los procesos penales desarrollado [...] conforme al estilo y sin ninguna disposición legal que lo respalde*⁷⁶⁸; en él se aligera el juicio plenario, suprimiéndose sus subdivisiones e incluyendo en él la confesión del reo -en el orden complejo se tomaba en la fase sumaria-, no hay conclusiones y el juez, en un auto, ordena que se reciba la confesión al final de la información sumaria, abriéndose el periodo probatorio y citándose a las partes para dar la sentencia.

Núñez de Castro resume muy bien ese proceder:

*En criar los pleytos, conceder pruebas y terminos, no se ciñen [los alcaldes de casa y corte] a las leyes de estos Reynos, sino al **estilo**, abreviando, segun les parece lo pide la causa, tanto que solo con el processo*

⁷⁶⁷A.H.N., *Consejos*, libro 1173, cap.42, f. 61.

⁷⁶⁸ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pág. 168.

informativo, suelen dar tormento. Executa sus sentencias sin embargo de suplica, excepto las de muerte que consultan al Rey. El Alcalde que previene qualquier causa criminal la fulmina y sigue su averiguacion⁷⁶⁹.

Ese modo de proceder judicialmente, si bien pudo nacer como una necesidad derivada de los inconvenientes de una corte ambulante -que obligaba a simplificar las lentas actuaciones del proceso ordinario y a limitar el volumen de la documentación que generaba- mediante una transformación desarrollada sobre ese estilo propio, fundada en su propia práctica judicial, supondría un enorme poder potencial para la Sala desde su establecimiento en Madrid y el continuado ejercicio de esa libertad en sus actuaciones sobre una misma población. Ciertamente, esa capacidad de sustanciar rápidamente las causas, unida al poder efectivo de los alcaldes -entre otras cosas por su vinculación al Consejo-. hizo de éstos unos jueces terribles y decisivos, por lo que no es de extrañar ni que se usara y aún abusara de ellos en comisiones ni su prestigio -provocado a partes iguales por su aptitud (para lo que era la justicia de la época), por el respeto temeroso que infundían y por el dominio que ejercían sobre algunos aspectos que afectaban a la sociedad madrileña, no sólo judiciales sino también de gobierno y socio-económicos, como ya se señaló-.

La singularidad de su orden procedimental se puede resumir en la fórmula que la Sala empleaba en su auto -al concluirse diligencias e información sumaria-: *A confesión y prueba, hasta la primera con denegación y todos cargos*, que indica que antes de la celebración de la siguiente audiencia pública de los alcaldes -generalmente, tres días-, sin prórroga posible, debían realizarse las siguientes actuaciones:

.....
⁷⁶⁹NUÑEZ DE CASTRO. A., *Libro histórico-político...*, pág. 115.

confesión del acusado, ratificación de los testigos de la información sumaria, acusación formal, contestación del reo, presentación de los testigos de éste y su interrogatorio, y de los que nuevamente pudiera presentar la acusación; quedando en ese mismo plazo concluida la causa por lo que se citaban las partes para la sentencia definitiva⁷⁷⁰. Pero la celeridad del proceso impedía a veces que se hicieran efectivos todos esos trámites por lo que el procurador del encausado habitualmente pedía un término añadido que solía concedérsele.

La situación de indefensión del reo es bien manifiesta. Mientras que en el orden complejo se le reservaba alguna posibilidad de destruir todas las pruebas en su contra no ocurría así con el orden simplificado⁷⁷¹.

Ilustramos la exposición del orden ordinario con el testimonio de don Diego Duque de Estrada; también en este caso podemos acudir al ejemplo de otro soldado, aventurero y *autobiógrafo*. De nuevo advertimos que pueden creerse o no las proezas y desventuras que, en este caso Alonso de Contreras, historia y novela a un tiempo, pero, sin duda, los trámites y modos de actuar la justicia se corresponden con la realidad que él conoció, y, como iremos señalando, su veracidad en estos aspectos queda corroborada con la identificación de algunas de las personas que cita y que coinciden en los cargos y fechas que Contreras ofrece⁷⁷².

Siendo alférez Contreras y estando, en 1603, su compañía en

⁷⁷⁰ALONSO, M^a Paz, *op. cit.*, pág. 170.

⁷⁷¹*Ibidem*, pág. 171.

⁷⁷²CONTRERAS, Alonso de, *Aventuras del capitán....*, págs. 121-171.

Hornachos -lugar extremeño de conocida población morisca-, hallaron en la casa en que se alojaba uno de sus soldados una cueva donde había escondidos arcabuces y munición. Cinco años después y tras diversas aventuras encontramos al protagonista retirado en Agreda, al pie del Moncayo, como ermitaño. Mientras tanto, el Consejo sospechó que los moriscos podían tener alguna intención de levantarse y, entre otras diligencias, envió con comisión a don Gregorio López Madera, alcalde de Casa y Corte⁷⁷³ a Hornachos para realizar averiguaciones al respecto - buen ejemplo de los asuntos, de especial gravedad y que precisaban de una pronta y enérgica capacidad de resolución, para los que se cometía a los alcaldes de casa y corte-. El alcalde, según Contreras, ordenó ahorcar allí a seis moriscos, con motivo de lo cual escuchó algunos comentarios acerca del descubrimiento años atrás por los soldados de las armas escondidas, y con la diligencia característica de estos jueces inició pesquisas en los lugares de alrededor hasta que supo cómo había sido un alférez -Contreras- quien las encontró sin dar cuenta del hallazgo -así había ocurrido puesto que el comisario ordenó al aventurero que mantuviese el secreto porque así convenía-, conjeturando que las debían haber repartido entre ellos. Con esas noticias ordenó la busca de Contreras y se averiguó dónde estaba, sospechándose nada menos que

pues había encontrado aquellas armas, y de ellas no se había tenido noticia hasta entonces, y que en tiempo de intentar levantarse los moriscos no quería yo haber ido a ejercer a Cerdeña mi oficio, sino retirándome en hábito de ermitaño a Moncayo, que es lo más fuerte de España y se comunica con Aragón y Castilla, siendo la raya de uno y otro, cabía imaginar que yo sería el rey de aquellos

.....
⁷⁷³Efectivamente, López Madera aparece como alcalde en los papeles de la Sal desde 1604, estando aún la Corte en Valladolid.

*moriscos, no sabiendo lo que me obligó a retirarme*⁷⁷⁴.

Con tan descabelladas pero graves suposiciones, la Sala comisionó a un tal llamado Llerena (alguacil de Corte)⁷⁷⁵ que se presentó con su orden ante el corregidor de Agreda y, convocando a gente armada, apresaron al singular ermitaño, sin que se le comunicara la causa de su detención. Más tarde, el corregidor le informó que se trataba de algo *tocante a los moriscos*, lo que hizo pensar a Contreras que podía ser por lo de las armas de Hornachos, comentando que si le hubieran preguntado sobre ello hubiera contestado sin necesidad de tantas prevenciones. Ante la posibilidad de que el preso confesase de buena gana, el alguacil Llerena -sin duda, acostumbrado a reos mucho más tercos que precisaban, muy frecuentemente, la ayuda del tormento para hacer memoria- se alegró hasta el punto de librar al prisionero de los grillos con que estaba cargado, tratándole con más cuidado. Fue trasladado a Madrid, llevándolo a casa del alcalde López Madera -en la calle de las Fuentes- que ya había regresado de su comisión.

Sin dilación y según el estilo de la Sala, el alcalde, ordenando quitarle las prisiones comenzó a *preguntarme con amor la causa de haberme retirado* -ya apuntamos, cómo ese trato amoroso era el modo habitual de iniciar la toma de confesión al reo-. Nuevamente, Contreras se ofreció a contar lo sucedido en Hornachos con las armas y fue entonces el alcalde el que quedó tan satisfecho con su actitud de colaboración que *se levantó y abrazándome decía que yo era ángel y no hombre*, ¡tan duros debían parecerle los pleitos en los que el reo se

⁷⁷⁴CONTRERAS, A. de, *Op. cit.*, pág. 123.

⁷⁷⁵También, en 1607, encontramos un alguacil de corte Llerena. A.H.N., *Consejos*, libro 1200, f. 263.

resistía a quien tanta experiencia tenía!. Tal como dijo, contó lo ocurrido y fue llevado a casa de un alguacil de corte -Alonso Ronquillo-, puesto que con personas de calidad o con las que se quería tener particular atención se procedía así, con un trato especial - Contreras estuvo *con seis guardas de vista, pero sin prisiones, con orden de regalarme, y que en la comida y cena estuviese un médico a la mesa*. Permaneció allí cuatro días en los que el secreto le impidió *escribir ni enviar recado* a nadie, al cabo de los cuales se presentó de nuevo el alcalde López Madera con Juan de Piña, secretario de lo criminal⁷⁷⁶, quien le tomó confesión. Quince días más tarde, el alguacil Ronquillo con seis guardas, ordenó a Contreras, a medianoche, acompañarle por orden del Consejo. Ante el temor del acusado, que imaginaba que lo llevaban a dar garrote, fue conducido a confesarse con el teniente cura de San Ginés -lo que acrecentó su miedo-, para finalmente sacarlo de Madrid y conducirlo a Hornachos.

La libertad que su *estilo* daba a los alcaldes de casa y corte en los juicios les permitía proceder con total arbitrariedad. En este caso se combinaba su modo de actuar con la comisión del Consejo; la gravedad de las acusaciones -que de ser ciertas convertirían a nuestro bravo soldado en traidor a la Corona- inclinó a los jueces a proseguir las averiguaciones en el mismo lugar de los hechos -ya antiguos, por

.....

⁷⁷⁶En una visita realizada en septiembre de 1608 -año en el que se sitúan los hechos que nos narra Alonso de Contreras- encontramos a Juan de Piña como escribano del crimen de la corte, a quien, por cierto, se imputaban graves cargos, aunque salió libre de ellos, A.H.N., *Consejos*, 41-379-1. Aquí Juan de Piña toma confesión al protagonista, con lo que desmentiría el cargo 12 de la dicha visita en el que se le acusaba de que *no examina por su persona los testigos en juicio sumario ni en plenario aunque las causas sean graves, sino que estando el ocioso todo lo hacen sus oficiales como parece casi por todos los procesos de su oficio*.

cierto-.

El secreto procedimental se convertía en verdadera tortura psicológica cuando se ocultaba al prisionero su destino -haciéndole temer lo peor-, como en este caso en el que sólo conocerá el destino de su traslado al tener Hornachos a la vista.

Al entrar en el lugar, el alguacil de corte le conminó:

- *Diga vuesamerced la casa donde estaban las armas.*

Contreras, que al principio no recordaba las calles, terminó por dar con ella. Para no levantar sospechas -nótense las prevenciones que descubren la gran experiencia de estos oficiales de justicia- el preso fue visitando varias casas como si fuese enviado del obispo de Badajoz para comprobar si las casas tenían imágenes y cruces -ya se señaló que se trataba de una población con un elevado porcentaje de moriscos-. Pudieron, de esa manera, entrar disimuladamente en la casa y encontrar el silo a pesar de que había sido camuflado. Se prendió de inmediato al dueño de la casa al que, a pesar de haberla comprado a otro morisco sólo dos años antes -los sucesos ocurrieron cinco atrás-, se le embarcó su hacienda como era habitual *y la fiesta* -comenta el acusado/testigo de la investigación- *fue para el alguacil y las guardas*, sin duda, satisfechos de salir gananciosos de su comisión -por la parte que les correspondía en las prendas tomadas-. Se envió despacho de lo sucedido al alcalde, en Madrid, y regresaron los investigadores lentamente por ir Contreras enfermo -aunque *regaladísimo*-, llevándolo a la misma casa de la que salió.

El interés del asunto llevó al encausado ante una junta del

Consejo⁷⁷⁷ en la que se le careó con el comisario que le ordenó callar el hallazgo y que en la confrontación negó haber estado en Hornachos, por lo que se llevó a Contreras a una prisión y al comisario a la cárcel de corte.

Llegados a ese punto de la información, en el que las averiguaciones quedaban bloqueadas, el siguiente paso no podía ser otro que proceder al tormento. Así, una noche -de nuevo, la nocturnidad con su impacto psicológico- fue trasladado al lugar de la tortura, concebido, muy barrocammente, como un escenario sobrio e impresionante:

me hicieron entrar en una sala toda tapizada, en la que había una mesa con dos velas y un Cristo, tintero y salvadera, con papel; allí cerca un potro, que no me holgué de verlo

y junto a él, los personajes secundarios: *el verdugo, el Alcalde y escribano*⁷⁷⁸, esperando la entrada del protagonista: el reo, que parecía tener bien aprendido su papel.

El alcalde comenzó a hablarle suavemente -*me consoló*-, explicando cómo porque el comisario negaba saber lo de las armas tenían que darle tormento *lo cual le pesaba en el alma*. de este modo, se le desnudó y se le puso en el potro con los cordeles, volviéndosele a interrogar en tan poco grata posición, remitiéndose el reo a la confesión que había firmado. Le acusaron de haber aceptado un soborno -de cuatro mil ducados- por callar el descubrimiento de los arcabuces. Se ofreció a desdecirse pero sosteniendo que él no sabía otra cosa; se le dió otra

.....
⁷⁷⁷En ella se cita a don Pedro Manso, como Presidente de Castilla, a don Diego Ibarra, del Consejo de Estado, al Conde de Salazar y a Melchor de Molina, quien en efecto era fiscal del Consejo Real en 1612 y que llegó a consejero del mismo -aparece en la Sala de Mil y Quinientas en una relación de 1621, A.H.N., *Consejos*, libro 1208, f. 20.

⁷⁷⁸CONTRERAS, Alonso de, *op. cit.*, pág. 134.

vuelta de cordel -y no pareció dolerme mucho- antes de soltarlo y llevarlo a la casa a curarlo. El tormento no era, desde luego, una broma, pues, a pesar de no dolerle mucho -fanfarronada, sin duda- estuvo en cama convaleciente más de diez días antes de poder levantarse.

Entretanto la justicia apretaba en la cárcel de corte al comisario, pero, no obstante el demostrado celo de la Sala, éste tenía dos buenas defensas: sus valedores -al parecer, el Condestable viejo y el Conde del Rhin- y los 30.000 ducados que poseía.

Como el tormento no sirvió para alcanzar la verdad en la perfecta prueba de la confesión, se dió auto de soltura a favor de Alonso de Contreras, bajo palabra de no abandonar la Corte hasta que no fuese autorizado a hacerlo. Como en todos los intervalos del proceso se trató al autor del relato con el cuidado que su condición les merecía

me vistieron de terciopelo, muy bien, en hábito de soldado, y me daban por día cuatro escudos de oro para comer y posada, entregados por mano del Secretario Pifia, cada cuatro días con puntualidad. [En tiempos de paqas tan impuntuales, pero claro:] Todo esto se pagaba de los bienes de los moriscos.

Curioso comportamiento de quienes días antes le atormentaron, mezcla del rastro de culpabilidad que suponía llegar a la tortura y de la desconcertante admiración que merecía el valor de resistirla. ¿Cómo puede extrañarnos, pues, esa confusión entre soldado y pícaro, entre paladín y delincuente, entre heroico y bravucón?!

Acudió a las gradas de San Felipe -célebre mentidero y lugar de reunión de los soldados pretendientes en la Corte-donde sorprendió su presencia. Todas las noches se presentaba ante el alguacil en su casa, y fue la mujer de éste -que no debía tener muy buen concepto del oficio y ministerio de su marido- la que le aconsejó

*que se fuese, no tornase a caer en prisión; y, como dicen, más vale salto de mata que ruego de buenos*⁷⁷⁹.

Ante lo incierto de su posición, decidió seguir el consejo y, cambiando de ropa, y consiguiendo dinero, salió un anochecer de Madrid -¿en enero de 1609?-, huyendo hacia Alicante.

Sin embargo, si hemos de creer su relato, la razón de su huida no era sólo ponerse a salvo de la justicia sino demostrar su inocencia: sabedor de que muchos soldados de la compañía que tuvo en Hornachos estaban en el Reino de Valencia, en el tercio de la Armada de Italia, fue a su encuentro, hallando más de quince y dos alféreces a los que informó de su caso y de la falsedad del comisario, lo que indignó a sus camaradas. Con sus declaraciones favorables, hizo Contreras un memorial para el auditor del tercio en el que exponía

*que convenia citar cerots **testigos** de cómo un Fulano había estado presente en una tierra o lugar que se llamaba Hornacho, por tal tiempo, y que para cobrar cierta hacienda [miente para buscar la verdad: de nuevo el Barroco] me importaba; le suplicaba y daba los nombres de los testigos*⁷⁸⁰.

De esa manera reunió cinco testigos dispuestos a declarar que el comisario estuvo, desde luego, en Hornachos en la ya famosa ocasión.

Mientras, naturalmente, la justicia de la Corte no estuvo mano sobre mano sino que, a los dos días, en cuanto fue echado en falta, se envió a buscarlo por distintos lugares, siendo perdonado en Madrid, aunque pronto *tuvieron noticia que había huído hacia Valencia, por algunas señas que tuvieron de mí* -de nuevo, se descubre el buen funcionamiento del sistema de información al servicio de la Sala-.

La parte contraria -el comisario- aprovecha las circunstancias

⁷⁷⁹ *Ibidem*, pág. 136.

⁷⁸⁰ *Ibidem*, pág. 137.

para solicitar su puesta en libertad, puesto que -según afirmaba- la huida de Contreras demostraba sus mentiras y su culpa e incluso sostenía *que me había vuelto a buscar los moriscos para meterme entre ellos*. Soltaron al comisario más por sus ya mencionados respaldos que por sospecharse del soldado prófugo, puesto que la Sala -que siguió investigando- *había hecho secretamente una plena información hasta dentro del cuarto grado, para saber si tenía alguna raza de moro o judío* y -como le refirió más tarde el secretario Piña- *fue ventura que no hallasen cosa de lo dicho, en verdad, porque es cierto que lo hubieran ahorcado*⁷⁶¹.

En esos momentos, *el buen comisario andaba fuera de la cárcel, y la sentencia de los moriscos iba fulminante a echarlos de España, y a mí a buscarme*; por tanto, las circunstancias de especial sensibilidad que produciría la expulsión no eran las más propicias para que se echara en el olvido una causa relacionada con los moriscos.

Contreras se dirigió de nuevo a Madrid y se presentó ante el Conde de Salazar⁷⁶², del Consejo de Guerra, como correo del ejército de Valencia, mostrándole la información que traía de cómo el comisario estuvo en Hornachos. El Conde decidió dar cuenta de ello al fiscal, como a esas horas no era posible avisarle. Contreras decidió pasar la

⁷⁶¹ *Ibidem*, pág. 138.

⁷⁶² No acude a él sólo como soldado que se dirige a un consejero de Guerra, sino que el conde de Salazar estaba cometido para conocer las causas de moriscos -tal como hizo saber Lerma-:

Su Magestad ha entendido quel consexo y la sala de los alcaldes han conoçido y conocen de algunas causas de testigos o personas que han delatado y dicho contra moriscos y porque por algunas consideraciones se tiene esto por de ynconueniente manda Su Magestad en que vuestra ilustrisima tenga la mano en que el consexo ni la sala no conozcan destas causas y que las rremitan al conde de Salazar pues a el solo esta cometido el conoçimiento dellas para que con su asesor las determine.

A.H.N., *Consejos*, libro 1202, 127, 1613, octubre, 12, Lerma. Del Duque al Consejo y a la Sala.

noche, como era frecuente en la vida de estos aventureros nómadas en *casa de una mujer conocida*.

Se le aseguró que con eso, por fin, quedaba todo terminado e incluso se le prometió el mando de una compañía -que él solicitó para Flandes-, como efectivamente le concede el rey en una cédula.

El comisario, ya libre bajo fianzas, fue condenado a destierro *que debió durarle poco, porque le vi en la Corte no mucho después de cuatro años*⁷⁸³.

Las conclusiones del modo de actuar la Sala son claras. Sobre la base del orden ordinario, los alcaldes, gracias a la tradición de su propio *estilo* y a la supervisión del Consejo, pueden intervenir prácticamente con total libertad de actuación procesal, intercalando distintos modos de obtener información sin preocuparse de las fases del pleito y disponiendo del preso, sin ninguna consideración hacia su posible defensa. Se trasluce una clara *vocación* investigadora en los oficiales de la Sala y, por supuesto, esa estrecha vinculación con el Consejo que no duda en emplear a los alcaldes en cuestiones de importancia o en intervenir en la resolución de casos que están en poder de éstos. La ambigüedad del concepto de culpa y de las sentencias con que finalizan los procesos, propias de la justicia de la época, están, de ese modo, más presentes aún si cabe en la actuación de los alcaldes de casa y corte.

⁷⁸³CONTRERAS, A. de, *op. cit.*, pág. 143.

5. EL CASTIGO: SENTENCIAS Y PENAS.-

Sólo haremos algunas precisiones sobre dos aspectos singulares de la Corte en este sentido -puesto que, en general, no difieren de lo expuesto para la justicia castellana-; serán los referidos al destierro de la Corte y a las penas de prisión, concretamente, haciendo algunas referencias a las cárceles madrileñas.

En cuanto al **destierro**, ya advertimos cómo la pena de destierro de la Corte y cinco leguas⁷⁸⁴ se entendía también de las ciudades en las que estaban establecidas las chancillerías, dada su condición -por su mismo origen institucional- de Corte y Chancillería. Pues, por auto del Consejo, desde 1592, cuando los alcaldes de casa y corte *procedieren contra ladrones, rufianes, bagamundos, i otros hombres, i mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte i cinco leguas, les condenen asimismo en destierro de las Villas de Alcalá, Illescas, i sus Jurisdicciones*⁷⁸⁵, probablemente, por la estrecha vinculación de ambas localidades con la capital: Alcalá era, prácticamente, la Universidad de Madrid -recordemos los conflictos con sus estudiantes- e Illescas era el corregimiento más cercano a la Corte.

La Sala encontraba, sin duda, gran dificultad en hacer cumplir estas penas de destierro, puesto que resultaba imposible controlar los

⁷⁸⁴A veces podían ser diez leguas, por ejemplo: A.H.N., libro 1203, f. 137, 1614, diciembre, 12; f. 138, 1614, diciembre, 12.

⁷⁸⁵A.A., II, 6, 14.

movimientos del condenado y evitar su vuelta a los límites de la sentencia antes del término de la misma, puesto que podía cambiar de identidad o bien esperar y, al cabo de poco tiempo, nadie recordaría su caso. Por eso, los alcaldes reiteraron en varias ocasiones la necesidad de que los escribanos del crimen de la Corte tomasen las señas y anotaran la causa por la que iban desterrados⁷⁸⁶.

Pese a ello, parece que fue muy frecuente el quebrantamiento de esta pena -recuérdese el comentario de Contreras sobre el destierro del comisario- como se constata con las numerosas causas criminales emprendidas por la Sala por esta causa, lo que obligó a los alcaldes a dar órdenes de búsqueda y captura de desterrados que hubieran regresado a la Corte, ofreciendo recompensas si eran apresados⁷⁸⁷.

Los alcaldes de casa y corte, por su peculiar estilo y poder para proceder, podían desterrar a alguien -además de como condena, tras el correspondiente proceso- sin cargos, sin un juicio en forma, sino simplemente como medida cautelar o preventiva de mayores males o altercados; en este sentido, a veces se percibe una cierta intención paternalista o protectora con respecto a los nobles que pueden ser desterrados para evitarles peores consecuencias -como una *fuga legal* en cierto modo-; también podía ser empleado como sanción inmediata de un comportamiento delictivo o peligroso que considerasen probado, en estos casos, en lugar de sentencia, se emitía un auto de destierro -bien por iniciativa de la Sala bien por orden directa del Consejo-.

⁷⁸⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1202, f. 79, 1613, septiembre, 7 Madrid. Auto de la Sala.

⁷⁸⁷*Ibidem*, libro 1202, f. 257, 1614, septiembre, 4. Los alcaldes ofrecieron cuarenta reales por cada uno que se prendiese, y dieron poder a los porteros de la Sala para hacerlo.

Los autos más habituales solían darse con prohibición de entrar en las cinco leguas de la Corte, por un tiempo determinado -cuatro años era, probablemente, el plazo más frecuente- y, por supuesto, siempre se ejecutaban sacando físicamente del término al condenado, por ejemplo:

dixeron que mandavan y mandaron que una persona nombrada saque de la carcel real desta corte a Esteban Correas preso en ella y le llebe a la villa de baldemoro al qual se le notifique no entre en esta corte por tiempo de quatro años ni cinco leguas en contorno precisos so pena de cumplir los dichos quatro años en las galeras de Su Magestad y de duçientos ducados para la camar de Su Magestad y lo señalaron⁷⁸⁸.

No obstante, a veces podía incrementarse el perímetro que se vedaba a los condenados y dejarse sin determinar el plazo del destierro, que quedaba en espera de un mandato o licencia de la Sala o del Consejo en tal sentido; así:

*Mandaron se notifique a don bernabe de Castellanos preso en la carcel rreal desta corte que salga de esta corte y las diez leguas y no entre en ellas **sin licencia expresa de Su Magestad o de la Sala** so pena de destierro del Reyno y de quinientos ducados para la camara de Su Magestad y gastos de justicia...⁷⁸⁹.*

Precisamente el caso de este Bernabé de Castellanos puede servirnos para ilustrar también nuestra afirmación sobre el modo de actuar de los alcaldes de casa y corte. Un año después de ser desterrado, se dirige al Consejo, tras haber acudido a los alcaldes para que le levantasen el destierro al que se le condenó según él *sin para ello averme echo cargo alguno*, quienes le contestaron con el clásico argumento de que sólo cumplían órdenes. Muy seguro debía estar

⁷⁸⁸ *Ibidem*, libro 1207, f. 50, 1620, febrero, 4, Madrid. Auto de la Sala. Puede advertirse cómo ni siquiera la notificación se hacía formalmente.

⁷⁸⁹ *Ibidem*, libro 1203, f. 138, 1614, diciembre, 12, Madrid. Auto de la Sala. Casi idénticos son los de Melchor de Carmona -*ibidem*, f. 137- o de don Pedro Estacio de Mendoza -*ibidem*, libro 1205, f. 263, 1618, diciembre, 12-.

de su inocencia o muy confiado en una justicia de la que -como hemos repetido- lo mejor era no fiarse, para solicitar, como hizo, que si no se le daba licencia para andar libremente en la Corte, al menos *me pueda presentar en la carçel real della que alli se me aga cargo de qualquier culpa que contra mi se me aya imputado*, con tan mal fortuna que se le ordenó, efectivamente, presentarse en la cárcel⁷⁹⁰.

En casos particularmente graves, el término podía ser más amplio y hacerse extensivo el destierro a algunas otras ciudades. Así se hizo con una de las figuras más pintorescas y polémicas de aquellos años, con el Conde de Villamediana, escandaloso, galante, satírico, poeta y amigo de poetas, excelente espada, que contaba en el momento de ser desterrado veintiseis años -faltaban cuatro para su célebre y misterioso asesinato en la madrileña calle Mayor-:

*se notifique a don Juan de Tarsis conde de Villamediana que luego salga de la corte y veinte leguas a la redonda y no entre en ella ni las veynte leguas ni en la ciudad de **Valladolid, Salamanca, Sevilla y Granada** sin licencia de Su Magestad, so pena de quatro mil ducados para la camara de Su Magestad demas de caer y yncurrir en las penas que caen los que quebrantan los mandatos de Su Magestad y para que tenga cumplido efeto se comete al señor don luys de paredes le saque desta corte y tres leguas a donde le aga notificar el dicho auto lo qual aga a costa de los bienes del dicho conde y asi lo mandaron y señalaron.*

[Al dorso, la fe del escribano de Rejas, a tres leguas de la Corte, donde se notificó al Conde el auto de destierro el día 17 de noviembre de 1618 y que lleva la firma de Villamediana]⁷⁹¹.

Por tratarse de un personaje de calidad, se tuvo con él alguna consideración particular: fue un alcalde -don Luis de Paredes- y no un alguacil quien lo acompañó, pero también exigencias económicas

⁷⁹⁰ *Ibidem*, libro 1203, f. 93, 1615, diciembre, 23.

⁷⁹¹ *Ibidem*, libro 1205, f. 216, 1618, noviembre, 17, Madrid. Auto de la Sala y fe del escribano de Rejas.

superiores: el traslado se hizo a su costa y, caso de quebrantar el destierro, la multa sería de cuatro mil ducados -veinte veces superior a la habitual-.

Uno de los medios que tenían la Sala o el Consejo de comprobar el cumplimiento de sus autos eran los testimonios o fes que podían enviar los desterrados, dadas por escribanos públicos de los lugares en que se encontrasen. Eso fue lo que, siguiendo con el mismo caso, hizo Villamediana desde Sigüenza, diez días después de ser sacado de Madrid, para que se supiera que cumplía el mandato de los alcaldes⁷⁹², y eso lo que se exigía en su auto a algunos desterrados en los seis días siguientes a su partida de la capital⁷⁹³.

Por lo que se refiere a las **cárceles** madrileñas, habitadas por presos en espera de juicio y por condenados -tanto a penas de prisión, como los que serían trasladados a galeras-, diremos algo aquí sobre la atención que la justicia de la villa y corte prestaba a dichas instituciones penitenciarias, y no sobre los oficiales de ellas -de los que trataremos de inmediato- ni sobre los delincuentes que las habitaban -y, a veces, las custodiaban-, de los que nos ocuparemos al hacer una visión general de la delincuencia madrileña.

⁷⁹² *Ibidem*, libro 1205, f. 388, 1618, noviembre, 27, Sigüenza:

Yo Alonso Moreno escrivano publico del numero de la ciudad de sigüenza por el Rey nuestro señor doy fee y testimonio verdadero a los que el presente vieren que oy día de la fecha deste e visto en esta ciudad a su señoría de el señor don juan de tarsis conde de villamediana correo mayor de Su Magestad del abito de Antiaño y para que conste como está en esta dicha ciudad en cumplimiento de lo que le ha sido mandado por Su Magestad lo pidio por testimonio y de su pedimento do la presente en esta ciudad de sigüenza a veintisiete días del mes de noviembre de mill y seiozientos y diet y ocho años siendo testigos diego manuel porcel y juan xinoves vecinos desta ciudad y su señoría a quien doy fee conosco lo firmo de su nombre. en fee dello y del dicho escrivano hice mi signo y nombre atal. El conde de Villamediana. En testimonio de verdad alonso moreno.

⁷⁹³ *Ibidem*, libro 1207, f. 40, 1620, enero, 16, Madrid. Auto de destierro de la Sala por orden del Consejo para don Gerónimo Ortiz Liñán.

Hemos de advertir que, con cierta frecuencia, los presos eran conducidos a casas particulares de alguaciles, alcaldes o regidores - según su calidad- en lugar de a la cárcel, lo que, además de unas mejores condiciones para el prisionero, suponía unos beneficios económicos para quien lo custodiaba, puesto que, naturalmente, aquél pagaba su manutención y hospedaje -de ahí también que esa práctica se ejercitase también con quienes podían pagar sus elevados costes-. Al citar el proceso contra Alonso de Contreras, vimos cómo estuvo preso en casa de un alguacil y, además, bien tratado -aunque, en su caso, a costa de los sustanciosos beneficios que de los moriscos obtuvo la justicia de la Corte-.

Además, a principios del XVI, cuando la población de la villa era escasa, no había cárceles propiamente dichas, sino que las penas carcelarias y detenciones preventivas se tenían que cumplir *en la casa de los alguaciles o en la de los alcaldes, según la categoría del reatado*⁷⁹⁴, e incluso en casas de particulares, pero pensamos que no se trataba de una cuestión cronológica o demográfica exclusivamente - puesto que lugares notoriamente más pequeños sí contaban con cárcel- sino, sobre todo, de status social y de beneficio económico, en la que también podían influir la consideración del delito cometido y, desde luego, el hecho de tener un fiador que respondiera del preso en una fianza carcelaria. Por ejemplo, en 1591, Luis de Rivera, vecino de Madrid tomó en fiado y como carcelero a Melchor de Rivera que estaba preso en la cárcel real a petición del depositario general de la villa

.....
⁷⁹⁴RAMON LACA, Julio de, *Las viejas cárceles madrileñas (siglos XV a XIX)*, Madrid, I.F.M. del C.S.I.C., 1973, págs. 7-8.

para la sisa del vino, comprometiéndose a devolverlo a ella pasados cuarenta días -que era el plazo en que el Consejo ordenaba soltar bajo fianza a los encausados por deudas, como era este caso- y, de no hacerlo así, a hacerse cargo el de la deuda, quedando exculpado el deudor, obligando en ello el fiador su persona y bienes⁷⁹⁵.

Sin embargo, el Consejo trató de acabar con esos privilegios que constituían al mismo tiempo abusos por el desembolso a que obligaban

Los señores del Consejo de Su Magestad aviendo tenido noticia que los alcaldes de casa y corte de Su Magestad prenden algunas personas y las ponen en casa de alquaziles y otras casas particulares de que se a seguido muchos gastos a las partes y se an seguido algunos ynconvenientes.

ordenaron que todos fuesen conducidos a la cárcel de corte

...mandaron que de aqui adelante los dichos alcaldes pongan y agan poner las personas que prendieren y mandaren prender en la carzel real desta corte

y si se pensaba que podia ser conveniente llevar a casa particular a algún preso, debería solicitarse autorización al Consejo para ello

v ofreciendose caso en que parezca les deven poner en las dichas casas antes de averlo den cuenta al Consejo para que savida la calidad del caso y de la persona provean lo que convenga⁷⁹⁶.

Desde la llegada de la Corte hubo en Madrid dos cárceles⁷⁹⁷: la ya existente cárcel de villa y la **cárcel real de corte** que es la que aquí más nos interesa.

⁷⁹⁵A.V.M., *Secretaría*, 2-216-38, 2, 1591, abril, 6, Madrid. Fianza carcelera.

⁷⁹⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1203, f. 115, 1616, enero, 30, Madrid. Auto del Consejo.

⁷⁹⁷Véanse al respecto: ALVAR, Alfredo, "Algunas noticias sobre la vida diaria en la cárcel de Corte de Madrid: la visita de 1588-89", en *A.I.E.N.*, Madrid, XXIII, 1986 y VAZQUEZ, M^a Dolores, *Las cárceles de Madrid en el siglo XVII*, tesis doctoral leída en la Facultad de G^o e H^o de la U.C.M. en 1990.

Al parecer, la primitiva cárcel de Corte estuvo ocupando unos caserones en la calle del Salvador, que se ampliaron al adquirirse el convento y el oratorio de los padres del Salvador, según Julio de Ramón Laca, aunque, desde luego, su destino no fue, ni mucho menos, el de cárcel de nobles y sujetos distinguidos, como ese autor afirma⁷⁹⁸. El conocido edificio de la Plaza de Santa Cruz destinado a tal fin no se comenzó a construir hasta 1629, terminándose en 1634, sin que sepamos con exactitud dónde se ubicaba con anterioridad, si bien probablemente existiría desde aproximadamente 1565.

Los alcaldes trataron de controlar lo más estrechamente posible el funcionamiento de la cárcel, puesto que de ellos dependía el nombramiento de todo su personal y la administración de su economía, así como las decisiones judiciales sobre la mayor parte de los presos. Por tanto, frecuentemente, intervenían indicando sus obligaciones a los oficiales de ella o señalándoles que debían someterse a su parecer⁷⁹⁹.

En este sentido hay que recordar que los alcaldes de casa y corte celebraban sus reuniones y audiencias precisamente en la cárcel real, y que su supervisión era controlada directamente por el Consejo que, semanalmente, visitaba la cárcel de corte con la obligación de informarse *en particular del cuidado que en aquella semana se aya tenido por las nuestras justicias de la guarda y execucion dellas y de las denunciaciones que aya avido de los que huvieren contravenido a lo por ellos dispuesto, y como se ayan sentenciado v exceutado las penas de las dichas leyes y prematicas, y aviendo avido falta o remission en*

.....
⁷⁹⁸ RAMON LACA, Julio de, *op. cit.*, págs. 19-20.

⁷⁹⁹ *Ibidem*, libro 1198, f. 325, 1599, septiembre, 15. Los alcaldes informaron al alcaide que para quitar los grillos a cualquier preso debía solicitar licencia a los jueces.

*ello, lo remedien y castiguen*⁶⁰⁰.

Núñez de Castro distinguía entre esas visitas que se realizaban cada sábado si no era fiesta -que llama particulares- y las visitas generales a las cárceles -de las que se realizaban tres al año-. En cuanto a las primeras, eran realizadas por dos consejeros. Si el Consejo era el verdadero rector de la vida madrileña, en este aspecto carcelario, sus visitas no se limitaban a la cárcel dependiente de sus subordinados los alcaldes, sino que visitaban igualmente la cárcel de villa

*dos del Consejo, antiguo y moderno, por su orden, hasta cumplir el turno, van a ambas cárceles a deshazer agravios de la Justicia de Corte y Villa; no entremetiéndose en la calificación de lo sentenciado, que mira a la segunda instancia. U la semana siguiente el uno de los dos buelve a ser visitador con otro, de suerte que cada uno lo es dos vezes, para la mejor dirección con la noticia de la una visita en la otra*⁶⁰¹.

En todo caso, esa primera cárcel de corte siempre pareció tener problemas por su provisionalidad -quizá, como la misma Corte en Madrid-, parece que el edificio no era acorde con su función y que pronto se mostró insuficiente, así que la Sala tuvo que ordenar frecuentes obras, remodelaciones y arreglos de los que tuvo que hacerse cargo, al ser dicho organismo el administrador a todos los efectos de la cárcel de corte.

Después de la vuelta de la Corte de Valladolid, con la consiguiente recuperación de la población -también de la carcelaria- y la definitiva consolidación de la capitalidad madrileña, las obras se

⁶⁰⁰ *N.R.*, II, 1, 8. Pragmática de Felipe III, 1610.

⁶⁰¹ NUÑEZ DE CASTRO, A., *Libro histórico-político...*, págs. 66-67.

sucedieron, aunque cada vez se hacía más evidente la necesidad de buscar un nuevo emplazamiento para esta prisión. Tenemos noticias de obras en 1616⁶⁰²; en 1618 se hicieron *los aposentos de la cámara del tormento*⁶⁰³; pero, en 1619, los alcaldes eran conscientes de la imposibilidad de mantener la misma situación y elevan una petición al rey en la que exponían cómo, por el gran número de presos de todos los Consejos que se recogían en la cárcel de corte y por los enormes gastos que del sustento de los presos pobres se derivaban, la Sala no disponía de medios para mejorar su estado y solicitaba que se construyese otra a costa de las sisas generales que pagaba la Corte

*pues la cárcel de corte es el edificio mas publico y necesario que la republica y todos los reinos de Vuestra Magestad tienen...*⁶⁰⁴.

Petición en la que, de paso, los alcaldes se mostraban defensores de los intereses de los cortesanos, cuyos pagos debían revertir, según ellos, en beneficio de Madrid.

Pero la seguridad en la cárcel no dependía sólo de los muros y las rejas de su edificación, sino que se contaba para ella con un amplio surtido de *prisiones*, constituido, sobre todo, por grillos y cadenas de los que la Sala proveía a la cárcel de corte con relativa frecuencia. Así, en 1598, el alcaide de ella se quejaba de que no

.....
⁶⁰²A.H.N., *Consejos*, libro 1203, f. 130. El alarife de las obras de la cárcel de corte oedía libranza de mil reales por su trabajo.

⁶⁰³*Ibidem*, libro 1205, f. 208. Contiene la memoria del gasto de dicha obra; se libraron 2.417 reales y medio en gastos de justicia al alguacil de casa y corte que se encargó de ella.

⁶⁰⁴*Ibidem*, libro 1206, ff. 277. 1619, diciembre, 4, Madrid. Ver apéndice N.º X.

disponía de *prisiones* y pedía a los alcaldes que se hicieran *cien pares de grillos*, éstos -que debieron considerar excesiva la solicitud- ordenaron que se fabricasen sólo treinta pares -sin duda, acudiados como siempre estaban por las cuentas⁸⁰⁵-. En 1606, al volver la Corte, se fabrican de nuevo prisiones y el cerrajero Juan de Zamora pidió a los alcaldes 538 reales porque

yo e hecho para la carzel de corte muchas zerraduras y llaves y adereçado otras y hecho muchos herrajes que se me an pedido

y otros gastos por arrancar las cerraduras⁸⁰⁶; años después el alcaide de la carcel real de la Corte -Domingo Díaz de Navarrete- vuelve a pedir libranza a la Sala por los 180 reales que se gastó *en adereço de grillos y otras cosas de la carçel*⁸⁰⁷; algo más tarde un cerrajero solicita otros ochenta reales que se le debían de haber *adereçado ochenta pares de grillos para el serbizio de la carcel rreal de corte*⁸⁰⁸; al año siguiente se libraron veinte ducados a un herrero por algunas prisiones, entre ellas otros cuarenta pares de grillos⁸⁰⁹; en 1620 se libraron a un cerrajero 48 reales *por otros tantos pares de grillos que aderezo para la carzel real desta corte*⁸¹⁰, etc. Es decir, la Sala atendía bien puntualmente y de un modo constante a las

⁸⁰⁵ *Ibidem*, libro 1198, f. 214, 1598, diciembre, 10, Madrid. Sala de los Alcaldes.

⁸⁰⁶ *Ibidem*, libro 1200, f. 113, 1606. Se pormenorizan dichos gastos en los ff. 114-116.

⁸⁰⁷ *Ibidem*, libro 1202, f. 162, 1613.

⁸⁰⁸ *Ibidem*, libro 1204, f. 48, 1617.

⁸⁰⁹ *Ibidem*, libro 1205, f. 152, 1618, septiembre, 22, Madrid. Auto de la Sala.

⁸¹⁰ *Ibidem*, libro 1207, f. 16, 1620, enero, 14, Madrid, Auto de la Sala.

necesidades que en este sentido tenía la cárcel, lo que, por supuesto, significaba unos gastos más que añadir a las enormes preocupaciones económicas de los alcaldes.

Pero pese a obras en la cárcel y grillos para los presos, la seguridad no fue uno de los aspectos más característicos de las cárceles de la época, y las madrileñas -en este caso, la de corte- no fueron una excepción. Y lo cierto es que esa inseguridad a menudo se debió más a las negligencias de los carceleros y a la facilidad con que estaban dispuestos a no darse por enterados o incluso a colaborar activamente en las fugas que a otro tipo de deficiencias de infraestructura. En cualquier caso, la Sala se preocupó también por mejorar esa vigilancia en la prisión. Conociendo los alcaldes, en 1584, que las puertas de la cárcel no estaban guardadas como se debía y que allí mismo se producían heridas y disputas, ordenaron al alcaide que en las dos puertas de entrada a la cárcel pusiera dos porteros en cada una, con obligación de permanecer en ella y de no dejar que se entrase armas en la prisión -lo que da idea de la situación interior si a los presos se les podía, hasta entonces, hacer llegar armas con cierta facilidad⁶¹¹.

Sin embargo, no parece que las medidas de vigilancia mejorasen mucho en los años siguientes, cuando los alcaldes trataron de poner orden en su cárcel nombrando a uno de sus alquaciles alcaide y ordenándole que les diese inventario y cuenta de todos los presos, puesto que

en la carçel rreal desta corte no ay el rrecado que conbiene para la buena guarda de los presos della a causa de lo qual se an ydo y van cada dia muchos y los que estan

⁶¹¹ *Ibidem*, libro 1197, f. 112, 1584, junio, 14, Madrid. Auto de la Sala.

*se salen y andan fuera publicamente*⁸¹².

situación, ciertamente, que no decía mucho en favor de la institución penitenciaria cortesana -ni del sistema carcelario en general, como ya veremos más detenidamente al referirnos a la vida en el interior de aquellos recintos.

Precisamente, el cumplimiento estricto de las órdenes de libertad era una de las primeras preocupaciones, puesto que los abusos se traducían tanto en solturas indebidas -debidamente gratificadas, suponemos- como en retenciones injustas -esperando obtener alguna ventaja o como resultado de alguna animadversión personal-⁸¹³.

En cuanto al funcionamiento de la cárcel -puesto que en esta se pagaba por todo: por la comida, por la cama, por el agua, por las velas, por no llevar grillos o por disfrutar de ciertos privilegios-, una de las principales inquietudes estribaba en como hacerse cargo de los presos pobres y de sus gastos, estando una buena parte de las labores administrativas y varios oficiales dedicados exclusivamente a ese menester. Estando la Corte en Valladolid -aunque para este caso lo mismo daba- la Sala adoptó una serie de disposiciones relativas a cómo ocuparse de estos presos, en las que se completaba un auto dado anteriormente por los propios alcaldes en 1595.

El principal inconveniente para el recto ejercicio de su función por parte de oficiales y ministros era la confusión existente entre patrimonio de la institución y peculio personal, lo que llevaba a que

⁸¹² *Ibidem*. libro 1197, f. 372, 1590, diciembre, 14, Madrid. Auto de la Sala.

⁸¹³ Ver apéndice XI.

los que trabajaban en la administración adelantasen de su bolsa algunos pagos que luego les debían ser compensados o que procurasen usar de su oficio como renta de la que beneficiarse con la mayor productividad posible -salario aparte-, la prueba de que esto era una costumbre admitida está en que, con frecuencia, algunos de estos oficiales solicitaban que se les pagase el salario atrasado de varios años, por lo que, obviamente, entretanto debieron vivir de beneficios más bien ilícitos -o, por lo menos, irregulares- generados por su cargo, en el caso de la cárcel, a costa de los presos y de sus familiares y, frecuentemente, de acuerdo con los proveedores de todo tipo -desde tratantes de productos alimenticios o aguadores hasta alarifes de las obras, herreros, cereros, etc.-. Por eso los alcaldes se empeñaron en regular perfectamente lo que económicamente correspondía a unos y otros, particularmente en el caso de quienes tenían responsabilidades directas para con los presos pobres, en razón de las que recibían *limosnas* en dinero y en especie, y administraban directamente mayores cantidades, tratando personalmente con los comerciantes y con quienes prestaban sus servicios a la cárcel. En su auto de 1595 insistían en que fuese un comprador y no el mayordomo de la cárcel quien se encargase de las adquisiciones, recordaban a éste la obligación de registrar cualquier *limosna de personas ocultas*, de modo que no se pudiera hacer uso de ese dinero si antes no se asentaba en el libro correspondiente, y lo mismo debía hacerse con las *limosnas de pan y carne* que habían de ser registradas, así como el modo y la proporción en que eran repartidas; asimismo debía llevarse la cuenta del dinero que se recibiera para la manutención de los esclavos presos -que correspondía a sus años-. en resumen, que el mayordomo llevase

estrictamente las cuentas, registrase los ingresos de cualquier tipo y diera minuciosa relación de todos los gastos y del dinero que daba al comprador para ello, responsabilizándose ambos de dicha contabilidad y supervisándola la Sala por medio de las personas que para ello designara.

En 1604, como decíamos, se reafirmaron esas medidas y se dieron otras que reparaban sobre todo en la supervisión de la comida de los pobres a la que debía asistir el mayordomo para comprobar si el dispensero proveía lo que se hubiere pedido, el procurador de los pobres para vigilar el control que en ella se hacía y la persona diputada especialmente para ello, así como en la atención del escribano de cámara semanal en la sortura de los presos de ración para que diese fe de hasta que día efectivamente se le dio de comer en la cárcel y no hubiera así enjuños sobre ello.⁸¹⁴

De modo que el celo de los alcaldes de casa y corte justificaba una desconfianza notoria hacia sus subordinados y se reflejaba en el establecimiento de mayores medidas de fiscalización sobre su actividad económica, que entorpecieron su trabajo, aumentaron la burocracia, la dedicación del personal y, consiguientemente, los gastos de justicia que se pretendían rebajar con lo que las exacciones a que eran sometidos procesados y condenados so capa de multas y condenaciones se incrementarían consecuentemente.

Como dijimos, todo se pagaba en la cárcel. Estar en ella era como estar obligatoriamente pagando una posada. Por cierto que, como posada, la cárcel de corte resultaba más cara que las de las audiencias o

⁸¹⁴A H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 205, 1604, julio, 8, Valladolid, Sala de los Alcaldes. Véase apéndice nº XII.

chancillerías y mucho más que las de las justicias ordinarias, según se deduce de la comparación de sus respectivos derechos de carcelaje⁸¹⁵. A los mismos lechos donde dormían los presos les tenía el alcaide puesto arancel⁸¹⁶, pormenorizando los tipos de cama, sus precios y los descuentos por plazos de uso más largos, así:

cuando la cama doblada la huviere un preso mas de quinze dias se pague por meses a rraçon de quatro ducados por mes y las sencillas estan bien [según el arancel antiguo] y no ay que moderar⁸¹⁷.

Y, por supuesto, la comida y bebida, si los presos no tenían quien se la llevase, debían adquirirla, de lo que, a veces se aprovechaban los carceleros que actuaban como sus *proveedores* -con el consiguiente abuso-, lo que estaba prohibido⁸¹⁸ y suponía, desde luego, dificultades añadidas a la dureza de la vida en las prisiones, como hizo saber el alcaide⁸¹⁹ de la de corte a sus superiores los alcaldes

*en ella ay mucha cantidad de presos por todo genero de delitos y deudas los quales tienen necesidad de tener personas qque les traygan de comer y veber y como no pueden tener quien lo aga a quien dan el dinero para que se lo trayga se les ban con ello por lo qual **pereçen y pasan extrema neçesidad***

⁸¹⁵ *N.R.*, IV, 28.

⁸¹⁶ Sobre la tasa de las camas en las cárceles de las Chancillerías, véase *N.R.*, IV, 24, 3. y la ley siguiente sobre la obligación de los alcaides de las cárceles de tener *en ella puesta una tabla fixada publicamente, en lugar donde todos lo puedan leer, el aranzel, donde esten escritos todos los derechos que pueden llevar, y sepan lo que han de pagar conforme a el.*

⁸¹⁷ *A.H.N.*, *Consejos*, libro 1201, f. 302, 1612, mayo, 2, Madrid. Alcaide de la cárcel.

⁸¹⁸ *N.R.*, IV, 24, 7:

Mandamos a los nuestros Alcaldes que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado, ni carne a los presos, ni se sirva dellos: y que si lo fixiere lo castiguen.

⁸¹⁹ Un alquacil de casa y corte -Miguel Sánchez- ocupaba ese cargo entonces, en 1608.

es decir, la cárcel y quienes en ella servían no incluían entre sus obligaciones hacia los reclusos en ella no ya alimentar a los presos - salvo a los pobres, como vimos- sino ni tan siquiera comprar los alimentos de éstos, con lo que, a veces, los encarcelados eran engañados por tener que entregar su dinero a cualquiera. Por eso el alcaide solicitaba a la Sala como solución que

mande dar licencia porque en esta carcel aya un bodegon y taverna para que los presos puedan acudir y comprar lo que hubieren menester para su sustento todo con postura de Vuestra Alteza.

Los alcaldes lo otorgaron pero, quizá alertados por la solicitud del alcaide, le ordenaron que se guardasen las posturas que ellos fijasen y que él no recibiera nada por el lugar ni por ninguna razón del bodegonero ni del tabernero⁸²⁰. Y es que las comisiones podían ser muy lucrativas, y no constituían, seguramente, una practica extraordinaria.

Un *servicio* que sí ofrecía la prisión era la atención sanitaria - hablaremos del médico y del cirujano al referirnos al personal de justicia-, puesto que existía una enfermería en ella -aunque no siempre utilizada sólo por los enfermos-, destinada sobre todo a los pobres que no podían costearse asistencia sanitaria *privada*. Instituida con esa intención asistencial, correspondía lógicamente al mayordomo de pobres su administración y, como siempre, las compras y desembolsos para mantenerla -con las consiguientes peticiones a los alcaldes para que los pagasen-. Sus desvelos por la enfermería se centraban por un lado en las ropas y camas y, por otro, -aunque de menor importancia económica- en las medicinas. En cuanto a la primera de esas ocupaciones, podemos ver a qué tipo de necesidades se acudía en una

⁸²⁰ *Ibidem*, libro 1200, f. 379, 1608, noviembre, 25, Madrid.

Memoria de la ropa para la enfermería de la cárcel de corte, de 1607,
en la que aparecen:

24 sábanas (a tres reales la vara) de 7 varas y media cada una.....	500 reales.
Por la hechura de ellas.....	24 reales.
24 sábanas para 12 colchones (a tres reales por vara) 12 varas cada colchón.....	432 reales.
Hechura de ellos.....	24 reales.
18 arrobas de lana para los colchones (a ducado y medio la arroba).....	200 reales.
24 mantas (a 15 reales cada una).....	360 reales.
6 camas de madera, 6 ducados.....	66 reales.
3 ropas de levantar.....	100 reales.
50 reales sin especificar.....	50 reales.
Monta todo	1.576 reales.
2 tablas de manteles.....	180 reales.
17 camisas (a ducado).....	[-----] 821

En cuanto a las medicinas, de cuya compra se encargaba el boticario de la cárcel; éste dió también una *Cuenta y suma de las medicinas que se an llebado para servicio y casa de la cárcel de corte desde el año de 1617 hasta el de 1619*⁸²², que sumaba 71.803 maravedis - es decir, algo más de 2.100 reales-.

Queda, pues, bien de manifiesto la esencial condición de gestor que implicaba el cargo de alcalde de casa y corte. Gestores preocupados por la correcta administración de sus, siempre ajustados, recursos económicos y atentos a exigir memorias y relaciones no del estado de los presos cuya custodia les estaba encomendada y les competía, por tanto, supervisar sino de las cuentas y gastos que esa custodia generaba, más solícitos a comprobar el rigor contable de sus empleados en esas minutas económicas -que, por otro lado dejaba mucho que desear-

⁸²¹ *Ibidem*, libro 1200, f. 197, 1607. Las cuentas no son correctas pero las hemos respetado.

⁸²² *Ibidem*, libro 1207, ff. 167-182, 1620.

para tratar de impedir posibles fraudes, que a comprobar y verificar excesos o abusos en su comportamiento con los reclusos o en sus deberes de vigilancia.

Naturalmente, como no podía ser de otro modo en una sociedad con los condicionantes morales que señalamos en los primeros capítulos, estas cárceles no eran mixtas -lo que no quiere decir que no entrasen mujeres en ellas-. Ya Carlos V decretó que *los Alcaydes de las dichas carceles tengan en carcel apartada alas mugeres que se llevaren presas, impidiéndose que estuvieran entre los hombres e incluso que ellos tengan conversacion con ellas*, prevenciones, obviamente encaminadas a evitar cual quier comportamiento inmoral, aunque desde luego ya se suponía que las presas carecían del decoro y decencia de las mujeres honradas, puesto que la justicia debía procurar *que puedan ser dadas sobre fianças seyendo honestas*⁸²³. Sin embargo, no en todas las prisiones se guardaba el debido recato en su separación cuando compartían los mismos muros con los hombres -aunque, lógicamente, en cuartos aislados-⁸²⁴. Aunque las ya condenadas a prisión -*malas mugeres*, pues, por definición- iban a la carcel de mujeres o **galera**. En la capital, también dependía ésta de los alcaldes de casa y corte o, al menos, su personal, que era masculino.

⁸²³ N.R., IV, 24, 2.

⁸²⁴ Por ejemplo, en una visita a la Chancillería de Granada, se reprendía al alcaide de su cárcel *porque parece que es necesario remediar una ventana de la carcel para lo que conviene a la onestidad del aposento de las mugeres*, encargándose al Presidente que proveyese lo conveniente. A.R.Ch.G., sección de Gobierno y Administración, "Libros de Chancillería", Libros de reales cédulas, provisiones y autos acordados para el gobierno y observancia de las Ordenanzas de la Chancillería, Visita de los oficiales desta abdiencia, por el deán de Toledo, punto 122, f. 59v., 1563, enero, 24, Madrid.

Regida, supuestamente, por normas internas más estrictas, tuvo un funcionamiento y problemas similares a los de la de Corte. Isabel Barbeito piensa que *es probable que se encontrara emplazada esta Galera en el mismo edificio del Ayuntamiento, próximo a la cárcel de hombres*⁸²⁵, con lo que no estamos de acuerdo, puesto que su vinculación institucional no es con el Concejo -y, por tanto, con la cárcel de villa- sino con la Sala -y, lógicamente, con la cárcel de corte-.

Fueron también frecuentes los arreglos y obras en el recinto de esta galera. En 1609, se registraron ya en la Sala obras en la casa de la galera⁸²⁶; pero al año siguiente se informó de que *esta llena y es necesario ampliarla con un cuarto para vagabundas y mocas de servicio que no quieren servir*⁸²⁷. Más adelante, en 1617, se hizo de nuevo imprescindible un arreglo más a fondo de la galera⁸²⁸.

Y también como en la cárcel masculina de corte, la atención médica o, al menos, la adquisición de medicinas, fue parte del capítulo de gastos de justicia que la Sala dedicaba a sus cárceles; precisamente, se conserva una relación de *las medicinas que se an gastado de la votica de diego alvarez de luna para las mugeres de la galera desde el año de mill y seisçientos y nueve hasta el de*

.....
⁸²⁵BARBEITO, Isabel, *Cárceles y mujeres en el siglo XVI*, edición, introducción y notas de *Razón y forma de la galera*, de Magdalena de San Jerónimo y del *Proceso Inquisitorial de San Plácido* con los textos de Teresa Valle de la Cerda, Madrid, Castalia-Instituto de la Mujer, 1991, pág. 21.

⁸²⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1200, f. 441, 1609, septiembre, 9, Madrid. Auto de la Sala.

⁸²⁷*Ibidem*, libro 1200, f. 609, 1610, septiembre, 3, Madrid, Sala de Alcaldes.

⁸²⁸*Ibidem*, libro 1203, ff. 506-513.

*seiscientos y doce*⁸²⁹, que nuevamente parte de 1609, el primer año del que la Sala registra datos de la galera.

Por su parte, la **cárcel de villa** estuvo desde su origen vinculada institucionalmente al Ayuntamiento y físicamente a las casas de los corregidores. Puede situarse la primera *en la acera izquierda de la calle Mayor, esquina a la actual Plaza de San Miguel y la calle entonces llamada de la Chamberga, que daba entrada a ésta -que hoy no existe- quedando dentro de la plaza de San Miguel*⁸³⁰. Su construcción se iniciaría, probablemente hacia 1541.

La nueva cárcel de villa se edificó *en el extremo izquierdo final de la fachada principal de nuestro Ayuntamiento -la que da a la plaza de la villa- y su dedicación carcelaria hacia la parte posterior del edificio lindante con las calles de Madrid y del Rollo, con vuelta a la del Duque de Nájera*⁸³¹. Esta nueva ubicación estaría terminada hacia 1620 y perduró con tal dedicación hasta 1831.

Hasta donde sabemos, su funcionamiento y su personal fueron muy similares al de la cárcel de corte, influyendo en su discurrir de forma trascendental la capitalidad, en primer lugar por razones puramente económicas: la pérdida de bienes de propios por los costes de la capitalidad supuso un considerable retraso en la construcción de la nueva cárcel de villa; en segundo lugar, institucional y *jerárquicamente* por la intervención del Consejo, que asimiló su

⁸²⁹ *Ibidem*, libro 1201, ff. 414-418.

⁸³⁰ RAMON LACA, Julio de, *op. cit.*, pág. 13.

⁸³¹ *Ibidem*, pág. 19.

funcionamiento y hasta los salarios de sus servidores a los de la cárcel de corte.

Las penurias económicas, pues, acompañaron el mantenimiento mínimo de la vieja cárcel de villa y la construcción de la nueva. En 1610, avanzada la construcción de la segunda, hubo que arreglar algunas de sus salas y hacer *otros reparos muy necesarios y forçosos y que no pueden dexar de hacerse*, pero no se podía porque *para esto no ay dineros de obras publicas y gastos de junta de donde se avia de pagar*, por lo que se *idió que del dinero que ay de condenaciones aplicadas a gastos de la pulicia se puedan tomar mill rreales que son menester para esto, los quales se gasten con quenta y rraçon por libranças del corregidor*⁸³². Al parecer la situación de la cárcel de la villa -de la justicia municipal y del Concejo, en general- era más apurada que la de la de corte -la Sala y el Consejo- que, aunque hemos visto cómo trataba de controlar minuciosamente sus gastos, solía salir airosa de sus dificultades. Naturalmente, debemos relacionar esto con la situación jurisdiccional madrileña: la posición de los alcaldes se había fortalecido y eran muchos los pleitos en los que entendían venciendo en esa particular *luyha*, no sólo por la jurisdicción -y el prestigio y poder que podía llevar aparejada- sino por las condenaciones, que constituían unos ingresos extraordinarios para oficiales y ministros de justicia, pero también los fondos de los que saldrían los *gastos de justicia* con los que se sufragaban normalmente los costes de infraestructura, las comisiones enviadas, las recompensas ofrecidas, etc., lo que podía reforzar y agilizar aún más la presencia, capacidad,

⁸³²A.V.M., *Secretaría*, 3-401-1, 1610.

reputación e influencia de la institución, en una espiral de autoestímulo que beneficiaba a la Sala; sin olvidar los importantes ingresos que allegaría ésta -en detrimento, sobre todo, de la justicia del corregidor- con la disposición de Felipe II de aumentar el valor de los pleitos civiles en que podían conocer los alcaldes de casa y corte en apelación y suplicación de 50.000 a 100.000 maravedís⁸³³. Además, la cárcel de corte, aunque los alcaldes se quejasen de que era empleada por todos los consejos y por todos los tribunales del reino mientras que sólo la costeaban los cortesanos, recibía ayuda de las condenaciones de otros tribunales o por ejemplo de las penas impuestas por los jueces en las visitas, así se ordenó, por ejemplo al término de una visita a la Chancillería de Granada:

*...y vos el nuestro presidente enviareis ante los del nuestro consejo los maravedis que así aplicamos por esta nuestra cedula **para los pobres de la cárcel de nuestra corte** sin que falte cosa alguna dellos⁸³⁴.*

Por lo que se refiere a la **cárcel inquisitorial** de la villa y corte; recordemos que Madrid y su tierra pertenecían jurisdiccionalmente al Tribunal de Toledo, que nombraba sus funcionarios y comisionaba inquisidores para visitar la villa. Al parecer, desde 1583 se empezó a gestar una cierta desvinculación jurisdiccional que terminaría por cristalizar en la creación del Tribunal de Corte, en 1620 hay ya un inquisidor asistente que depende

⁸³³N.R., II, 6, 17.

⁸³⁴A.R.Ch.G., *sección de Gobierno y Administración*. "Libros de Chancillería", Libros de reales cédulas, provisiones y autos acordados para el gobierno y observancia de las Ordenanzas de la Chancillería, Visita de los oficiales desta abdiencia, por el deán de Toledo, f.60, 1563, enero, 24, Madrid.

de Toledo y que progresivamente irá adquiriendo independencia, sobre todo desde 1648, consolidándose desde mediados de siglo como un verdadero Tribunal, separado del de Toledo⁸³⁵. En consecuencia, la construcción de las casas y cárceles del Tribunal de Corte del Santo Oficio no comenzó hasta 1650 aproximadamente. Prisión que se situó en la calle conocida desde entonces como "Inquisiciones" y llamada antes "Espíritu Santo" -en el plano de Texeira "Premostenses", hoy "Isabel la Católica"- . *Hasta que no se construyeron las inquisitoriales, en la Corte no existían cárceles para los reos de delitos de fe, que estaban depositados en la cárcel real o bien en las del obispado, hasta que eran trasladados a las de Toledo, ciudad donde eran procesados*⁸³⁶. Como las otras cárceles madrileñas parece ser que tampoco eran excesivamente seguras y que necesitaron asimismo algunas obras de reparación antes de finalizar el siglo⁸³⁷.

6. LOS OFICIALES DE JUSTICIA Y POLICIA EN LA CORTE.-

Al hablar de la Justicia en el Madrid capital de la Monarquía no podemos olvidarnos de quiénes servían a esa justicia. Si en estas páginas hemos mostrado unas instituciones que no responden a lo que hoy entendemos por justicia, quienes las integraban a menudo merecerían figurar más en la nómina de los delincuentes que en la de los

⁸³⁵BLAZQUEZ MIGUEL, Juan, *Madrid, judíos, herejes y brujas. El tribunal de Corte (1650-1820)*. Toledo, Arcano, 1990, págs. 14-17.

⁸³⁶*Ibidem*, pág. 23.

⁸³⁷A.H.N., *Inquisición*, leg. 2495-1; *ibidem*, leg. 2498-10, citados por BLAZQUEZ MIGUEL, J., *op. cit.*, pág. 27, notas 64 y 65.

servidores de la ley.

No es nuestra intención juzgar negativamente a todo su personal, pero la falta de control de los organismos sobre sus empleados, la confusión entre lo público y lo privado -en lo económico e incluso en la disponibilidad del tiempo personal-, la arbitrariedad de los jueces, el excesivo poder y el temor que generaba una vara de justicia y la necesidad de *complementos* -más o menos lícitos- a los salarios son algunos de los factores que convertían casi en norma actuaciones que hoy no dudaríamos en calificar a veces como corruptas o delictivas, frecuentemente como abusivas o inmorales y, prácticamente siempre, como de dudosa justicia.

Con todo lo expuesto anteriormente, es claro que los magistrados, ministros y oficiales más característicos del Madrid de entre 1580 y 1630 eran los adscritos al servicio de la Sala de alcaldes de casa y corte. Sobre ellos, los consejeros de Castilla, cuya intervención era sobre todo política, marcando las pautas y, normalmente, sin descender a asuntos concretos -salvo en casos excepcionales-, por lo que no nos vamos a detener en ellos⁸³⁶, puesto que, además, su preocupación por los asuntos madrileños constituía sólo una mínima parte de su amplia dedicación.

6.1. Los alcaldes de casa y corte.

A la cabeza de la Sala encontramos, por supuesto, a los **alcaldes**

⁸³⁶Sobre el Consejo Real como institución ya se habló en el correspondiente apartado y sobre quienes lo integraban disponemos del conocido y espléndido estudio de J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla, 1621-1746*, Madrid, 1982.

de casa y corte, magistrados de gran prestigio y singularmente respetados en este tiempo, tanto por la sociedad en general, como por el Consejo, que no dudaba en emplearlos en comisiones particularmente comprometidas fuera de Madrid. Qué duda caba que en esta imagen influía de modo determinante su consideración como quinta sala del Consejo, conociéndose públicamente su estrecha vinculación institucional con este alto organismo que ostentaba, no lo olvidemos, la suprema jurisdicción. Su reputación les venía también de la posición que su cargo ocupaba en el *cursus honorum* administrativo, pues si bien sus funciones en Madrid eran similares a las de un alcalde del crimen de la chancillería en Granada o en Valladolid su autoridad judicial y de gobierno era muy superior a la de éstos y su rango estaba incluso por encima del de los oidores⁸³⁹, considerándose la experiencia en el puesto como una buena preparación para un ascenso a magistraturas superiores como presidencias de las Chancillerías o un puesto en algún consejo, más frecuentemente en el de Castilla. Un buen ejemplo de la rápida marcha que podían seguir es el de don Pedro Manso de Zúñiga, quien comenzó su carrera como oidor de Navarra, fue, en 1601, oidor en la Chancillería de Granada; en 1605 se le nombró alcalde de casa y corte y al año siguiente preside ya la Chancillería de Valladolid, para culminar ese rápido ascenso con la presidencia del Consejo de Castilla, el más alto puesto de la administración, tan sólo dos años más tarde,

.....

⁸³⁹Pedro Gan registra entre mediados del XVI y mediados del XVII quince casos en los que los ministros pasan de la Chancillería de Granada al cargo de alcalde de casa y corte, doce de ellos siendo oidores, uno fiscal de dicha chancillería, otro alcalde del crimen en la de Valladolid -por traslado del mismo puesto de la de Granada- y el otro corregidor de Córdoba -tras haber sido alcalde del crimen-; GAN GIMENEZ, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, 1988, págs. 179-357.

en 1608⁸⁴⁰.

Sobre las obligaciones y funciones de estos alcaldes nos extendimos ya lo suficiente al referirnos a la Sala como institución, puesto que los alcaldes de casa y corte eran los responsables del efectivo cumplimiento de sus atribuciones. Una pormenorización de sus modos tradicionales de actuación en su rutina cotidiana, en sus más características intervenciones -visitas, rondas, asignación de cuarteles, etc.-, en las manifestaciones de su dignidad pública -procesiones del Corpus y Semana Santa- y protocolo -orden y precedencias en los acompañamientos, honras y jornadas reales, en las ceremonias, fiestas, toros, cañas, comedias...-, en la vigilancia de los abastos y del orden público, en las comisiones especiales, etc. puede verse en las ya citadas "Advertencias para el servicio de la plaza de Alcalde de Casa y Corte", del *Libro de noticias para el gobierno de la Sala*⁸⁴¹.

6.2. Los alguaciles de corte.

Si los alcaldes eran los máximos responsables de la acción de la Sala y encarnaban especialmente su vertiente judicial y de gobierno, los **alguaciles** eran la imagen de la presencia de la Sala en la ciudad:

⁸⁴⁰Un estudio prosopográfico de los alcaldes de casa y corte aportaría sin duda datos interesantísimos sobre la *lógica interna* de la carrera administrativa y las relaciones entre sus miembros.

⁸⁴¹A.H.N., *Consejos*, libro 1173, ff. 1-103. En el vuelto de su último folio se explica:

estas advertencias hizo un alcalde deseando acertar a cumplir con la obligación de su oficio y las enmendara quien las biere pues qualquiera conoperamejor lo que en cada punto se deve aper que esto era una prevençion casera para poder mejor governarse y no mas asi se pueden y deven disimular y perdonar las faltas de este papel.

los vigilantes, los ejecutores de los autos de los alcaldes, los que perseguían e investigaban los delitos y apresaban a los sospechosos. Los alguaciles eran el medio físico de intervención de la Sala, los oficiales en los que los madrileños veían personificado el poder de la institución. Estaban personalmente vinculados a un alcalde⁸⁴² y casi podemos decir que desempeñaban su oficio siempre que estaban en un lugar público -muy habitualmente por abuso más que por celo profesional-. Las amplísimas competencias y deberes de los alcaldes dejaban una considerable libertad de acción a quienes -si bien obligados a dar cumplida cuenta de todos sus actos a sus superiores- asumían de hecho un poder que no les correspondía pero que, en la práctica era casi incontestable en el momento de su intervención. En ese sentido, los alguaciles eran también los receptores de la aversión que la ciudadanía sentía hacia la justicia, salvaguardando la figura de los alcaldes que raramente eran objeto de las críticas populares.

El número de alguaciles de corte varió según el momento siempre repartidos, adscritos proporcionalmente a cada alcalde. Su proliferación fue motivo de polémica y hubo siempre una tendencia a intentar restringir los nombramientos que se consideraban excesivos y cuya aceptación la Sala trataba de forzar con la fuerza de los hechos consumados convertidos en uso⁸⁴³. En la etapa madrileña de consolidación

⁸⁴²Desde su mismo origen, los alguaciles dependían estrechamente de los alcaldes de casa y corte, así en *N.R.*, IV, 23, 8 se dice:

que los alguaciles sean obedientes en todo a los nuestros Alcaldes, en todas las cosas que tocan al oficio de la justicia, así en la execucion della y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente a sus oficios.

⁸⁴³Ya los Reyes Católicos, cuando la institución no era ni mucho menos lo vigorosa que fue más tarde -especialmente al avecindarse en Madrid-, se preocuparon por mantener *el número antiguo de los alguaciles*, que debían ser recibidos siempre por el Consejo, que les tomaba juramento al comienzo de

de la Sala, los alguaciles que servían en ella eran entre sesenta y ochenta. Según las funciones que desempeñaran los alcaldes a cuyas ordenes estaban, estos alguaciles podían ser civiles y criminales: había además algunos de ellos con dedicaciones especiales, como un alguacil de los vagabundos presos o los que ejercían como fieles del repeso de corte -vigilando que no hubiera engaños ni fraudes en los pesos--.

En 1602 se hizo una interesante 'Memoria de las antiquedades de los alguaciles civiles y criminales de la casa y corte de Su Magestad para ser fieles del repeso de ella en el mes que a cada uno le toca', lista en la que figura el día que entro cada uno a servir la plaza⁸⁴⁴.

Por orden de Felipe III, en 1604 se estableció un número total de diez alguaciles de corte por alcalde y cuartel

*pues toda esta villa de Madrid para las rondas, y visitas está distribuida en seis cuarteles, y ay seis Alcaldes de Corte, y mas de sesenta alguaciles*⁸⁴⁵.

No se señalaba en qué podían ocuparse los que excedieran de los sesenta repartidos a los alcaldes, aunque, mas adelante, al ordenar a los alguaciles que se aposentaran en los cuarteles que les correspondían se hablaba de *Jos sesenta que ay*.

Sin embargo, la propensión fue a liberar algunos alguaciles de sus obligaciones en los cuarteles y con los alcaldes -sobre todo, rondas, vigilancia y acompañamientos- y aumentar sus plazas con otras dedicaciones específicas, tal como reconocía el Consejo en un auto de 1613, año en el que eran ya ochenta los que ocupaban dicho oficio en la

cada año. *N.R.*, IV, 23, III.

⁸⁴⁴A.H.N , *Consejos*, libro 1199, f. 147.

⁸⁴⁵*N.R.*, II, 6, 20.

Sala:

*Atento a que el numero de Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente, que hai en esta Corte; mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, y Casa Real assistian dos Alguaciles, assistan quatro [...] i asimismo como se mando por la nueva Ordenanza de la Ronda que en cada Quartel huviese diez Alguaciles, haya doce en cada uno de dichos Cuarteles [...], i que de aqui adelante assistan dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho*⁸⁴⁶.

Sin embargo, el incremento de estas plazas sería espectacular, dado que sólo cuatro años más tarde, según se quejan las Cortes había ciento siete varas de alguacil en la Corte⁸⁴⁷. De 1618 existe otra nómina de alguaciles de corte, divididos por cuarteles y con los alcaldes a que corresponden⁸⁴⁸. Dos años después hay un nuevo repartimiento de alguaciles para los alcaldes⁸⁴⁹. De nuevo, en 1621, encontramos otro reparto⁸⁵⁰ en el que, además de los alguaciles repartidos en los cuarteles de los señores alcaldes:

14 en el de Santa Cruz y San Ginés,
15 en el de San Sebastián,
13 en el de San Luis,
12 en el de San Martín,
14 en el de San Miguel, San Salvador, San
Nicolás, San Juan, Santiago y Santa Maria,
y 12 en el de San Andrés y Santiuste,

se enumeran 14 alguaciles *reservados*, es decir que quedaban liberados por algún privilegio particular de determinadas obligaciones. En total, 94 alguaciles. No es así de extrañar que dos años más tarde, en plena

⁸⁴⁶ A.A., IV, 23, 1, 1613, julio, 4.

⁸⁴⁷ A.H.N., *Consejos*, libro 1206, f. 154.

⁸⁴⁸ A.H.N., *Consejos*, libro 1205, ff. 192-199, 1618.

⁸⁴⁹ A.H.N., *Consejos*, libro 1207, f. 2283, 1620, julio, 18. Madrid.

⁸⁵⁰ A.H.N., *Consejos*, libro 1208, ff. 148-150v.

campana de reformas, *porque muchos alguaziles, por diversos caminos, y representando causas, y impedimentos menos ciertos han sacado reservacion en algunas cosas de sus oficios, como son guardas, rondas, y ir fuera desta Corte a hazer prisiones, y otras, y puesto que esa desigualdad es en perjuizio de los demas, se mande que los que tienen las dichas cédulas de reservacion las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan usar dellas, sino que ayan de acudir y acudan en todo y por todo a la obligacion de sus oficios, sin excepcion alguna*⁸⁵¹.

Ya mediado el siglo XVII, se ordenó una reduccion en el número de varas de alguacil hasta las sesenta primitivas⁸⁵². Reduccion que si bien se venia procurando desde tiempo atrás se veía dificultada por hábitos tales como el servicio de dichas varas por sustitutos, su arriendo y prorrogacion de vidas, que evitaban que se consumiesen las excedentes del número fijado.

En cuanto a sus **competencias, obligaciones y actuaciones** eran esencialmente de vigilancia e informacion -a la Sala, claro-, de represion y persecucion del delincuente y de protocolo y servicios especiales. Entre las de vigilancia ocupaban un lugar destacado las rondas⁸⁵³ -ellos eran los verdaderos responsables y quienes llevaban su peso- y la continua supervisión de las calles de su cuartel, para hacer cumplir las leyes y las disposiciones de los alcaldes, a quienes tenían

⁸⁵¹ *N.R.*, IV, 23, 29, 1623.

⁸⁵² *A.A.*, IV, 23, 3, 1650.

⁸⁵³ Las rondas y la vigilancia en general fueron competencia suya desde las primeras disposiciones al respecto: *N.R.*, IV, 23, 4.

que dar cuenta detallada de los sucesos destacables. Naturalmente, esa vigilancia iba encaminada tanto a evitar delitos e infracciones como a reprimir los que sorprendieran: *prender* era una de sus actividades más visibles⁸⁵⁴; ya Juan II ordenó a los alguaciles que *sean diligentes en prender a las personas que por los juezes y Alcaldes les fuere mandado que los lleven presos a las carceles publicas*⁸⁵⁵; aunque también desde antiguo se limitó esa diligencia, no pudiendo prender por ejemplo a los que llevasen mantenimientos a la Corte, ni hacerlo sin el debido mandamiento salvo *a] que hallaren haciendo delito*⁸⁵⁶, lo que trataba de prevenir abusos que inevitablemente se produjeron. También de los presos que hicieran debían informar a los alcaldes de casa y corte; es más, éstos, para asegurarse de que no se cometían excesos y disponer con prontitud de noticias que podían ayudar a otras diligencias mandaron a los alguaciles

que dentro de un ora como hizieren las denuncias de los delitos que se cometieren en esta corte y de

⁸⁵⁴ Lope describe así como un alguacil en la Corte, en el bullicio callejero de la feria de San Mateo, entre buhoneros y vendedores, apresado a un ladrón:

Alguacil.- *¡Que mal pensaba encubriello
ni escaparse por los pies!
¡Quitate el capote, ladrón!
desvalije lo que tiene!
... ..
¡Ea, bellaco, comienza!
que me trate mal no es justo:
míre que soy hombre honrado.
Alguacil.- ¡Que oficio tiene?
Ladrón.- *Soy sastrero:
sino que, por un desastre,
oficio y tienda le dejado.
Alguacil - Muestra las manos a ver
¡Miren que callos aquestos!
¡Estos son de cuantos puestos,
y no manos de coser!
¡Venid conmigo el picarón!
Ladrón.- No me maltrate, lo digo.
LOPE DE VEGA, *Las Fiestas de Madrid*, I, 940-943.**

⁸⁵⁵ N.R., IV, 23, 5, 1429.

⁸⁵⁶ N.R., IV, 23, 6 y 7.

*qualesquier caussas que ante los dichos escrivanos presentaren y ansimismo de los presos que prendieren unfragante delito siendo de dia dentro de la dicha ora vayan a dar quenta a uno de los dichos señores alcaldes para que se sepa lo que se haze en los dichos negocios y siendo de noche luego por la mañana se de quenta ansimismo a uno de los dichos señores alcaldes*⁸⁵⁷.

Los alguaciles tenían, asimismo que ocuparse en labores de acompañamiento más bien protocolarias -por ejemplo, los que servían al Presidente del Consejo, o en las consultas al rey, o en las visitas- y de servicios o comisiones más o menos especiales, así, en 1617, los alcaldes tenían designado a un tal Pedro de San Joan, con el título de *alguçil de los bagamundos desta corte*, que asistiese a diario a la Sala *a la primera visita a dar quenta y rraçon de los presos que tubiere o la caussa porque no los tiene*⁸⁵⁸. No obstante, lo más frecuente era su participación en las comisiones a las que eran enviados sus alcaldes, recuérdese cómo en el caso de Alonso de Contreras, para apresarlo *llegó el que traía la comisión, un tal llamado Llerena (alguacil de corte)*⁸⁵⁹. A veces tenían que marchar fuera de Madrid con cometidos muy determinados; por ejemplo, en 1621, un alguacil de corte fue enviado a Palencia en busca del verdugo, quien al parecer había abandonado su puesto⁸⁶⁰. Y siempre era un alguacil quien encabezaba el traslado de la cadena de galeotes desde la villa a la cárcel de Toledo.

La ayuda a los alcaldes en las cuestiones de los abastos y sus

⁸⁵⁷A.H.N., *Consejos*, libro 1198, f. 241, 1599, marzo, 6, Madrid. Auto de la Sala.

⁸⁵⁸A.H.N., *Consejos*, libro 1204, f. 36, 1617, agosto, 29, Madrid. Auto de la Sala.

⁸⁵⁹CONTRERAS, Alonso de, *op. cit.*, pág. 123.

⁸⁶⁰A.H.N., *Consejos*, libro 1208, f. 184, 1621, mayo, 7, Madrid, Auto de la Sala.

precios se reflejaba en su obligación de hacer que se presentasen a aquellos los mantenimientos para que hicieran las posturas; también, se encargaban del repeso dos alguaciles -uno antiguo y otro moderno, que llamaban del mes por tener esa ocupación rotatoriamente durante dicho período-, que debían señalar las faltas que en él encontrasen, si bien todos tenían que atender a *las demas cosas tocantes a los mantenimientos í posturas*. A pesar de que a quienes ocupaban ese cargo de alguacil del repeso se les prohibía expresamente beneficiarse de él cobrando derechos indebidos o *contribuciones* de los productos de los comerciantes -quizá precisamente porque era muy frecuente-, se trataba de un buen destino, puesto que *se castigaba* al alguacil *que nouviere hecho causas o prisiones criminales en el mes precedente* a no ser nombrado para él *aunque le toque el turno*, tal vez debido también a una mayor comodidad que en otros servicios.

Quienes disfrutaban de tanto poder efectivo por su constante presencia en los asuntos sociales y económicos, en las calles y plazas de Madrid, tenían muy fácil confundir derechos con sobornos, incautaciones con robos, multas con salarios..., de modo que era imprescindible por una parte la exigencia de detalladísimas relaciones de las inspecciones o de los cobros de sanciones y por otra una enumeración lo más completa posible de los ingresos que lícitamente podían percibir estos alguaciles, sus derechos⁸⁶¹ y algunos beneficios especiales⁸⁶².

.....

⁸⁶¹ Vease: *N.R.*, IV, 23, 9, 16; título 29 "Del aranzel de los derechos que han de llevar los alguaziles de Corte"; título 33 "De los derechos de los alguaziles del campo de la Corte y Chancillería.

⁸⁶² *Como el de quedarse con las armas de quienes delinquieren*, *N.R.*, IV, 23, 28.

Pero también nos encontramos con las **incompetencias** y los **excesos** de los alguaciles, básicamente: abusos de poder, demasías en el cobro de derechos, e incumplimiento de sus deberes.

Uno de los abusos más denunciados era su inclinación a intimidar a los testigos estando presentes en los interrogatorios -lo cual les estaba prohibido-, así que no podían *dezir los dichos testigos sus dichos con la libertad que conviene*, por lo que los alcaldes acordaron ordenar a los secretarios del crimen y sus oficiales que no examinasen *ningún testigo en ynformacion sumaria ni en probança plenaria estando presente el alguacil que le presentase*, penándose curiosamente a los secretarios y oficiales y no a los alguaciles⁸⁶³, lo que indica un cierto favoritismo hacia sus subordinados inmediatos pero también, probablemente una consecuencia de su posición de fuerza que llevaba a los alcaldes a renunciar a presionarles más directamente, atajando este abuso por otra parte más dócil y fácil de examinar.

En cuanto a su corrupción, la literatura es enormemente rica en mostrarnos alguaciles poco escrupulosos con la legalidad y siempre dispuestos a salir beneficiados en cualquier lance. Una buena muestra es el alguacil que nos presenta Ruíz de Alarcón en el segundo acto de *El Tecedor de Segovia*, el cual, asaltado por los bandoleros y requerido por ellos a entregarles lo que llevase encima les dice que lleva poco dinero, a lo que el protagonista no puede sino preguntar

¿Pues no has hurtado estos días?

Contestando el alguacil

⁸⁶³A.H.N., *Consejos*, libro 1179, f. 111, 1584, mayo, 28, Madrid, Auto de la Sala.

*Anda muy corto el oficio,
 que está la Corte perdida,
 solo delinquen los pobres,
 no peca la gente rica,
 que la corrige y ajusta,
 no la virtud, la avaricia.
 Por no arriesgar el dinero,
 no ay agravio que riña;
 en los pleytos se conciertan,
 en las mugeres varian.
 Y si hallamos con su dama
 alguno por su desdicha,
 por no incurrir en la pena,
 antes muere que reincida.
 Decimas nunca se logran,
 que si alguno determina
 executar, luego ay ruegos,
 conciertos y tercerias.
 Y al fin las mas simples aves
 viven ya con tal malicia,
 que son los que menos caçan,
 los paxaros de rapaña.*

Pedro *Pues yo he de ganar perdones,
 con quitarte lo que quitas;
 no ocultes solo un real,
 que te costará la vida.*

... ..

Y cuando el alguacil pide a los salteadores que le dejen algo para comer hasta llegar a Madrid, uno de éstos le replica

*...esa vara de virtud
 su necesidad redima;
 que quien le dexa las uñas,
 no le quita la comida⁸⁶⁴.*

Los bandoleros, voz popular, identifican aquí a los alguaciles con ladrones y al símbolo de su jurisdicción -la vara- con las *uñas* de las que se valían para conseguir robar. El alguacil, ciertamente, reconoce que el *oficio* -entendido abiertamente como abuso- no marchaba bien, porque sólo podían actuar contra los pobres, mientras que los ricos o no infringían las leyes por evitar avariciosamente riesgos o se concertaban particularmente en sus pleitos, por lo que los alguaciles

.....
⁸⁶⁴RUIZ DE ALARCON, Juan, *El texedor de Segovia*, II, vv. 120-146 y 190-193.

decimas nunca [...] logran, es decir, rara vez alcanzaban a cobrar los derechos que les corresponden de las penas impuestas a los que ellos han prendido, ya que los pobres no podían pagarlas y los ricos sabían eludirías con *ruegos, concertos y tercerías*. Y los ciudadanos normales *-las mas simples aves-* habían aprendido a vivir alerta ante sus excesos, abusos, chantajes, etc., de modo que los alguaciles *-los paxaros de rapiña-* tenían muy difícil mantener sus ingresos, sobre los que, en cualquier caso, siempre recaía la duda de su posible ilicitud.

El incumplimiento de su deber por parte de estos alguaciles se manifestaba también con cierta frecuencia. Así, el marqués del Valle, presidente del Consejo de Castilla, parece que perdió su paciencia con ellos, en 1612, cuando en un oficio dirigido a los alcaldes de casa y corte explica cómo a pesar de *aver tantos alguaciles que ellos mismos dicen y se quejan que ay muchos*, estaba la Corte llena de gente extranjera, de vagabundos y de ladrones, y se guardaban muy mal las leyes, *por lo poco que acuden algunos dellos al exerciçio de sus oficios procurando mas sus comodidas regalos y entretenimientos, acudiendo a las cassas de juego no con fin de estorvarlos y a las comedias y no a sus oficios como debian*⁶⁶⁵; precisamente por este abandono de sus obligaciones se prohibió en ocasiones a estos oficiales

.....

⁶⁶⁵A.H.N., *Consejos*, libro 1201, f. 278, 1612, marzo, 9, Madrid. El Marqués del Valle. Para remediarlo, ordenó a los alcaldes que conminaran a sus alguaciles a que ejerciesen sus oficios *con el cuidado, diligencia y asistencia que deven*, y que se le entregara a principio de cada mes una relación de lo que cada alguacil hizo en su oficio el mes anterior, además los propios alcaldes debían darle cuenta *de los alguaciles que acuden con diligencia a sus oficios para que estos sean premiados y los que no lo hizieran castigados*.

acudir a las comedias⁸⁶⁶ y, naturalmente, también el juego, no ya asistiendo a las casas de juego -como decía el Presidente de Castilla-, sino en los escritorios, aunque no se tratase de juegos prohibidos⁸⁶⁷, porque, llevados de su afición a los naipes, dejaban de realizar sus cometidos -afición que afectaba a todos los oficiales de justicia, desde los papelistas hasta los propios alguaciles-.

Una de las obligaciones que con más frecuencia trataban de eludir era la de los acompañamientos. La Sala, en 1621, multó, por ejemplo, a sesenta y cinco alguaciles con dos ducados *por no aver cumplido con la obligación que tienen de acompañar a los señores del consexo la visita xeneral [...] a la carcel rreal desta corte como a la de la villa y desde allí acompañar a los señores alcaldes asta la provincia y aver echo falta en lo susodicho*⁸⁶⁸.

Pero, como es de suponer, lo que más se criticaba eran sus abusos económicos, considerados a menudo abiertamente como robos, fruto a veces de la acción de auténticas mafias organizadas por los alguaciles de acuerdo con comerciantes, tratantes, taberneros o pícaros en

⁸⁶⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1198, f.307, 1599, julio, 14. Sala de Alcaldes:

...que dentro de dos meses primeros siguientes no vayan a oír las comedias que se hacen en los corrales desta corte so pena de seys meses de suspension de sus oficios.

⁸⁶⁷A.H.N., *Consejos*, libro 1202, f. 216, 1614, junio, 2, Madrid, Sala de Alcaldes:

...que ningun alguacil escrivanos ansi oficiales del crimen como otros qualesquier papelistas escrivientes ni otra ninguna persona no sean osados de jugar a ningun juego de naipes aunque no sea de los provvidos en poca ni en mucha cantidad en los escritorios del crimen ni provincia de día ni de noche.

La prohibición de estas prácticas por la noche, nos hace pensar en incumplimientos de las rondas.

⁸⁶⁸A.H.N., *Consejos*, libro 1208, f. 303, 1621, agosto, 12, Madrid. Auto de la Sala. Todas esas faltas lo fueron sin causa justificada, salvo la de uno de los alguaciles, de quien se advierte al margen que *estava mui malo con tabardillo*.

general, a quienes brindaban su protección a cambio de una participación en los beneficios de sus tejemanajes. Y todo ello a pesar de que la legislación trataba de ser sumamente estricta en el control de sus ingresos y derechos⁶⁶⁹. Acuerdos especialmente lucrativos, que podían además dejarles el campo libre para actuar con impunidad -en la obtención de ganancias o en la defensa de sus intereses-, eran los que establecían con otros miembros de la administración, particularmente con la otra *especie* más denostada por los literatos y la opinión popular: los escribanos. Puesto que el alguacil llevaba una parte de todas las denunciaci0nes que presentase y dicha presentaci0n debia hacerla ante un escribano del crimen, si este estaba dispuesto a registrarlas en gran número -fuesen justas o no- los dos podrian beneficiarse considerablemente de ello o buscar serios problemas judiciales a sus enemigos -aunque no hubiera razones legales para ello- o a quienes se negasen a colaborar con esas mafias organizadas o a pagar los derechos abusivos que, como un verdadero impuesto de corrupci0n/protecci0n exigían algunos; algo así parecen descubrir ciertas advertencias de los alcaldes de casa y corte, como la que notificaron al alguacil Diego Garcia para que no hiciera

*denunciaciones de ningund delito ante fernando de porres
escribano del crimen desta corte su cuñado ni el dicho
fernando de porres las rresciba so pena de cada veinte
ducados [una multa elevada porque el abuso sin duda, lo
era] para los pobres de la carze*⁶⁷⁰.

Asunto más complejo es el del arriendo, transmisi0n o venta de

⁶⁶⁹N.R., IV, 23, leyes 9, 14, 15 y 25.

⁶⁷⁰A.H.N., *Consejos*, libro 1197, f. 35; 1592, junio, 6. Madrid, Sala de Alcaldes.

los oficios de justicia -en este caso, de las varas de alguacil de corte-. Mencionamos ya cómo el Consejo, cuando quiso reducir su número por el desmedido crecimiento de estas plazas, se encontró con la imposibilidad de llevar a cabo ese propósito esperando a que quedasen vacantes, puesto que sus dueños las traspasaban de un modo u otro.

Desde muy antiguo -con Juan I-, los alguaciles de las justicias reales lo tenían prohibido

...los alguaziles de las nuestras justicias, ni alguno dellos no sean ossados de arrendar ni arrienden sus oficios de alguazilazgos, ni persona alguna sea ossado de lo hazer en renta, ni en otra manera de avenencia: y el alguazil que contra esto fuere, sea privado del oficio, y el que lo arrendare no pueda aver aquel oficio, ni otro⁸⁷¹.

Resulta evidente el peligro que entrañaba que oficios de justicia fueran ocupados por cualquier persona por voluntad y beneficio del propietario, sin poder ser comprobada por las autoridades. Hacia 1599 una vara de alguacil de la casa y corte valía cuatro mil ducados, que podían verse incrementados según las condiciones de la venta⁸⁷². Las Cortes, en Madrid, en 1617, entre las condiciones que pusieron para aceptar el servicio de millones, expusieron su preocupación por los elevados gastos que suponían los ciento siete alguaciles de corte y la imposibilidad de limitar su número, porque vendían y arrendaban sus oficios, lo que consideraban muy perjudicial para la sociedad madrileña, porque quienes las adquirían provocaban

muchas causas, execuciones, presiones y molestias yndividas que las mas vezes sin aver ocasion la dan mueben y

⁸⁷¹N.R., IV, 23, 23.

⁸⁷²A.H.N., *Consejos*, leg. 41.364-6. Francisco de Aguirre, alguacil de la casa y corte tiene un pleito con el escribano de cámara del Consejo Francisco Martínz, que vendió a su madre su vara por 6.000 ducados, por incluir en el trato que le haría nombrar de la comisión de los cónsules de la Corte, con doscientos ducados de salario; sin embargo, el alguacil no percibió este salario en más de siete años que se hizo el traspaso. Véase apéndice nº XIII.

solicitan para sus aprovechamientos y esto hacen mas particularmente los que las tienen arrendadas porque para pagar a los propietarios mucha cantidad de maravedis que les dan y sustentarse por no tener muchos de los que arriendan las dichas varas con que poderlo hacer si no lo sacan del ejercicio dellas en fuerza lo procuran por medios vlijitos y no devidos y como la Corte es patria comun y reside en ella tanta gente tienen mas ocasion de hacer ynjusticias y lo mismo sucede en los lugares de las cinco leuvas de la corte siendo ynumerables las extorsiones que reciben los vecinos dellas y muchos los salarios y costas que les llevan de que se siguen muchas ofensas y perjuicios⁸⁷³.

Como vemos, la opinion que los procuradores manifestaban de los alquaciles no era mucho mejor que la que la literatura nos presenta, aunque ofrecida desde un punto de vista bien distinto: desde quienes -- los representantes en Cortes--les pagaban --de un modo u otro-- y desde los que sufrían sus excesos --la faceta mostrada por la comedia--. La cita, si bien extensa, recoge a la perfección los males que de esa práctica se derivaban: inconvenientes para la economía de la Corona --al no poder reducirse el número de varas, para el ejercicio de la justicia --por las negligencias y falta de interes de quienes no estaban capacitados para ejercer esos cargos--, para la sociedad de la capital --que tenía que soportar un incremento de la corrupción por la espiral que el propio sistema de arrendamiento generaba: el pago de la renta de las varas debía ser satisfecho con un aumento de los cobros abusivos, por medios vlijitos, para sacar al oficio el rendimiento esperado-- y para los lugares del rastro de la Corte que, casi siempre, eran los mas perjudicados cuando se decidía aumentar la presión judicial --singularmente en forma de estas ynumerables extorsiones--. El rey admitió la condicion y ordenó que las varas fuesen consumiéndose segun

⁸⁷³A.H.N., *Consejos*, libro 1206, f. 154, 1617, junio, 28, Belen de Portugal, Felipe III.

vacaren, que no se proveyesen, ni él las concedería en merced hasta reducir las de nuevo a sesenta, sin que sus dueños pudieran perpetuarlas o arrendarlas, y que cesasen las que estuviesen arrendadas, sirviendo desde entonces sus plazas los propietarios.

Sin embargo, el Consejo tuvo que volver a insistir -en 1626- en que sólo podían llevar varas de alguaciles de corte sus propietarios, dado que *contra lo dispuesto i prohibido por las dichas leyes hai en esta Corte muchos officios arrendados, no lo pudiendo, ni deviendo estar*, mandando que quienes tuviesen en renta dicho oficio no lo sirvieran, ni ninguno que no tuviera título de él, *i en particular los diez i nueve que hacen oficio de Alguaziles de Corte* -que debieron ser registrados en una visita-, obligando a todos lo que tuvieran varas de justicia a que mostrasen sus títulos a un visitador designado para ello, usándolas, por tanto, sólo los que las tuvieran en propiedad⁸⁷⁴.

Nos hemos extendido más en los alguaciles por ser, junto con los escribanos, los oficiales más representativos, mostrando en ellos problemas que se repetirán de modo similar adaptados a las circunstancias de cada puesto.

6.3. Escribanos.

En las *Partidas* se recogen las obligaciones de los depositarios legales de papeles de interés público, así como de escrituras o

⁸⁷⁴ A.A., IV, 23, 2, 1626, junio, 16, Madrid. Auto del Consejo. No obstante, en 1650, aún no se había resuelto el problema y *los passos de las Varas de los Alguaciles de esta Corte, i prorrogacion de vidas seguan concediéndose con que nunca llegan a consumirse, ni a reducirse al numero de sesenta como se dispuso*. A.A., IV, 23, 3, 1650, enero, 8.

documentos que consignasen los contratos privados; Alberto Du Boys glosaba muy bien las disposiciones del texto legal de Alfonso X: puesto que la escritura era lo que conservaba la memoria de los hechos, los escribanos o quienes estuviesen encargados de hacer y conservar las escrituras debían ser honrados, inteligentes, fieles y discretos; si cumplían esos requisitos, naturalmente, gozarían de la estima y confianza regias; pero si eran indignos de la responsabilidad que se tenía en ellos, alterando la integridad del depósito que se les confiaba, haciendo dejación de los documentos o difundiendo indebidamente su contenido, *incurren en una especie de traición, por la que merecen perder su cuerpo y sus bienes*⁸⁷⁵.

Desde muy pronto se especializó el cargo de escribano, si bien todos lo eran con licencia y título real, tras ser examinados por el Consejo. Se distinguen escribanos de cámara que atendían directamente la documentación real, y escribanos públicos que ejercían en las ciudades, villas y lugares de los reinos. La Corona, por medio del Consejo, otorgaba el correspondiente título, con el que se concedía también el signo personal que emplearía en su oficio el nuevo escribano, que necesitaba también el nombramiento que le asignaba la plaza en la que desempeñaría sus funciones⁸⁷⁶, como escribanos de cámara en los consejos, de las chancillerías y audiencias, del crimen, del número -que podían ejercer en una población-, de ayuntamiento -servían

⁸⁷⁵DU BOYS, Alberto. *Historia del Derecho Penal en España*, Madrid, Imprenta de J.Mª Pérez, 1872, pág. 286. Cita *Partidas*, VII, 7, 1:

si algun escribano del rey o otro que fuesse notario publico de algun concejo que tuviesse alguna escritura de pesquisa o de otro pleito qualquier que dela mandasse tener en guarda o abrir en poridad, si la leyese o apercibiessse a alguna de las partes de lo que era escrito en ella, que faria falsedad.

⁸⁷⁶DE LAS HERAS, J.L., *La Justicia Penal en la Corona de Castilla*, pág.170.

al concejo como institución-, etc.

Naturalmente, en cualquier proceso era indispensable el escribano puesto que ante algún escribano tenían que pasar todos los documentos que presentaban las partes, y el juicio precisaba también de las labores del escribano del tribunal. Su poder en esos casos era extraordinario, puesto que tenían la facultad de convertir la palabra escrita en verdad, en la *verdad legal* al menos, dado su carácter de fedatarios públicos⁸⁷⁷. Naturalmente, eso -y la relativa autonomía de que disfrutaban- multiplicaba sus posibilidades de cometer excesos, tanto por negligencia, no cumpliendo debidamente con sus obligaciones en el registro de los documentos, como, sobre todo, por abusos de todo tipo. El escribano era uno de los personajes más impopulares de la administración, no sólo por la posible trascendencia de esos excesos, sino porque, para la mayoría de un sociedad escasamente alfabetizada era el intermediario imprescindible para cualquier acto jurídico de su vida, y para todos el primer contacto con la burocracia para cualquier trámite o pleito que emprendieran -y también el primer desembolso-.

La literatura, por supuesto, es fiel reflejo de esa mala imagen popular; por ejemplo, en el *Guzmán* leemos cómo de un pleito voluminoso *cada uno que lo pedía para llevarlo a su letrado, como había de pagar al escribano tantos derechos, temblaba*; solucionado el juicio dice Guzmán: *salí de la cárcel, quedando el escribano el mejor librado*⁸⁷⁸. Aparecen frecuentemente comentarios jocosos que los muestran como la peor especie de las que poblaban despachos y tribunales; así en *El*

⁸⁷⁷ Véase *N.R.*, IV, títulos 25 y 26 y *A.A.*, IV, título 25, que se ocupan, sobre todo de los derechos que deben llevar.

⁸⁷⁸ ALEMAN, Mateo, *Guzmán de Alfarache*, libro III, cap. III, vol. II, pág. 277.

*Buscón: No falta el Señor a los cuervos ni a los grajos ni aun a los escribanos, ¿y había de faltar a los traspillados?*⁸⁷⁹. Quevedo les acusa de aborrecer la verdad -su principal responsabilidad era salvaguardarla-⁸⁸⁰; en "El sueño del Juicio Final", los tacha de ladrones, al acudir, el día del juicio, ante el tribunal cuenta cómo *una gran chusma de escribanos andaba huyendo de sus orejas, deseando no las llevar por no oír lo que esperaban; mas solos fueron sin ellas los que acá las habían perdido por ladrones, que por descuido no fueron todos*⁸⁸¹; cuando les llegó el turno ante el tribunal, los demonios los acusaron con los mismos procesos que ellos habían hecho en su vida, diciendo lo primero: *estos, Señor, la mayor culpa suya es ser escribanos*, éstos trataron de defenderse con mentiras, y consideraba tan justo que se condenase a todos que de ver salvarse a un sólo escribano Judas, Mahoma y Lutero casi se atrevieron a solicitar también ese juicio⁸⁸². En "El sueño del infierno", Quevedo, extrañado de no ver en lugar tan apropiado para ellos a los escribanos, pregunta por qué no ha visto allí ninguno; su guía le responde: *el no haber escribanos por el camino de la perdición no es porque infinitísimos que son malos no vienen acá por él, sino porque es tanta la prisa con que vienen, que volar y llegar y entrar es todo uno, tales plumas se tienen ellos, y*

⁸⁷⁹QUEVEDO, Francisco de; *La vida del buscón llamado don Pablos*, III, cap. II, pág. 126.

⁸⁸⁰*Tres cosas, las mejores del mundo, aborrecen sumamente tres géneros de gentes: la salud, los médicos; la paz, los soldados; la verdad, algunos escribanos y letrados.* QUEVEDO, Francisco de, *Obras festivas*, "libro de todas las cosas y otras muchas más, con la aguja de navegar cultos", pág. 115.

⁸⁸¹QUEVEDO, Francisco de, *Sueños y discursos*, "El sueño del juicio final", pág. 73.

⁸⁸²*Ibidem*, ff. 81-82.

asi no se ven en el camino⁸⁸³. Teniendo este autor esa consideración de tales oficiales no es de extrañar que su *hora* al sorprenderlos, tornase su pluma en remo, condenando a galeras a los escribanos⁸⁸⁴.

Pero, ¿que habia de realidad en esa critica? Pues, lo cierto es que los escribanos salen bastante mal parados también del estudio de la documentación; sus abusos son frecuentes y variados, y parece que, en general, no eran modelicos en su comportamiento pues es uno de los oficios que más frecuentemente aparece citado en las causas criminales de la Sala. Pero aparte de los papeles de los alcaldes de casa y corte, el mejor modo de conocer sus infracciones y sus debilidades profesionales son las visitas a las que como cualquier otro servidor de la administración podian verse sometidos⁸⁸⁵, como una interesantísima sobre los escribanos del crimen, puesto que aunque en la época muchos, ciertamente graves no fuesen considerados delictivos ni se siguieran siquiera de una inhabilitación, sus repercusiones tanto de propio beneficio como en daño de otros, eran mucho mayores que las acciones de alquiro, malhechores castigados severamente, además de descubrir una evidente voluntad de infringir la ley sirviéndose de su cargo -de una actitud claramente delincente, por tanto-, estos escribanos del crimen que estaban al servicio de la Sala de alcaldes de casa y corte, no eran muy distintos al resto, podian cometer negligencias como la ya citada de jugar en los escritorios; o procurar esas productivas asociaciones

⁸⁸³ *Ibidem*, pag 139.

⁸⁸⁴ QUEVEDO, Francisco de. *La hora de todos y la fortuna con seco*, pag. 73.

⁸⁸⁵ Vq. A.H.N., *Consejos*, leg. 41.434 y 41.572: visita a los escribanos de la ciudad de Sevilla y sus distritos, de 1630; y, sobre todo, *ibidem*, leg. 41.379: visita a los escribanos del crimen de la Corte, 1608, de la que más adelante nos ocuparemos detenidamente.

con los alquaciles que significaban importantes beneficios ilícitos que, con frecuencia, quedarían impunes: una de las infracciones más graves era la que cometían cuando tenían que hacer de receptores de penas o de fianzas y, por supuesto, la más habitual el cobro de derechos indebidos y excesivos.

Al servicio de la Sala encontramos también todo el personal propio de estos organismos: oficiales del crimen, que ayudan a los escribanos de los que dependen, receptores, relatores, fiscal y todo el que estaba asignado a la cárcel de corte: alcaide, porteros, mayordomo de pobres, procurador de pobres, abogado de pobres, solicitador de pobres, médico de la cárcel, cirujano, barbero y sangrador, boticario, capellán, verdugo, dispensero, etc.

7. EL TRASLADO DE LA CORTE A VALLADOLID Y LA JUSTICIA.-

Mucho se ha escrito sobre las razones del traslado, hasta conseguir desarraigar los tradicionales argumentos de la historiografía antilermista, que consideraba tal mudanza innecesaria y perjudicial no sólo para Madrid sino incluso para la propia Valladolid, producto sólo de los beneficios que esperaba lograr Lerma y que le llevaron a *alcanzar de Felipe III la más escandalosa y productiva concesión, encubierta de mil modos, considerada una decisión innecesaria y*

*disparatada*⁸⁸⁶. Los estudios de los profesores Gutiérrez Nieto y Alvar entre otros demuestran claramente *cómo la razón del traslado de la Corte a Valladolid consistió fundamentalmente en dar nuevo impulso a la economía castellanoleonésa*⁸⁸⁷. En 1525, cuando Andrea Navagero recorre España como embajador de Venecia, Valladolid le pareció

*...la mejor tierra de Castilla, abundante de pan, carne y vino y de todas las cosas necesarias a la vida humana, así por la fertilidad de su terreno, como porque los pueblos alrededor son asimismo fértiles y surten a Valladolid de todo lo necesario; ésta es quizá la única ciudad de España donde no se encarece nada, por la residencia de la Corte...*⁸⁸⁸;

mientras que de Madrid no podía decir otra cosa sino que

*es un buen pueblo y bien situado, donde residen muchos caballeros y nobles, tantos, en proporción, como en cualquier otro lugar de España*⁸⁸⁹.

Sin embargo, a comienzos del siglo XVII, cuando se decide el traslado, las tornas se habían cambiado.

En lo que a la justicia y a sus instituciones se refiere, lógicamente la Sala de alcaldes de casa y corte siguió al rey y a los consejos en su marcha hacia el norte de Castilla; y es que la Sala

⁸⁸⁶ ENTRAMBASAGUAS, Joaquín de, *De cómo un rey madrileño dejó a su pueblo sin Corte*, Madrid, Ayuntamiento e I.E.M., 1966, pág. 42; un buen ejemplo de esa historiografía madrileñista.

⁸⁸⁷ GUTIERREZ NIETO, Juan Ignacio, "El pensamiento económico, político y social de los arbitristas", en *El Siglo del Quijote*, col. I del tomo XXVI de la *Historia de España* dirigida por José M^a Jover, Madrid, Espasa-Calpe, 1986, pág. 326. Alfredo ALVAR hace un excelente estudio en la parte dedicada a "La guerra por la capitalidad" en su *El nacimiento de una capital europea. Madrid entre 1561 y 1606*, págs. 275-300, donde, entre otras cosas, hace un interesante repaso de los memoriales sobre el tema y su intencionalidad.

⁸⁸⁸ NAVAGERO, Andrés, *Viaje por España. (1524-1526)*, Madrid, Turner, 1983, pág. 75.

⁸⁸⁹ *Ibidem*, pág. 24.

siguió siendo cortesana, no madrileña, al menos hasta que la misma Corte no lo fue sin lugar a dudas -esto es, desde 1606-.

Si se han estudiado los problemas demográficos y políticos y los efectos económicos y sociales del traslado, no se ha hecho lo mismo con los aspectos judiciales y jurisdiccionales. ¿Pudieron los alcaldes de casa y corte -que tanto habían afianzado y enraizado su poder con la *sedentarización*- adaptarse y mantener su prestigio?. Pues, desde luego, no tardaron en desarrollar la actividad que había caracterizado su existencia en Madrid; de inmediato pusieron en vigor exactamente las mismas disposiciones que en la villa; en gran medida pudieron hacerlo gracias a que Valladolid no sólo tenía una larga tradición como sede de la Monarquía -lo que no bastaría porque, como explicamos la Sala consolidó su carácter y autoridad en sus primeras décadas madrileñas- sino que estaba acostumbrada a albergar un tribunal superior: la Chancillería -la cual tuvo que marchar a Medina primero y a Burgos en 1604⁸⁹⁰, dejando sitio a la Corte y a la Sala- que tenía sobre la ciudad y sus cinco leguas atribuciones similares a las de los alcaldes de casa y corte; lo que sin duda había *suavizado* a la población y a las otras instituciones. Que un tribunal de rango superior como era la Sala sustituyese a la Chancillería garantizaba que no hubiera problemas en la sustitución, manteniendo aquella el respeto y la jerarquía que merecía. Ahora bien, ¿qué ocurrió con su actividad diaria, con la organización desplegado en la anterior capital?.

Como señalábamos, enseguida, en abril, la Sala dió todos los pregones que se estimaron necesarios, comenzando por el *pregón general*

⁸⁹⁰KAGAN, R.L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla*, pág. 203.

para la gobernación desta corte⁸⁹¹, que resumía todos los autos y disposiciones para el buen orden de la ciudad que albergaba la cabeza de la Monarquía y que se dio

*a causa de aver mudado su magestad su corte de la villa de Madrid a esta dicha ciudad de Valladolid y no saberse en ella lo que contiene el pregon de buen gobierno que deven guardar y lo que conforme a el se a de hazer en esta corte...*⁸⁹².

En junio -quizá la Sala espero un tiempo cauteloso para comprobar la provisionalidad o no del traslado- se ordenó a los escribanos que en el plazo de un mes llevasen todos los archivos con los procesos que ante ellos an pasado de seis años a esta parte en que ubiere condenaciones de penas corporales y destierros⁸⁹³, con el fin de normalizar sus actuaciones y el control sobre los ingresos y condenas derivados de los pleitos.

Desde luego, la actitud de la Sala en la confrontación y polémica que suscitó un cambio tan sustancial para la institución debió ser más madrileñista, por pura inercia y por necesidad e innovación tan decisiva como el traslado -con sus gastos e incomodidades- pero también por los lazos de todo tipo que dejaban establecidos con Madrid.

En esa normalidad recuperada casi de inmediato, volvieron a sus quehaceres habituales tratando de que nada cambiase. Así, por ejemplo volvieron a enviarse las cadenas de calientes a Toledo *de la misma forma*

⁸⁹¹ A.H.N., *Consejos*, libro 1199, ff. 1-8, 1601, abril, 2, Valladolid.

⁸⁹² *Ibidem*, f. 8.

⁸⁹³ A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 22.

-decían- que se hacía cuando los llevaban de la hilla de Madrid⁶⁹⁴; sin embargo, pronto se daran cuenta de que era imposible mantener esa "misma forma" de lo que hablaban, puesto que la mayor distancia alargaba el viaje y la ausencia del alquaci y del escribano que los conducían y encarecía el traslado; de modo que se mando que fuesen llevados en carros *por escusar la dificultad y grandes costas y gastos que se harían si se llevasen a pie*⁶⁹⁵. Esto es sólo una muestra de la multitud de pequeños inconvenientes que suponía la adaptación a las nuevas condiciones; inconvenientes que incrementaron considerablemente el trabajo y las preocupaciones de la Sala que tenía que atender desde la petición de un tal Juan Gil, *nevero* -esto es, proveedor de la nieve que se consumía en la Corte para enfriar las bebidas, costumbre muy de moda por entonces⁶⁹⁶, para aumentar el precio de la nieve a ocho maravedís la libra, puesto que la llevaba de las sierras de Peñalara y Valladolid estaba más lejos⁶⁹⁷, hasta los mucho más serios quebraderos de cabeza que producían a la Sala los estudiantes: si en Madrid los que asistían a la universidad complutense escapaban a las preocupaciones de los alcaldes de casa y corte, no ocurría así con los que acudían a las aulas vallisoletanas, causando -como era inevitable, especialmente con ocasión de las oposiciones a las cátedras- de numerosos alborotos a los

⁶⁹⁴A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 24, 1601, julio, 5, Valladolid

⁶⁹⁵A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 27, 1601, julio, 19, Valladolid.

⁶⁹⁶Vease CARDOSO, f. *Utilidades del agua y de la nieve. Del beber frío y caliente* Madrid, por la viuda de Alonso Martín, 1637; PORRES, M., *Breves advertencias para beber frío con nieve*, Lima, por Gerónimo de Contreras, 1621; LANDA GONÍ, Jacinta, *El agua en la higiene del Madrid de los Austrias*, Madrid, Canal de Isabel II-Comunidad de Madrid, 1986, págs. 176-178; HERNERO GARCÍA, M., *La vida española en el siglo XVII*, I, *Las bebidas*, Madrid, 1933.

⁶⁹⁷A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 180.

que no estaban acostumbrados y para los que no disponían de jurisprudencia propia, por lo que tuvieron que dar nuevas disposiciones al respecto en las que prohibían a los estudiantes andar en grupos de día ni de noche *-en juntas ni en camaradas-*, ir disfrazados, llevar armas de cualquier tipo o ir *haciendo ruidos y alborotos ni dando gritas en rrazon delas dichas catedras*⁸⁹⁶.

Para colmo de males, el cambio de asentamiento de la Corte supuso una complicación de la gestión económica de la Sala, que tuvo que extremar sus prevenciones para hacer frente al incremento de sus gasto. Por una parte, la impresión de cambio, la conciencia de iniciarse una nueva etapa llevó a los empleados y oficiales de la Sala a hacer balance de sus servicios hasta ese momento y, en consecuencia, a reclamar lo que se les debía *-deudas que en ocasiones se remontaban a varios años-*, pero también a exigir que se les actualizaran sus sueldos, acrecentándolos, ya que muchos llevaban estancados más tiempo del debido; así lo hicieron, por ejemplo, el cirujano solicitó que se le pagase lo que se le adeudaba y se le aumentase su salario⁸⁹⁹, también lo hizo el médico *-Pérez de Herrera-*⁹⁰⁰, el mayordomo de pobres⁹⁰¹ o el barbero de la cárcel⁹⁰². Pero no sólo se trataba de liquidar las cuantías de un periodo que acababa, sino que los gastos del traslado y la

⁸⁹⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 61 r. y v., 1602, marzo, 5, Valladolid. Véase apéndice nº XIV.

⁸⁹⁹A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 25 y 147, respectivamente.

⁹⁰⁰*Ibidem*, f. 76.

⁹⁰¹*Ibidem*, f. 427.

⁹⁰²*Ibidem*, f. 167.

perdida -al menos provisional- de los negocios y ocupaciones que, aparte de su puesto, muchos tenían en Madrid supusieron probablemente una cierta angustia en sus bolsas y un apremio para reclamar atrasos de los que hasta entonces no se habían preocupado demasiado. Sin embargo, el efecto de esas solicitudes fue mucho mayor al combinarse con la petición masiva de ayudas de costa extraordinarias para financiar los costes del viaje, del traslado de enseres y familias y del asentamiento en Valladolid.

Los alcaldes de casa y corte, siempre atentos al gasto que administraban, debieron sentirse desbordados por tantas reclamaciones, viéndose impelidos a extremar más su control, procediendo a auditorías sobre las cuentas de algunos de sus oficiales, así, por ejemplo, se comitió al alcalde don Diego de Alderete para que las tomase de las condenaciones que el mayordomo de pobres aplicaba a los mismos⁹⁰³.

Aparte de esas complicaciones que supuso el cambio de población, la Sala desempeñó sus labores habituales: superviso abastos y precios de alimentos y todo tipo de materiales y, por supuesto, asumió sus funciones de vigilancia y policía, trasladando el sistema que aplicaron en Madrid: se dividió la nueva Corte en cuarteles y en ellos se repartieron alcaldes y alguaciles para controlar las mercaderías, velar por el orden social, cuidar de los aposentos u organizar las rondas. Valladolid fue dividida en principio también en seis cuarteles:

⁹⁰³ *Ibidem*, f 81.

- *santa clara, querta perdida y san Pedro*
- *Palacio, barrionuevo y san miquel y san agustin*
- *la madalena, la yglesia maior y el anticua y san estevan*
- *San Juan y san Andres*
- *La plaza, san salvador y puerta de teresa qll*
- *Puerta de el campo y santiago*⁹⁰⁴.

estableciendose que cada noche rondasen en ellos seis alguaciles y otros tantos escribanos del crimen de la Sala, repartidos por el mayordomo de pobres, comenzando las rondas a las siete y prolongándolas hasta las doce, con la obligacion de dar testimonio a primera hora de la mañana siguiente *de a que ora salieron a rondar y a que ora acabaron, por que calles andubieron y las personas que en ellas encontraron*⁹⁰⁵.

Sin embargo, un mes después los alcaldes rectificaron el auto anterior y se volvió a lo que, al parecer, se hacia hasta diciembre de 1604, es decir, que hubiera sólo cuatro cuatro alcaldes y que, por tanto, rondasen sólo cuatro alguaciles y cuatro escribanos, con la misma obligacion de dar fe del cumplimiento de sus rondas. Esos cuatro cuarteles que supusieron la division mas habitual de la Corte en Valladolid eran

- *santa clara, san pedro y la madalena*
- *Palacio, san benito y barrionuevo*
- *uerta del campo y san florente*
- *san salvador, san esteban y Puerta de san Juan*⁹⁰⁶.

No obstante, un acontecimiento extraordinario fue a perturbar no solo el difícil orden de la Corte, sino también esas disposiciones ya varias veces modificadas. El nacimiento -el Viernes Santo de 1605- y

⁹⁰⁴A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 272, 1604, diciembre, 10, Valladolid. Auto de la Sala.

⁹⁰⁵*Idem.*

⁹⁰⁶A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 279, 1605, enero, 11, Valladolid. Auto de la Sala.

bautismo del príncipe Felipe y las celebraciones y fiestas que con ese motivo se organizaron preocuparon sobremedida a los alcaldes de casa y corte que reunieron a todos sus alguaciles ordenándoles que extremasen su cuidado en las rondas nocturnas para que no se produjesen incidentes y que *a los forasteros que an venido no se les ayan agravios*. Ese estado de alerta les obligará a incrementar su vigilancia en los lugares públicos donde normalmente se reunía la gente y naturalmente en *la casa pública y calle de las damas*, tratando especialmente de insistir en ello de evitar que *a los dichos forasteros les digan palabras descompuestas ni se descomedan con ellos ni les den ocasion a rruvdos ni pependencias*. Estas especiales precauciones requirieron que todos los alguaciles vigilaran las calles y que de nuevo tuviesen que rondar seis de ellos en lugar de cuatro⁹⁰⁷ mientras siguiera en la Corte la muchedumbre de extranjeros que acudió. Otra de las medidas que se tomó por esa causa fue según Pinheiro dar pregon

*que ninguna mujer saliera de noche sin llevar a su marido del brazo, con penas gravísimas, por evitar la comunicación de los herejes*⁹⁰⁸

Precisamente, Tomé Pinheiro da Veiga hizo una magnífica y vivísima descripción de la vida cotidiana de esa Valladolid cortesana; entre otros muchísimos datos y observaciones, recoge los séquitos y comitivas que llegaron para asistir a las festividades por el bautizo del futuro Felipe IV, el cardenal arzobispo Bernardo de Sandoval, pero sobre todo

⁹⁰⁷A.H.N., *Covisajos*, libro 1199, ff. 325-326; 1605, mayo, 27, Valladolid, Sala de Alcaldes. Véase apéndice nº XV.

⁹⁰⁸PINHEIRO DA VEIGA, Tomé, *Festividad. Vida cotidiana en la Corte de Valladolid*, traducción y notas de Narciso Alonso Cortés (1913); edición facsímil de una de 1973; Valladolid, Ambito-Ayuntamiento, 1989, pág. 78.

el embajador de Inglaterra⁹⁰⁹, así como las fiestas de toros y cañas que se celebraron. Por cierto, que las diligencias de la Sala con respecto a los extranjeros no pudieron evitar, según Pinheiro, que a un inglés de los que acompañaba a su embajador le robasen una joya, así lo cuenta:

El martes sucedió el más valiente hurto, que el Caco de Virgilio y Brunello de Ariosto, o el "fraudador de los ardides" de Feliciano de Silva, nunca cometeran. Pues en seis o siete ingleses en un coche del rey iba uno en el estribo vuelto para dentro, y llevaba en el sombrero una medalla de diamante como la palma de la mano: virgilio injuró un muchacho que pasaba por medio de la vía pública, y un pleno día y entre la gente, se le llevó de la cabeza⁹¹⁰.

En favor de la justicia hay que decir que el ladrón, acompañado por un caballero, fue preso por los alguaciles y condenado sumariamente a la horca aunque casi de inmediato la pena le fue conmutada por el rey - a petición del almirante de Inglaterra - por la de galeras. La llegada de tanta gente de calidad - la consiguiente de individuos de baja o dudosa condición preocupaba de modo bien distinto -, movió a la sala a dar órdenes especiales a mesoneros y posaderos para que instalasen a las personas y cabalgaduras que acudían sobre todo en servicio del citado almirante de Inglaterra⁹¹¹.

Lo cierto es que entre los preparativos para la llegada y partida de la Corte, las fiestas por el nacimiento del príncipe y los esfuerzos

⁹⁰⁹En su séquito -dice Pinheiro- llevaba el almirante y embajador de Inglaterra unos doscientos hombres de su servicio y otros ciento cincuenta de más rango, con doscientas cincuenta acémilas de carga de las que sesenta eran suyas, *ibidem*, págs. 79-80.

⁹¹⁰*Ibidem*, pag. 149.

⁹¹¹A.H.N., *Covvejo*, libro 1199, f. 330.

para acomodar a la gran cantidad de ilustres asistentes que acudieron a ellas, los constantes viajes del monarca y la enorme movilidad demográfica que experimentó la Corte en esos años con un constante ir y venir de todo tipo de asiduos a la vida cortesana -grandes y nobles palaciegos, burocratas de la administración o pluteantes, soldados de las guardias y pretendientes, familias de los desplazados que no sabían si quedarse o esperar, y, antes o después, pobres, vaquahundos, pícaros, rateros, ladrones y toda la variedad de hampones...-, decíamos que con todo ese ajetreo lo que se pretendía teñir de normalidad se convirtió en una sucesión de situaciones extraordinarias que la Sala había de resolver de inmediato, sin atender a una planificación a más largo plazo.

Obviamente, la Sala se encontró con que debía redefinir los términos de su jurisdicción. Si en Madrid a pesar de la estabilidad y continuidad de su dominio, cambiaban de vez en cuando las villas y lugares incluidas en el rastro de la Corte que no ocurriría en Valladolid durante ese breve periodo de actuación de los alcaldes en relación a las poblaciones en las que hacían valer sus competencias judiciales o a las que cometían a obligaciones económicas; por ejemplo, en el mismo 1601 se excluyó ya a Medina de Rioseco de las ocho leguas de la Corte⁹¹² y por tanto de algunas de las servidumbres económicas que la supereditaban a la nueva capital, o los alcaldes de casa y corte tuvieron que registrar la protesta de Simancas por su intervención en

⁹¹²A.H.N., *Cortes* jcs. libro 1199, f. 100.

su término⁹¹³.

Todos estos inconvenientes, no impidieron que la Sala intentase, y en parte consiguiese. desarrollar una actividad más conforme a lo que venía siendo su práctica habitual, integrándose poco a poco en la vida vallisoletana, tanto en los aspectos formales -ocupando el puesto que protocolariamente les correspondía en procesiones, ceremonias, etc.⁹¹⁴-

como en la preeminencia en los asuntos que eran de su competencia frente a otras justicias: Pinheiro cuenta un caso de discordia entre los alcaldes de Corte y el corregidor de Valladolid -que era, además, don Diego Gómez de Sandoval, hijo de Lerma- en que el propio presidente del Consejo encomendó a la Sala que entendiese en el negocio por el que se disputaba y en la apelación -y *fuéle necesario para quedar libre hacer petición a los mismos alcaldes, a quien el Consejo lo encomendaba para hacerlos respetar*⁹¹⁵-. A raíz de ese episodio comenta el autor portugués sobre la consideración en que eran tenidos por la ciudadanía:

*Y así, en materia de justicia ejecutiva, es no solamente respetada, mas adorada ella y sus ministros en Castilla: y en materia de garantías, que tienen ejecución lenta, y en los crímenes, no hay dilaciones, con dos leyes que guardan inviolablemente*⁹¹⁶.

Juicio éste sobre la rapidez de la justicia que no era compartido, desde luego, por los escritores ni por la voz popular que se hacía lenguas de

.....
⁹¹³A.H.N., *Consejos*, libro 1199, ff. 282-283. Hay que tener en cuenta la mayor tradición en defensa de sus libertades de las villas y lugares de Castilla la vieja.

⁹¹⁴Por ejemplo, en las procesiones de Semana Santa: A.H.N., *Consejos*, libro 1199, f. 196.

⁹¹⁵PINHEIRO DA VEIGA, Tomé, *Fastiginia*, pag. 222.

⁹¹⁶*Idem*.

lo inacabable de los pleitos. Esas dos leyes que guardaba la justicia y de las que -según Pinheiro- emanaba toda su bondad eran que los alguaciles llevaban -como vimos- *la décima de todo lo que hacen ejecución*, lo que les movía a hacer cumplir inmediatamente las diligencias, penas y condenaciones impuestas -motivo más bien de abusos que de eficacia, como ya se apuntó más arriba- y la segunda, la visita que los consejeros hacían a las cárceles todos los sábados con autoridad de modificar penas, hacer que se cumplieran de inmediato, etc., de manera que *con estos dos medios se hace temida y respetada la justicia, lo que se debe a la buena memoria del Rey y que Dios haya, que fue verdadero honrador y sacerdote de la justicia* -Felipe II, naturalmente.⁹¹⁷ Bastante ingenuo, se muestra cuando afirma que *los primeros que tiemblan de ella son los grandes* y un tanto más realista, cuando reconoce que en esa justicia de la Corte que se ejecutaba con rigor y sin dilación podía existir corrupción, como aceptar sobornos: así cuenta como si bien el castigo por hurtar podía conllevar que al ladrón, en la Plaza, se le clavase la mano *por la carne de entre el pulgar [...], si dan doscientos reales al alguacil, mete el clavo sin tocar en la carne y untan de sangre, como yo vi hacer*⁹¹⁸. Una vez más, vemos como eran los alguaciles los que acaparaban la mala imagen de la Sala, mientras que a los alcaldes correspondía el respeto y prestigio. Tanto que el mismo Pinheiro llega a afirmar que

en Valladolid ni hay borrachos, ni vi allí nunca picaros, ni matones, ni espadachibes, ni rufianes, ni embozados, ni valentones, ni nocturnos, ni escondidos, ni Fontes, ni Amans da Costa [jaques portugueses]

⁹¹⁷ *Ibidem*, pag. 223.

⁹¹⁸ *Idem*.

y todo gracias a que *cada uno trata de vivir para sí y no matar a los otras*, porque de lo contrario

*los pone un Alcalde de Corte sobre un borrico y danles quinientos azotes; y, si huyen, córtanles la mano y acabóse el Fontes y el Buzaranha en Portugal. Guárdanlos para una ocasión en que acompañen la nao San Valentín*⁹¹⁹.

Si este curioso visitante que nos dejó su crónica pensaba que el buen gobierno de la cárcel era una de las claves de la recta administración de la justicia, los alcaldes pensaban lo mismo y nada más llegar a Valladolid piensan en la necesidad de acomodar una cárcel de Corte para la que era necesario iniciar las correspondientes obras: en junio de 1601 ya se habían aprobado las condiciones y el presupuesto de algunas de ellas con un tal Francisco Salvador que sería el encargado de realizarlas⁹²⁰, un año después ya se han hecho obras por las que el alarife pide a la Sala 400 ducados⁹²¹. Además fue precisamente en Valladolid donde se completó el auto de 1595 al que ya hicimos referencia anteriormente sobre la gestión económica de la cárcel⁹²².

Si con el traslado se pensaba que *se conseguirá el fin que se ha*

⁹¹⁹ *Ibidem*, pág. 307.

⁹²⁰ A.H.N., *Consejas*, libro 1199, ff. 151-154, 1601, junio, 19, Valladolid.

⁹²¹ *Ibidem*, f. 155 r. y v., 1602, julio, 15, Valladolid. Se establece, por cierto, un pleito entre la Sala y Francisco Salvador por el precio y por unas obras que hizo en demasía, que dura dos años y se resuelve pagando los alcaldes algo menos de lo acordado.

⁹²² A.H.N., *Consejas*, libro 1199, f. 205 r. y v., 1604, julio, 8, Valladolid. Sala de Alcaldes. Véase apéndice nº XII.

pretendido, en desterrar a los varribundos y ociosos de la Corte y que estaban en ella sin necesidad⁹²³, tratándose además de evitar que entrasen en Valladolid. Lo cierto es que tal medida no libró a ninguna de las dos ciudades de ese lastre. Desde un principio, la Sala dio los habituales pregones contra estos, pero en 1605 tuvieron que darse disposiciones especiales contra los falsos pobres y mendigos⁹²⁴, lo que indica que ya para entonces se habían superado las barreras y esa otra corte había consolidado también su traslado.

Finalmente las gestiones y presiones de todo tipo de la villa de Madrid, con el apoyo de las ciudades del sur, consiguieron que el 5 de febrero de 1606 Felipe III firmara la cédula de aposento⁹²⁵ y entrase en la ya capital definitiva a comienzos de marzo de ese mismo año, siquierele gradualmente los Consejos. Naturalmente el reacondo fue mucho más rápido que el anterior, puesto que se trataba de recomponer una situación para la que ya se conocían los recursos y diligencias y para la que ya existía una infraestructura no solo económica, social o urbana sino también institucional. El 24 de abril, la Sala de alcaldes de casa y corte en señal de su recuperada posición madrileña en la que, sin duda se sentían más a gusto hizo que se publicara de nuevo el pregon del buen gobierno⁹²⁶.

⁹²³CARRERA DE CORDOXA, Luis, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*. Madrid, 1857, pag. 99, cit. por ALVAR, A., *El nacimiento de una capital europea*. ., pag. 277.

⁹²⁴A.H.N., Consejos, libro 1199 f. 387, 1605, septiembre, 3, Valladolid.

⁹²⁵A.V.M., Secretaría, 2-154-11, cit. por ALVAR, A., *op. cit.*, pag. 296

⁹²⁶A.H.N., Consejos, libro 1200, f. 11v.

- RECAPITULACIONES SOBRE LA JUSTICIA.-

Para Kagan *el proceso de centralización judicial, tras haber ganado un considerable terreno durante el siglo XVI, perdió fuerza, pues el principal empuje de las decisiones legales se retrajo al nivel local*⁹²⁷; en ese sentido, parece que se impusieron la periferia, los intereses locales y particulares y, naturalmente, los privilegiados - aristocracia y eclesiásticos- y los burócratas bien relacionados y con intereses que los unían entre sí; por eso, Kagan defiende el término *descentralización* frente al de *decadencia*.

Quiere esto decir que el periodo que estudiamos coincide con el momento en que la centralización de la justicia aún era posible, pero en el que los intereses locales y privados no han desaparecido ni mucho menos. Momento, pues, en el que la Sala de alcaldes reforzó su papel en dos sentidos: en el de su autoridad inapelable -por lo que resulta tan útil en comisiones y por lo que pudo superar la prueba del traslado a Valladolid- y en su dominio sobre la vida local y comarcal madrileña en la que se implicó decididamente.

Además, la caída desde 1580 del número de casos de corte que atendía la Chancillería estuvo sin duda relacionada con el establecimiento de la Corte en Madrid en 1561, puesto que los miembros de la administración de justicia y del gobierno preferían llevar sus

⁹²⁷KAGAN, R. L., "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)", en *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 2 (1978), Madrid, págs. 291-316; pág. 313.

casos ante el Consejo⁹²⁸, lo que fomentó esa centralización de la que hablabamos. Pero ese trasvase beneficio también a la Sala de Alcaldes que consolidó entonces su irapelabilidad, de modo que, antes de 1580, son muy pocas las causas en las que entendió.

La fijación en Madrid de la Corte tuvo importantísimas consecuencias en las instituciones de justicia en general, no solo para el Consejo y la Sala que se aprovecharon del poder excepcional que adquirieron cuando las circunstancias de la Corte itinerante lo requerían y de las ventajas que les supuso su aplicación al asentarse de modo casi permanente en un mismo lugar como ya hemos señalado reiteradamente, sino también para las Chancillerías y audiencias que vieron fijadas sus competencias y las de sus oidores e incluso para la jurisdicción inquisitorial que acabará creando un Tribunal de Corte para Madrid⁹²⁹

Sin embargo, lo que más destaca de todo lo dicho hasta ahora son los inconvenientes no ya de la justicia sino del propio sistema penal y no sólo desde nuestra mentalidad necesariamente distinta y a la que repelen muchas de esas prácticas por arbitrarias sino también para la época en la que la imagen que de la justicia nos ofrece la literatura y los refranes y dichos populares no es siempre ni mucho menos encomiástica.

El principal de esos perjuicios -ya se dijo- era la inequidad

⁹²⁸KAGAN, R.L.: *Pleitos y pleitantes en Castilla*, pag. 118.

⁹²⁹El embrión de ese tribunal se originaría ya en los años 80, pero cuando la Corte marchó a Valladolid no se trasladó a ella, aunque sí el Tribunal del Santo Oficio de Toledo revitalizó su actuación sobre Madrid, véase BLAZQUEZ MIGUEL, Juan, *Madrid: judíos, herejes y brujas. El Tribunal de Corte (1650-1820)*, Toledo, 1990, págs. 14-15.

jurídica⁹³⁰. La inseguridad estaba en la misma ley por la desigualdad que propiciaba, en el proceso por sus escasas garantías -cuando existía alguna-, en las penas por su arbitrariedad, en las instituciones por la posibilidad de pasar de la jurisdicción de una a otra -situación de la que naturalmente trataban de aprovecharse procuradores, solicitadores y abogados- y en los funcionarios por su competencia y su posible corrupción. De modo que si el acusado no caía en uno de esos impedimentos lo haría en otro, por lo que lo más seguro era fugarse o comprar la libertad si se quería salir con bien.

Lo que Kagan ha llamado el *laberinto castense*⁹³¹ del derecho castellano y de las instituciones de justicia, su complejidad, ha quedado también suficientemente claro en nuestra anterior exposición así como la consecuencia de su combinación con las deficiencias antes citadas: el fracaso de una organización notablemente estructurada y con un impresionante soporte teórico.

Sostiene Foucault que

*la penalidad sería entonces una manera de administrar los ilegalismos, de trazar límites de tolerancia, de dar cierto campo de libertad a algunos, y hacer presión sobre otros, de excluir a una parte y hacer útil a otra; de neutralizar a estos, de sacar provecho de aquéllos. En suma, la penalidad no "reprimiría" pura y simplemente los ilegalismos: los "diferenciaría", aseguraría su "economía" general. Y si se puede hablar de una justicia de clase no es solo porque la ley misma o la manera de aplicarla sirvan los intereses de una clase, es porque toda la gestión diferencial de los ilegalismos por la mediación de la penalidad forma parte de esos mecanismos de dominación*⁹³²

Si aceptamos esa opinión -que como teoría del poder y la mentalidad nos

⁹³⁰ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla, siglos VIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pag. 139.

⁹³¹KAGAN, R.L., *Pleros y pletesantes...*, pag. 45-ss

⁹³²FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, págs. 211-218.

parece incuestionable, también esa dominación de clase se resquebrajaría por los intereses de grupo o personales que los oficiales y magistrados corruptos harían prevalecer en beneficio propio y valiéndose de unas relaciones no siempre correspondientes a las que su status o la jerarquía profesional debían imponerles.

En cuanto a la relación entre la justicia y la transgresión, aparte de que *la ley esté destinada a definir infracciones, que el aparato penal tenga como función reducirlas y que las penas sean el instrumento de esta represión*⁹³³, debemos preguntarnos cómo sirven los datos judiciales para el estudio de los delitos; pero también sobre cuál es el origen de la violencia, sin olvidar tampoco esa paradoja que convierte al alcalde o al juez corrupto en delincuente y juez según las normas de una misma moral a todas luces con doble fondo.

Por lo que se refiere a la posibilidad de emplear textos legales o datos judiciales para un estudio de aspectos sociales como es el caso de la delincuencia, el profesor Hespánha hizo una buena exposición sobre las relaciones -de todo tipo, no limitadas sólo a ese aspecto concreto- que se pueden establecer a partir de esos textos⁹³⁴. Las fuentes judiciales por las que podemos llegar a conocer datos sobre los delitos y sus autores deben ser estudiadas con la cautela que nos infunden los factores que condicionan su contenido, bien resumidas por Pérez García:

⁹³³ *Idem.*

⁹³⁴ HESPANHA, A.M., "Una historia de textos", en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, págs. 187-196. Véase también CASTRO CUENCA, Jesús y ARANDA PEREZ, Francisco José, "El análisis del discurso. Una metodología para el estudio de la Historia Social en la Edad Moderna", en *La Historia Social en España*. Santiago Castillo (coord.), Actas del I Congreso de la Asociación de Historia Social, Madrid, Siglo XXI, 1991, págs. 65-86.

en primer lugar, lo que encontramos tachado como delito lo es en virtud de una legislación histórica que le da esa consideración con objeto de perseguirlo y castigarlo; pero ese delito lo es también para nosotros como consecuencia de una acción determinada que además tuvo que llegar a conocimiento de los tribunales -por denuncia, delación o por el procedimiento inquisitivo que explicamos-; además, es, muy frecuentemente, resultado de la actuación de instituciones policiales y jurisdiccionales municipales, territoriales o reales, más o menos efectivas, cuya autoridad es reconocida social, política y jurídicamente; la calificación de las transgresiones dependerá del proceso penal (cualquiera que sea la forma en que se realice), de las actuaciones de letrados, procuradores, fiscales o abogados, de las pruebas que se aporten, etc.; la naturaleza específica del crimen se expresa en la sentencia penal, con lo que queda expuesta a la arbitrariedad del magistrado; y, por último, el rastro documental que ha dejado nuestro crimen, su nivel informativo, depende, en buena medida, de prácticas judiciales heterogéneas, de un procedimiento administrativo peculiar o de la propia sensibilidad del escribano encargado de la confección del proceso⁹³⁵.

Sobre la causa de la violencia se preguntaba ya Tomás y Valiente, dónde se originaba, quién la alentaba, que parte de culpa tenía la sociedad o la legislación, qué efectos desencadenaba la represión⁹³⁶.

⁹³⁵PEREZ GARCIA, Pablo, *La comparsa de los malhechores*, Valencia 1479-1518, Valencia, 1990, pag 257.

⁹³⁶TOMAS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, pág. 409.

En ello incide también Pérez García⁹³⁷ y lo haremos también nosotros al hablar de la delincuencia.

Finalmente, la relación contranatura que establecían los administradores de justicia cuando ellos mismos cruzaban la legalidad cualquiera que fuese el motivo, especialmente valiéndose de su posición y prerrogativas para beneficiarse o perjudicar a otros en sus actuaciones. La conclusión hiperbólica y satírica de esa situación no podía dejar de salir de la pluma de Quevedo: en los letrados estaba el origen de todos los males, todo -la justicia, quienes la servían y las causas que atendían- era una misma y nefasta cosa:

Y los pleitos no son sobre sí lo que deben a uno se lo han de pagar a él, que eso no tiene necesidad de preguntas y respuestas; los pleitos son sobre que el dinero sea de letrados y del procurador sin justicia, y la justicia, sin dineros, de las partes. ¿Queréis ver qué tan malos son los letrados? Que si no hubiera letrados, no hubiera porfías; y si no hubiera porfías, no hubiera pleitos; y si no hubiera pleitos, no hubiera procuradores; y si no hubiera procuradores, no hubiera enredos; y si no hubiera enredos, no hubiera delitos; y si no hubiera delitos, no hubiera alguaciles; y si no hubiera alguaciles, no hubiera cárcel; y si no hubiera cárcel, no hubiera jueces; y si no hubiera jueces, no hubiera pasión; y si no hubiera pasión, no hubiera cohecho. Mirad la retahíla de infernales sabandijas que se producen de un licenciadito...⁹³⁸.

En el sueño de "El alguacil endemoniado" -del que ya advertía al pio lector que era una reprensión de malos ministros de justicia⁹³⁹-, vemos el efecto de la jerarquía judicial: de su vértice -el juez- debía emanar la justicia y las órdenes para hacerla efectiva, pero podía ser

⁹³⁷ PÉREZ GARCÍA, P., *op. cit.*, pág. 258-ss.: extendiéndose en la glosa de la teoría de Konrad LORENZ en *Sobre la agresión: el pretendido mal*, Madrid, 1985, (especialmente, el capítulo XIII, titulado "Ecce Homo", págs. 260-309).

⁹³⁸ QUEVEDO, Francisco de, *Sueños y discursos*, "Sueño de la muerte", págs. 212-213.

⁹³⁹ *Ibidem*, "El alguacil endemoniado", pág. 89.

también fuente de una verdadera cascada de *funcionarios* corruptos. Preguntado el demonio que muestra el infierno si había jueces en él contesta:

- ¡Pues no! -dijo el espíritu-. Los jueces son nuestros faisanes nuestros platos regalados, y la simiente que más provecho y fruto nos da a los diablos; porque de cada juez que sembramos, cogemos seis procuradores, dos relatores, cuatro escribanos, cinco letrados y cinco mil negociantes, y esto cada día, de cada escribano cogemos veinte oficiales; de cada oficial, treinta alguaciles, de cada alguacil, diez corchetes. Y si el año es fértil de trampas, no hay trajes en el infierno donde recoger el fruto de un mil ministro⁹⁴⁰.

⁹⁴⁰ *Ibidem*, pag. 99

ABRIR TOMO II

